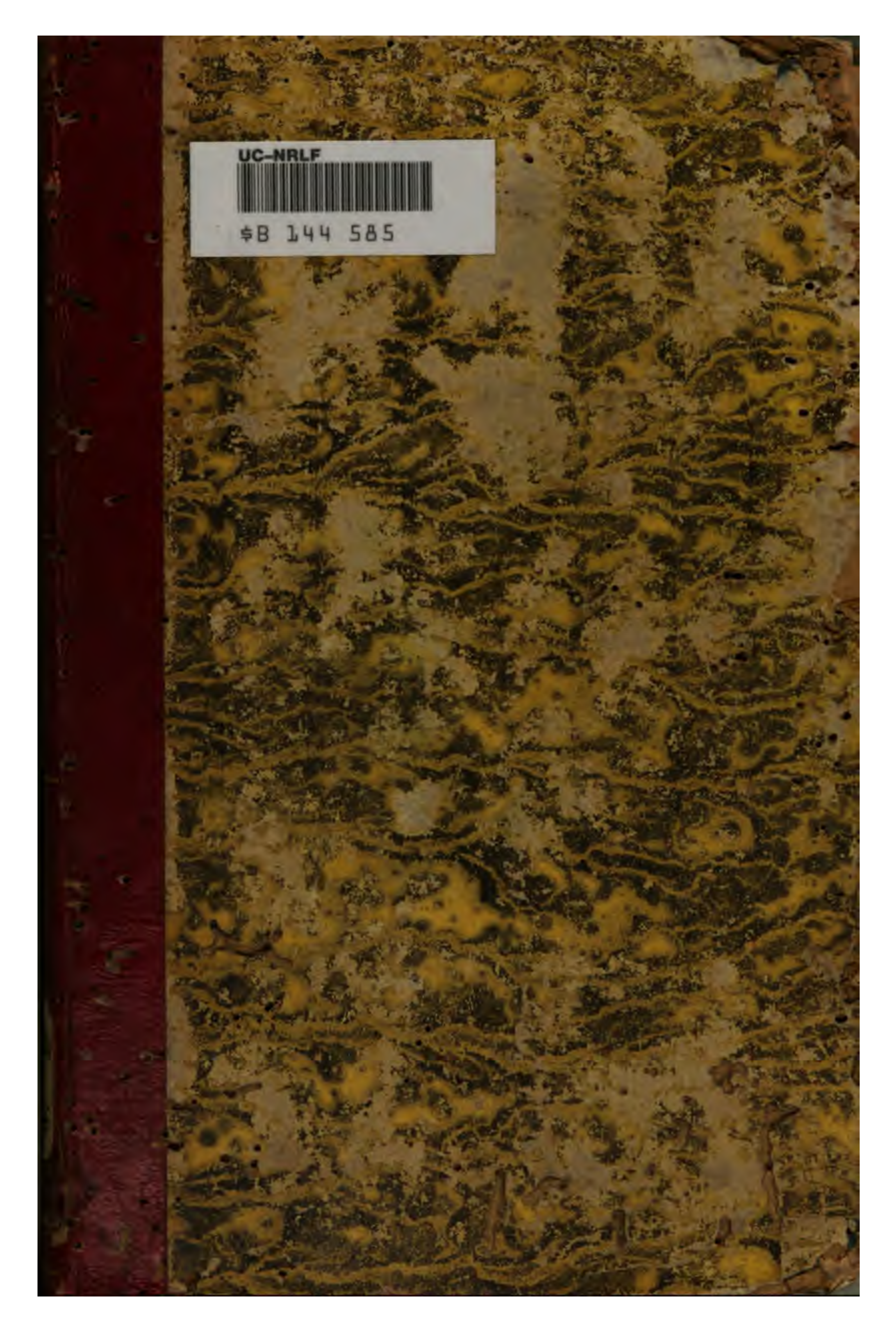
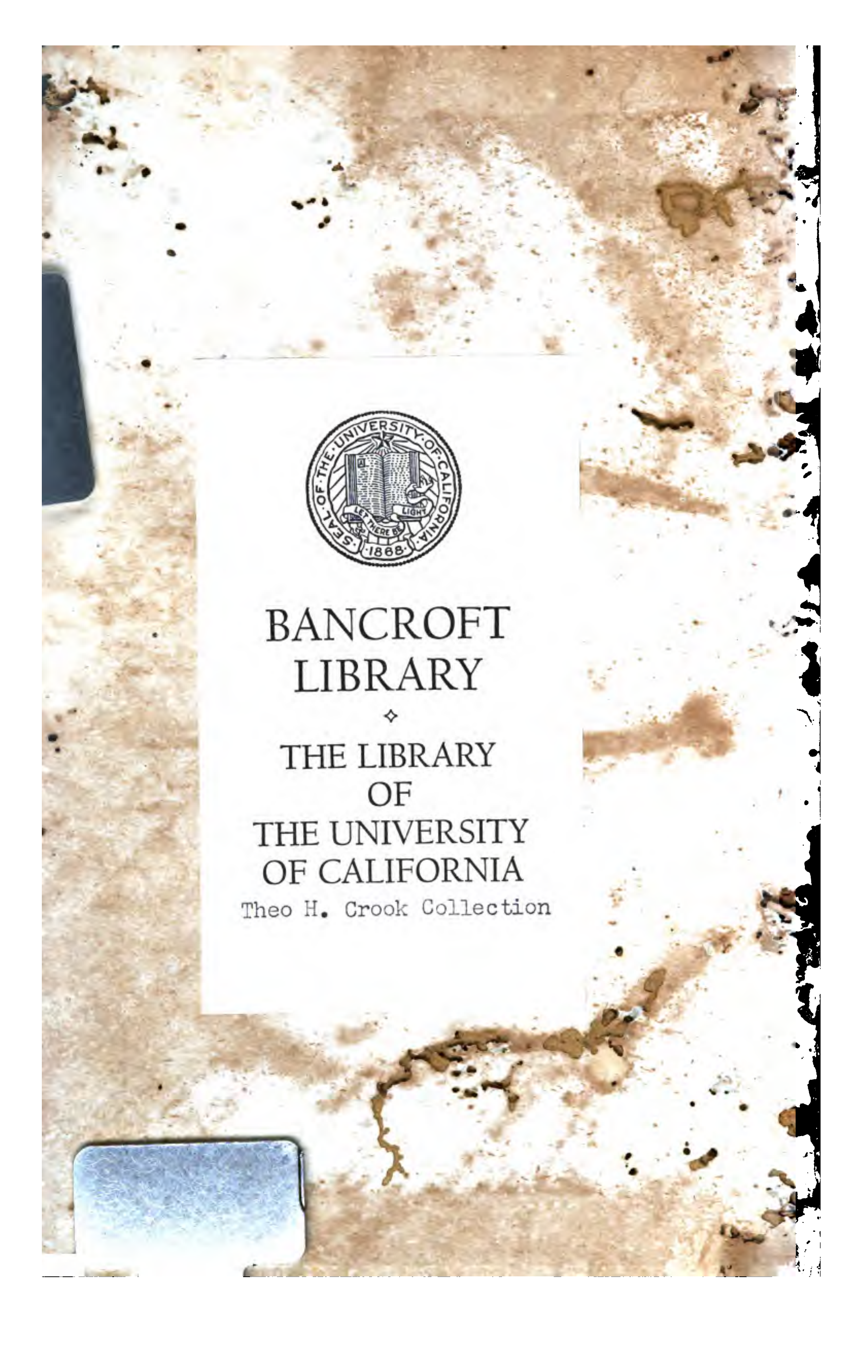

UC-NRLF
$B 144 585


SEAL OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LET THERE BE LIGHT
1868

DECRETOS

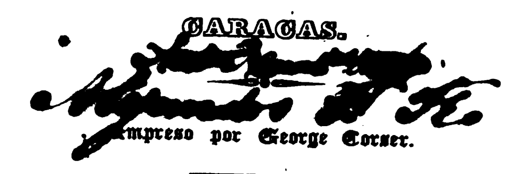
EXPEDIDOS

POR EL PODER EJECUTIVO

DE VENEZUELA

Desde 1830 hasta 1838.





CARACAS.

Impreso por George Corser.

1839.

INDICE GENERAL.

		Pag.
1830.		
DECRETO de 13 de Enero.	Reglamentando las *elecciones* para el Congreso constituyente.	1
DECRETO de 12 de Febrero.	Derogando el derecho de *extraccion presunta*.	9
DECRETO de 18 de Febrero.	Estableciendo oficinas de anotacion de *hipotecas*.	10
DECRETO de 25 de Febrero.	Creando una *sala de ministros*.	11
DECRETO de 18 de Octubre.	Distribuyendo entre las provincias un empréstito de 200 mil pesos.	12
1831.		
DECRETO de 19 de Abril.	*Encargando del Poder Ejecutivo* al Vicepresidente de la República.	14
DECRETO de 21 de Abril.	Sobre el *empréstito de 200 mil pesos*.	15
DECRETO de 30 de Abril.	Sobre *lo mismo*.	16
DECRETO de 3 de Junio.	Organizando y reglamentando los *hospitales militares*.	16
DECRETO de 13 de Junio.	*Convocando el Congreso* extraordinariamente.	18
DECRETO de 19 de Junio.	*Indultando* á los conspiradores de Occidente.	20
DECRETO de 4 de Agosto.	Fijando las *horas de despacho* en la casa de gobierno.	23
DECRETO de 20 de Agosto.	Mandando observar la ordenanza española de *correos*.	24
DECRETO de 26 de Agosto.	Asignando un tercio de sueldo á los *empleados suspensos*.	25
DECRETO de 26 de Agosto.	Se destina el *empréstito agrícola* á pago de acreedores.	26
DECRETO de 5 de Octubre.	Estableciendo reglas para los casos en que se *renuncien empleos*.	27
DECRETO de 6 de Octubre.	Sobre *fianzas* de los empleados de hacienda.	28
DECRETO de 11 de Octubre.	Reglas para la anotacion de *hipotecas y registros*.	29

DECRETO de 11 de Octubre.	Sobre el uso del *papel sellado*.	30
DECRETO de 26 de Octubre.	Estableciendo una academia de *matemáticas*.	32
DECRETO de 31 de Octubre.	Los *despachos militares* se expidan en papel comun.	36
DECRETO de 22 de Noviembre.	Admitiendo al servicio al coronel Dionicio *Cisneros*.	37

1832.

DECRETO de 29 de Mayo.	Organizando la provincia de Barquisimeto.	39
DECRETO de 22 de Junio.	Sobre portes y formalidades en la *correspondencia por mar*.	40
DECRETO de 12 de Julio.	Reglas para vender los *bienes confiscados* y no adjudicados.	43
DECRETO de 31 de Julio.	Maracaibo y Angostura sean *puertos de tránsito*.	44
DECRETO de 9 de Agosto.	Sueldos y gastos en el ramo de *correos*.	49
DECRETO de 14 de Agosto.	Precauciones contra la *cólera morbus*.	54
DECRETO de 1.º de Setiembre.	Sobre *regreso de ausentes* por opiniones políticas.	56
DECRETO de 18 de Setiembre.	Abriendo un nuevo curso en la academia de *matemáticas*.	57
DECRETO de 29 de Setiembre.	Sobre cuenta y razon en los *parques de artillería*.	59
DECRETO de 20 de Noviembre.	Estableciendo *colegio nacional* en Trugillo.	61
DECRETO de 5 de Diciembre.	Promoviendo la inmigracion de *canarios*.	64
DECRETO de 11 de Diciembre.	Sobre *terceras partes* de sueldo á los militares.	65
DECRETO de 13 de Diciembre.	Sobre *pre y vestuario* para la tropa.	67

1833.

DECRETO de 1.º de Junio.	Reglas para la admision de alumnos *matemáticos*.	71
DECRETO de 5 de Julio.	Estableciendo el *colegio nacional* en Margarita.	73
DECRETO de 13 de Julio.	Creando la *biblioteca nacional*.	79
DECRETO de 4 de Agosto.	*Suprimiendo* la Corte Superior de Caracas y *estableciendo* una en Valencia.	83
DECRETO de 21 de Agosto.	Estableciendo *colegio nacional* en la ciudad del Tocuyo.	86
DECRETO de 5 de Octubre.	Sobre *intérpretes*.	94

DECRETO de 11 de Octubre. Estableciendo en *Valencia colegio nacional*. 97

DECRETO de 23 de Octubre. Conozca provisionalmente de *todas las causas militares* la Corte superior del centro. 104

DECRETO de 26 de Noviembre. Estableciendo *colegio nacional* en *Coro*. 105

1834.

DECRETO de 28 de Febrero. Estableciendo *colegio nacional en Cumaná*. 113

DECRETO de 7 de Abril. Sobre *inmigracion de canarios*. . . . 121

DECRETO de 8 de Abril. Estableciendo *colegio nacional en Guayana*. 122

DECRETO de 26 de Junio. Mandando *amortizar* las monedas *de ¼ de real*. 130

DECRETO de 25 de Agosto. Sobre *juntas de sanidad*. . . . 133

DECRETO de 4 de Setiembre. Erigiendo la Corte *Superior de justicia de Oriente*. 136

DECRETO de 27 de Setiembre. Erigiendo la *Corte Superior marcial de Oriente*. 137

1835.

DECRETO de 20 de Enero. Estableciendo *colegio nacional* en Barquisimeto. 138

DECRETO de 2 de Setiembre. Abriendo un *empréstito voluntario* de 50.000 pesos. 146

DECRETO de 7 de Setiembre. Autorizando á S. E. el general en gefe para negociar un *empréstito* hasta por 30.000 pesos para la subsistencia del ejército. 147

DECRETO de 17 de Octubre. *Indultando* á los *conspiradores de Quíbor*. 148

DECRETO de 10 de Noviembre. *Indultando* á los *prisioneros tomados en Guaparo*. 149

DECRETO de 10 de Diciembre. Declarando á Puerto-Cabello en estado de *bloqueo*. 150

DECRETO de 31 de Diciembre. Abriendo un *empréstito voluntario* de 25.000 pesos. 152

1836.

DECRETO de 12 de Enero. Indultando á *los prisioneros de Paso-real*. 153

DECRETO de 28 de Enero. Indultando á algunos *pasados de Puerto-Cabello*. 155

DECRETO de 27 de Febrero.	Reglamentando el decreto del Congreso *sobre contribucion extraordinaria.*	156
DECRETO de 27 de Febrero.	Abriendo un *empréstito* de 100.000 pesos.	159
DECRETO de 28 de Febrero.	Indultando á los oficiales y tripulacion de la goleta *Mesille.* . . .	160
DECRETO de 1.º de Marzo.	Indultando á los facciosos *guarecidos* en *Puerto-Cabello.*	161
DECRETO de 10 de Marzo.	Explicacion sobre el *empréstito decretado* en 27 de Febrero.	163
DECRETO de 21 de Marzo.	Indulto general á la *faccion* titulada de *reformas.*	164
DECRETO de 31 de Mayo.	Reglamentando las *salinas.* . . .	167
DECRETO de 1.º de Junio.	Organizando los *hospitales militares.*	168
DECRETO de 6 de Junio.	Sobre *instalacion* de los nuevos tribunales de justicia.	174
DECRETO de 15 de Junio.	Sobre *fuerza permanente.* . . .	175
DECRETO de 1.º de Agosto.	Reglamentando la *milicia nacional.*	184
DECRETO de 19 de Noviembre.	Sobre pase á las *bulas* de *institucion.*	267

1837.

DECRETO de 3 de Febrero.	Estableciendo la *Corte Superior de justicia de Caracas.*	269
DECRETO de 6 de Febrero.	Designando las provincias que comprende la *jurisdiccion de cada Corte.*	271
DECRETO de 12 de Febrero.	Estableciendo la Corte Superior marcial de Caracas.	272
DECRETO de 2 de Marzo.	Estableciendo *colegio nacional* en *Maracaibo.*	273
DECRETO de 29 de Marzo.	Creando y organizando un *ejército* de *operaciones.*	280
DECRETO de 24 de Abril.	Estableciendo colegio *nacional* en *Guanare.*	281
DECRETO de 5 de Mayo.	Sobre *extraccion* de ganados por el *Orinoco.*	288
DECRETO de 22 de Mayo.	Sobre inmigracion de europeos y *canarios.*	289
DECRETO de 22 de Mayo.	Concediendo *amnistía* á *los conspiradores de Julio* que se encuentran en el territorio de la República. . .	290
DECRETO de 23 de Mayo.	Sobre ejecucion de la ley *de contribucion extraordinaria.*	291
DECRETO de 23 de Mayo.	Sobre ejecucion de la ley que grava las *destilaciones de aguardiente.* .	294
DECRETO de 5 de Junio.	Indultando á varios *facciosos de Apure.*	295

DECRETO de 8 de Junio.	Sobre la ejecucion de la ley de *contribucion extraordinaria.*	296
DECRETO de 8 de Junio.	Sobre la ejecucion de la ley que *grava las destilaciones de aguardiente.*	299
DECRETO de 11 de Julio.	Sobre la ejecucion de la ley de *crédito público.*	301
DECRETO de 19 de Julio.	Sobre extraccion de *ganados por el Orinoco.*	304
DECRETO de 3 de Agosto.	Invitando á los *acreedores de Colombia* á usar de los derechos que les concede la convencion de 23 de Diciembre de 1834.	306
DECRETO de 23 de Agosto.	Sobre grados de bachiller que pueden conferir los *colegios nacionales.*	308
DECRETO de 6 de Setiembre.	Creando una compañía de *alumnos matemáticos.*	311
DECRETO de 19 de Diciembre.	En ejecucion de la ley de *salinas.*	313

1838.

DECRETO de 9 de Abril.	Indultando á los comprendidos en la *faccion* que capitanearon en *Cumaná* Eduardo Figueroa, Juan Cordero y Marcos Landaeta.	316
DECRETO de 28 de Abril.	Sobre el impuesto de la *destilacion de aguardientes.*	317
DECRETO de 28 de Abril.	Sobre el impuesto del *cultivo de la caña.*	321
DECRETO de 9 de Mayo.	Indultando á los comprendidos en la *conspiracion de Guanarito.*	324
DECRETO de 18 de Mayo.	Reglamentando la ley de *crédito público.*	325
DECRETO de 30 de Mayo.	Sobre centralizacion de los ingresos y gastos del *ramo de justicia.*	331
DECRETO de 9 de Julio.	Indultando á los comprometidos en la *faccion* de Francisco María Faría.	337
DECRETO de 17 de Julio.	Sobre establecimiento de la direccion general de *instruccion pública.*	337
DECRETO de 28 de Noviembre.	Sobre *separacion de los empleados* de *hacienda* para concurrir al Congreso ó Diputaciones provinciales.	339
DECRETO de 20 de Diciembre.	Sobre *vestuario* de la tropa.	340

DECRETOS

EXPEDIDOS

POR EL PODER EJECUTIVO DE VENEZUELA

Desde 1830 hasta 1838.

DECRETO de 13 de Enero de 1830

Reglamentando las elecciones para el Congreso constituyente de Venezuela.

JOSE ANTONIO PAEZ, GEFE CIVIL Y MILITAR DE VENEZUELA.

¡Pueblos de Venezuela!—Habeis manifestado que quereis separaros del Gobierno de Bogotá, y no depender mas de la autoridad de S. E. el Libertador general Simon Bolivar. Os habeis pronunciado al mismo tiempo por que se establezca en Venezuela un Gobierno soberano, popular, representativo, alternativo, electivo y responsable; y ha sido tal la decision de vuestros votos, tal la unanimidad con que los habeis emitido, que faltaria á mis deberes para con la patria, si no aceptase el honroso encargo que me habeis hecho de sostenerlos y de hacerlos efectivos, reuniendo el Congreso que ha de sancionar la constitucion de Venezuela. Correspondo pues á vuestra confianza expidiendo el siguiente

DECRETO.

Art. 1.º—En cada parroquia, cualquiera que sea su poblacion, habrá una asamblea parroquial que se convocará para el primero de Marzo del presente año; en cuyo dia y en los siete siguientes, tendrán derecho los sufragantes parroquiales de concurrrir á votar por los electores que correspondan al canton.

Art. 2.º—Para usar de este derecho se requiere ser vecino con residencia actual en el lugar donde se verifican las elecciones, y ademas debe ser venezolano, casado ó mayor de veintiun años,

y dueño de una propiedad raiz que alcance al valor libre de cien pesos, supliendo este defecto el ejercitar algun oficio, profesion, comercio ó industria útil, con casa ó taller abierto, sin dependencia de otro en clase de jornalero ó sirviente. En consecuencia podrán votar los sargentos y cabos del ejército permanente y los de la milicia auxiliar en actual servicio, y todos los individuos de esta que no estándolo, reunan las cualidades antedichas.

Art. 3.º—El precedente artículo no excluye á los que no habiendo nacido en el territorio de la antigua Venezuela, ejercian en él los derechos de ciudadano de Colombia antes de su separacion del Gobierno de Bogotá.

Art. 4.º—Aun reuniéndose todas las circunstancias anteriormente dichas, no podrán sufragar los que hubieren sido sentenciados á sufrir penas aflictivas ó infamantes: ni los que hubieren vendido su sufragio ó comprado el de otro para sí ó para un tercero: ni los locos furiosos ó dementes: ni los deudores fallidos y vagos declarados por tales: ni los que tengan causa criminal abierta hasta que sean absueltos, ó condenados á pena no aflictiva ni infamatoria: ni los deudores á caudales públicos con plazos cumplidos.

Art. 5.º—Las asambleas parroquiales serán presididas por el Teniente corregidor de la misma parroquia y cuatro conjueces que nombrará el Corregidor del canton; mas para evitar entorpecimientos, el propio Corregidor elegirá tambien cuatro suplentes, que entrarán por su órden á reemplazar á cualquiera de los principales que se halle legítimamente impedido.

Art. 6.º—No podrán ser conjueces los que conforme á este reglamento no puedan ejercer el derecho de sufragante parroquial.

Art. 7.º—Las elecciones se harán en lugar público; nadie podrá presentarse á ellas con ninguna clase de armas, y las que se verifiquen á virtud de alguna coaccion ó violencia, se declararán por el mismo hecho nulas. La junta parroquial tiene derecho para suspenderlas momentáneamente, para trasladarlas á otro lugar ó para exigir de la autoridad competente que se remueva cualquiera fuerza ú obstáculo que perjudique su libertad.

Art. 8.º—La misma junta parroquial tiene facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, y

sobre formas de estas elecciones, y las quejas que se susciten sobre cohecho ó soborno, seduccion ó violencia.

Art. 9.º—Tiene autoridad tambien la misma junta para repeler el voto de cualquiera que notoriamente carezca de las circunstancias prevenidas por este reglamento para ejercer el derecho de sufragante parroquial; para exigir pruebas á aquellos respecto de quienes tenga duda de si pueden ejercerlo; y está obligada á oir y á decidir sumariamente las quejas ó reclamaciones que se hagan sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho.

Art. 10.—La resolucion de la junta se llevará siempre á efecto; pero el que se considere agraviado, tendrá derecho de ocurrir á la junta escrutadora, que se establecerá por el artículo 19, y esta podrá reformar el juicio de la parroquial, haciendo las declaraciones sin perjuicio de dicha resolucion.

Art. 11.—Cada sufragante parroquial votará por los electores que correspondan al canton, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo; los cuales se inscribirán á su presencia en un registro destinado á este solo fin, segun el modelo número primero que se acompaña al presente reglamento. Despues de hecho este asiento, y antes de retirarse el sufragante, se leerán en alta voz los nombres de las personas por quienes haya votado.

Art. 12.—La junta parroquial permanecerá reunida desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Art. 13.—Todo acto de los sufragantes y asambleas parroquiales fuera de lo que se previene por este reglamento, se declara nulo y atentado contra la seguridad pública.

Art. 14.—Todo canton nombrará un elector por cada dos mil almas de su poblacion, y otro mas por un resíduo de mil.

Art. 15.—Si algun canton no alcanzare á dos mil almas, tendrá siempre un elector.

Art. 16.—Ninguna provincia por limitada que sea su poblacion podrá tener menos de diez electores. Así aquella, cuyos cantones no alcancen á producir este número, segun la base dada en el artículo 14, deberá repartir proporcionalmente el nombramiento de los diez que le toquen. Esta operacion se practicará por el Gobernador de la provincia, con acuerdo del Corregidor ó corregidores del canton de la capital.

Art. 17.—No podrán ser electores los que carezcan de las cualidades prevenidas para ser sufragante parroquial; se requiere ademas, saber leer y escribir, tener veinticinco años de edad, ser vecino del canton en donde se hacen las elecciones con una residencia de un año, por lo menos, ser propietario de una finca raiz del valor libre de quinientos pesos, ó gozar de una renta ó usufructo que alcance á trecientos pesos anuales, ó tener algun grado científico.

Art. 18.—Luego que se hayan concluido las elecciones parroquiales, la junta que las ha presidido remitirá los registros de ellas en pliego cerrado y sellado á la junta escrutadora de que trata el artículo siguiente.

Art. 19.—En cada cabecera de canton habrá una junta escrutadora, compuesta del Corregidor ó del que haga sus veces, y de cuatro vecinos que tengan las cualidades de electores. Estos serán nombrados con igual número de suplentes por el Gobernador de la provincia, y se hará saber su nombramiento á cada parroquia del canton.

Art. 20.—La junta escrutadora se instalará el mismo dia señalado para la convocacion de las asambleas parroquiales, y elejirá un secretario que tenga las cualidades de elector.

Art. 21.—La junta escrutadora, segun vaya recibiendo los pliegos de las asambleas parroquiales, los abrirá en sesion pública ante el secretario que haya escojido; enumerará y cotejará los votos, asentando todas las sumas con la debida claridad y especificacion por el modelo número 2º que se acompaña.

Art. 22.—Aquellos ciudadanos que reunan mayor número de votos, despues de recogidos todos los de las asambleas parroquiales, se declararán legalmente nombrados para electores. Las dudas que ocurran por igualdad de sufragios, se decidirán por la suerte.

Art. 23.—Si en alguna parroquia no se celebraren las elecciones parroquiales, ó si la junta escrutadora del canton no hubiere recibido los registros despues de ocho dias de aquel en que debieron haberse concluido, estos no serán obstáculos para que se declaren por legítimos electores los que hayan tenido mayor número de sufragios en los registros que se hayan recogido.

Art. 24.—La junta escrutadora del canton tiene la misma fa-

cultad que se atribuye por los artículos 8º y 9º á las juntas que presiden las asambleas parroquiales, para decidir las dudas que se susciten sobre nulidad de las elecciones de electores, y sobre si en estos concurren las circunstancias y requisitos prevenidos en el presente reglamento, procediendo sumariamente á calificar la legitimidad ó ilegitimidad de las elecciones; y su resolucion se llevará á efecto.

Art. 25.—Las juntas escrutadoras de los cantones dirigirán á la de la capital de la provincia el resultado de los exámenes y calificaciones que hagan de los que aparezcan nombrados electores, y darán pronto aviso á estos para que concurran á la capital de la provincia en el dia prevenido por este reglamento.

Art. 26.—Los electores que por impedimento físico ú otro grave á juicio de la junta escrutadora del canton no puedan concurrir, serán reemplazados por la misma con los que tengan mayoría de votos en el registro.

Art. 27.—El presidente de la junta escrutadora compelerá á los electores para que concurran á la capital de la provincia el dia treinta y uno de Marzo á la reunion de la asamblea electoral, pudiendo imponerles multas gradualmente, desde veinticinco hasta doscientos pesos, de modo que se haga efectiva la concurrencia del elector.

Art. 28.—El dia primero de Abril de este año se reunirán las asambleas electorales en las capitales de sus respectivas provincias, estando presentes por lo menos las dos terceras partes de los electores. Presidirá su reunion la junta escrutadora de la capital, mientras la asamblea elije un presidente y un secretario de entre sus miembros á pluralidad de votos. La junta entonces entregará á la asamblea electoral los registros que haya recibido de las elecciones de los cantones de la provincia, y con esto terminarán sus funciones.

Art. 29.—El objeto de las asambleas electorales es votar por los diputados que correspondan á la provincia para representarla en el Congreso constituyente de Venezuela.

Art. 30.—Cada provincia de las comprendidas en el territorio de la antigua Venezuela nombrará tantos diputados cuantos deban corresponderle á razon de uno por cada quince mil almas de su poblacion: si quedare un residuo que alcance ó exceda á la mitad de este número, nombrará un diputado mas.

Art. 31.—Toda provincia cualquiera que sea su poblacion tendrá siempre derecho de nombrar un diputado.

Art. 32.—El cálculo de la poblacion se hará con arreglo á los censos que han servido para las últimas elecciones.

Art. 33.—Los diputados se elegirán de uno en uno en sesion permanente, y se declararán legítimamente nombrados los que obtengan en su favor una mayoría absoluta de votos: esto es, un voto mas sobre la mitad de todos los sufragios de los electores que hayan asistido á la eleccion. Cuando no se obtenga esta mayoría, se procederá á nuevo escrutinio, contrayéndose la votacion á los dos que en la anterior hayan tenido mayor número de votos, hasta que alguno resulte con la indicada mayoría. La suerte decidirá las dudas que ocurran en caso de igualdad.

Art. 34.—Estas elecciones se verificarán en un lugar público, á donde puedan concurrir libremente los ciudadanos; pero los electores darán sus votos escribiéndolos secreta y aisladamente en papeletas que se echarán en un cántaro de modo que no se sepa cual haya sido el voto de cada elector. La asamblea nombrará cuatro escrutadores de su seno, para que recogidas las papeletas y confrontado su número con el de los electores, verifiquen el escrutinio públicamente.

Art. 35.—Los votos se escribirán con el debido órden y separacion, en un registro que se firmará por el presidente, los cuatro escrutadores y el secretario.

Art. 36.—Ademas del número de diputados principales que corresponden á cada provincia, se nombrará otro igual de suplentes para llenar las faltas de alguno ó algunos de los principales. Esta eleccion se hará en la misma forma que la otra, aunque podrá ser en distinta sesion, con tal que sea permanente, y al siguiente dia de verificada la anterior. Segun el órden de tiempo en que cada uno salga electo, se denominará primero, segundo, tercero, &a. suplente, y segun el propio órden será requerido y estará obligado á concurrir al Congreso constituyente de Venezuela.

Art. 37.—No podrán ser diputados: los que carezcan de los requisitos necesarios para ser elector, con arreglo al artículo 17; los que no sean vecinos ó por lo menos nacidos en el departamento á que corresponda la provincia que hace la eleccion; los

que no tengan tres años de residencia en el territorio de la antigua Venezuela; los que no sean dueños de una finca raiz que alcance al valor libre de dos mil pesos, ó en su defecto tengan una renta ó usufructo de quinientos pesos anuales ó hayan recibido algun grado mayor científico.

Art. 38.—Las disposiciones de los artículos 7 y 13 son comunes á las asambleas electorales.

Art. 39.—Toca á las asambleas electorales decidir las dudas y controversias que se promuevan acerca de las informalidades ó nulidades de estas elecciones, ó sobre la falta de alguno de los requisitos en las personas que hayan resultado electas, ó que se pretendan elegir, y su resolucion será definitiva.

Art. 40.—Siempre que un mismo individuo sea nombrado á un tiempo por provincias diversas, preferirá el nombramiento de aquella en que haya obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad, representará á la provincia de que el electo se halle mas distante.

Art. 41.—Las asambleas electorales despues de verificadas las elecciones de diputados en los términos prescriptos por los artículos 35, 36 y 38, tendrán dos dias mas para el arreglo de sus trabajos, pasados los cuales quedarán disueltas y no podrán volver á reunirse.

Art. 42.—Concluidas las elecciones, los presidentes de las asambleas electorales pasarán inmediatamente un aviso á los diputados principales nombrados, para que se dispongan á concurrir el dia 30 de Abril del presente año de 1830 á llenar sus funciones en el Congreso constituyente de Venezuela, que se reunirá en la ciudad de Valencia. Tambien pasarán una lista autorizada de los diputados principales y suplentes nombrados á los gobernadores de las respectivas provincias. En las comunicaciones que hagan los presidentes de las asambleas electorales en los casos del presente artículo, expresarán el número de votos que haya obtenido el diputado cuya eleccion comunicaren.

Art. 43.—El Gobernador de la provincia requerirá y compelerá á los diputados electos para que concurran oportunamente al Congreso, pudiéndolos declarar privados del ejercicio de los derechos de ciudadano por cinco años, si no manifestaren y comprobaren algun inconveniente físico ó moral grave, por el cual no

puedan prestar este servicio. Si alguno tuviere excusa de esta clase, la propondrá sin pérdida de tiempo al Gobernador de la provincia, y la resolucion que este expidiere se cumplirá; debiendo dar cuenta documentada al Congreso constituyente, por el órgano de su presidente. En defecto de alguno ó algunos de los principales, requerirá y apremiará al suplente ó suplentes á quienes toque el reemplazo; y si estuvieren en diversa provincia, exhortará al Gobernador de ella para que los compela.

Art. 44.—Los registros originales de las asambleas electorales se dirigirán por los presidentes de ellas en pliego cerrado y sellado al Gobernador de la provincia de Carabobo, quien los entregará á la comision representante.

Art. 45.—Los primeros miembros que concurran á Valencia, con tal que no sean menos de diez, formarán la comision de que habla el artículo antecedente, encargada de recibir los registros de todas las asambleas electorales, y las credenciales de los diputados que fueren llegando, quienes por el mismo hecho quedarán incorporados á ella. Esta comision elegirá un presidente.

Art. 46.—El Congreso constituyente venezolano se instalará por sí mismo en la ciudad de Valencia el 30 de Abril de este año; si para ese dia no estuvieren reunidas las dos terceras partes del número total de diputados, se diferirá la instalacion para el instante mismo en que se hallen congregados. Y si para el 15 de Mayo aun no lo estuvieren, se instalará el Congreso con la mayoría absoluta de representantes electos.

Art. 47.—Los miembros del Congreso constituyente gozarán de inmunidad en sus personas y en sus bienes durante las sesiones y mientras vayan á ellas y vuelvan á sus casas; excepto en los casos de traicion ó de otro grave delito contra el órden social; y no serán responsables por los discursos y opiniones que manifestaren en el Congreso ante ninguna autoridad ni en ningun tiempo.

Art. 48.—Las provincias que á la publicacion de este reglamento no se hubieren pronunciado por la separacion de Bogotá, y establecimiento de un Gobierno soberano en Venezuela, y lo hicieren despues, podrán enviar sus diputados al Congreso constituyente, sin necesidad de nueva convocatoria, conformándose para la eleccion al presente reglamento, con sola la variacion que exija la diferencia de fechas.

Art. 49.—Podrá el Congreso variar el lugar de sus sesiones segun lo crea conveniente.

Art. 50.—Los diputados del Congreso recibirán para su viage de ida y vuelta desde el lugar en que residan hasta la ciudad de Valencia, el auxilio de doce reales por legua, que se les entregarán por el tesorero de cada provincia, tomándolo de los fondos públicos. Tambien se les abonarán en la propia manera seis pesos diarios mientras duren las sesiones del Congreso.

Art. 51.—Si hubiere alguna provincia en el territorio de la antigua Venezuela donde todavía existan las municipalidades y alcaldes, se entenderán con aquellas, con los alcaldes municipales y con los parroquiales los artículos que hablan de juntas escrutadoras, de corregidores y de tenientes corregidores.

Art. 52.—Si por algun acontecimiento no llegare este decreto á alguno de los cantones ó parroquias en tiempo que puedan hacerse las elecciones en los dias designados por los artículos 12 y 28, procederá á verificarlas inmediatamente que lo reciba.

Art. 53.—Este decreto se publicará inmediatamente por bando y se trascribirá á todos los gobernadores de las provincias que comprende el territorio de la antigua Venezuela, para que hagan lo mismo en los cantones y parroquias de su jurisdiccion á fin de que tenga su debido cumplimiento.

Dado en Caracas á 13 de Enero de 1830.—20.

José Antonio Paez.

DECRETO de 12 de Febrero de 1830.

Derogando el derecho de extraccion presunta.

JOSE ANTONIO PAEZ, GEFE CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO DE VENEZUELA.

Considerando que el decreto de 23 de Diciembre de 1828 que establece el derecho de extraccion presunta, fué expedido por el Gobierno de Colombia con el único objeto de impedir la exportacion fraudulenta de los productos del pais. Que este temor no existe con respecto á las provincias del Estado, así porqué el volúmen en que se exportan sus frutos dificulta el contrabando, como porqué tiene resguardos vigilantes que lo impidan. Que sin producir ningun aumento á las rentas, ha aumentado considera-

blemente el trabajo de las oficinas é introducido confusion en las cuentas. Y finalmente, que la experiencia ha acreditado que el cobro de este derecho es contrario á la libertad del comercio y perjudicial á la agricultura, he venido en decretar lo que sigue.

Art. 1.º—Se deroga el decreto de 23 de Diciembre de 1828 18.º que estableció el derecho de extraccion presunta.

Art. 2.º—En consecuencia, desde el dia de la publicacion del presente decreto en las aduanas del Estado, cesará de cobrarse el mencionado derecho, se cancelarán las fianzas y obligaciones que hayan otorgado los importadores, y se les abonarán en descuento de totalidad de derechos de exportacion, las sumas que las aduanas hubieren cobrado, por no haberse hecho la extraccion dentro del término señalado.

Art. 3.º—El Secretario del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Valencia á 12 de Febrero de 1830, 20.º y 1.º

José A. Paez.

El Secretario de Hacienda, *D. B. Urbaneja.*

DECRETO de 18 de Febrero de 1830.

Estableciendo oficinas de anotacion de hipotecas.

JOSE ANTONIO PAEZ, GEFE CIVIL Y MILITAR DE VENEZUELA, &a. &a. &a.

Deseando facilitar la ejecucion de los contratos, y evitar los gastos de los contrayentes, cuando por la naturaleza de aquellos, ó por convenciones de las partes, han de hipotecarse algunas propiedades, y

CONSIDERANDO:

1.º—Que por el artículo 74 del reglamento de corregidores dado á 7 de Octubre de 1828 se puso á cargo de uno de los escribanos públicos de cada capital la anotacion y registros de las hipotecas de la provincia; y

2.º—Que por la distancia á que se encuentran nuestras poblaciones y extension de las provincias, se dificulta la realizacion de los contratos cuando interviene hipoteca, por la necesidad de ocurrir á la capital de la provincia á registrarla dentro del término designado por la ley.

DECRETO.

Art. 1.°—En la capital de cada canton habrá un oficio de anotacion de hipotecas que se pondrá al cargo del escribano público mas idóneo.

Art. 2.°—Queda derogado en esta parte el artículo setenta y cuatro del reglamento de corregidores de siete de Octubre de mil ochocientos veintiocho.

Art. 3.°—El Secretario de Estado y del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Valencia á 18 de Febrero de 1830, 20.° y 1.°

José A. Paez.

El Secretario del interior, *Miguel Peña.*

DECRETO de 25 de Febrero de 1830.

Autorizando á los ministros para resolver los asuntos que ocurran mientras permanezca en campaña el Gefe civil y militar.

JOSE ANTONIO PAEZ, GEFE CIVIL Y MILITAR DE VENEZUELA, &a. &a. &a.

Considerando:

1.°—Que debo salir prontamente á campaña, á dirigir en persona los movimientos y operaciones del ejército que apoya y defiende el libre pronunciamiento de los pueblos de la antigua Venezuela, que han pedido unánimemente la separacion del gobierno de la union, con el resto del territorio que componia la República de Colombia.

2.°—Que el Gobierno de que estoy encargado necesita recidencia fija para el despacho por los antecedentes que requieren algunas materias, y porqué seria costosa la marcha de todos sus empleados con enseres de oficinas; y

3.°—Que aun prescindiendo de los gastos, no deben exponerse los archivos y documentos públicos de la administracion á las aventuras de una batalla.

DECRETO.

Art. 1.°—Los dos Secretarios de Estado y del despacho del interior, y de hacienda y relaciones exteriores, junto con el oficial mayor de los despachos de guerra y marina, que suplirá las

veces del Secretario, acordarán diariamente en la sala de Consejo los negocios ordinarios de la administracion durante mi ausencia de esta ciudad, y á nombre de la sala llevarán la correspondencia.

Art. 2.º—Todos los negocios extraordinarios y los que para su resolucion presenten alguna dificultad, se me consultarán por la sala para su resolucion.

Art. 3.º—De los acuerdos de la sala llevará cada Secretario un registro con que me dará cuenta mensualmente por el tiempo que dure mi ausencia de esta ciudad.

Art. 4.º—Si ocurriere algun negocio tan urgente que no admita dilacion, se resolverá, previa la calificacion de la urgencia, y se me dará cuenta con expresion de las causas que la motivaron.

Art. 5.º—El Secretario de Estado y de los despachos de guerra y marina marchará conmigo encargado de la Secretaría general, y sus órdenes serán obedecidas en todos los ramos de la administracion y por la sala del Consejo de los Secretarios.

Art. 6.º—El Secretario de Estado y del despacho del interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Valencia á 25 de Febrero de 1830, 20.º y 1.º

José A. Paez.

El Secretario del interior, *Miguel Peña.*

DECRETO de 18 de Octubre de 1830.

Distribuyendo entre las provincias un empréstito de doscientos mil pesos decretado por el Congreso.

Jose Antonio Paez, Presidente del Estado, &a. &a. &a.

En ejecucion de decreto del soberano Congreso de 21 de Setiembre de este año, y en cumplimiento del artículo 3.º, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º—En la provincia de Cumaná se abrirá un empréstito por la suma de - - - - - - 10.000 pesos.

En la de Margarita por la de - - -	3.000	„
En la de Guayana por la de - - -	6.000	„
En la de Barcelona por la de - - -	11.000	„
En la de Caracas por la de - - -	60.000	„
En la de Carabobo por la de - - -	50.000	„
En la de Apure por la de - - -	7.000	„

En la de Barinas	por la de	- - -	25.000 „
En la de Coro	por la de	- - -	4.000 „
En la de Mérida	por la de	- - -	12.000 „
En la de Maracaibo	por la de	- - -	12.000 „

Art. 2.º—En la capital de cada provincia se formará una junta compuesta del Gobernador y de seis vecinos para hacer el reparto del empréstito entre los cantones, con arreglo á su poblacion y riqueza, y en las cabeceras de estos se formará otra junta compuesta del juez civil y de cuatro vecinos para hacer la distribucion entre los habitantes, segun sus posibilidades ó haberes.

Art. 3.º—El reparto cantonal deberá estar concluido dentro de seis dias despues de recibido el decreto por los Gobernadores, y el señalamiento entre los habitantes dentro de ocho dias desde que lo reciban los corregidores.

Art. 4.º—Las listas de los prestamistas las pasarán los corregidores inmediatamente á los tesoreros y administradores para que procedan á la recaudacion.

Art. 5.º—Los prestamistas exhibirán la suma que se les señale por cuartas partes, á medida que se les exija. El primer exhibo deberá hacerse inmediatamente y los demas cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 6.º—Los tesoreros y administradores recaudarán la primera parte de este empréstito dentro de diez dias contados desde el recibo de las listas, y las otras tres dentro del mismo término contado desde que reciban las órdenes al efecto.

Art. 7.º—Los tesoreros y administradores procederán en la recaudacion de este empréstito con las mismas facultades que las leyes les conceden para el cobro de las contribuciones y créditos del Estado.

Art. 8.º—Los fondos que se colecten en numerario en los cantones se remitirán á las tesorerías departamentales y allí se tendrán á disposicion del Gobierno, no debiendo en ningun caso usarse para gasto alguno por urgente que sea.

Art. 9.º—Los ganados que se entreguen por cuenta del empréstito en provincias distantes de las que son el teatro de las operaciones militares, se venderán ó beneficiarán para sacar el valor en que hayan sido apreciadas, debiendo correr con estas operaciones los tesoreros ó administradores respectivos. Los que

se entreguen en las últimas se remitirán ó tendrán á disposicion del comisario del ejército.

Art. 10.—Los administradores expedirán certificaciones á favor de los prestamistas para ser cambiadas en las tesorerías por otras cuyo modelo les pasará la secretaría de hacienda.

Art. 11.—Estas certificaciones serán admitidas por todas las oficinas de recaudacion en pago de cualquiera derecho ó contribucion que adeude el portador cuando llegue el caso del art. 13.

Art. 12.—Los administradores no darán entrada en sus libros á las sumas que recaude por razon de este empréstito, sino que las remitan inmediatamente que lo verifiquen. Los tesoreros departamentales llevarán la cuenta de su producido en libro separado, como se previene en el artículo 30 del decreto del Congreso, sin perjuicio de tomar la debida cuenta y razon en los libros de la tesorería.

Art. 13.—La amortizacion de este empréstito tendrá lugar del modo prevenido en el artículo 11 tan luego como se retiren las fuerzas que ahora se llama á aumentar el ejército.

Dado en Valencia á 18 de Octubre de 1830, 1.° y 20.

José A. Paez.

Por S. E.—El Secretario de Estado en el D. de Hacienda.

Santos Michelena.

DECRETO de 19 de Abril de 1831

Encargando del Poder Ejecutivo al Vicepresidente de la República.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, &a. &a. &a.

Considerando:

1.° Que segun el artículo 113 de la constitucion, el Presidente de la República no puede ejercer la administracion del Estado fuera de la capital; y en los casos de ausencia, debe encargarse el Vicepresidente del Poder Ejecutivo.

2.° Que el senado y cámara de representantes de la República, reunidos en congreso, atendiendo á las instancias del general José Tadeo Monagas, para que me preste á una entrevista, con el fin de transijir las diferencias existentes; y propendiendo á la

paz sin menoscabo de la constitucion y las leyes, ni de la dignidad del Gobierno, han tenido á bien reiterar la excitacion para que marche en persona, y puesto á la cabeza del ejército, procure hacer entrar en su deber á los insurrectos, por medio de las armas ó empleando la clemencia, dentro de los límites prescriptos por la ley, segun la resolucion dada en 17 del corriente, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.°—El Vicepresidente de la República quedará encargado del Poder Ejecutivo desde el dia de hoy á las seis de la tarde, y lo ejercerá hasta mi vuelta á la capital.

Art. 2.°—Desde la misma hora quedo encargado, como general en campaña, y con las facultades que la citada resolucion me confiere, del mando en gefe de las fuerzas nacionales, para restablecer el imperio de la constitucion y de las leyes.

Art. 3.°—El Secretario de Estado y del despacho del intérior y justicia queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponde y velar sobre su cumplimiento.

Dada en Valencia á 19 de Abril de 1831, 2.° de la ley y 21 de la independencia.—*José A. Paez.*—Por S. E.—El Secretario interino de E. en el D. del interior y justicia, *Antonio L. Guzman.*

DECRETO de 21 de Abril de 1831

Concediendo facultades al presidente en campaña para exijir el empréstito de 200.000 *pesos.*

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, VICEPRESIDENTE DEL ESTADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Autorizado por la resolucion del Congreso de 17 de los corrientes para negociar un empréstito de cien mil pesos con el objeto de atender á los gastos de la guerra y tambien para delegar en parte esta facultad á S. E. el Presidente en campaña,

DECRETO:

S. E. el Presidente podrá negociar por sí mismo la suma de cincuenta mil pesos bajo las reglas expresadas en la citada resolucion. El Secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Valencia á 21 de Abril de 1831, 2.° de la ley y 21.° de la Independencia.—*D. B. Urbaneja.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el despacho de hacienda, *Santos Michelena.*

DECRETO de 30 de Abril de 1831

Concediendo facultades al presidente en campaña para exijir el empréstito de 200.000 pesos.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, VICEPRESIDENTE DEL ESTADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Para llevar á efecto la resolucion del Congreso de 29 del corriente, y en uso de la autorizacion que ella concede al Poder Ejecutivo, he venido en decretar y decreto:

S. E. el Presidente podrá delegar en los empleados ó personas que sean de su confianza, la facultad que se le concedió por el decreto de 21 del corriente para negociar por via de empréstito hasta la suma de cincuenta mil pesos, en los lugares y términos que estime por conveniente; observando para ello las formalidades prevenidas en la resolucion del Congreso arriba citada.

El Secretario de Estado en el D. de Hacienda queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Valencia á 30 de Abril de 1831, 2.º y 21.

D. B. Urbaneja.

Por S. E.—El Secretario de Estado en el D. de Hacienda.

Santos Michelena.

DECRETO de 3 de Junio de 1831

Organizando y reglamentando los hospitales militares.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Considerando: que el plan de hospitales sometido á la consideracion del Congreso de Venezuela, puede no ser aprobado en esta legislatura á causa de sus muchas atenciones.

Considerando: que la fuerza permanente del Estado, fijada por el Congreso constituyente en su decreto de 22 de Setiembre de 1830, no es mas que la suficiente para conservar las plazas, y que la guarnicion de ellas no tendrá necesidad de un gran hospital ni de un crecido número de empleados.

Considerando: que sin poner en práctica la mas vigorosa economía en todos los ramos de la administracion, no es fácil consolidar las instituciones que ha proclamado Venezuela; y

Considerando: que en los hospitales militares se hacen gastos que no están en armonía con la escasez de las cajas nacionales, ni con la economía que debe observarse, he tenido á bien decretar.

Art. 1.º—En todos los hospitales militares establecidos actualmente en la República y en los demas que se establezcan, mientras no se apruebe por el Congreso el plan de dichos establecimientos, no habrá mas empleados que aquellos que tengan nombramientos del Gobierno.

Art. 2.º—Habrá en cada hospital un médico cirujano con la dotacion de ochenta pesos mensales.

Art. 3.º—Si en los pueblos en que estuvieren los hospitales no hubiere individuos que reunan los conocimientos indicados en el artículo anterior, ó no se presentare alguno solicitando dicha plaza, se nombrará un médico con la asignacion de setenta pesos, y el practicante mayor hará de cirujano.

Art. 4.º—Habrá en cada hospital un practicante mayor con dotacion de veinte y cinco pesos; pero en aquellos que haga de cirujano disfrutará del sueldo de cuarenta pesos.

Art. 5.º—Habrá cuatro practicantes menores con la asignacion el primero de diez y seis pesos mensales y los demas de doce.

Art. 6.º—De los cuerpos que hubiere de guarnicion se nombrará un sargento 1º ó 2º y se titulará mayordomo del hospital sin mas goces que la paga que disfrute.

Art. 7.º—Los individuos que pasan al hospital continuarán pasando revista como presentes en sus cuerpos y con sus socorros se les dará el alimento.

Art. 8.º—Cada cuerpo que tenga enfermos en el hospital enviará sirvientes que los asistan, y estos estarán á las órdenes del sargento.

Art. 9.º—El comisario entregará por inventario al enunciado sargento cierto número de camisas, mantas, sábanas, colchas, almohadas, servicio de cocina, platos y tasas, de cuyos útiles dará cuenta cada vez que se le pida.

Art. 10.—El comisario dará al dicho sargento las raciones de los enfermos de un dia para otro, haciendo los cargos á los cuerpos, y estos dejarán de sacarla desde que den la baja, sin cuyo requisito no se admitirá á nadie en el hospital.

Art. 11.—Habrá en los hospitales un cocinero de la misma tropa.

Art. 12.—Las medicinas, luces, agua, y demas que se necesite para el alivio y curacion de los enfermos, se sacará á remate, ó se hará por contratas particulares, presentadas y examinadas por los señores administradores y comandantes de armas, y la junta consultiva de hacienda.

Art. 13.—La supervigilancia de los hospitales está á cargo de los señores comandantes de armas y administradores, que de acuerdo en este importante punto, no tan solo vigilarán dichos establecimientos, sino que propondrán al Gobierno las mejoras que puedan hacerse, los gastos que pueden suprimirse y cuanto contribuya al mejor órden y perfeccion de estos establecimientos.

Art. 14.—Quedan suprimidos los contralores, practicantes de farmacia y capellanes.

Art. 15—El Secretario de la guerra queda encargado de ejecutar este decreto.—Dado en Valencia á 3 de Junio de 1831, 2.º y 21.—*Diego B. Urbaneja.*

Por S. E.—El Secretario de la guerra, *Manuel Muñoz.*

DECRETO de 13 de Junio de 1831

Convocando el Congreso extraordinariamente.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

Considerando:

1.º—Que la gran ocurrencia que en 26 de Enero de este año movió al Poder Ejecutivo y su Consejo á acordar la convocatoria del Congreso, existe todavía, despues de haber ocupado una considerable parte de las sesiones ordinarias que deben cerrarse el 15 del presente.

2.º—Que el presidente de la República, encargado por los decretos de 17 y 19 de Abril último del mando de las fuerzas nacionales para restablecer el órden constitucional donde ha sido alterado, y autorizado extraordinariamente para celebrar la paz, ha pedido con encarecimiento que subsista reunido el Congreso hasta la decision de la campaña, porque cree necesaria su cooperacion.

3.º—Que el Consejo de Gobierno, despues de considerar detenidamente la materia, ha juzgado que en la entrevista del Excmo.

Sr. Presidente y el general José Tadeo Monagas pueden suscitarse dudas sobre la verdadera inteligencia de algunos conceptos del decreto de 17 de Abril, dado con el designio de la paz, y que estas dudas solo podrán ser explicadas por el Congreso en uso de su atribucion 1ª, artículo 89 de la Constitucion.

4.º—Que si ellas aparecen despues del 15 de este mes, la nacion sufriria considerables gastos y perjüicios, manteniendo en inaccion sus crecidas fuerzas hasta que pudieran reunirse de nuevo sus representantes.

5.º—Que hallándose todos en esta ciudad, cuando se espera aquel resultado, la prevision y la prudencia aconsejan que permanezcan reunidos hasta saberlo.

6.º—Que en la presente ocasion, en que las virtudes del pueblo venezolano tocan ya su premio, no debe perdonarse sacrificio de ningun género para afianzar de una vez el imperio de la constitucion.

7.º—Que mientras el resultado de la entrevista fuere elevado al conocimiento del Congreso, puede este ocuparse con grande utilidad de la nacion, en dar algunas leyes, decretos y resoluciones, que quedaron pendientes por falta de tiempo.

8.º—Que puedo convocar extraordinariamente el Congreso, en uso de la atribucion tercera que me concede al artículo 117 de la ley fundamental; previa consulta y consentimiento del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1.º—Convoco el Congreso constitucional de la República extraordinariamente, para el 16 del presente mes; para que sabiendo el resultado de la entrevista pendiente del Excmo. Sr. Presidente de la República y el general José Tadeo Monagas, ejerza su facultad primera constitucional, con respecto al decreto de 17 de Abril último, y cualesquiera otra que estime conveniente para restablecer la obediencia á las leyes en el territorio de la República.

Art. 2.º—El tiempo de estas sesiones extraordinarias, que no se ocupe en la materia indicada en el artículo antecedente, podrá servir á la discusion y sancion de las leyes y decretos pendientes sobre correos: sobre diezmos: importacion: inmigracion: ordenanzas provinciales: la derogatoria pedida del decreto que

prohibió el matrimonio de los españoles en Venezuela: la reforma de la ley sobre conspiradores y traidores: determinar sobre las renuncias de los Consejeros de Estado y ministros de la Corte Suprema: la rehabilitacion de las leyes de Colombia que dotaron la instruccion pública con las rentas de los regulares: la de la ley y reglamento de la instruccion pública: la de naturalizacion en general: la reforma del escudo de armas de la República: la diminucion de réditos de censos: la duda propuesta sobre la administracion municipal donde no existan los electores, y se hubieren perdido los registros: la hecha sobre los empleados civiles de Oriente que hubieren tomado parte en la revolucion; y la hecha sobre alguaciles de los juzgados de letras, á eleccion del Congreso que dará su preferencia á las materias que juzgue mas importantes.

Art. 3.°—El Secretario de Estado en el despacho del Interior queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponde para que tenga cumplimiento.

Dado en Valencia á 13 de Junio de 1831, 2.° y 21.

Diego B. Urbaneja.

Refrendado:—El Secretario interino de Estado en los despachos del interior y justicia, *Antonio L. Guzman.*

DECRETO de 19 de Junio de 1831

Indultando á los conspiradores del occidente de Carabobo.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

Considerando:

1.°—Que el gefe de operaciones contra la faccion que capitaneaba en el occidente Estanislao Castañeda ofreció á los comprometidos en ella que el Gobierno les libraria de la pena de muerte impuesta por la ley á los conspiradores, si deponiendo las armas, se rendian.

2.°—Que aunque el expresado gefe no estuviese autorizado para hacer este ofrecimiento, los facciosos, persuadidos de que lo estaba, se rindieron, retirándose unos á sus casas y marchando los principales á presentarse al Gobierno.

3.°—Que seria contrario á la equidad y conveniencia pública

que fueran juzgados y condenados con el rigor de las leyes hombres que se han rendido bajo la fe de una promesa.

4.º—Que ella ha comprendido á muchos individuos de distintas facciones y de diferentes épocas, despues de la transformacion de Venezuela, de modo que la calificacion de agraciados y no agraciados seria impracticable, á la vez que envolveria grande injusticia en sus consecuencias.

5.º—Que el Gobierno se encuentra en uso de la facultad cuarta, artículo 118 de la Constitucion, para conceder amnistías é indultos generales y particulares; con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1.º—Quedan indultados de las penas que impone la ley sobre forma de juicios ó penas de los conspiradores y traidores, todos aquellos individuos que hayan tomado parte en las turbulencias que han tenido lugar en el occidente de Carabobo, hasta la fecha de este decreto, y que dentro del término de treinta dias contados desde el de su publicacion en cada pueblo, se presenten á la autoridad civil acogiéndose á esta gracia.

Art. 2.º—Quedan indultados, del mismo modo, los cómplices de las provincias limítrofes; y los que pretendieron turbar el órden en Trujillo.

Art. 3.º—Los gefes políticos respectivos abrirán un registro el dia de la publicacion de este decreto y lo mantendrán abierto por treinta dias, para inscribir en él á todos los que se les presenten con tal objeto, dándoles un documento por la fórmula constante al pie de este decreto; y concluido el término expresado, pasarán copia del registro á todos los jueces territoriales del canton y al gobernador respectivo.

Art. 4.º—Las personas indultadas podrán retirarse libremente á sus casas, sin responsabilidad alguna por el crímen de traicion, y serán respetados como ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mientras no delincan nuevamente.

Parágrafo único.—El Gobierno, sin embargo, se reserva la facultad de separar temporalmente de su vecindario y confinar á otro punto á aquel ó aquellos que juzgue peligrosos, perdiendo esta facultad luego que se restablezca completamente el órden constitucional en el oriente de la República.

Art. 5.º—Todo el que se acoja á esta gracia, pierde cualquiera grado ó empleo militar, civil ó eclesiástico que hasta ahora haya tenido, y los goces y pensiones que por tal grado ó empleo le correspondieran, segun las leyes.

Art. 6.º—Concluido el término prefijado, y pasados los registros á los jueces territoriales, procederán estos á juzgar con arreglo á la ley á todo aquel que en el término de su jurisdiccion esté indiciado de complicidad en cualquiera de los movimientos revolucionarios á que se refieren los artículos 1º y 2º y que no conste en el registro como indultado.

Parágrafo único.—Si el indiciado presentare la boleta de indulto expedida por el Gefe político de otro canton, se suspenderá todo procedimiento mientras el juez da parte á dicho Gefe político y recibe el aviso de que se halla ó no inscrito en su registro aquel individuo.

Art. 7.º—Los que siendo culpables no se hubieren acojido á la gracia, serán juzgados y castigados con todo el rigor de la ley.

Art. 8.º—Los gobernadores de Carabobo, Coro, Maracaibo, Mérida y Barinas, á quienes se comunicará este decreto, para que lo circulen inmediatamente y lo hagan publicar en todos los pueblos, recibirán y exijirán los registros, y elevarán copias certificadas al Gobierno; así como noticia de las causas que se abran en sus provincias, concluido el término, y cuenta de su curso en cada correo.

Art. 9.º—El Secretario de Estado en los despachos del interior y justicia queda encargado de comunicar este decreto y de velar sobre su cumplimiento.

Dado en Valencia á 19 de Junio de 1831, 2.º y 21.

Diego B. Urbaneja.

Refrendado:—El Secretario interino de Estado en los despachos del interior y justicia, *Antonio L. Guzman.*

FÓRMULA DE LAS BOLETAS DE INDULTO.

(Fulano) Gefe político del canton (tal)—Certifico: que (fulano) vecino de (tal pueblo) se me ha presentado en este dia acogiéndose al indulto acordado por el Poder Ejecutivo en 19 de Junio de este año. En su virtud queda indultado. (Aquí la fecha.)

Registrado: (Firma del Gefe político.) (Firma del escribano ó dos testigos.)—*Antonio L. Guzman.*

DECRETO de 4 de Agosto de 1831

Determinando los dias y horas del despacho en las secretarías y Consejo del Gobierno.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

Correspondiendo por la ley de 5 de Abril del año 15º al despacho del interior comunicar las resoluciones reglamentarias del Poder Ejecutivo para el mejor órden de su despacho general, y de cada uno en particular; y no existiendo reglas escritas hasta ahora, ha tenido por conveniente dictar las siguientes:

1ª—Como en virtud del artículo 130 de la constitucion debe el Consejo celebrar tres sesiones ordinarias en la semana, y el reglamento del cuerpo las ha fijado en los lúnes, miércoles y viernes á las 12 del dia, no habrá despacho del Poder Ejecutivo en los tres expresados, á menos que ocurra materia urgente en alguna de las tres Secretarías, ó haya órden de S. E. por citacion extraordinaria, en cuyo caso invitará el Secretario respectivo á los dos restantes.

2ª—Los martes, jueves y sábados concurrirán necesariamente los tres Secretarios reunidos al despacho del Poder Ejecutivo á las 11 de la mañana, á menos que órden de S. E. ó motivo muy grave impida á alguno que concurra.

3ª—Debiendo el Poder Ejecutivo y sus Secretarios dar audiencia verbal á las personas que la quieran obtener, fija S. E. para esto los dias de Consejo, de las 1½ en adelante en su casa de habitacion, y de 11 á 12 para los Secretarios en la sala de recibo.

4ª—El despacho de las tres Secretarías se abrirá necesariamente á las diez de la mañana, y se cerrará á las cuatro de la tarde; á menos que el atraso del trabajo ó materia urgente á juicio del Ministro respectivo haga necesaria la anticipacion ó el aumento de horas.

5ª—Las horas de trabajo correspondientes al Estado deben consagrarse exclusivamente á su servicio. Ningun oficial de Secretaría podrá faltar ó separarse de su trabajo sin el permiso previo del Secretario, que es el responsable, y el empleado que cometiere tres faltas contra lo establecido en este artículo, incurrirá en la nota de negligente, y queda obligado el Secretario res-

pectivo á dar cuenta al Gobierno para que en uso de la facultad 18ª pida al Consejo su separacion.

6ª—Cada Ministro formará el reglamento interior de su Secretaría para que rija en ella con la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Comuníquese en oficio á los Secretarios de hacienda y guerra: cópiese como resolucion en el registro de decretos; y publíquese en la gaceta.

Caracas á 4 de Agosto de 1831, 2º y 21º

Diego B. Urbaneja.

Por S. E.—El Secretario interino de Estado en los despachos del interior y justicia, *Antonio L. Guzman.*

DECRETO de 20 de Agosto de 1831

Mandando observar la ordenanza general de correos española.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, VICEPRESIDENTE DEL ESTADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

Hallándose vigente la ordenanza general de correos española; y siendo repetidos los altercados, desavenencias y recursos que sobrevienen por la inobservancia de los capítulos 6º y 7º título 19 y el 2º título 20 con menoscabo de los ingresos de una renta cuyo fomento redunda en utilidad pública,

DECRETO:

Art. 1º—Los expedientes ó procesos de oficio que gozan de franquicia, se pondrán en las estafetas por los jueces ó escribanos con una nota sobre la cubierta que ellos mismos firmarán, y que diga *de oficio.*

Art. 2º—Los que se sigan entre partes, bien sean civiles ó criminales, que hayan de remitirse por via de apelacion, consulta ó cualquier otro motivo, ó por mano de los tribunales, escribanos ó jueces, pagarán el porte con arreglo á la tarifa del ramo; y los administradores de correos no darán curso á ninguno, sin que lleven la nota de *franco* en caso que la remesa se haga por conducto de aquellos; pero si se verifica por las mismas partes interesadas, estas los franquearán en el acto de entregarlos en las respectivas estafetas.

Art. 3º—El Secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Dado en Caracas á 20 de Agosto de 1831, 2º y 21.—*D. B. Urbaneja.*

Por S. E.—El Secretario de Estado en el despacho de hacienda,
Santos Michelena.

DECRETO de 26 de Agosto de 1831

Asignando un tercio de sueldo á los empleados suspensos y encausados.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, VICEPRESIDENTE DEL ESTADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

Sucediendo con frecuencia que los tribunales de justicia, al declarar inocente á un empleado suspenso, mandan restituirle los dos tercios de sueldo percibidos por el interino, de donde resulta al Estado el enorme gravámen de tener que pagar esos dos mismos tercios; y siendo indispensable establecer una regla fija, por cuyo medio, desprendido el Ejecutivo del señalamiento discrecional que le atribuye la órden del Gobierno de Colombia de 13 de Julio de 1824 vigente en la actualidad, se evite la repeticion de recursos sobre este punto,

DECRETO:

Art. 1º—Ningun empleado de hacienda en cualquier ramo de rentas, suspenso de su empleo y enjuiciado, podrá gozar mas que un tercio de sueldo, dejando los otros dos para su sostituto.

Art. 2º—Aun cuando el suspenso se declare absuelto y repuesto en su empleo por un tribunal de justicia, no tendrá derecho á la restitucion de los dos tercios.

Art. 3º—El Tesorero ó Administrador que verifique semejante pago contra lo prevenido en el artículo anterior, sufrirá la pena de restitucion de la cantidad que hubiere pagado.

Art. 4º—Se derogan la citada órden del Gobierno de Colombia, y cualesquiera otras que digan oposicion con este decreto.

Art. 5º—El Secretario de Estado en el departamento de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 26 de Agosto de 1831, 2º y 21.

D. B. Urbaneja.

Por S. E.—El Secretario de Estado en el despacho de hacienda, *Santos Michelena.*

DECRETO de 26 de Setiembre de 1831.

Se destina el empréstito agrícola al pago de acreedores.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE VENEZUELA, &a. &a. &a.

Siendo el tesoro nacional deudor á diversos ciudadanos, por razon de los empréstitos que en 21 de Setiembre de 1830, y 18 de Abril último, mandaron exigir los Congresos constituyente y constitucional, para subvenir á los gastos extraordinarios de la guerra; é igualmente á muchos empleados militares, civiles y de hacienda por respecto de sueldos atrasados y de los retenidos durante cuatro meses del año próximo anterior:

Repitiéndose sin cesar los justos reclamos de los acreedores de ambas clases, en circunstancias que exhausto el erario, apenas alcanza á cubrir las mas ejecutivas erogaciones: no contando el Gobierno con otro arbitrio para satisfacerles, que el de apropiar los fondos del empréstito agrícola; y juzgando que por este medio se facilita el de que los deudores á dicho empréstito paguen los intereses y aun rediman los capitales, operacion que no les permite hacer la decadencia actual de sus fortunas, y probablemente ni aun al vencimiento de los plazos, de donde resultará al Estado para la cobranza una multitud de litigios, ejecuciones, remates, y diligencias judiciales que al fin le producirán enormes pérdidas:

Y persuadido ademas, que influyendo esta medida en favor del crédito nacional, contribuirá eficazmente á remediar las necesidades de tantos servidores de la patria:

Oido previamente el Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1.º—Los capitales y réditos del empréstito agrícola, se aplican al pago de los acreedores por razon de los empréstitos ya mencionados y por razon de sueldos retenidos y de sueldos atrasados.

Art. 2.º—El presente arbitrio no debe entenderse obligatorio para los acreedores, quienes podrán, si no lo adoptan, esperar á que el erario tenga con que pagarles, ni para los deudores al empréstito agrícola, pues los traspasos no se harán sin su anuencia y consentimiento.

Art. 3.º—El Secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 26 de Setiembre de 1831, 2.º y 21.

José A. Paez.

Por S. E.—El Secretario de Estado en el D. de Hacienda,

Santos Michelena.

DECRETO de 5 de Octubre de 1831.

Estableciendo reglas para los casos en que se renuncien empleos.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

Siendo una de las atribuciones constitucionales del Ejecutivo nombrar para todos los empleos civiles, militares y de hacienda: correspondiéndole por consiguiente la admision de las renuncias; y notándose que algunos empleados pretenden desamparar sus plazas, sin aguardar aquellas resultas, de donde se originarán al Estado perjuicios de bastante consideracion,

DECRETO:

Art. 1.º—Los empleados de hacienda que renuncien sus destinos lo harán en forma ante el Gobierno, bien directamente si son gefes, ó bien por el conducto de estos si son subalternos.

Art. 2.º—El renunciante está obligado á continuar sirviendo su plaza hasta que le sea admitida la renuncia, se le nombre el sucesor, y tome este posesion bajo las ritualidades prescriptas.

Art. 3.º—Los que en contravencion del presente decreto desampararen sus plazas, serán responsables de los daños y perjuicios que por su conducta irroguen al Estado.

Art. 4.º—El Secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Caracas á 5 de Octubre de 1831, 2º y 21.

Diego B. Urbaneja.

Por S. E.—El Secretario de Estado en el D. de Hacienda,

Santos Michelena.

DECRETO de 6 de Octubre de 1831.

Sobre fianzas de los empleados de hacienda.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, VICEPRESIDENTE DEL ESTADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

Deseando que se ejecute con mayor eficacia la ley orgánica de hacienda en la parte relativa á las fianzas que deben prestar todos los empleados sujetos á ellas; y á fin de facilitar al tribunal de cuentas el desempeño de las funciones que le atribuye el artículo 34,

DECRETO:

Art. 1.º—Los empleados que no tengan bienes hipotecables para caucionar su manejo, presentarán fiadores de conocido arraigo y responsabilidad á satisfaccion del tribunal de cuentas, el cual conforme á los casos y circunstancias, podrá exigir tambien á estos hipotecas.

Art. 2.º—Los que no hubieren prestado aun fianza, cumplirán con este deber en el perentorio término de dos meses, contados desde el dia en que el subdelegado respectivo les comunique este decreto.

Art. 3.º—Pasado dicho término sin prestarla, se declarará vacante la plaza, para cuya provision el tribunal de cuentas dará al Gobierno el aviso correspondiente.

Art. 4.º—Los subdelegados no pondrán en posesion de su destino á ningun empleado, sin que este les exhiba testimonio de la fianza, ó el aviso del tribunal de cuentas de haberla otorgado y presentado el testimonio.

Art. 5.º—El tribunal de cuentas averiguará por medio de los subdelegados, el estado de las fianzas, para saber si es necesario refrendarlas por fallecimiento ó insolvencia de los que las hayan otorgado.

Art. 6.º—Es de la obligacion de los subdelegados, pasar cada cuatro meses al tribunal de cuentas los resultados de dicha averiguacion.

Art. 7.º—El tribunal de cuentas trasmitirá á la secretaría de hacienda cada seis meses una noticia individual sobre esta materia.

Art. 8.º—Las presentes disposiciones se hacen extensivas á la renta del tabaco.

Art. 9.º—El Secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 6 de Octubre de 1831, 2.º y 21.

Diego B. Urbaneja.

Por S. E. el Vicepresidente.—El Secretario de Estado en el despacho de hacienda, *Santos Michelena.*

DECRETO de 11 de Octubre de 1831.

Reglas para la anotacion de hipotecas y registro.

Diego Bautista Urbaneja, Vicepresidente de la Republica encargado del Poder Ejecutivo, &a. &a. &a.

No habiéndose observado hasta ahora la ley sobre anotacion de hipotecas y registro de 22 de Mayo de 1826 con la debida exactitud, porque las diversas reformas é innovaciones introducidas durante estos últimos años en la organizacion administrativa ha impedido el establecimiento de las oficinas, y la completa ejecucion de todas las disposiciones que contiene; y siendo esta la causa principal de no haber reportado el erario de las expresadas contribuciones los auxilios que eran de esperarse,

DECRETO:

Art. 1.º—Las oficinas de anotacion de hipotecas y de registro, deberán hallarse establecidas en los cantones á los veinte dias despues del recibo del presente decreto en las capitales de las provincias.

Art. 2.º—Al efecto los gobernadores librarán sus órdenes á los jueces políticos, y estos á los secretarios municipales, para que inmediatamente formen los libros y repertorios de que tratan los artículos 3º y 5º del capítulo I, y 13 del capítulo II de la ley en el papel sellado correspondiente, y cumplan con los deberes que la misma les impone.

Art. 3.º—Los testamentos se registrarán dentro de veinte dias desde que se protocolicen si son cerrados, y desde la muerte del testador si son abiertos. Las sentencias en negocios civiles, dentro de veinte dias contados desde la fecha de la ejecutoria. Las escrituras sobre todo género de contratos y sus cancelaciones, dentro del mismo término contado desde el dia del otorgamiento. Los títulos y despachos de todos los empleados civiles, militares y

eclesiásticos, las patentes de navegacion mercantil y de corso, los privilegios exclusivos, los registros de minas y los títulos de ciudades y villas, dentro de veinte dias contados desde la fecha de su expedicion.

Art. 4.º—Los documentos mencionados en el artículo anterior que no se hubieren registrado con arreglo á la ley, lo serán precisamente dentro del término de tres meses contados desde la fecha.

Art. 5.º—Si pasados los términos fijados en los artículos anteriores se presentaren dichos documentos sin el correspondiente registro, se exigirá el duplo de los derechos señalados en la ley.

Art. 6.º—Los tribunales, jueces, escribanos ó funcionarios de cualquiera clase no admitirán en juicio, ni fuera de él, los mencionados documentos, sin que esten debidamente registrados.

Art. 7.º—Los tribunales y jueces superiores exigirán irremisiblemente á los tribunales y jueces inferiores, á los escribanos y á los demas funcionarios la responsabilidad que impone el artículo 18 de la ley, siempre que en los expedientes ó procesos que se les remitan, encuentren algun documento sin el requisito del registro.

Art. 8.º—Ni la tesorería, ni las administraciones de hacienda pública y de correos, ni las de tabacos, abonarán sueldo á ningun empleado cuyo título no haya sido registrado.

Art. 9.º—Los administradores de aduana no permitirán la salida de ningun buque nacional cuya patente no haya sido registrada en debida forma.

Art. 10.—El Secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 11 de Octubre de 1831, 2.º y 21.

Diego B. Urbaneja.

Por S. E. el Vicepresidente.—El Secretario de Estado en el despacho de hacienda, *Santos Michelena.*

DECRETO de 11 de Octubre de 1831.

Sobre el uso del papel sellado.

Diego Bautista Urbaneja, Vicepresidente de la Republica encargado del Poder Ejecutivo, &a. &a. &a.

No habiendo surtido hasta ahora la ley sobre papel sellado de 15 de Abril de 1826 los buenos efectos que esperaba la hacien-

da nacional, porque la oscuridad de algunas de sus disposiciones y las dudas y consultas consiguientes no han permitido que se observe con perfecta uniformidad y exactitud, y siendo un deber del Gobierno hacer efectivas las contribuciones establecidas,

DECRETO :

Art. 1.°—Los títulos de los empleados, los despachos, patentes y demas actos que con arreglo á la ley deben extenderse en papel sellado, se expedirán desde esta fecha en el que corresponde.

Art. 2.°—Los empleados que no hayan obtenido título en forma, y los dueños de buques nacionales cuyas patentes se hallan en papel comun, ocurrirán los primeros al Gobierno por las secretarías repectivas, y los segundos á los administradores de aduana á solicitarlas en el papel sellado competente, en el perentorio término de tres meses contados desde la fecha.

§ único. Pasado este término no se abonarán sus sueldos á los empleados, ni se permitirá la salida á los buques respecto de los cuales no se haya cumplido la disposicion de este artículo.

Art. 3.°—La Corte Suprema y la Superior de justicia, los Gobernadores, la Universidad Central, y la Facultad Médica, expedirán desde el recibo de este decreto, en el papel del sello correspondiente, los títulos de sus secretarios y empleados subalternos, de los abogados, procuradores, tasadores, doctores, médicos, cirujanos y boticarios.

Art. 4.°—Los empleados y profesores mencionados en el artículo anterior que no posean el título con arreglo á la ley, ocurrirán á solicitarlo dentro del término de tres meses á los tribunales, magistrados y corporaciones respectivas.

Art. 5.°—Pasado dicho término, no podrán ejercer sus destinos ó profesiones, y al efecto las administraciones municipales no les expedirán patentes de industria si antes no presentaren sus títulos en el papel correspondiente.

Art. 6.°—La tesorería y las administraciones principales de hacienda solicitarán de los municipales la lista de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores que hayan obtenido patente de industria y procederán por ella á recaudar el valor del pliego de que habla el artículo 2.° de la ley, pudiendo con este objeto examinar todos los años los libros de los expresados comerciantes, para saber únicamente si la primera foja del manual y mayor se hallan en el papel del sello 1.°

Art. 7.°—Los tribunales y jueces no entregarán á las partes interesadas los expedientes ó procesos en que haya alguna partida tasada á favor del ramo del papel sellado, sin que antes se haya pagado su valor á la administracion de hacienda pública, y puesto en ella el recibo correspondiente por el Administrador.

Art. 8.°—Los encargados de las oficinas de registro no registrarán ningun título, despacho ó acto que no haya sido extendido en el papel del sello legal.

Art. 9.°—El Secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 11 de Octubre de 1831, 2.° y 21.

Diego B. Urbaneja.

Por S. E. el Vicepresidente.—El Secretario de Estado en el despacho de hacienda, *Santos Michelena.*

DECRETO de 26 de Octubre de 1831

Estableciendo una academia de matemáticas.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DEL ESTADO, &a. &a. &a.

En ejecucion del decreto expedido poi el Soberano Congreso constituyente en 13 de Octubre del año de 1830 para que la escuela de matemáticas que existe en la Universidad de esta capital sirva de escuela militar, y

Considerando:

1.°—Que el artículo 3? de dicho decreto previene que el Poder Ejecutivo apruebe el plan de enseñanza para los alumnos militares que presente el Sr. Juan Manuel Cagigal, nombrado primer maestro:

2.°—Que importa mucho generalizar el estudio de las matemáticas, por cuanto es la basa fundamental de todas las artes útiles, de la ciencia de la guerra y de la navegacion:

3.°—Que para fomentar este estudio es necesario presentar á la juventud alicientes capaces de hacerla prescindir de la aridez y dificultades de la materia; y

4.°—Que al plantear tan importante establecimiento, es conveniente dar reglas fijas que deben seguirse, y que formen un todo completo, adicional á los estatutos de la Universidad, que en nada se alteran en lo respectivo á los cursantes de filosofía: con vista

del proyecto presentado por el Sr. Juan Manuel Cagigal, y oido el dictámen de la subdireccion de estudios,

DECRETO:

Art. 1.º—Se establece en la Universidad de Caracas una Academia de matemáticas con sus aplicaciones á los trabajos civiles y á la ciencia de la guerra, en la que se dará un curso previo de educacion para los alumnos militares, un curso completo para las aplicaciones á los trabajos civiles, y otro para los alumnos militares aspirantes al cuerpo de ingenieros.

Art. 2.º—El primer curso durará dos años, el segundo durará por ahora cuatro, y seis el tercero, dividiéndose las materias en tres bienios.

Art. 3.º—Conforme al decreto del Constituyente, habrá por ahora dos profesores, uno para el primer bienio, y otro para el segundo y tercero.

Art. 4.º—El segundo profesor, en el primer año del primer bienio, enseñará con arreglo á los estatutos de la Universidad la aritmética, el álgebra y la geometría especulativa.

Art. 5.º—El mismo profesor enseñará en el segundo año del primer bienio, el complemento de álgebra, ambas trigonometrías y la topografía.

Art. 6.º—El primer profesor, en el primer año del segundo bienio, enseñará la geometría analítica, la geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras, á la perspectiva, y al corte de piedras, y el cálculo diferencial.

Art. 7.º—El mismo profesor enseñará en el segundo año del segundo bienio el cálculo integral, y la mecánica analítica, con sus aplicaciones á las máquinas, á la arquitectura, y á otros trabajos civiles.

Art. 8.º—Los alumnos militares aspirantes al cuerpo de ingenieros estudiarán en el primer año del tercer bienio las tácticas de todas las armas con generalidad, la estrategia, la castrametacion, artillería y puentes militares: en los ocho primeros meses del segundo año la fortificacion permanente y de campaña, y las minas, y en los cuatro restantes que serán de práctica, aprenderán á construir baterías, parapetos &a. El Gobierno señalará el número de aspirantes al cuerpo de ingenieros, conforme á las necesidades del servicio.

Art. 9.º—Habrá una clase permanente de dibujo á la que asistirán los alumnos de matemáticas, que principian á estudiar el segundo año. En el primer año de clase de dibujo, aprenderán el lavado de planos, y á figurar los accidentes del terreno con tinta de china y colores: en el segundo y tercero delinearán con precision los problemas mas interesantes de la geometría descriptiva y sus aplicaciones, y las máquinas mas útiles.

Art. 10.—Los alumnos militares aspirantes al cuerpo de ingenieros asistirán en el tercer bienio á la clase de dibujo, y se ejercitarán en el trasado de todos los sistemas de fortificacion y cortes de perfiles: delinearán todos los cañones de todos los calibres y las partes que componen el montage.

Art. 11.—Habrá todos las dias hora y media de clase de materias, y tres veces por semana, hora y media de clase de dibujo, excepto los dias feriados, y en las vacaciones establecidas por los estatutos de la Universidad.

Art. 12.—La clase de dibujo será regentada por el primer profesor y obligatoria á todos los alumnos en sus respectivos años.

Art. 13.—Al fin de cada año habrá un exámen público, y las notas de suficiencia se clasificarán en *sobresaliente*, *bueno* y *mediano*.

Art. 14.—Verificado el exámen del primer año con arreglo á los estatutos de la Universidad, los estudiantes de filosofía que quieran seguir el curso completo de matemáticas, pasarán al segundo año, si obtuviesen la nota de *bueno* por lo menos, á juicio de los dos maestros.

único.—Los que en clase de asistentes hayan cursado el primer año, sufrido el exámen de que habla este artículo, y obtenido la nota de *bueno*, por lo menos, podrán pasar al segundo.

Art. 15.—Los alumnos que obtengan al fin de cada año en los exámenes de las materias respectivas la nota de *bueno*, por lo menos, pasarán á estudiar las materias del siguiente.

Art. 16.—Los que hubiesen concluido el segundo bienio, obtenido en los exámenes la nota de *bueno*, por lo menos, y deseareu incorporarse al cuerpo de ingenieros, obtenido el permiso del Gobierno se denominarán alumnos militares, aspirantes al cuerpo de ingenieros, vestirán el uniforme militar, y gozarán del sueldo asignado á los aspirantes del ejército.

Art. 17.—Los alumnos que en los exámenes del primer bienio hubiesen obtenido la nota de *bueno*, por lo menos, estarán habilitados para obtener del Gobierno el título de agrimensores públicos.

Art. 18.—Los alumnos que en los exámenes del segundo bienio hubiesen obtenido la nota de *bueno*, por lo menos, estarán habilitados para obtener el título de ingenieros civiles cuando la ley determine la creacion de esta corporacion.

Art. 19.—A los alumnos militares que en los exámenes del tercer bienio hubiesen obtenido la nota de *bueno*, por lo menos, se les expedirá por el Gobierno el despacho de tenientes de ingenieros. Estos exámenes serán presididos por un oficial general, y asistirán á ellos los gefes y oficiales de la guarnicion. Mientras se forma una clase exclusiva para las aplicaciones á la artillería, el Gobierno sacará oficiales para esta arma de los mismos que obtengan el despacho de tenientes de ingenieros.

Art. 20.—Las antigüedades se arreglarán por las notas de suficiencia, y en caso de igualdad serán decididas por la suerte, pero esto no se entiende con los alumnos que fuesen oficiales del ejército, los cuales en igualdad de notas, serán siempre preferidos.

Art. 21.—Los oficiales del ejército en actual servicio que quieran asistir al curso previo de educacion, y ademas seguir hasta incorporarse á los aspirantes al cuerpo de ingenieros, solicitarán permiso del Gobierno que lo concederá en cuanto sea compatible; continuarán pasando revista como presentes en sus cuerpos, y percibirán la paga que les corresponda.

Art. 22.—Los oficiales del ejército en uso de licencia temporal con goce de tercera parte, ó sin él, que quieran asistir á los estudios de que habla el artículo anterior, solicitarán igualmente el permiso del Gobierno, continuarán en el goce de la pension que les esté señalada, y sus progresos en la academia les dará derecho de preferencia para las colocaciones efectivas.

Art. 23.—Los aspirantes de los cuerpos de línea que el Gobierno destine á la Academia de matemáticas, estarán obligados á estudiar las materias que se enseñan en el primer bienio, y en los cuatro primeros meses del tercero.

Art. 24.—Todos los individuos militares que se encorporen á la Academia de matemáticas, estarán al inmediato mando de un

oficial que nombrará el Gobierno, el cual hará ejecutar las penas que imponga el primer profesor, como director de los alumnos militares por faltas en la Academia, ó por abandono en los estudios. El alumno que despues de tres correcciones no hubiere mejorado su conducta, será despedido de la Academia.

Art. 25.—El oficial encargado del mando de los alumnos militares dará tres veces por semana lecciones á todos los alumnos contraidas á las ordenanzas militares, el manejo de armas y de las tácticas de infantería y caballería principiando desde la instruccion del recluta.

Art. 26.—Los aspirantes del ejército que hubieren concluido los estudios del primer bienio volverán á incorporarse en sus respectivos cuerpos, y se perfeccionarán en ellos en las ordenanzas y táctica de su arma, con cuyos conocimientos volverán á la Academia á estudiar las materias que se enseñan en los cuatro primeros meses del tercer bienio.

Art. 27.—Los aspirantes del ejército que hubieren concluido el estudio del primer bienio, y quisieren incorporarse á los aspirantes al cuerpo de ingenieros, pasarán inmediatamente á estudiar las materias que se enseñan en el segundo y tercero, sin volver á sus cuerpos, en los que no se darán de baja, hasta que sean nombrados tenientes de ingenieros.

Art. 28.—Este decreto se pondrá en práctica provisionalmente desde la fecha de su publicacion y se someterá á la aprobacion del Congreso.

Art. 29.—El Secretario de Estado en los despachos de guerra y marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Caracas á 26 de Octubre de 1831, 2° y 21.

José A. Paez.

Por S. E.—El Secretario de Estado del D. de guerra y marina,

C. Soublette.

DECRETO de 31 de Octubre de 1831.

Los despachos militares se expidan en papel comun.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DEL ESTADO, &a. &a. &a.

Deseando evitar dudas sobre la inteligencia del decreto de 11 del actual expedido por la Secretaría de hacienda, en ejecucion de la ley sobre papel sellado de 15 de Abril de 1826, y

Considerando:

1.º—Que el Gobierno de Colombia observó constantemente la práctica de expedir los despachos militares en papel comun, sin embargo de la mencionada ley y de las de 6 de Octubre de 1821 y 11 de Agosto de 1823, á diferencia de todos los demas empleados de la República que recibieron sus títulos en el papel del sello correspondiente, lo que convence que los despachos militares no están comprendidos en dichas leyes.

2.º—Que una inteligencia contraria presentaria graves inconvenientes, que el Poder Ejecutivo no podria resolver, porque hay despachos expedidos antes del 6 de Octubre de 1821, y desde esa fecha hasta el dia, y seria necesario dar á la ley una extension que no ha tenido, y fijar una época para su observancia.

DECRETO:

Art. 1.º—El Secretario del despacho de la guerra y marina continuará expidiendo los despachos de Gefes y Oficiales en los mismos términos observados hasta hoy.

Art. 2.º—Los encargados de las oficinas de registro registrarán los despachos militares expedidos en papel comun, sin embargo de lo prevenido en el art. 8º del decreto de 11 del actual, dado por la Secretaría de hacienda.

Art. 3.º—Dése cuenta al Congreso en su próxima reunion de esta determinacion.

Art. 4.º—El Secretario de Estado en los despachos de guerra y marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Caracas á 31 de Octubre de 1831, 2º y 21.

José A. Paez.

Por S. E.—El Secretario de la guerra, *C. Soublette.*

DECRETO de 22 de Noviembre de 1831

Admitiendo al servicio al Coronel Dionicio Cisneros.

José Antonio Paez, Presidente del Estado de Venezuela, &a. &a. &a.

Vistas las proposiciones que ha elevado al Gobierno el Coronel al servicio de España Dionicio Cisneros, ofreciendo someterse con la oficialidad y tropa de su mando al Gobierno de Venezuela y reconocer su constitucion y leyes, si se le conserva su grado mi-

litar lo mismo que á cinco oficiales que lo acompañan, y se les declara en el goce de los derechos de ciudadanos de Venezuela, y

Considerando:

1.º—Que el Congreso constituyente decretó un indulto en favor del mencionado Coronel y de los que lo acompañaban.

2.º—Que el Consejo de Gobierno autorizó al Poder Ejecutivo para usar de la atribucion 4ª del art. 118 de la Constitucion.

3.º—Que estos actos prueban que es conveniente acordar una transacion que no solo atraiga al seno de la Patria á los que estaban extraviados sino que haga renacer la prosperidad en campos que han estado como abandonados, y ponga término al sufrimiento de los particulares y á las erogaciones del tesoro.

4.º—Que el Coronel Cisneros, confiado en la buena fe del Gobierno observada en la capitulacion que se celebró con el Coronel Don José María Arizávalo, se ha sometido á la constitucion y leyes de Venezuela desde el dia 17 del actual.

5.º—Que si por virtud de dicha capitulacion fueron reconocidos en sus grados los gefes y oficiales que servian á las órdenes del mencionado Arizávalo, nada es mas justo que observar una conducta uniforme con los que ahora se hallan en las mismas circunstancias que aquellos.

6.º—En fin, que el primero de los deberes que la Constitucion señala al Poder Ejecutivo, es conservar el órden y tranquilidad interior, oido el dictámen del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1.º—Se acepta la sumision del Coronel Dionicio Cisneros y la de los oficiales y tropa de su mando, y se les concede desde luego la mas segura amnistía. En consecuencia quedan bajo la proteccion de la constitucion y leyes del Estado.

Art. 2.º—Se conserva al Coronel Dionicio Cisneros en el goce de este grado, á José Rodriguez en el de Capitan, á Antonio Mirabal y Miguel Albornós en el de Tenientes, y á Victorio Castro y Victorio Guevara en el de Alféreces.

Art. 3.º—El Secretario de Estado en el despacho de guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de dar cuenta al Congreso en su próxima reunion.

Dado en Caracas á 22 de Noviembre de 1831, 2.º y 21.

José A. Paez.

Por S. E.—El Secretario de Guerra y Marina, *C. Soublette.*

DECRETO de 29 de Mayo de 1832.

Organizando la provincia de Barquisimeto.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

Para dar cumplimiento al decreto que en 29 de Marzo último dictó el Congreso constitucional erigiendo la nueva provincia de Barquisimeto, y para organizarla desde luego del mismo modo que las demas del Estado de Venezuela,

DECRETO:

Art. 1.º—El Gobernador interino de la nueva provincia comenzará á ejercer su destino el primero de Julio próximo con todas las atribuciones que le corresponden por las leyes; y el de Carabobo limitará su autoridad al territorio que por la citada disposicion formará la provincia de este nombre.

Art. 2.º—El Gobernador de Barquisimeto gazará del sueldo anual de mil quinientos pesos pagaderos por los fondos provinciales, y su secretaría la dotacion de mil pesos por año conforme á lo prevenido por el decreto de 13 de Octubre de 1830 sobre sueldos con respecto á las provincias de Margarita, Coro, Mérida y Apure.

Art. 3.º—Debiendo existir en todos los archivos y oficinas de la provincia de Barquisimeto las colecciones de leyes y de la gaceta oficial que por medio del Gobernador de Carabobo hán circulado las secretarías de Estado, tomará razon de ello el nuevo Gobernador informando á los despachos respectivos de las faltas que notare; y para su secretaría, como para el juzgado de hacienda y civil, las juntas de manumision y demas empleados que se deben establecer ahora, se remitirán al Gobernador las colecciones correspondientes.

Art. 4.º—Las secretarías del despacho pasarán al mismo tiempo las circulares orgánicas, y las que contengan resoluciones generales del Poder Ejecutivo que no se hayan publicado en la gaceta, y se le designarán las publicadas, para que enterado de ellas, las cumpla y haga cumplir en su provincia.

Art. 5.º—El juez letrado de hacienda de Barquisimeto no solo ejercerá las funciones de su destino y la jurisdiccion civil ordinaria del canton capital en que debe fijar su residencia, sino tambien la criminal en toda la provincia.

Art. 6.º—Este empleado disfrutará del sueldo anual de mil pesos, decretado por el Congreso en el presupuesto de gastos para el año próximo.

Art. 7.º—Por las secretarías de hacienda y guerra se librarán las órdenes correspondientes, para que se organice debidamente la administracion de rentas públicas en la provincia que se erige y para la formacion de su milicia.

Art. 8.º—Continuarán observándose en dicha provincia las ordenanzas y reglamentos municipales dados por la diputacion de Carabobo en sus anteriores reuniones, sin otra diferencia que la de montarse la administracion de rentas municipales de la ciudad de Barquisimeto como lo está en el dia la de la ciudad de Valencia capital de Carabobo.

Art. 9.º—Los empleados que ahora van á establecerse en el ramo municipal, disfrutarán de un sueldo igual á los que desempeñan los mismos destinos en la provincia de Carabobo, hasta que reunida la diputacion de la nueva provincia de Barquisimeto, acuerde lo que estime conveniente.

Dado en Caracas á 29 de Mayo de 1832, 3.º y 22.

Diego B. Urbaneja.

Por S. E.—El Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia, *Andres Narvarte.*

DECRETO de 22 de Junio de 1832.

Sobre portes y formalidades en la correspondencia que se conduce por mar.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, VICEPRESIDENTE DEL ESTADO, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

Considerando:

1.º—Que en las administraciones de correos de los puertos del Estado se recibe la correspondencia que entra y sale para el extrangero sin ninguna formalidad.

2.º—Que lo mismo sucede con la que se lleva de un puerto á otro de la República, ó de las costas, sin factura.

3.º—Que esto puede dar lugar á que se cometan fraudes contra la renta de correos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º—Los capitanes de puerto ó los que hagan sus veces,

asociados del comandante del resguardo y del administrador de correos, recogerán de á bordo de los buques al acto de la visita de entrada, toda la correspondencia que se conduzca de paises extrangeros, ó de las costas ó puertos de la República sin factura.

Art. 2.º—La correspondencia que así arribe á los puertos del Estado, será contada, sellada y valorada segun tarifa por los referidos empleados, quienes llevarán un libro en que se asienten, tanto las cartas que hayan de distribuirse en el lugar, como las que sigan á otras administraciones, arreglándose al modelo núm. 1º

Art. 3.º—La correspondencia que se dirija para el exterior de la República, deberá ser franqueada en la administracion respectiva y quedar en ella hasta el acto de la salida del buque en que los mismos empleados arriba expresados procederán á estampar la diligencia de que habla el modelo núm. 2º

Art. 4.º—De estas diligencias se remitirán copias al fin de cada mes al tribunal de cuentas y á la administracion general de correos, para que hagan los cargos que resulten contra los administradores del ramo en el exámen de sus cuentas.

Art. 5.º—Los capitanes ó patrones de embarcaciones, así nacionales como extrangeros, no recibirán á su bordo carta alguna ó paquetes de cartas que no esten sellados por la respectiva estafeta y que no le sean entregados por el capitan del puerto al acto de su despacho; y los que así se encuentren á su bordo, deberán recogerlos de su tripulacion y pasageros y entregarlos al capitan del puerto para los fines prevenidos en el artículo 3º si acaso fueren para el exterior, ó para que los incorporen á la factura si fueren con destino á otro puerto de la República.

Art. 6.º—Los que conduzcan cartas ó paquetes de cartas para introducirlos ó extraerlos en fraude de la renta, bien sea de un puerto á otro, ó de las costas del Estado ó para paises extrangeros, incurrirán en la multa que está señalada en la ordenanza del ramo á los que se empleen en esto tráfico.

Art. 7.º—A fin de que no se alegue ignorancia, los capitanes de puerto ó los que hagan sus veces instruirán de estas disposiciones á los capitanes y patrones de embarcaciones, quienes las pondrán en conocimiento de sus pasageros y tripulaciones.

Art. 8.º—Los administradores de aduana cuidarán de que en los equipages de los pasageros no se introduzcan ni exporten car-

tas ó paquetes de cartas, y las que así se encuentren, serán extraidas y entregadas á los empleados mencionados para los fines prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 9.º—El Secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 22 de Junio de 1832, 3.º y 22.

Diego B. Urbaneja.

Por S. E.—*Santos Michelena.*

N.º 1.º

RELACION DE LA CORRESPONDENCIA VENIDA A BORDO DEL BUQUE N. CAPITAN N. PROCEDENTE DE TAL PARTE, A SABER:

Para esta plaza.

Tantas cartas sencillas.
Tantas id. dobles.
Tantas id. triples.
Tantos pliegos del peso de tantas onzas.

Para Caracas.

Tantas sencillas.
Tantas dobles.
Tantos pliegos del peso de tantas onzas.

Para Barinas.

Lo mismo que las anteriores.
Las cuales quedan selladas y puestas en la administracion del ramo.
Aquí la fecha y las firmas de los tres empleados.

N.º 2.º

RELACION DE LA CORRESPONDENCIA QUE CONDUCE EL BUQUE N. CAPITAN N. CON DESTINO A TAL PUNTO, A SABER:

Tantas cartas sencillas.
Tantas id. dobles.
Tantas id. triples.
Tantos pliegos del peso de tantas onzas.
Las cuales fueron entregadas al capitan del referido buque.
Aquí la fecha y la firma de los tres empleados.

DECRETO de 12 de Julio de 1832.

Raglas para vender los bienes confiscados y no adjudicados.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

Existiendo algunos bienes que fueron secuestrados y no confiscados, los cuales con arreglo al decreto de 4 de Agosto de 1830, deben devolverse á sus legítimos dueños: no habiéndose presentado estos á solicitarlos en todo el tiempo transcurrido desde la publicacion de dicho decreto: siendo de temerse que las fincas urbanas se arruinen por falta de oportunas reparaciones; y debiendo evitarse este perjuicio al erario por aquellos que por ser bienes vacantes corresponden á la nacion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º—Los dueños de los bienes, derechos y acciones que fueron secuestrados y no confiscados deberán acudir á la Secretaría de hacienda dentro del término de diez meses, contados desde el primero de Agosto, á reclamar los que les correspondan con documentos fehacientes.

Art. 2.º—Los bienes, derechos y acciones que no fueren reclamados dentro del término arriba señalado, se venderán en pública subasta por ante las juntas de almoneda en las capitales de las provincias, dándose los dos primeros pregones en la cabecera del canton en que se hallen ubicadas ó existentes.

Art. 3.º—Los Gobernadores mandarán fijar los carteles de aviso luego que reciban la órden del Gobierno y procederán al remate despues de dado el tercer pregon en la capital de la provincia.

Art. 4.º—Los expedientes de remate se remitirán al Gobierno por la Secretaría de hacienda, y los valores de las fincas se exhibirán en la tesorería general.

Art. 5.º—En caso de mejorarse las posturas en créditos pagaderos por tesorería, se dará la buena pro al que ofreciere la mayor suma en los expresados créditos.

Art. 6.º—Si dentro del término que señalan las leyes para la prescripcion no se acreditare el derecho que alguno tenga á los bienes, serán considerados como vacantes pertenecientes al patrimonio nacional.

El Secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto y de dar cuenta al Congreso en su próxima sesion.

Dado en Caracas á 12 de Julio de 1832, 3.° y 22.

Diego B. Urbaneja.

Por S. E.—*Santos Michelena.*

DECRETO de 31 de Julio de 1832.

Maracaibo y Angostura sean puertos de tránsito.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA &a. &a. &a.

Habiendo el Gobierno de la Nueva Granada establecido en toda la frontera sobre Venezuela aduanas terrestres, con el fin de exijir derechos de importacion á las mercancías y efectos extrangeros que se introduzcan por ellas procedentes de los puertos y plazas del Estado; y teniendo en consideracion:

1.°—Que el comercio de Venezuela por las leyes de la Nueva Granada está sujeto ademas al derecho de internacion que no grava el de otras naciones.

2.°—Que estos impuestos unidos á los que se cobran en nuestras aduanas forman una cuota excesiva, que encareciendo los objetos sobre que se exijen impedirán su concurrencia en los mercados de aquel Estado con los que se importen por sus aduanas.

3.°—Que por consecuencia el tráfico que hasta ahora ha existido entre Guayana, Casanare, Maracaibo y Pamplona desaparecerá enteramente y con él los beneficios de la industria y del erario.

4.°—Que no es conforme al interes de Venezuela exijir derechos de importacion sobre objetos que van á consumirse á un pais limítrofe y que solo vienen á nuestros puertos en busca de un canal mas corto y menos dispendioso para transitar al mercado á que están destinados; y

5.°—Que es indispensable adoptar una medida provisoria mientras se reune el Congreso, que sin estar en contradiccion con ninguna ley, evite los graves males que se han anunciado: oido el dictámen del Consejo de Gobierno, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º—Se declaran puertos de tránsito para el comercio de la Nueva Granada los de Maracaibo y Angostura.

Art. 2.º—Las mercancías y efectos de produccion ó manufactura extrangera, que al tiempo de la importacion declare el importador como de tránsito para conducirse á dicho Estado por mar ó por tierra, se depositarán en los almacenes de aduana, entregándose al acto las correspondientes facturas originales.

Art. 3.º—Dicho depósito durará por el término de seis meses, dentro del cual las mercancías y efectos depositados deberán ser extraidos para introducirlos en la Nueva Granada.

Art. 4.º—Las mercancías y efectos de tránsito, aun cuando sean aquellos que por las leyes de la República están exentos del derecho de importacion, pagarán el tres por ciento sobre el valor de factura al acto de verificar su extraccion del depósito.

Art. 5.º—Los administradores é interventores expedirán las guias de las mercancías y efectos de tránsito con arreglo al modelo número 1º, liquidando antes los derechos de importacion al pie de la factura con arreglo á la ley de la materia, y exijiendo la fianza correspondiente, para hacer efectivo el cobro de ellos, si no se acreditare la introduccion de tales mercancías y efectos en la Nueva Granada.

Art. 6.º—Las fianzas por dichos derechos se cancelarán precisamente dentro de noventa dias de su fecha en Maracaibo, y de ciento cincuenta en Angostura, ya sea por la presentacion de un certificato del colector de los derechos en las aduanas de la N. Granada, en que se exprese que han sido introducidas allí las mismas é idénticas mercancías y efectos con arreglo al modelo número 2º, ya con el pago de los derechos afianzados en virtud del artículo 5º En este caso se admitirá el tres por ciento de tránsito, en parte de pago de los derechos de importacion.

Art. 7.º—Si las mercancías y efectos importados como de tránsito no se remitieren á la N. Granada por no convenirle al importador, ó porque se haya vencido el término del depósito, se extraerán para el consumo en Venezuela, pagándose los derechos de importacion al vencimiento de los plazos señalados en la ley, contándose estos desde el dia en que se hizo la introduccion en los almacenes de aduana.

Art. 8.º—En las aduanas arriba mencionadas, se llevará un

libro de entrada y salida del depósito con arreglo al modelo que oportunamente les comunicará el Secretario de hacienda.

Art. 9.º—En los libros de cuentas de dichas aduanas se abrirá una con el título de *derecho de tránsito*, en que se abonarán las sumas que se recauden por este respecto, cuyas partidas se documentarán con la factura original y liquidacion de que habla el artículo 5º y la certificacion del colector de la aduana de la N. Granada por donde se introdujeron las mercancías y efectos.

Art. 10.—El Secretario de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de dar cuenta de él al Congreso en su próxima sesion.

Dado en Caracas á 31 de Julio de 1832, 3.º y 22.

José A. Paez.

Por S. E.—*Santos Michelena.*

MODELO NUM. 1.º

A. B. y C. D. Administrador é Interventor de esta aduana.

Certificamos que el Sr. E. F. ha extraido de los almacenes de esta administracion para conducir á G. las mercancías y efectos siguientes:

N.º

Marcas.	*Números.*	*Número de los bultos y su contenido.*	
G. C.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.	Diez............	Baules con cien piezas bretañas amburguesas cada uno.
F. B.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15,	Quince........	Cajas con cincuenta piezas platillas inglesas cada una.
S. H.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15, 17, 18, &a.	Diez y ocho. &a.	Cajas vino tinto de á doce botellas cada una. &a.

Los cuales son procedentes del cargamento introducido en este puerto por la goleta..... H. y fueron declarados de tránsito

para la Nueva Granada. El referido Sr. F. deberá acreditar en el término de .... dias con certificato del colector de la aduana de G. que dichas mercancías han sido introducidas allí, y en su defecto pagará los derechos de importacion que deja afianzados.

La fecha.

Firma del Administrador. Firma del Interventor.

A. B. C. D.

MODELO. NUM. 2.º

J. K. colector de la aduana de ....

Certifico que el Sr. E. F. ha introducido por esta aduana las mercancías y efectos siguientes:

Marcas.	*Números.*	*Número de los bultos y su contenido.*	
G. C.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.	Diez............	Baules con cien piezas bretañas amburguesas cada une.
F. B.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15.	Quince........	Cajas con cincuenta piezas platillas inglesas cada una.
S. H.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, &a.	Diez y ocho. &a.	Cajas vino tinto de á doce botellas cada una. &a.

Los cuales son los mismos que constan del certificato núm. .... con que fueron despachados para este punto por la administracion de aduana del puerto de (Angostura ó Maracaibo). Y para que pueda acreditarlo en ella, doy la presente en...... la fecha.

Firma del colector.

J. K.

MODELO QUE CITA EL ARTÍCULO 8º

Mercancías y efectos del bergantin ingles John procedente de Liverpool consignados á A. B. y Comp. según factura número 1 y expediente de entrada número 30.

ENTRADA.				SALIDA.			
1832.				1832.			
Julio 10.	A.B. y Cª	Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.	Diez cajas con quinientas piezas platillas.	Julio 15.	A.B. y Cª	Nº 1, 2, 4, 8, 10.	Cinco cajas con doscientas cincuenta piezas platilla para Cúcuta y Guanapalo, bajo guia nº 1.
				Nov. 10.	A.B. y Cª	Nº 3, 5, 6.	Tres cajas con 150 piezas platilla para Rio-Hacha ó Arauca á bordo de la goleta Ana bajo guia nº 2.
	[C]	Nº 1, 2, 3.	Tres baules con ciento cincuenta musolinas.				
			Firmas { A.B. Admor. C.D. Interv. A.B. y Cª	Dic. 14.	A.B. y Cª	Nº 7, 9.	Dos cajas con cien platillas para el consumo.
				Id. 16.	[C]	Nº 1, 2, 3.	Tres baules con 150 piezas musolinas para Cúcuta, bajo guia nº 3.
							Firmas { A.B. Admor. C.D. Interv. A.B. y Cª

DECRETO de 9 de Agosto de 1832.

Sueldos y gastos en el ramo de correos.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

No habiéndose especificado en el presupuesto general de gastos, aprobado por el Congreso para el año económico de 1832 á 1833, el del ramo de correos por no haberse obtenido en el período de sus sesiones todos los datos que eran necesarios al efecto: debiendo fijarse dentro de la suma señalada en aquel presupuesto y la del total producto de la renta, los gastos que han de hacerse hasta que por el Congreso se dé á esta renta y su administracion el arreglo correspondiente, y considerando que deben suprimirse aquellos que hasta ahora se han hecho sin autoridad de la ley, ni expreso mandato del Gobierno, y sí solo por estar asignados en las ordenanzas antiguas, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1.º—Desde el dia primero de Setiembre del presente año no se abonarán otros sueldos, comisiones, ni salarios á los empleados en la renta de correos, ni se harán otros gastos por los administradores del ramo que los que aquí se especificarán.

§ 1.º *De la administracion general y sus inmediatas subalternas.*

Administrador	$ 1500
Interventor	900
Oficial primero	600
Oficial segundo	500
Oficial tercero	300
Portero	144
Porta pliegos	144
Maximum para alquiler de casa. . .	480
Id. para gastos de escritorio, impresion de facturas y partes, reparacion de balijas, candados, &a. &a.	250
Administrador de la Guayra . . .	500
Id. de la Sabana de Ocumare. . . .	12
Id. de Caucagua.	12
A la vuelta.	5342

De la vuelta.	5342	
Id. de Riochico.	12	
Id. de la Victoria	200	
Id. de la villa de Cura, el 30 por ciento. .	20	
Id. de San Sebastian, el 30 por ciento . .	40	
Id. de Orituco	12	
Id. de Calabozo, el 30 por ciento . .	15	
Id. de Turmero.	180	
Id. de Maracay.	180	
Salarios de tres conductores en cada uno de los cincuenta y dos viages á Valencia á razon de diez pesos.	1560	
Id. de cincuenta y dos conductores á Cumaná á treinta pesos	1560	
Id. de trescientos trece á la Guayra á dos pesos y gratificacion de cuatro reales en los cincuenta y dos domingos	652	
Id. de veinte y cuatro á la Sabana de Ocumare á dos pesos	48	
Id. de veinte y cuatro de Ocumare á Santa Lucía á seis reales	18	
Id. de veinte y cuatro de Caucagua á Capaya á cuatro reales	12	
Id. de veinte y cuatro de la villa de Cura á San Sebastian á dos pesos. . . .	48	
Id. de veinte y cuatro de San Sebastian á Orituco á cuatro pesos	96	
Id. de veinte y cuatro de Orituco á Chaguaramas á dos pesos	48	
Id. de cincuenta y dos de la Victoria á Calabozo á catorce pesos.	728	
Id. de cincuenta y dos de Calabozo á San Fernando á siete y medio pesos. . .	390	
Embarcacion de este correo . . .	52	
Salario de cincuenta y dos conductores de San Fernando á Achaguas á cinco pesos . .	260	11.473
Al frente.		11.473

Del frente.			11.473
§ 2.° *De la administracion principal de Carabobo y sus subalternas.*			
Administrador principal.	300		
Id. de Puertocabello el 30 por ciento	180		
Id. de San Carlos.	180		
Salarios de dos conductores en los cincuenta y dos correos á San Carlos á cinco pesos.	520		
Id. de cincuenta y dos id. á Puerto Cabello á cuatro pesos.	208		
Id. de veinte y cuatro á la costa de Ocumare á treinta reales.	90		
Id. de veinte y cuatro á Montalvan á tres pesos.	72		
Id. de veinte y cuatro al Pao á seis pesos.	144		
Id. de cincuenta y dos de Puertocabello á Coro á quince pesos.	780		
Id. de cincuenta y dos de San Carlos á Barquisimeto á siete pesos	364		
Id. de cincuenta y dos de San Carlos á Barinas á diez pesos	520		
Reparacion de balijas	24		
			3.382
§ 3.° *De la administracion principal de Barquisimeto y sus subalternas.*			
Administrador principal.	200		
Id. del Tocuyo	180		
Id. de San Felipe el treinta por ciento	30		
Id. de Carora el quince por ciento	20		
Salarios de cincuenta y dos conductores al Tocuyo á cuatro pesos	208		
Id. de veinte y cuatro id. á San Felipe á veinte reales.	60		
Id. de veinte y cuatro id. de San Felipe á Puertocabello á cuatro pesos	96		
Id. de cincuenta y dos id. del Tocuyo á Trujillo á siete pesos	364		
A la vuelta.	1158		14.855

De la vuelta.	1158	14.855
Id. de veinte y cuatro id. de Carora á Tocuyo á tres pesos	72	
Reparacion de balijas	4	
		1.234

§ 4º *De la administracion principal de Trujillo y sus subalternas.*

Administrador principal. . . .	200	
Id. de Escuque el quince por ciento . .	15	
Salarios de cincuenta y dos conductores á Mérida á diez pesos	520	
Id. de veinte y cuatro id. á Escuque á diez reales	30	
Reparacion de balijas	4	
		769

§ 5º *De la administracion principal de Mérida y sus subalternas.*

Administracion principal. . . .	300	
Administrador de Bayladores el quince por ciento	8	
Id. de la Grita . . id. .	10	
Id. de San Cristóbal . . id. .	15	
Salarios de cuarenta y ocho conductores á Cúcuta á once pesos	528	
Id. de doce id. á Barinas á ocho pesos . .	96	
Id. de veinte y cuatro id. á Maracaibo á doce ps.	288	
Embarcacion de este correo. . . .	96	
Reparación de balijas	12	
		1.353

§ 6º *De la administracion principal de Barinas y sus subalternas.*

Administrador principal.	300	
Administrador de Obispos el 10 por ciento. .	15	
Id. de Nútrias . . . id. .	5	
Id. de Guanare . . el 20 por ciento. .	20	
Id. de Ospino. . . . id. .	8	
Id. de Araure. . . . id. .	5	
Salarios de 12 conductores á San Fernando		
Al frente.	353	18.211

Del frente.	353	18.211
á 7½ pesos.	90	
Embarcacion de este correo. . . .	360	
Salario de 24 conductores á los cantones de Pedraza y Obispos á 5 reales. . . .	15	
Reparacion de balijas. . . .	8	
		826
§ 7º *De. la administracion principal de Coro.*		
Administrador principal. . . .	200	
Salarios de 52 conductores á Maracaibo á 10 ps.	520	
Embarcacion de este correo. . . .	104	
		824
§ 8º *De la administracion principal de Maracaibo.*		
Administrador principal. . . .	400	
Salarios de 24 conductores á Rio-Hacha á 10 ps.	240	
Reparacion de balijas.	8	
		648
§ 9º *De la administracion principal de Apure.*		
Administrador principal. . . .	180	
Administrador de S. Fernando el 15 por ciento.	15	
		195
§ 10. *De la administracion principal de Barcelona.*		
Administrador principal el 25 por ciento. .	50	
		50
§ 11. *De la administracion principal de Cumaná.*		
Administrador principal . . .	180	
Salarios de 12 conductores á Güiria á 20 pesos.	240	
Id. de 12 á Maturin á 12 pesos. . .	144	
		564
§ 12. *De la administracion principal de Guayana.*		
Administrador principal. . . .	180	
Salarios de 52 conductores á Barcelona á 18 ps.	936	
Id. de 12 conductores á Upata á 16 pesos. .	192	
Reparacion de balijas.	12	1.320
		$ 22.638

Art. 2.º—Cesarán por consiguiente desde el dia arriba mencionado las asignaciones que por razon de gastos de escritorio, alquiler de casa ó por cualquiera otra han gozado los administradores principales ó subalternos de correo, debiendo hacerse estos en lo adelante de sus respectivos sueldos y comisiones.

Art. 3.º—Cuando haya de hacerse algun gasto de construccion de balijas, el administrador general y los principales ocurrirán á las juntas consultivas, las cuales con presencia de las que han de reemplazarse, acordarán el gasto necesario y con copia del acta que dirijirán los Gobernadores al Gobierno por la Secretaría de hacienda, se pedirá la aprobacion, sin la cual no se llevará á efecto á menos que sea tan urgente la necesidad que no dé lugar á espera, en cuyo caso se procederá con arreglo al artículo 72 de la ley orgánica de hacienda.

Art. 4.º—El administrador general y los principales de correo, procederán inmediatamente á contratar la conduccion de las balijas con hombres robustos y de conocida buena conducta, dentro del maximum señalado en este decreto, á cada conductor procurando hacerlo por el mínimum posible.

Art. 5.º—El tribunal de cuentas no admitirá en data á las administraciones de correos, ninguna partida que no esté expresada en este decreto, á menos que se refiera á gastos hechos por órden ó con la aprobacion del Gobierno, y con las formalidades requeridas por las leyes.

Art. 6.º—El Secretario de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 9 de Agosto de 1832, 3º y 22.

José A. Paez.

Por S. E.—*Santos Michelena.*

DECRETO de 14 de Agosto de 1832.

Precauciones contra la cólera morbus.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

Considerando:

Que segun los últimos papeles públicos recibidos de ultramar, la epidemia conocida con el nombre de cólera morbus que ha causado extragos en la Europa, ha comenzado ya á ejercer su

maligna influencia en varios puntos del continente americano; y deseando poner á cubierto al pueblo de Venezuela de este cruel azote, impidiendo su introduccion en el pais por cuantos medios sean posibles,

DECRETO:

Art. 1.º—Se encarga á las autoridades civiles de los puertos de mar de la República, bajo la mas estrecha responsabilidad, la práctica de las visitas de sanidad en los términos prevenidos en circular expedida por el despacho del interior en 28 de Diciembre del año próximo pasado.

Art. 2.º—Verificada la visita de sanidad en los términos prevenidos, y resultando de ella que el buque procede de un Estado en que se haya introducido la cólera en alguna de sus poblaciones, pero de puerto no infestado, ni de otro situado á distancia de menos de veinte leguas del lugar afligido por ella: que no ha tocado en otro invadido por este mal; y que trae carta limpia de sanidad, sin haber tenido en su navegacion muerto ó enfermo, hará cuarentena por los dias que le falten para cumplir treinta desde su salida del puerto.

Art. 3.º—Los buques procedentes de puertos en donde reine la cólera, ó distantes menos de veinte leguas de él: ó que hayan tocado en lugares afligidos por la peste; ó hayan tenido muerto ó enfermo en su tránsito, traigan ó no carta limpia de sanidad, harán la cuarentena rigurosa por el término de cuarenta dias, contados desde su salida del puerto infestado, ó desde el en que haya muerto el individuo de su bordo que hubiere sido atacado del mal.

Art. 4.º—Las cuarentenas se harán en el punto que designe la junta de sanidad respectiva, á sotavento de las poblaciones y á una milla de distancia de la costa.

Art. 5.º—Para lograr que estas cuarentenas se hagan con la exactitud que se requiere, los gefes políticos de los puertos respectivos establecerán botes de observacion que vigilen incesantemente sobre la incomunicacion del buque con algun otro y con la tierra. La tripulacion de este bote en ningun caso, y por ningun pretexto podrá trasbordarse al buque, ni la de este á aquel.

Art. 6.º Puesto en cuarentena un buque, por estar comprendido en los artículos 2º ó 3º de este decreto, desembarcará sus

papeles y correspondencia por medio del bote de observacion del modo siguiente: primero, arrimará al costado de barlovento, y sin atracar presentará al buque una asta en cuyo extremo habrá una caja de plomo ó laton, en la cual se introducirán desde el buque los papeles que convenga desembarcar: segundo, recibida la correspondencia por el bote de observacion, se fumigará en él con arreglo al método que se acompaña, y se conducirá á la estafeta.

Art. 7.º—Si el buque en cuarentena necesitase algun auxilio de la plaza, lo indicará enarbolando un pabellon blanco, á cuya vista ocurrirá el bote de observacion y con las precauciones expresadas en el artículo anterior, recibirá la comunicacion expresiva del auxilio que se pide, y fumigada como se ha dicho en el mismo artículo, la presentará al gefe político para que haga que se le dé direccion, y se preste el auxilio pedido.

Art. 8.º—Si durante la cuarentena muriese algun individuo del buque, será arrojado al mar con las precauciones que se acostumbran en semejantes casos; y desde aquel dia comenzará á contar la cuarentena rigurosa.

Art. 9.º—Durante el tiempo de la cuarentena, será del deber del capitan del buque remover los efectos de su cargamento para que se ventilen sobre cubierta y hacer fumigaciones en lo interior del buque.

Art. 10.—La infraccion de las medidas acordadas en este decreto será castigada con arreglo á las leyes vigentes.

Dado en la sala del despacho en Caracas á 14 de Agosto de 1832, 3º y 22.—*José A. Paez.*

Refrendado:—El Secretario de Estado en el despacho del interior, *Andres Narvarte.*

DECRETO de 1.º de Setiembre de 1832.

Sobre regreso de ausentes por opiniones políticas.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

Considerando:

Que el Congreso constituyente de Venezuela dictó el decreto de 23 de Agosto de 1830, prohibiendo la entrada en el pais á los desafectos, como medida que exijian las circunstancias de no ha-

llarse organizado entonces el Estado bajo el nuevo régimen que habia proclamado:

Que Venezuela ve hoy felizmente planteada su Constitucion, y respetadas sus leyes en toda la extension de la República:

Que reconocida su existencia política por las otras secciones que formaban la República de Colombia, ha desaparecido la causa que podria producir alguna divergencia en las opiniones de los venezolanos;

Y por último, que un gobierno liberal y justo, que no quiere prolongar el sufrimiento de los ciudadanos mas de lo que exige una imperiosa necesidad, debe aliviar la suerte de aquellos á quienes los acontecimientos políticos tienen privados de sus derechos, con acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1º—Todos los que por consecuencia de la transformacion política de Venezuela, se hallen fuera de su territorio, en fuerza del decreto de 23 de Agosto de 1830, podrán restituirse á sus hogares, sin necesidad de nueva calificacion.

Art. 2º—Prestarán el juramento á la Constitucion ante el Gobernador de la provincia, ó ante el Gefe político del primer canton á donde lleguen.

Art. 3º—Los Gobernadores darán cuenta de los individuos que en virtud de este decreto entren en sus respectivas provincias.

Art. 4º—El Secretario del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la sala del despacho en Caracas á 10 de Setiembre de 1832, 21 y 22.—*José A. Paez.*

Refrendado: El Secretario de Estado en el despacho del interior, *Andres Narvarte.*

DECRETO de 18 de Setiembre de 1832.

Abriendo un nuevo curso en la academia de matemáticas.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE VENEZUELA, &a. &a. &a.

Considerando:

Que se encuentran varios alumnos militares que por diversas causas no pueden presentar el exámen de las materias que se enseñan en el primer año del primer bienio especificadas en el de-

creto de 26 de Octubre del año próximo pasado que establece la escuela de matemáticas, y deseoso el Gobierno de que los enunciados alumnos no pierdan lo ya aprendido, ni que se malogre el fin del establecimiento, oido el dictámen del director de dicha escuela,

DECRETO:

Art. 1.º—Se abrirá un nuevo curso extraordinario que principiará en el mes de la fecha.

Art. 2.º—El director encargará este curso á uno de los alumnos mas aprovechados, á quien prescribirá el método que deba observarse en la enseñanza, y en el régimen de la clase, y le auxiliará por sí y por el segundo maestro.

Art. 3.º—Los alumnos que ingresaren en este nuevo curso, y pudieren á beneficio de su aplicacion y constancia presentar exámen de las materias que señalan los dos años del primer bienio que fija el decreto de 26 de Octubre, y quisieren incorporarse á los aspirantes al cuerpo de ingenieros, les servirá para pasar al segundo curso como si hubiesen asistido consecutivamente en los dos primeros años; pero como entonces el segundo bienio estará en el 2.º año, emplearán el año en repaso de las materias, y en asistencia á la clase de dibujo.

Art. 4.º—Los alumnos que al fin del bienio extraordinario resultaren aprobados, y no quisieren incorporarse á los aspirantes al cuerpo de ingenieros, volverán á sus cuerpos.

Art. 5.º—Las penas que el director imponga por faltas en la academia, ó por abandono en los estudios conforme al art. 24 del mencionado decreto, se cumplirán en el mismo local de la academia para que no se interrumpa la asistencia á la clase.

Art. 6.º—Los alumnos militares de la clase de aspirantes que fueren aprobados de las materias que se enseñan en el primer año del primer bienio, serán preferidos en sus cuerpos para los ascensos.

Art. 7.º—El Secretario de Estado en los despachos de guerra y marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Caracas á 18 de Setiembre de 1832, 3.º y 22.

José A. Paez.

Por S. E.—El Secretario de Estado en los despachos de guerra y marina, *C. Soublette.*

DECRETO de 29 de Setiembre de 1832.

Sobre cuenta y razon en los parques de artillería.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, &a. &a. &a.

Considerando:

1.º—Que es del mayor interes regularizar la cuenta y razon de los parques, la de la artillería montada en las plazas y fuertes, y la del armamento y pertrechos distribuidos en los cuerpos del ejército permanente.

2.º—Que es sumamente conveniente que la tesorería general incorpore en su cuenta estas propiedades nacionales, con sus respectivos valores.

DECRETO:

Art. 1.º—Los guardaparques ordinarios y extraordinarios formarán un inventario del parque de su cargo, dentro del término de 30 dias contados desde la fecha en que reciban este decreto.

Art. 2.º—El inventario se formará con presencia del último estado, y con la inspeccion del comandante de artillería, del comandante de la plaza, ó del de armas, y del administrador de rentas que al efecto nombre la tesorería general; en donde no hubiere comandante de artillería ó de la plaza, asistirá á la inspeccion el comandante de la guarnicion si la hubiere, y si no el gefe político y el administrador.

Art. 3.º—Hecho el inventario, se nombrarán por los comandantes y administrador dos peritos para que avalúen los efectos contenidos en el inventario, y concluida esta operacion, se formará un libro de asiento en que se apunten todos los efectos con sus valores, y se totalizará el valor de todo lo inventariado.

Art. 4.º—El libro de asiento será firmado por todos incluyendo á los peritos, y se remitirá á la tesorería general por el administrador, dejando una copia autorizada por los inspectores, para que el guardaparque continúe los asientos de entrada y salida.

Art. 5.º—No se dará entrada á los efectos de parque sin expresar su valor conforme á la órden de la tesorería y en virtud del precio de las contratas. Cuando se trasladen efectos de un parque á otro, se pasará la nota del asiento, y con ella se dará la entrada.

Art. 6.°—Los guardaparques tendrán un libro de cargo á los cuerpos de la milicia auxiliar y á los demas parques.

Art. 7.°—Los efectos de parque no podrán emplearse en otros usos que los del servicio público, y siempre se expresará el destino en la órden de entrega para que sirva de descargo al guardaparque.

Art. 8.°—Los libramientos para entregar efectos de los parques, se expedirán con arreglo á lo dispuesto en el tratado 6.° título 10 de las ordenanzas generales, y solo en las provincias y puntos donde no hubiere comandantes de artillería, bastará la órden del comandante de armas de la provincia ó del punto, para que el guardaparque haga la entrega, y cubra su responsabilidad.

Art. 9.°—Los depósitos existentes en San Fernando de Apure y Calabozo serán dependientes del parque de esta capital: los de Guanare y Barinas dependerán del de Valencia: los de Mérida y Trujillo del de Maracaibo; y siempre que la autoridad civil necesitare en dichos puntos sacar municiones ú otros pertrechos de guerra de los existentes en ellos, lo dirá de oficio al oficial que mande el destacamento que los custodia, ó á la persona encargada de su conservacion para que á continuacion tome el correspondiente recibo.

Art. 10.—Del armamento y pertrechos que tengan en mano los cuerpos del ejército permanente, se formará inventario, con presencia del último estado, y se procederá á su avalúo con las mismas formalidades prescriptas en los artículos 2.° y 3.°, con solo la diferencia de que el 1.° y 2.° comandante del cuerpo asistirán al inventario y avalúo, y al nombramiento de peritos, y pondrán su firma en las diligencias que se ejecuten. Donde no estuvieren presentes los gefes de los cuerpos, concurrirá el oficial que mande la fuerza del suyo respectivo. Estos inventarios se remitirán á la Secretaría de guerra.

Art. 11.—En el parque de Puerto-cabello se abrirá un libro de asiento para todos los cuerpos del ejército permanente, y al efecto la Secretaría de guerra le pasará las diligencias de inventarios y avalúos que se mandan practicar por el artículo anterior, para que por ellos y con distincion de cuerpos se hagan los cargos á cada uno, y en lo sucesivo los guardaparques remitirán al de Puerto-cabello relaciones certificadas del armamento y pertre-

chos que entregaren á dichos cuerpos en los términos que previene el artículo 5°, y lo mismo de los que ellos devuelvan, para que el guardaparque de Puerto-cabello continúe sus asientos.

Art. 12.—Para regularizar el consumo ordinario de municiones en el servicio de guarnicion, se establece por punto principal que solo se abonará como consumo legítimo un cartucho de pólvora por individuo por cada seis guardias, siendo de obligacion del cuerpo devolver las balas.

Art. 13.—Todos los meses darán parte los guardaparques á la tesorería general de las novedades, y remitirán las notas de los cargos segun las salidas y entradas del parque; tambien pasarán todos los meses un estado de existencia segun el modelo que dé la Secretaría de guerra á los comandantes de artillería ó de armas, para que estos los remitan á la Secretaría, y en donde no haya comandantes, lo harán los guardaparques directamente.

Art. 14.—Por fin de Junio cortarán sus cuentas los guardaparques, y las remitirán en todo el mes de Setiembre al tribunal mayor de cuentas para que sean examinadas y fenecidas.

Art. 15.—El Secretario de Estado en el despacho de guerra y marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 29 de Setiembre de 1832, 3.° y 22.

José A. Paez.

El Secretario de guerra y marina, *Carlos Soublette.*

DECRETO de 20 de Noviembre de 1832.

Estableciendo colegio nacional en Trujillo.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

Considerando:

1.°—Que por el art. 40 de la ley de 18 de Marzo de 1826, sobre la organizacion y arreglo de la instruccion pública, está encargado el Gobierno de promover el establecimiento de colegios nacionales, á lo menos en las capitales de provincia.

2.°—Que la de Trujillo lo reclama imperiosamente, como la única medida capaz de difundir las luces entre sus moradores, á quienes no es fácil proporcionárseles en otros paises al paso que el suyo no faltan recursos para dotar algunas cátedras en que se enseñen los rudimentos de las ciencias.

8.°—Que el Gobierno de Colombia por decreto de 8 de Junio de 1823, mandó erigir una casa de educacion ó colegio en el edificio mas á propósito de los conventos suprimidos de aquella provincia,

DECRETO:

Art. 1.°—Se realizará inmediatamente el establecimiento de un colegio en el edificio del convento suprimido de San Francisco de la ciudad de Trujillo, capital de la provincia de su nombre; y estará á cargo de un rector y un vicerector.

Art. 2.°—El rector formará el plan del régimen interior del colegio, uniformándolo en lo posible al que se observa en el de esta capital; y lo presentará al Gobernador de la provincia, para que con su informe lo remita al Poder Ejecutivo para su aprobacion.

Art. 3.°—Los jóvenes que quieran vivir en el colegio, obtendrán el permiso del rector, comprometiéndose sus padres ó mayores á satisfacer setenta y dos pesos al año en clase de pension, por medianías anticipadas.

Art. 4.°—Se conservará en el colegio de Trujillo la escuela de primeras letras establecida por el decreto del Gobierno de Colombia; y se fundará por ahora una cátedra de gramática castellana y latina en que se enseñarán tambien elementos de retórica.

Art. 5.°—Luego que haya alumnos instruidos en las materias expresadas en el artículo anterior, se establecerá otra cátedra de filosofía, cuyo preceptor se arreglará en lo posible al método de enseñanza adoptado por la Universidad de esta capital; y á proporcion de las rentas que vaya adquiriendo el establecimiento, se fundarán otras cátedras.

Art. 6.°—El rector tendrá la dotacion de trescientos pesos al año; y el vicerector la de doscientos. El maestro de primeras letras y los catedráticos de gramática y filosofía, disfrutarán de la renta de trescientos pesos anuales.

Art. 7.°—El rector y vicerector podrán servir al mismo tiempo la escuela de primeras letras ó alguna de las cátedras, percibiendo las dotaciones de uno y otro destino.

Art. 8.°—Con informe del Gobernador de la provincia nombrará el Gobierno nacional el rector y vicerector y tambien á

los catedráticos, hasta que puedan proveerse las cátedras por oposicion conforme al art. 65 de la ley citada sobre instruccion pública. El Gobernador de la provincia nombrará el maestro de primeras letras.

Art. 9.º—Los edificios de los conventos suprimidos en la provincia de Trujillo, y los bienes muebles, raices, censos, derechos y acciones que la piedad de los fieles han dado á los mismos conventos, pertenecen al colegio, con todos los gravámenes impuestos por los fundadores, conforme al art. 2º de la ley de 6 de Agosto de 1821, sobre aplicacion á la enseñanza pública, de los bienes de conventos menores.

Art. 10.—Pertenecen ademas al colegio de Trujillo los fondos designados por el art. 4º de la ley de 6 de Agosto del propio año, sobre establecimiento de colegios ó casas de educacion en las provincias, excluidos los que hayan sido aplicados á otros objetos por leyes posteriores de Venezuela; y forman tambien parte de las rentas del colegio, las pensiones con que contribuyan los colegiales.

Art. 11.—Habrá un administrador de estos fondos nombrado por el Gobernador, con la dotacion de 8 por 100 de lo que recaude; y para seguridad de su manejo dará previamente fianza de 2000 pesos á satisfaccion del Gobernador ó hipoteca de 4000 en bienes de su exclusiva propiedad, libres de otro gravámen.

Art. 12.—El administrador rendirá necesariamente cuenta comprobada al Gobernador, dentro de ocho dias de cumplido un año de administracion. El resultar alcanzado en ella, ó la omision en producirla dentro del término prefijado, serán causas suficientes para separarle de la administracion, ademas de compelerle á reintegrar la cantidad en que haya quedado descubierto, ó á rendir la cuenta.

Art. 13.—El Secretario de Estado en el despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 20 de Noviembre de 1832, 3º. y 22.

Diego B. Urbaneja.

Refrendado:—El Secretario de Estado en el despacho del interior, *Andres Narvarte.*

DECRETO de 5 de Diciembre de 1832.

Promoviendo la inmigracion de canarios.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

Considerando:

1.º—Que el decreto del Congreso de 13 de Junio de 1831 ha autorizado al Gobierno para que promueva la inmigracion de individuos industriosos naturales de las islas Canarias, haciendo al efecto los gastos necesarios.

2.º—Que en 7 de Agosto último convino el Gobierno en la proposicion que en 26 de Julio anterior le dirigió la sociedad de inmigracion de esta capital, contraida á que se le anticipen con calidad de reintegro ocho mil pesos, pagaderos por la aduana de la Guaira, para satisfacer el pasage de algunos individuos ó familias que quieren venir á establecerse en el pais.

3.º—Que por este medio no solo se logrará promover la inmigracion, sino tambien dar á los inmigrados pronta ocupacion ó destino por medio de dicha sociedad; al paso que podrá excusarse al erario la erogacion de algunos fondos para destinarlos á objetos no menos importantes; con acuerdo del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1.º—Los naturales de islas Canarias que vengan al pais con el objeto de obtener las gracias que les concede el decreto citado, lo harán presente al Gobernador ó gefe político del lugar á que lleguen, manifestando desde luego su intencion de establecerse en el territorio de Venezuela.

Art. 2.º—El Gobernador ó gefe político se informará de si son ciertamente nativos de islas Canarias, de su edad, estado y oficio, y de la procedencia del buque que los conduzca: dará inmediatamente cuenta del resultado á la Secretaría del interior; y les prevendrá que ocurran al Gobierno á solicitar su carta de naturaleza y demas concesiones á que hubiere lugar.

Art. 3.º—Los que quieran dedicarse á la agricultura tendrán en propiedad las fanegadas de tierras baldías que segun sus proporciones puedan cultivar.

Art. 4.º—Los que por carecer de medios para emprender establecimientos agrícolas, necesitaren arrendar sus servicios á otra

persona, y no pudieren celebrar sus arreglos por sí mismos, serán recomendados por el Gobernador ó gefe político al presidente ó directores de la sociedad de inmigracion, para que les proporcione ocupacion y subsistencia, conforme á las reglas que hubiere acordado.

Art. 5.º—A los inmigrados que exigieren, ademas, el abono ó anticipacion de su pasage, se les satisfará de los ocho mil pesos que por ahora están destinados á este objeto, bajo la condicion de reembolso propuesta por la sociedad de inmigracion, ó bajo la garantía de personas que, presentadas por los mismos inmigrados, se constituyan responsables del reintegro dentro de un año.

Art. 6.º—El valor de fletes de pasage hasta la cantidad prefijada se admitirá como dinero efectivo en descuento de los derechos de aduana.

Art. 7.º—El flete no excederá de cuarenta y cinco pesos por cada persona siendo adulta, ó de veinte, si fueren niños que vinieren al cuidado de sus padres ó deudos.

Art. 8.º—El Gobierno está dispuesto á hacer extensivo en todo ó parte el objeto de los artículos 5º y 6º á cualquiera individuo ó sociedad que en esta provincia, ó en las demas del Estado, ofreciere con igual objeto las mismas condiciones de reintegro.

Art. 9.º—El Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la sala del despacho en Caracas á 5 de Diciembre de 1832, 3º y 22.—*José A. Paez.*

Refrendado:—El Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia, *Andres Narvarte.*

DECRETO de 11 de Diciembre de 1832.

Sobre terceras partes de sueldo á los militares.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, &a. &a. &a.

Considerando:

1.º—Que han transcurrido mas de dos años desde que por órden circular de 8 de Octubre de 1830, se mandó suspender el pago de toda pension de retiro, de cuartel, y de licencia temporal indefinida, y se invitó á los interesados que comprobasen ante el Go-

bierno los requisitos que exige el art. 11 de la ley de 17 de Setiembre del mismo año, para obtener nuevas letras.

2.°—Que así mismo han trascurrido veinte meses de la órden circular de 2 de Mayo de 1831, que dispuso que á todos los que obtuvieran nuevas letras se les reintegraran las pensiones corridas desde que se les hubiera suspendido el pago, á consecuencia de la anterior.

3.°—Que estando los gastos públicos limitados á las cantidades que el Congreso asigna anualmente para cada ramo, no es posible que el Gobierno deje indefinidamente en su fuerza y vigor los efectos de la mencionada órden de 2 de Mayo, porque se expondria á consumir la suma destinada para retiros y cuarteles mucho antes de que se acabara el año económico, con perjuicio de todos los que en tiempo oportuno solicitaron y obtuvieron letras conforme á la ley, y es ademas indispensable señalar un término perentorio dentro del cual deben necesariamente ocurrir los que se crean con derecho á obtener estos goces, para que la ley sea definitivamente cumplida, y la nacion sepa sus cargas; oido el dictámen del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1.°—El 28 de Febrero del año próximo cesarán los efectos de la circular de 2 de Mayo de 1831, con respecto á todas las solicitudes que se presenten en la Secretaría de guerra despues de dicho dia, y las letras que se expidan, en virtud de solicitudes, que se reciban pasado dicho dia, nada devengarán por el tiempo trascurrido desde Octubre del año de 1830 hasta las fechas de las nuevas letras, en atencion á que la morosidad de los interesados, no es ya subsanable, y á que el Estado no puede gravarse con una deuda incierta, y que no consta en presupuestos.

Art. 2.°—El dia 1° de Mayo del año próximo venidero se suspenderán los efectos del artículo 11 de la ley de 17 de Setiembre de 1830, y en consecuencia, solo se expedirán letras de cuartel y de licencia temporal indefinida, ó de retiro con goce de tercera parte, á los que presenten en la Secretaría de guerra sus justificaciones, antes de la mencionada fecha, y las que se presenten de dicha fecha en adelante, solo servirán para dar colocacion á los interesados en los registros de gefes y oficiales, sin declararles, ni negarles el derecho á la parte del sueldo hasta la resolucion del Congreso.

Art. 3.º—No se comprenden en la resolucion contenida en el artículo anterior, los gefes y oficiales que han continuado en el servicio militar, los cuales si reunen los requisitos que exige el citado artículo 11 de la ley de 17 de Setiembre, tienen derecho á obtener letras con goce de tercera parte, en cualquier tiempo en que cesen en su destino, por relevo, ó por reduccion en la fuerza armada, ó por inutilidad adquirida á consecuencia del servicio.

Art. 4.º—El Secretario de guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de dar cuenta al Congreso para su aprobacion ó reforma.

Dado en Caracas á 11 de Diciembre de 1832, 3.º y 22.

José A. Paez.

El Secretario de Guerra, *C. Soublette.*

DECRETO de 13 de Diciembre de 1832.

Sobre pre y vestuario para la tropa.

Reglamento provisorio para el abono del pre y entretenimiento del vestuario de los cuerpos que pertenecen al ejército permanente, y de la milicia nacional llamada al servicio.

PRE.

Art. 1.º—El haber mensual segun las disposiciones vigentes es:

8 pesos el soldado.
9 pesos el cabo segundo y banda.
10 pesos el cabo primero.
12 pesos el sargento segundo.
14 pesos el sargento primero.

Art. 2.º—Conforme á la órden de 13 de Febrero de 1827, recibirán las tropas del ejército mensualmente de la tesorería general por cuenta de su haber:

6 pesos el soldado.
7 pesos el cabo segundo y banda.
8 pesos el cabo primero.
10 pesos el sargento segundo.
12 pesos el sargento primero;

y dejarán dos pesos en la misma tesorería para su vestuario, con lo que se formará el fondo de vestuario.

Art. 3.º—Desde el primero de Enero de 1833, recibirán los

cuerpos el vestuario por cuenta de dicho fondo, y la tesorería general les hará el cargo como si entregase en dinero el valor en que se hubieren contratado.

Art. 4.º—Los habilitados sacarán el vestuario de tesorería con los mismos requisitos con que sacan el haber contenido en el artículo segundo, y harán la distribucion á las compañías con arreglo á la relacion que forme el segundo comandante, que se sujetará para hacerla á lo prevenido en el artículo 9º, tratado 2º, título 12 de las ordenanzas generales.

Art. 5.º—Los capitanes de compañías harán la distribucion del vestuario á las suyas respectivas y cargarán á los individuos en sus libretas el valor del vestuario que reciban, especificando las prendas y su estado de uso; y el segundo comandante cada cuatro meses al inspeccionar las cuentas de las compañías con arreglo al artículo 5º, tratado 2º, título 12, leerá tambien á cada soldado la libreta en que se le carga el vestuario, la confrontará con el libro que deberá llevar el capitan, rubricará ambos y hará pronta justicia en caso de queja, todo conforme al mencionado artículo 5.º

Art. 9.º—El vestuario que dejen los muertos y desertores, se les descargará en el libro maestro, y lo conservará el capitan para reemplazar á los individuos de su compañía las prendas que pierdan, enagenen ó inutilicen por descuido ó negligencia, cargándoselas segun su estado.

Art. 7.º—Los comandantes de cuerpos cuidarán de que cada individuo tenga siempre en buen estado de servicio una casaca de paño, dos de lienzo, tres camisas, tres pantalones, un corbatin, un morrion con su funda, una gorra de cuartel, un par de zapatos, un par de botines, un capote, una frazada y un morral ó mochila, y de que se pasen las revistas de vestuario con arreglo á ordenanza.

Art. 8.º—La duracion del capote, morrion y morral será de seis años: treinta meses durará la casaca de paño, y las prendas de lienzo y frazada diez y ocho.

Art. 9.º—Siempre que los cuerpos necesiten vestuario, harán sus comandantes el pedido á la tesorería con expresion del número de cada prenda, y de la época y parages en que les convenga recibirlo: con este conocimiento, el del cargo que tenga el fondo

del vestuario correspondiente al cuerpo que pide, y el de las últimas revistas, hará la tesorería la entrega y remision, ó representará al Gobierno por la Secretaría de guerra, si le ocurriere reparo. Los costos de remision se cargarán al ramo de bagages y trasportes.

Art. 10.—El vestuario se comprará por contratas celebradas en junta consultiva de hacienda y aprobadas por el Gobierno con arreglo al artículo 52 de la ley de 12 de Octubre de 1830, y se citán las proposiciones que se hagan sobre los modelos que la Secretaría de guerra remitirá al presidente de la junta, los cuales se sellarán y depositarán en la tesorería general para que se confronten al acto del recibo.

Art. 11.—Estos modelos serán hechos por direccion del comandante de armas y los de cuerpos que se encuentren en la capital, á fin de que designen la calidad de las telas y la forma de cada prenda; y los mismos gefes asistirán á presenciar la entrega de los vestuarios por los contratistas para certificar de su cumplimiento con lo pactado: estos modelos se pagarán por el tesoro público, con cargo al ramo de vestuario.

Art. 12.—Corresponde á la tesorería general promover ante el Gobierno la celebracion de nuevas contratas segun las necesidades que tengan las tropas, y las existencias que queden en los almacenes.

Art. 13.—Mensualmente ajustará la tesorería á los cuerpos el haber que señala el artículo segundo para que no exista ramo de buenas cuentas, y el ajustamiento del fondo de vestuario se hará por fin del año económico, principiando esta práctica en Junio del año venidero por los seis meses últimos del corriente.

Art. 14.—En el ajustamiento general del fondo de vestuario que debe hacer la tesorería general por fin del año económico, se acreditará á cada plaza el importe del descuento que se le hubiere hecho para dicho fondo y se deducirá el del vestuario entregado, y pagará el alcance que resulte á favor del cuerpo, para que segun el estado de las libretas se distribuya á la tropa. Si en el ajustamiento resultare alcanzado el cuerpo en el importe del vestuario, este alcance pasará al año siguiente hasta que se cubra.

Art. 15.—Los comandantes de artillería se entenderán con la tesorería para el vestuario de las compañías de esta arma desti-

nadas en sus respectivas comandancias, en los mismos términos que queda prevenido para los comandantes de cuerpos, mientras el de artillería recibe su organizacion y desempeñarán las funciones encargadas á los segundos comandantes por los artículos 5.º y 15.

Art. 16.—Los reclutas solo recibirán á su ingreso en las compañías el medio vestuario de lienzo y la frazada, las demas prendas se les entregarán cuando esten en estado de hacer servicio; y el capitan les retendrá medio real diario desde el dia en que les tome su filiacion para responder por el vestuario no vencido que se llevaren en caso de desertar, á fin de que la compañía no sufra este gravámen, y anotará en la libreta de cada uno el importe mensual de lo retenido, y quedar depositado en la caja del cuerpo con las formalidades de ordenanza. Luego que los reemplazos hayan recibido y vencido el vestuario completo con lo descontado en tesorería para fondo de vestuario, se les entregará en mano propia la cantidad que hubiere producido la retencion del medio real diario por partes segun lo determine el comandante, y se asentarán las entregas en las libretas respectivas para que el segundo comandante las rubrique en el exámen de cuatrimestre.

Art. 17.—La milicia nacional llamada al servicio en refuerzo de las guarniciones, ó para reemplazarlas cuando las tropas permanentes marchen á campaña, ó á otras comisiones del servicio, recibirán desde primero de Enero próximo el completo del pre señalado en el artículo primero, y será de su cuenta vestirse, porque no debiendo durar su servicio mas de dos meses, no puede hacérsele suplemento de un vestuario que no puede vencer en tan corto tiempo.

Art. 18.—Cuando la milicia nacional marche á campaña, sufrirá el descuento de vestuario, si sus gefes pidieren que se les suministre el medio vestuario de lienzo, frazada y gorra de cuartel, en cuyo caso se procederá en el modo de distribucion y ajustamiento como queda prevenido para el ejército permanente.

Art. 19.—Los sargentos y bandas de las planas mayores veteranas de los batallones auxiliares, recibirán su pre íntegro sin descuento de vestuario desde primero de Enero próximo, y será de su cuenta entretener su vestuario.

Art. 20.—Siempre que hubiere en servicio destacamentos de

la milicia nacional compuestos de compañías sueltas ó piquetes, será un deber del comandante de armas del parage en que estuvieren destinados el examinar las libretas al acto de la revista de comisario, leérselas á los milicianos y rubricarlas si están satisfechos, ó hacerles pronta justicia en caso de queja; y ejecutar lo mismo al acto de salir del servicio, á fin de que llegue á noticia del Gobierno, por el conducto regular, que la milicia se ha retirado satisfecha de su haber por la tesorería y cumplida la distribucion por los capitanes ú oficiales de los destacamentos, ó los defectos que se notaren y providencias tomadas para remediarlos y corregir las faltas.

Art. 21.—Si estuviesen en servicio cuerpos de la milicia nacional con sus respectivos comandantes, corresponde á estos llenar todas las funciones que están encargadas á los comandantes de los cuerpos del ejército, y al acto de salir del servicio, informar al gefe militar de quien dependan, de si el cuerpo va satisfecho y cumplida la distribucion por los capitanes á los mismos efectos que dispone el artículo anterior.

Art. 22.—Los sargentos y sirvientes de los hospitales, cuando estas plazas no esten servidas por sargentos y soldados del ejército, recibirán desde primero de Enero próximo el haber íntegro señalado á los sargentos y soldados, sin descuento de vestuario y sin derecho por lo tanto á que se les suministre.

Dado en Caracas á 13 de Diciembre de 1832, 3º de la ley y 22º de la independencia.—*José A. Paez.*

Por S. E.—El Secretario de guerra, *C. Soublette.*

DECRETO de 1.º de Junio de 1833.

Reglas para la admision de alumnos matemáticos.

ANDRES NARVARTE, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

Considerando:

1.º—Que el decretó de 26 de Octubre del año de 1831 habla únicamente de alumnos aspirantes al cuerpo de ingenieros, y que entre ellos puede haber muchos que no quieran continuar en el curso completo de matemáticas, y sí en los cuerpos de línea, para hacer su servicio con mas ventajas que aquellos que carecen de estos conocimientos.

2.°—Que así unos como otros deben estar en proporcion con la fuerza permanente del Estado, y en conformidad con las necesidades del servicio, segun el artículo 8.° del citado decreto de 26 de Octubre, y que todos deben estar sujetos á ciertas condiciones y reglas para su admision.

3.°—Que los establecimientos científicos de las naciones nacientes deben siempre estar en armonía con sus fondos; porque sin este justo equilibrio no podrá conservarse ni perfeccionarse.

4.°—Que en la academia de matemáticas debe haber un método sencillo que, al paso que sirva de guia al director para clasificar á dichos alumnos, segun su aptitud y aplicacion, pueda el Gobierno informarse oportunamente de sus cualidades, decreto:

Art. 1.°—El número de aspirantes al cuerpo de ingenieros será de doce, y el de alumnos militares el de diez y ocho.

Art. 2.°—Para su admision se necesita que tengan de catórce á diez y ocho años de edad, comprobados por la fe de bautismo del pretendiente.

Art. 3.°—Los alumnos que hayan sido admitidos anteriormente, y que siguen en la actualidad sus estudios, aunque no tengan los catorce años de edad que fija el presente decreto, continuarán en sus destinos y clases.

Art. 4.°—El director tomará los informes mas escrupulosos acerca de la educacion, costumbres y conducta del pretendiente, y los manifestará al Gobierno bajo su responsabilidad.

Art. 5.°—El director remitirá mensualmente al Gobierno, por conducto de la Secretaría de guerra, cuadro de los alumnos militares y de los aspirantes al cuerpo de ingenieros, especificando en ellos la aptitud y aplicacion de cada uno, sus progresos y las materias que se enseñan.

Art. 9.°—El mismo director remitirá al Gobierno cada tres meses el cuadro general de los libros, enseres y utensilios que tenga la académia, especificando el estado en que se hallan, y causas de su deterioro.

Art. 7.°—El director no permitirá que los alumnos saquen de la biblioteca libro alguno, ni que los útiles y enseres de la academia salgan fuera del establecimiento.—Dado en Caracas á 1.° de Junio de 1833, 4.° y 23.—*Andres Narvarte.*—Por S. E. el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de guerra y marina interino, *M. Muñoz.*

DECRETO de 5 de Julio de 1838.

Estableciendo el colegio nacional en Margarita.

ANDRES NARVARTE, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

Considerando:

1.º—Que es uno de los mas sagrados deberes del Gobierno promover por todos los medios posibles la instruccion pública, como base de la prosperidad futura de la República, y objeto recomendado especialmente por las leyes.

2.º—Que la de 18 de Marzo de 1826, que rige en la materia, manda establecer colegios nacionales, por lo menos, en las capitales de provincia.

3.º—Que la de Margarita, por el eminente patriotismo de sus habitantes, y por el heróico valor y desprendimiento con que sostuvo la santa causa de la independencia, sufrió todos los desastres de una guerra exterminadora, de modo que, empobrecida y arruinada, no ha podido establecer hasta ahora una escuela de primeras letras en su territorio, ni tiene recursos municipales ni particulares para hacerlo.

4.º—Que sin embargo, queda otra clase de recursos de un carácter nacional, como las capellanías vacantes de jure devoluto, los bienes, rentas y acciones de los conventos de regulares de aquella isla, y otros que se mencionarán.

5.º—Que no podria el Ejecutivo proceder á la ereccion del colegio nacional de Margarita, con cátedras de latinidad y ciencias mayores, mientras no hubiese clase de primera enseñanza, ni medios para establecerla, como lo han representado la diputacion y el Gobierno de la provincia.

6.º—Que el Ejecutivo no puede prescindir de sus sagradas obligaciones en esta materia, hasta que allí puedan dotarse escuelas con las rentas municipales.

DECRETO:

Art. 1.º—Se erige el colegio nacional de la provincia de Margarita, que será planteado en su capital.

Art. 2.º—El establecimiento literario estará á cargo de un rector, un vicerector y los catedráticos.

Art. 3.º—Corresponde al rector: entenderse con el Gobierno directamente en todo lo que concierna al establecimiento, conservacion y adelanto del colegio: la direccion superior en la parte económica del mismo; y el desempeño de las funciones que le atribuyan los estatutos y que le acuerde este decreto en materia de rentas.

Art. 4.º—Corresponden al vicerector las atenciones que les señalen los estatutos; y las que menciona este decreto en los artículos sucesivos.

Art. 5.º—Se comete al Gobernador de la provincia, al rector y vicerector la formacion del proyecto de los mismos estatutos, que elevarán al Gobierno; y toca á los dichos rector y vicerector regentar las cátedras que ahora se establecen, ó que en adelante se establezcan, una cada uno, hasta que el estado de las rentas del establecimiento permita la dotacion de catedráticos por separado.

Art. 6.º—Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á su clase respectiva, por los autores y métodos que indiquen los estatutos, y á las horas que ellos designen.

Art. 7.º—Hasta que el estado de la provincia permita el establecimiento de escuelas primarias y casas de primera enseñanza, sostenidas por las rentas municipales, habrá en el colegio una clase de primeras letras, en que se enseñe á leer, escribir, contar, principios morales y de urbanidad, gramática y ortografía del idioma patrio, el catecismo político constitucional, y los fundamentos principales de la religion.

Art. 8.º—Será de dotacion del colegio una clase de gramática latina y de principios de retórica, que se darán en castellano.

Art. 9.º—Será igualmente de dotacion una clase de filosofía.

Art. 10.—Luego que haya alumnos y rentas, se irán estableciendo las demas cátedras, conforme á la ley y reglamento general de estudios, á que debe arreglarse extricta y progresivamente el establecimiento.

Art. 11.—El rector gozará la renta anual de trescientos pesos, el vicerector la de doscientos cincuenta, y la misma los catedráticos, entendiéndose la que queda asignada á los dos primeros, no solo como remuneracion del rectorado y vicerectorado, sino de las cátedras que desempeñen, hasta que el Gobierno resuelva otra cosa.

Art. 12.—Toca al Gobierno de la provincia proponer sugetos idóneos para los expresados destinos al Gobierno nacional, y á este nombrarlos y removerlos.

Art. 13.—Los estatutos señalarán las materias de cada clase, el autor, método y tiempo, que deban corresponderles, el principio y término de cada curso, los dias, solemnidad y requisitos de los exámenes, los deberes y responsabilidad de los preceptores, los premios y penas para los estudiantes, y el régimen de vida de los alumnos del establecimiento, sujetándose en todo lo posible á la ley y reglamento ya citados.

Art. 14.—Conforme lo anuncia el artículo anterior, el colegio tendrá alumnos y escolares. Los primeros, que vivirán en el propio edificio, comiendo y pernoctando, sujetos al régimen interior y al cargo del rector y vicerector, conforme lo prevendrán los estatutos; los padres ó tutores de estos jóvenes, contribuirán con setenta y cinco pesos anuales, pagaderos por trimestres anticipados. Los segundos, que asistirán solamente á las horas de clase, y no contribuirán con cantidad alguna, porque la instruccion nacional es gratuita.

Art. 15.—Los empleados en el colegio serán hombres de moralidad y patriotismo conocidos, y de una suficiente instruccion, demostrada por exámenes públicos en otro establecimiento literario nacional, ó por títulos ó diplomas que acrediten haberlo sufrido. Luego que el colegio tenga cláustro, y lo demas necesario para abrir oposicion á los puestos del magisterio, se arreglará el negociado á lo que en este punto determina la ley.

Art. 16.—Se destina para el colegio nacional de Margarita uno de los dos edificios de los conventos que existieron allí, aquel que á juicio del Gobernador sea mas aparente.

Art. 17.—Son rentas de este colegio: 1.º cualesquiera renta que pueda producir en alquiler ó arriendo la parte del edificio que no se ocupe por ahora: 2.º lo que de igual manera pueda producir el edificio del otro convento: 3.º los réditos anuales de ocho mil setecientos treinta y nueve pesos de capitales á censo descubiertos ya como correspondientes á aquel convento de San Francisco: 4.º los réditos del capital de siete mil trescientos treinta y tres pesos uno y medio reales, que correspondian al convento de Santo Domingo: 5.º el rédito del valor de ciento setenta y me-

dia fanegadas de tierra correspondientes al mismo convento de la posesion llamada la Estancia, cuyo terreno será valorado conforme lo determinará el Gobierno por separado: 6º el rédito del valor que el mismo convento tenia en posesiones ó terrazgos en la Asuncion, Villa del Norte y Valle de San Juan, cuya averiguacion, mensura y justiprecio se hará inmediatamente, conforme lo determine el Gobierno: 7º el rédito de dos mil novecientos setenta y un peso y un cuarto de real de capitales correspondientes á dichos conventos, é impuestos á censo en la provincia de Cumaná, que por resolucion que libró aquella intendencia en 8 de Junio de 1827, fueron aplicados á un colegio departamental: 8º el rédito de mil quinientos noventa y tres pesos correspondientes á capellanías fundadas por vecinos de la provincia de Margarita en la de Cumaná, las cuales se hallan vacantes: 9º el rédito de seis mil cuatrocientos noventa pesos dos reales que se hallan en el propio caso, pero que fueron impuestos en la misma provincia: 10º el producto á rédito de cualesquiera otros capitales impuestos á censo, ó edificios, ó tierras, ó bienes de cualesquiera clase, ó derechos correspondientes á los referidos conventos que se descubran en adelante: 11º todo lo que por dichos respectos se haya vencido ó debido vencer por réditos, arrendamientos ú otros productos no pagados hasta ahora: 12º el rédito ó producto de cualesquiera fundaciones hechas hasta ahora en aquella isla en favor de la instruccion de la juventud: 13º las cuotas de á setenta y cinco pesos cada una con que contribuirán al año los padres ó tutores de los alumnos: 14º los demas ramos designados por el artículo 4º de la ley de 6 de Agosto del año 11º sobre establecimiento de colegios.

Art. 18.—Estas rentas y las que en adelante tuviere el de Margarita, correrán á cargo de un administrador, propuesto en terna por el Gobierno de la provincia, nombrado por el Ejecutivo, amovible á su voluntad y que disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude, debiendo otorgar una fianza de dos mil pesos al encargarse de la administracion, y rendir cuenta comprobada de cada año de manejo, contado de Enero á Diciembre; de tal manera, que ha de estar entregada, con toda su documentacion, antes de los quince dias primeros del siguiente Enero, sopena de quedar exonerado del encargo inmediatamen-

te por disposicion del Gobernador, que será responsable si no la librare el dia diez y seis del propio mes, dando cuenta al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia.

Art. 19.—La inversion de las rentas del colegio no podrá hacerse sino en los objetos siguientes:

§. 1.º En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

§. 2.º En la reparacion del edificio del colegio y los demas que le correspondan: en deslinde y amojonamiento de posesiones ó terrazgos que le sean propios: en costos y costas de cualquiera litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrirlas, siempre que por derecho corresponda al colegio el pagamento.

§. 3.º En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento literario.

§. 4.º En los precisos gastos de mantencion de los alumnos y alumbrado del edificio.

Art. 20.—Son trámites indispensables para que la administracion haga estos gastos:

§. 1.º En cuanto al párrafo 1º del artículo precedente, que el administrador haya tomado razon del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno, y que el mes que se paga esté cumplido.

§. 2.º En cuanto al párrafo 2º del mismo artículo, cuando se trate de refaccion de edificio ó gasto en obra, será indispensable la formacion de un presupuesto hecho y suscrito por artesano del arte, informado por la junta de rentas del colegio, y aprobado por el Ejecutivo; y en cuanto á costas y costos judiciales, es necesario que se hayan causado y devengado en procedimiento ordenado por el Ejecutivo.

§. 3.º En los gastos de que habla el párrafo 3º del artículo anterior, se procederá con vista de presupuestos, que considerará la junta de rentas, resolverá y dará cuenta.

§. 4.º Para promover á los objetos de que habla el párrafo 4.º del mismo artículo, se estará al método que para ello acuerde la junta de rentas, con aprobacion del Gobierno.

§, 5.° Para toda compra, que no sea objeto de diaria manutencion, y para toda obra, se invitará al público para hacer contrata con el que mas ventajas ofrezca; al efecto se fijarán carteles en tres ó mas lugares de la ciudad, cuidando de que los haya por ocho dias á lo menos; y la junta acordará con vista de las proposiciones cerradas y selladas que se hayan puesto en manos del Gobernador, durante el término concedido, las cuales se abrirán y leerán en sesion pública el dia señalado. La junta podrá pedir explicaciones verbales á los proponentes, y estos se retirarán para que ella acuerde.

Art. 21.—La cuenta del administrador se rendirá, conforme queda prevenido en el artículo 18, al Gobernador de la provincia. Será examinada por la junta plena en sesiones diarias hasta su término; y con informe se remitirá al Gobierno, á quien toca fenecerla.

Art. 22.—Esta cuenta se comprobará, en cuanto al párrafo 1.° del artículo 19, con los recibos de los empleados: en cuanto á los párrafos 2.°, 3.° y 4.° del propio artículo, con los libramientos de la junta de rentas, firmados por su presidente el Gobernador, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 23.—La junta de rentas se compondrá del Gobernador de la provincia, del rector del colegio y de un miembro del Concejo municipal, elegido inmediatamente por este cuerpo despues que sea examinada la cuenta del año anterior, y sin que se considere miembro nato de la junta, concurrirá el administrador cuando ella lo estime conveniente.

Art. 24.—Se autoriza á la junta para que libre contra la administracion hasta la cantidad de 25 pesos en cada trimestre del año, sin previa aprobacion del Ejecutivo, en casos de suma urgencia: de ello dará cuenta por el correo inmediato.

Art. 25.—La junta se reunirá necesariamente los dias 1.° y 15 de cada mes, para tratar de las materias concernientes á su encargo, y de los medios que pueda arbitrar y proponer al Gobierno para el aumento de las rentas; y ademas se reunirá cada vez que alguno de sus miembros ó la administracion lo exijan.

Art. 26.—Será secretario de la junta de rentas, llevará la correspondencia en todos los ramos del establecimiento, y custodia-

rá el archivo el vicerector, gozando de la gratificacion de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio. Este empleado pasará al Gobierno una cuenta detallada del estado del colegio cada seis meses.

Art. 27.—Los gastos de la administracion serán todos por cuenta del administrador.

Art. 28.—Siempre que el edificio lo permita, sin perjuicio ninguno del establecimiento literario, y con absoluto apartamiento de la habitacion de los alumnos, podrán vivir en él los empleados, debiendo separarse lo necesario para la oficina de la administracion, secretaría y junta de rentas.

Art. 29.—Toca al Gobernador de la provincia inmediatamente el establecimiento del colegio, conforme á este decreto; librando las disposiciones necesarias al efecto: velará incesantemente sobre él y lo que le pertenece; y hará en fin cuanto esté á su alcance para el progreso de la enseñanza.

Dado en la sala del despacho en Caracas á 5 de Julio de 1833, 4.° y 23.—*Andres Narvarte.*

Refrendado.—El Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia.—*Diego B. Urbaneja.*

DECRETO de 13 de Julio de 1833.

Creando la biblioteca nacional.

ANDRES NARVARTE, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

Considerando:

1.°—Que de la sabiduría de las leyes y su buena administracion depende esencialmente la libertad, el órden y la prosperidad pública.

2.°—Que al salir la República de la guerra de independencia y de las oscilaciones naturales de su infancia política, se encuentra sin establecimientos literarios, bibliotecas públicas ni particulares, ni otros medios que en los pueblos antiguos facilitan al hombre de Estado las doctrinas y los ejemplos de la ciencia legislativa y de administracion.

3.°—Que la necesidad de una biblioteca nacional es manifiesta, y está reconocida por la ley de 17 de Setiembre del año 11, que

aplicó 120 pesos para la compra de libros sobre legislacion, derecho público, economía política y demas ramos de la ciencia del Gobierno; cuya disposicion, aunque fuese cumplida por el Poder Ejecutivo de Colombia, no ha producido efecto alguno en Venezuela, por la distancia á que se hallaba la capital de la República.

4.º—Que existiendo algunos libros de la propiedad nacional, y debiéndose adquirir otros, es necesario dar á este negociado un sistema que lo metodice, que impida las pérdidas frecuentes que hasta ahora se han experimentado en cuanto á volúmenes legales, y que formen un depósito perenne de ellos para que nunca falten los precisos en las oficinas públicas y el Gobierno pueda proporcionarlos á los pueblos distantes como á los mas cercanos de la capital.

5.º—Que la falta de libros elementales y clásicos no solo en las materias de Gobierno y derecho, sino de literatura, ciencias exactas y naturales, y artes útiles, es un obstáculo á la ilustracion pública invencible para los particulares; mientras que nada hay mas importante y necesario que difundir los buenos conocimientos.

6.º—Que corresponde al Poder Ejecutivo proporcionar á los legisladores y á los magistrados los medios posibles de promover el bien de la sociedad, en la formacion de las leyes, en la administracion de justicia y en la gobernacion comun,

DECRETO:

Art. 1.º—Se crea la biblioteca nacional de Venezuela.

Art. 2.º—Cada ministerio de Estado formará una lista de los libros mas necesarios en el ramo respectivo, para que se proceda á su adquisicion en esta ciudad por la junta consultiva, con arreglo á la ley: ademas formará otra de los que hayan de anunciarse con la anticipacion necesaria, á fin de que los empresarios los hagan venir de Europa, á precios mas cómodos, y de la impresion, pasta y demas cualidades que se demanden.

Art. 3.º—Corresponde á la biblioteca nacional: 1º todos los volúmenes de leyes, decretos y demas disposiciones vigentes, que están recopiladas, y que se hallen en cualquiera oficina ó tribunal: 2º los cuadernos que contienen una ó mas de las mismas disposiciones, mensages, memorias, exposiciones, proyectos de

leyes ó decretos formados con carácter oficial: 3º las colecciones de las gacetas de Gobierno, registro oficial y otros periódicos, autorizados por los gobiernos anteriores, ó por el de Venezuela: 4º la coleccion de documentos de la vida pública del Libertador y la geografía de Montenegro: 5º los rezagos del derrotero marítimo, itinerario, cartas náuticas de las que estaban destinadas para las escuelas de esta ciencia, y las demas que se hallen depositadas en la tesorería general ú otras oficinas: 6º los planos topográficos y globos comprados por el Gobierno para su servicio y el de su Consejo, los de las provincias de Venezuela formados por la comision de 1830, y los demas que hayan ó puedan sacarse de los archivos antiguos: 7º los mismos archivos antiguos de oficinas y tribunales extinguidos, que por las leyes vigentes no correspondan á nuevos archivos: 8º se reputarán tambien como parte de la biblioteca las librerías y archivos de los conventos extinguidos en la República: 9º del mismo modo se reputarán parte de ella, las existencias de libros en las universidades y colegios actuales, ó que se establezcan en adelante: 10º los libros venidos ya y los que se reunan para la academia de matemáticas; y 11º cuanto en adelante se adquiera del propio género para la biblioteca, ya empleando los mil pesos decretados por la legislatura última para este objeto, ya por compras anuales que hará el Poder Ejecutivo, destinando al efecto la cantidad correspondiente decretada para gastos extraordinarios, y ya por donaciones particulares.

Art. 4.º—Con vista de los inventarios y noticias que se reciban de todas las oficinas mencionadas y demas del servicio público, ordenará el Gobierno lo conveniente, á fin de que queden en cada una los volúmenes y documentos que sean necesarios y tenga la biblioteca central; en la inteligencia de que cada tribunal ú oficina debe tener una coleccion completa de leyes, decretos y disposiciones vigentes, que formando parte de la biblioteca, permanecerá sin embargo bajo la guarda y responsabilidad del empleado ó presidente á quien corresponda; sin pasar á la coleccion central, sino el inventario específico, firmado por el que queda responsable; lo demas vendrá á esta, de donde deben surtirse los pueblos de la República. De igual manera, las librerías de los establecimientos literarios, y las de los conventos suprimidos,

que tambien corresponden ó correspondan á colegios, permanecerán en las ciudades ó pueblos en que se encuentren, á cargo de los rectores donde los hubiere, ó del Gobernador donde no; quienes han de cuidar del arreglo y conservacion de los libros y documentos, inventariándolos y pasando copia de los inventarios á la biblioteca nacional, con los libros duplicados, si los hubiere. Los libros de la academia de matemáticas vendrán á la biblioteca, reservando los necesarios para el estudio diario y pudiendo el preceptor sacar los que necesite con las formalidades de recibo y devolucion.

Art. 5.º—El establecimiento central, la correspondencia con sus relaciones y cuanto corresponda á la conservacion y mejora de la biblioteca nacional, correrá á cargo de un bibliotecario, dotado como corresponde, y que se nombrará previas las debidas formalidades, luego que este decreto sea considerado por el Congreso, y que lo permita el Estado del propio establecimiento. Sus deberes se detallarán en el reglamento interior de la biblioteca.

Art. 6.º—Estos deberes se considerarán propios del oficial mayor del ministerio del interior, mientras llega aquel caso, y este empleado será auxiliado, segun lo exija el trabajo, por el que ademas se designe en el propio ministerio.

Art. 7.º—Se destinará oportunamente para la biblioteca central un local independiente, cuya forma, situacion y demas circunstancias sean adecuadas al intento. Entretanto, ocupará un lugar aparente designado por el Gobierno en la casa de su despacho.

Art. 8.º—Del mismo modo se procederá entonces á la construccion de estantes y demas enseres, cuya materia y forma serán acomodadas al objeto y al local; y por ahora se harán los necesarios, procediéndose para ello por medio de la junta económica de hacienda, con arreglo á las instrucciones del despacho del interior.

Art. 9.º—La biblioteca se abrirá al público periódicamente, segun se establezca en el reglamento interior. Toda persona tendrá libre entrada en ella sujetándose al órden establecido; las formalidades con que los concurrentes podrán usar de los libros dentro del local, y lo demas que se crea conveniente para hacer compatibles su utilidad y conservacion; serán objetos del citado reglamento.

Art. 10.—El inventario general de la biblioteca nacional, y el particular de la coleccion centralizada, permanecerá en esta, firmadas por el Secretario del interior, que será el gefe del establecimiento; y que mantendrá copias de dichos inventarios en el despacho de su cargo, como anexas al expediente de la materia.

Art. 11.—El ministro secretario de Estado en el despacho del interior queda encargado de la ejecucion y observancia de este dereto, y dará cuenta de él á la próxima legislatura.

Dado en la sala del despacho, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia en Caracas á 19 de Julio de 1833, 4.° y 23.

Andres Narvarte.

Refrendado:—El secretario de Estado en el despacho del interior y justicia, *Diego B. Urbaneja.*

DECRETO de 4 de Agosto de 1833.

Suprimiendo la Corte superior de Caracas y estableciendo una en Valencia.

ANDRES NARVARTE VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO &a. &a. &a.

Considerando:

1.°—Que conforme al artículo 150 de la ley fundamental ha de haber por lo menos tres distritos judiciales, en que resida una Corte superior, con las atribuciones que les designa la ley.

2.°—Que el Poder Legislativo estableció por el decreto de 26 de Abril de 1832, los expresados distritos.

3.°—Que conforme al artículo 161 de la Constitucion, las diputaciones provinciales del año de 1832 presentaron á la Corte Suprema de justicia letrados calificados para la formacion de ternas.

4.°—Que la Corte Suprema de justicia, despues que expuso las dudas que le ocurrieron en la materia, y que las explicó el Poder Legislativo, en el decreto de 16 de Abril último, propuso al Ejecutivo tantas ternas para cada uno de los tribunales superiores, cuantas pudieron formarse con los candidatos presentados;

çumpliendo de esta manera la atribucion 7ª que le da la Constitucion.

5.º—Que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la 14ª facultad que le atribuye el artículo 117 de la misma, y oido el voto del Consejo de Gobierno con arreglo al artículo 127, ha nombrado tantos Ministros propietarios cuantos ha podido, en vista de las expresadas ternas.

6.º—Que agotadas estas, siguió nombrando Ministros interinos, en uso de la autorizacion que le concede el artículo 3º del citado decreto de 16 de Abril, hasta que últimamente se ha agotado tambien el número de los letrados hábiles de la República, constantes en el registro del Ministerio del interior.

7.º—Que sin embargo, no existe Ministro alguno propietario ni interino de la Corte de Oriente, solo hay dos para la de Occidente, y cuatro Ministros y un Fiscal para la del Centro; sin que haya medios legales que emplear, por parte del Ejecutivo, para establecer las dos primeras Cortes mencionadas.

8.º—Que en tal estado corresponde á la Corte superior del Centro la jurisdiccion de los tres distritos, segun lo determinó el decreto de 26 de Abril del año de 32.

9.º—Que segun el § único del artículo 3º del citado decreto corresponde al Poder Ejecutivo, despues que la Corte Suprema ha llenado sus atribuciones, hacer efectivo el establecimiento de dichos tribunales inmediatamente; y que al efecto ha tomado ya las medidas preparatorias indispensables,

DECRETO:

Art. 1.º—La Corte superior de Venezuela, residente en Caracas, terminará el ejercicio de las funciones de tal, el dia 31 del presente mes de Agosto.

§. único. Con arreglo á las disposiciones que se han comunicado á este tribunal, activará cuanto sea posible, en los dias que le restan de despacho, el de las causas pendientes, dando preferencia á las criminales; y dispondrá todo lo necesario á fin de que el archivo y demas que haya de llevarse á Valencia, esté preparado para la traslacion, inmediatamente despues del dia 31 ya citado. Del mismo modo, habrá de estar inventariado el archivo antiguo y muerto que estaba agregado al de la Corte superior de Venezuela, el cual quedará á cargo del Ministerio del interior,

así como los enseres y demas objetos que no hayan de trasladarse.

Art. 2.º—La Corte superior del distrito del Centro se instalará en Valencia el dia 15 del próximo Setiembre, en el local designado.

Art. 3.º—Queda en suspenso el establecimiento de la Corte superior de Oriente, hasta que por los términos legales pueda llevarse á efecto.

Art. 4.º—Queda en suspenso el establecimiento de la Corte superior del distrito de Occidente, hasta que por los trámites legales pueda llevarse á efecto.

Art. 5.º—La Corte superior del Centro ejercerá la propia jurisdiccion que en su distrito, respecto de los de Oriente y de Occidente, hasta que se establezcan las Cortes respectivas.

Art. 6.º—Como no es posible que este tribunal desempeñe con la prontitud necesaria todos los negocios judiciales de la República que corresponden á su conocimiento, con la misma dotacion de empleados de secretaría que decretó el Congreso para solo la Corte del Centro, se le agregarán dos oficiales supernumerarios, en calidad de auxilio por los otros dos distritos, con el sueldo decretado para las plazas de oficiales de número de las secretarías de Oriente y Occidente.

Art. 7.º—Imprímase y comuníquese á quienes corresponde; especialmente á las Diputaciones provinciales, para los efectos de la atribucion 3.ª del artículo 161 de la Constitucion; y dese cuenta al Congreso.

Art. 8.º—El Ministro Secretario de E. en el D. del interior y justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el Ministro Secretario de E. en el departamento del interior y justicia en la sala del despacho en Caracas á 4 de Agosto de 1833, 4.º y 23.—*Andres Narvarte.*
Refrendado.—El secretario de Estado en el despacho del interior.
Diego B. Urbaneja.

DECRETO de 21 de Agosto de 1833

Estableciendo colegio nacional en la ciudad del Tocuyo.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DEL ESTADO, &a. &a. &a.

Considerando:

1.º—Que es uno de los mas sagrados deberes del Gobierno promover por todos los medios posibles la instruccion pública como base de la prosperidad futura de la República, y objeto recomendado especialmente por las leyes.

2.º—Que la de 18 de Marzo de 1826 que rige en la materia manda establecer colegios nacionales en las capitales de provincia y en las cabeceras de canton en que por su localidad y otras circumstancias pueda hacerse.

3.º—Que el canton del Tocuyo tiene en la actualidad tres escuelas de primeras letras sostenidas por el vecindario ademas de la pública pagada por las rentas provinciales.

4.º—Que tambien tiene una clase de gramática latina con cinco mil pesos de capital, fundada por el Dr. Pedro Manuel Yepes, natural de aquella ciudad.

5.º—Que desde el año 12º quedaron extinguidos los conventos del Seráfico Padre San Francisco y de Santo Domingo, por virtud de la ley de la materia, del año 11º, y aplicados por consiguiente con sus bienes, rentas, derechos y acciones, y los de las cofradías anexas á la instruccion pública; sin que hasta ahora se haya hecho uso legal de ellos, ni de las capellanías vacantes de jure devoluto.

6.º—Que en tal estado, teniendo el Tocuyo los elementos necesarios para tan importante establecimiento literario, no es justo que sus habitantes continúen obligados á separarse de sus hijos para darles educacion en pueblos distantes, sufriendo costos considerables ó se vean en la necesidad de privarlos de la instruccion científica por falta de medios.

DECRETO:

Art. 1.º—Se erige el colegio nacional del Tocuyo en la ciudad de este nombre.

Art. 2.º—El establecimiento literario estará á cargo de un rector, un vicerector y los catedráticos.

Art. 3.°—Corresponde al rector: primero, entenderse con el Gobierno directamente en todo lo que concierna al establecimiento, conservacion y adelanto del colegio: segundo, la direccion superior en la parte económica del mismo: tercero, el desempeño de las funciones que le atribuyan los estatutos; y cuarto, las que le acuerde este decreto en materia de rentas.

Art. 4.°—Corresponden al vicerector las atenciones que le señalen los estatutos y las que mencione este decreto en los artículos sucesivos.

Art. 5.°—Se comete al Concejo municipal del Tocuyo y al rector y vicerector la formacion del proyecto de los mismos estatutos que elevarán al Gobierno. Los dichos rector y vicerector tendrán el deber de regentar las clases que ahora se establecen ó que en adelante se establezcan, una cada uno hasta que el estado de las rentas del establecimiento permita la dotacion de catedráticos por separado.

Art. 6.°—Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á su clase respectiva por los autores y métodos que indiquen los estatutos, y á las horas que ellos designen.

Art. 7.°—Correspondiendo la primera enseñanza á la parte federal del sistema político de la República; y habiendo llenado sus deberes en esta materia la Diputacion de la provincia de Carabobo, á que correspondia el Tocuyo, estableciendo por la ordenanza de 16 de Diciembre de 1831 la escuela de primeras letras, no la tendrá de dotacion el colegio; pero en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, así como para que el colegio tenga mayor número de alumnos, podrá situarse dicha escuela en el propio edificio colegio, siempre que las disposiciones municipales que la reglamenten sean ó se hagan compatibles con los estatutos de aquel.

§ único.—Si la autoridad municipal, á quien competa consentir esta union, no la creyere conveniente, se entenderá el artículo anterior respecto de cualquiera escuela particular cuyo preceptor quiera unirla en el concepto de que nada tiene que haber de los fondos del colegio, ni este de lo que contribuyan á aquel los padres de sus escolares por la instruccion primaria que él les dé, y en el de que ha de sistematizar la escuela de acuerdo con los estatutos. En el caso de este párrafo, si optaren á la union dos ó

mas preceptores, el gefe político, rector y vicerector unidos tomarán en consideracion las diferentes exposiciones y acordarán la preferencia dando cuenta.

Art. 8.º—La clase de gramática latina que existe en el Tocuyo por fundacion que hizo en 25 de Setiembre de 1799 el Dr. Pedro Manuel Yepes, subsistiendo bajo la forma y reglas prescriptas por el fundador, y constantes en la escritura respectiva, se agregará tambien al colegio, á fin de que excusándose esta dotacion pueda servir para otra cátedra.

§ 1.º—Así como el catedrático y la clase de latinidad nada tienen que haber de los fondos del colegio, tampoco este tiene derecho á contribucion alguna de parte de los estudiantes de latinidad, ya porque los llamados en la fundacion á la enseñanza gratis, tienen la propiedad de esta gracia, ya porque la propina de los demas corresponde al preceptor, y ya porque el colegio no tendrá remuneracion por enseñanza alguna, aun en las clases dotadas con sus fondos, como se verá mas adelante: y solo en el caso de que un estudiante de latinidad viva en el colegio en calidad de alumno, contribuirá como tal segun las disposiciones de este decreto.

§ 2.º—Los estatutos del colegio respetarán en todo las reglas de la fundacion de la clase de latinidad al ponerla en armonía con el resto del establecimiento; y en cuanto á la intervencion de las autoridades del colegio en ellas, deberá entenderse y obrarse en consonancia con aquellas, que autorizando á cualquier vecino del Tocuyo para velar sobre el órden y conservacion de la clase, aunque mantenga la autoridad especial de los patronos, no excluye la que sin dañar á esta puede atribuirse á los funcionarios del colegio.

Art. 9.º—Será de dotacion del colegio una cátedra de filosofía en que tambien se enseñará la retórica, si no se diere en la de latinidad. Ambas se darán en castellano.

Art. 10.—Luego que haya estudiantes próximos á exámen de las materias mencionadas, se establecerán otras cátedras en proporcion á las rentas, y conforme á la ley y reglamento general de estudios, á que debe arreglarse extricta y progresivamente el establecimiento.

Art. 11.—El rector gozará la renta anual de trescientos pesos:

el vicerector la de doscientos cincuenta; y la misma los catedráticos, entendiéndose la que queda asignada á los dos primeros, no solo como remuneracion al rectorado y vicerectorado, sino de las cátedras que desempeñen hasta que el Gobierno resuelva otra cosa.

Art. 12.—Toca al Concejo Municipal del Tocuyo proponer sugetos idóneos para el rectorado, vicerectorado y cátedras de dotacion; y al Gobierno nacional nombrarlos y removerlos.

Art. 13.—Los estatutos señalarán las materias de las clases de dotacion, el autor, método y tiempo que deban corresponderle: el principio y término de cada curso: los dias, solemnidad y requisitos de los exámenes: los deberes y responsabilidad de los preceptores: los premios y penas para los estudiantes; y el régimen de vida de los alumnos, sujetándose en todo lo posible á la ley y reglamento ya citados.

Art. 14.—Conforme lo anuncia el artículo anterior, el colegio tendrá alumnos y escolares. Los primeros, que comiendo y pernoctando en el propio edificio, vivirán sujetos al régimen interior y al cargo del rector y vicerector, conforme lo prevendrán los estatutos. Los padres ó tutores de estos jóvenes contribuirán por cada uno con setenta y cinco pesos anuales pagaderos por trimestres anticipados. Los segundos, que asistirán solamente á las horas de clases y no contribuirán con cantidad alguna porque la instruccion nacional es gratuita.

Art. 15.—Los empleados en el colegio serán hombres de moralidad y patriotismo conocidos, y de una suficiente instruccion demostrada por exámen público en un establecimiento literario nacional, ó por títulos ó diplomas que acrediten haberlos sufrido. Luego que el colegio tenga claustro y lo demas necesario para abrir oposicion á los puestos del magisterio, se arreglará el negociado á lo que en este punto disponga la ley.

Art. 16.—Se destina para el colegio nacional del Tocuyo uno de los dos edificios de los conventos que existieren allí, aquel en que á juicio del Concejo municipal sea mas aparente.

Art. 17.—Ademas de los cinco mil pesos correspondientes á la expresada clase de latinidad, que le pertenecen exclusivamente, y cuya administracion solo entrará en la comun del establecimiento, si los patronos de la fundacion tuvieren por conveniente

acordarlo, son rentas del colegio: 1º Cualesquiera rentas que pueda producir en alquiler ó arriendo la parte del edificio que no se ocupe por ahora. 2º Lo que de igual manera pueda producir el edificio del otro convento. 3º Los réditos anuales de veintinueve mil trescientos cincuenta y cuatro pesos tres y medio reales, suma de los capitales á censo que correspondian á la comunidad de San Francisco. 4º Los ciento cincuenta pesos valor del esclavo de la propia comunidad llamado Timoteo que se libertó. 5º Ochocientos cincuenta pesos de capitales á censo que eran de la cofradía de San Antonio, del propio convento. 6º Los tres mil ciento veinte pesos que al tiempo de la extincion del convento se debian de réditos. 7º Todos los vencidos de entonces acá. 8º Los solares que correspondian á aquella comunidad. 9º Todo lo demas que recibió ó debiera recibir el administrador de la hacienda pública en virtud de la ley, cuando el reverendo padre guardian y venerable comunidad entregaron el convento, sea en alhajas, paramentos, materiales ó cualesquiera otros bienes de cualquiera especie, y sus derechos y acciones. 10. Veintiun mil ciento cincuenta pesos, suma de los capitales impuestos á censo que correspondian al convento de Santo Domingo. 11. Mil trescientos pesos de capitales á censo que eran de la cofradía de la Soledad del propio convento. 12. Setecientos cinco pesos de capitales á censo pertenecientes á la cofradía de Santa Rosa del mismo convento. 13. Las tierras que el mismo tenia en Chabasquen. 14. Siete solares que hasta ahora han aparecido como propios de dicha comunidad. 15. Las distintas porciones de la posesion de Yay. 16. La vega de la quebrada arriba. 17. Las vegas del otro lado en Sanare. 18. Las tierras del Cauro y Guárico. 19. Las tierras altas de la Cabrera. 20. Las cantidades devengadas y no pagadas hasta ahora en alquileres, arrendamientos ó productos de dichas posesiones. 21. Cuatro mil ochocientos quince pesos dos reales que al tiempo de la extincion del convento se le debian. 22. Ciento cuarenta pesos que hasta ahora resultan como deuda á la cofradía de nuestra Señora del Rosario, y cualquiera otra cantidad ó valor que correspondiera á la misma. 23. Los esclavos Juan Pablo, María de Jesus y Fermina de aquella comunidad ó sus valores. 24. Los réditos y productos de las mencionadas ó de otras propiedades del convento de Santo Domingo,

devengados hasta hoy. 25. Las alhajas, paramentos, enseres, materiales y cualesquiera bienes muebles del mismo, y sus derechos y acciones. 26. Las capellanías vacantes de jure devoluto fundadas por vecinos de aquel canton, ó para beneficio eclesiástico en él. 27. El capital, réditos ó productos de cualesquiera fundaciones hechas en aquel canton en favor de la instruccion de la juventud. 28. Los demas ramos designados por el artículo 4º de la ley de 6 de Agosto del año 11º sobre establecimiento de colegios. 29. Las donaciones que se hagan al del Tocuyo por el ilustrado patriotismo de los ciudadanos.

Art. 18.—Estas rentas y las que en adelante tuviere aquel establecimiento correrán á cargo de un administrador propuesto en terna por el Concejo municipal del canton nombrado por el Ejecutivo, amovible á su voluntad y que disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude, debiendo prestar una fianza de dos mil pesos al encargarse de la administracion y rendir cuenta comprobada de cada año de manejo, contado de Enero á Diciembre, de tal manera que ha de estar entregada con toda su documentacion, antes de los quince dias primeros del siguiente Enero, so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposicion del gefe político que será responsable, si no la librare el dia 16 del propio mes, dando cuenta al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia.

Art. 19.—La inversion de las rentas del colegio no podrá hacerse sino en los objetos siguientes:

§ 1.º—En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

§ 2.º—En la reparacion del edificio del colegio y los demas que le correspondan: en deslinde y amajonamiento de posesiones ó terrazgos que le sean propios: en costos y costas de cualquiera litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrirlas ó poner en claro sus derechos y acciones, siempre que por derecho corresponda al colegio el pagamento.

§ 3.º—En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento.

§ 4.º—En los precisos gastos de mantencion de los alumnos y alumbrado del edificio.

Art. 20.—Son trámites indispensables para que la administracion haga estos gastos:

§ 1.º—En cuanto al párrafo 1º del artículo precedente, que el administrador haya tomado razon del título del empleado: que el sueldo esté señalado por el Gobierno; y que el mes que se paga esté cumplido.

§ 2.º—En cuanto al párrafo 2º del mismo artículo; cuando se trate de refaccion de edificio ó gasto en obra, será indispensable un presupuesto hecho y suscrito por artesano del arte, informado por la junta de rentas del colegio y aprobado por el Ejecutivo; y en cuanto á costas y costos judiciales, es necesario que se hayan causado ó devengado en procedimiento prevenido por el Ejecutivo.

§ 3.º—En los gastos de que habla el parágrafo 3º del artículo anterior, se procederá con vista de presupuestos que considerará la junta de rentas para resolver y dar cuenta.

§ 4.º—Para proveer los objetos de que habla el parágrafo 4º del mismo artículo, se estará al método que para ello acuerde la junta de rentas con aprobacion del Gobierno.

§ 5.º—Para toda compra que no sea objeto de diaria manutencion, y para toda obra se invitará al público para hacer contrata con el que mas ventajas ofrezca: al efecto se fijarán carteles en tres ó mas lugares de la ciudad, cuidando de que los haya por ocho dias á lo menos, y la junta acordará con vista de las proposiciones cerradas y selladas que se hayan puesto en manos del gefe político, durante aquel tiempo concedido, las cuales se abrirán y leerán en sesion pública el dia señalado. La junta podrá pedir explicaciones verbales á los proponentes, y estos se retirarán para que ella acuerde.

Art. 21.—La cuenta del administrador se rendirá conforme queda prevenido en el artículo 18 al gefe político del canton. Será examinada por la junta plena en sesiones diarias hasta su término y con informe se remitirá al Gobierno á quien toca fenecerla.

Art. 22.—Esta cuenta se comprobará en cuanto al párrafo 1º del artículo 19 con recibo de los empleados: en cuanto á los

párrafos 2.º, 3.º y 4.º del propio artículo, con los libramientos de la junta de rentas firmados por su presidente el gefe político, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 23.—La junta de rentas se compondrá del gefe político del canton, del rector del colegio, y de un miembro del Concejo municipal, elegido anualmente por este cuerpo inmediatamente despues que sea examinada la cuenta del año anterior, y sin que se considere miembro nato de la junta concurrirá el administrador cuando ella lo estime conveniente.

Art. 24.—Se autoriza á la junta para que libre contra la administracion hasta la cantidad de veinticinco pesos en cada trimestre del año sin previa aprobacion del Ejecutivo en casos de suma urgencia; y de ello dará cuenta por el correo inmediato.

Art. 25.—La junta se reunirá necesariamente los dias 1.º y 15 de cada mes para tratar de las materias concernientes á su encargo, y de los medios que pueda arbitrar y proponer al Gobierno para el aumento de las rentas, y ademas se reunirá cada vez que alguno de sus miembros ó la administracion lo exija.

Art. 26.—Será secretario de la junta de rentas, llevará la correspondencia en todos los ramos del establecimiento y custodiará el archivo el vicerector, gozando de la gratificacion de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio. Este empleado pasará al Gobierno una cuenta detallada del estado del colegio cada seis meses.

Art. 27.—Los gastos de la administracion serán todos por cuenta del administrador.

Art. 28.—Siempre que el edificio lo permita, sin perjuicio alguno del establecimiento literario, y con absoluto apartamiento de la habitacion de los alumnos, podrán vivir en él los catedráticos, debiendo separarse lo necesario para la residencia del rector y vicerector, para la oficina de administracion, secretaría y junta de rentas.

Art. 29.—Toca al Concejo municipal del Tocuyo inmediatamente el establecimiento del colegio: librará para ello las disposiciones necesarias; hará cuanto esté á su alcance para el progreso de la enseñanza, y velará á este fin incesantemente sobre el cumplimiento de este decreto.

Art. 30.—El Gobernador de la provincia de Barquisimeto, á quien se comunica para que lo circule, cuidará del exacto desempeño de las autoridades mencionadas.

Art. 31.—El Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado de la observancia del presente decreto, y dará cuenta á la próxima legislatura.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el Ministro de Estado en el despacho del interior y justicia en la sala del Gobierno en Caracas á 21 de Agosto de 1833, 4.° y 23.

José A. Paez.

Refrendado:—El Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia, *Diego B. Urbaneja.*

DECRETO de 5 de Octubre de 1833,

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

Sobre intérpretes.

Considerando:

1.°—Que la existencia de los intérpretes está reconocida por las leyes de la República, especialmente por la de aranceles expedida en 28 de Julio del año 14.°:

2.°—Que por la atribucion 17.ª artículo 117 de la constitucion, corresponde al Poder Ejecutivo nombrar para todos los empleos civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve á alguna otra autoridad:

3.°—Que no habiendo ley que determine el órden de nombramiento de los intérpretes y siendo su existencia legal é indispensable en la administracion de justicia, en operaciones fiscales, y en las sanitarias, es un deber del Gobierno prescribir los requisitos con que en adelante ha de usar de la mencionada atribucion.

4.°—Que encargado el Gobierno de mantener el órden público, no puede permitir que continúe en desórden este ramo del servicio nacional, tan importante, cuanto que á menudo depende de la capacidad y honradez de los intérpretes, la fortuna, la vida, y el honor de los ciudadanos, comprometidos en las causas civiles y criminales, puesto que en dichos empleados está depositada la fe pública.

DECRETO:

Art. 1.º—Conforme se practicaba bajo el Gobierno de Colombia y se declaró por el de Venezuela en resolucion librada por el despacho de hacienda, el oficio de interpretar será considerado como una industria, libre para todos los que comprueben la suficiencia necesaria, y sean autorizados por el Gobierno: en consecuencia podrá haber dos ó mas intérpretes en una misma poblacion.

Art. 2.º—Todo venezolano en ejercicio de sus derechos, que se encuentre con la aptitud necesaria, y opte al empleo de intérprete, lo expondrá al Gobierno en una solicitud, ofreciendo exámen de determinados idiomas. El Ejecutivo, previo informe del Gobernador de la provincia en que reside el pretendiente, nombrará la comision examinadora en el pueblo de su vecindario si pudiere aquella formarse en él, ó en otro inmediato en que sea posible. La comision procederá al exámen en los idiomas indicados, presidida por la autoridad civil del pueblo en la casa de su despacho y en sesion pública, hasta que pueda formar concepto de que el examinando posee los idiomas con la perfeccion necesaria para depositar la fe pública, la vida y el honor de los individuos en sus traducciones. A peticion de uno de sus miembros y por mayoría de votos, resolverá si puede ya formarse juicio exacto de la capacidad del individuo, y retirado este, conferenciará si lo tiene por conveniente, procederá por votacion secreta á aprobar ó reprobar al optante, y extenderá el acta en que se exprese el resultado, firmada por todos los examinadores. El magistrado presidente elevará la copia del acta por conducto del Gobernador de la provincia al Poder Ejecutivo para la resolucion consecuente.

Art. 3.º—En el caso de aprobacion se acordará el nombramiento, expidiendo título en papel de sello correspondiente, el cual se remitirá al interesado por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 4.º—Este magistrado, ó el gefe político á quien delegue esta facultad, recibirá el juramento constitucional al nombrado, y le entregará su título, para que entre á ejercer su oficio.

Art. 5.º—Solo estos empleados, donde los haya, tendrán la facultad de interpretar y traducir en actos ó documentos que ha-

yan de merecer la fe pública; siendo recusables en los tribunales con arreglo al derecho comun.

Art. 6.º—En los puertos habilitados y capitales de provincia, designará el Poder Ejecutivo uno de estos empleados que se denominará intérprete del Gobierno, el cual estará obligado: primero, á servir gratis en los procedimientos de oficio en que no haya particular interesado, y en las causas criminales: segundo, á estar pronto á todo servicio á que se le llame por la autoridad pública ó á que deba concurrir por disposiciones del Gobierno: tercero, á no ausentarse de la poblacion sino por tiempo determinado con licencia del Gobernador de la provincia y dejando intérprete autorizado que le subrogue; y cuarto, á no dejar el oficio, hasta que renunciando ante el Poder Ejecutivo, sea admitida la renuncia y tome posesion el sucesor.

Art. 7.º—En todo procedimiento oficial en que se necesite intérprete, será ocupado el de Gobierno; y devengará los derechos que señala la ley de aranceles, excepto aquellos cuyo pago debiera corresponder á la hacienda pública, los cuales se considerarán remunerados con la preferencia que les concede este decreto.

Art. 8.º—Debiendo el comercio poner sus facturas en las aduanas en el idioma nacional, corresponderá al intérprete de Gobierno del puerto respectivo la traduccion de aquellas cuyo original presentado esté escrito en idioma extraño; y este trabajo se indemnizará por los comerciantes interesados en la proporcion que establece la propia ley.

Art. 9.º—Corresponde al intérprete de Gobierno asistir á la visita de sanidad de los buques, á cuyo fin se hallará siempre pronto para que aquella tenga efecto oportunamente y segun las reglas prescriptas: por ello devengará los derechos establecidos.

Art. 10.—Asistirá tambien el intérprete de Gobierno á la primera visita del resguardo de hacienda á los propios buques y acompañará á la presencia de la autoridad civil á los capitanes, pasageros y demas personas que hayan de presentársele despues de fondeados los buques y permitido el desembarco por quien corresponde.

Art. 11.—No estando pronto el intérprete de Gobierno, la autoridad civil llamará otro examinado para que asista al acto

á que aquel haya faltado; y hará se le indemnice de su trabajo por el causante.

Art. 12.—En todo procedimiento en que intervengan los intérpretes, serán responsables de la exactitud de sus interpretaciones y traducciones, con sujecion á las leyes que han impuesto penas á los diferentes delitos que comprometen la fe pública y los derechos de tercero.

Art. 13.—Los intérpretes titulados conforme á la práctica anterior, que se hallen en ejercicio al tiempo de la publicacion del presente decreto, no necesitarán de nuevo exámen; pero sí están obligados á ocurrir al Poder Ejecutivo, acompañando el nombramiento que ahora tienen, expresando los idiomas que poseen y pidiendo el nuevo título. Aquellos que han sido nombrados intérpretes de Gobierno ó los que á falta de estos hayan sido considerados como tales, continuarán en la posesion de esta prerogativa; y si en alguna ciudad hubiere dos ó mas, tendrá la preferencia en este último caso para la nueva designacion aquel que tenga mayor antigüedad. Unos y otros deben prestar el juramento constitucional al acto de recibir sus nuevos títulos.

Art. 14.—El Ministro de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado del cumplimiento de este decreto, y dará cuenta á la próxima legislatura.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia en la sala del despacho en Caracas á 5 de Octubre de 1833, 4.° y 23.—*José A. Paez.*

Refrendado.—*Diego B. Urbaneja.*

DECRETO de 11 de Octubre de 1833.

Estableciendo en Valencia colegio nacional.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, &a. &a. &a.

Considerando:

1.°—Que es uno de los mas sagrados deberes del Gobierno promover por todos los medios posibles la instruccion pública, como base de la prosperidad futura de la República y objeto recomendado especialmente por las leyes.

2.º—Que la de 18 de Marzo de 1826 que rige en la materia, manda establecer colegios nacionales, por lo menos, en las capitales de provincia.

3.º—Que la de Carabobo no tiene establecimiento alguno de instruccion científica.

4.º—Que la Diputacion de aquella provincia, á quien corresponde velar sobre la educacion primaria, ha establecido escuelas por la ordenanza de 16 de Diciembre de 1831.

5.º—Que desde el año 12.º quedó extinguido el convento de San Francisco de la ciudad de Valencia, por virtud de la ley de la materia del año 11.º, y aplicado con sus bienes, rentas, derechos y acciones y los de las cofradías anexas, á la instruccion pública; sin que hasta ahora se haya hecho uso legal de estos medios, ni de las capellanías vacantes de *jure devoluto*.

6.º—Que con los bienes y rentas mencionados, debe el Gobierno inaugurar un establecimiento literario en la capital de la provincia, mientras que no es justo que aquellos habitantes continúen obligados á separarse de sus hijos para darles educacion en pueblos distantes, sufriendo costos considerables, ó se vean en la dura necesidad de privarlos de la educacion científica por falta de recursos.

7.º—Que en las actas de que consta ya el expediente de la materia en el despacho del interior, aparecen medios suficientes para plantear el colegio, por efecto del zelo laudable que el Gobernador de aquella provincia ha empleado en obsequio de la instruccion de la juventud.

DECRETO:

Art. 1.º—Se erige el colegio nacional de Carabobo en la ciudad de Valencia.

Art. 2.º—El establecimiento literario estará á cargo de un rector, un vicerector y los catedráticos.

Art. 3.º—Corresponde al rector: primero, entenderse con el Gobierno directamente en todo lo que concierna al establecimiento, conservacion y adelanto del colegio: segundo, la direccion superior en la parte económica del mismo: tercero, el desempeño de las funciones que le atribuyan los estatutos; y cuarto, las que le acuerde este decreto en materia de rentas.

Art. 4.º—Corresponde al vicerector las atenciones que le se-

ñalen los estatutos, y las que menciona este decreto en los artículos sucesivos.

Art. 5.º—Se comete al Gobernador de la provincia, al rector y vicerector, la formacion del proyecto de los mismos estatutos, que elevarán al Gobierno. Los dichos rector y vicerector elegirán una cátedra cada uno de las que ahora se establecen ó en adelante se establezcan, para regentarlas por sí mismos, hasta que el estado de las rentas del establecimiento permita la dotacion de catedráticos por separado.

Art. 6.º—Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á sus clases respectivas, por los autores y métodos que indiquen los estatutos, y á las horas que ellos designen.

Art. 7.º—Correspondiendo la primera enseñanza á la parte federal del sistema político de la República, y habiendo llenado sus deberes en esta materia la Diputacion de la provincia de Carabobo en la ordenanza de 16 de Diciembre de 1831, no tendrá el colegio escuela de primeras letras de dotacion; pero en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, así como para que el colegio tenga mayor número de alumnos, podrá situarse la escuela provincial en el propio edificio, siempre que las disposiciones municipales que la reglamenten sean ó se hagan compatibles con los estatutos de aquel.

§. único.—Si la autoridad municipal á quien competa consentir esta union no la creyere conveniente, se entenderá el artículo anterior respecto de cualquiera escuela particular cuyo preceptor quiera unirla, en el concepto de que nada tiene que haber de los fondos del colegio, ni este de lo que contribuyan á aquel los padres de sus escolares, por la instruccion primaria que él les dé; y en el de que ha de sistematizar la escuela de acuerdo con los estatutos. En el caso de este parágrafo, si optaren á la union dos ó mas preceptores, el Gobernador, rector y vicerector unidos, tomarán en consideracion las diferentes exposiciones y acordarán la preferencia, dando cuenta.

Art. 8.º—Será de dotacion del colegio una clase de gramática latina, en que ademas se dará, en castellano, principios de retórica.

Art. 9.º—Será igualmente de dotacion una clase de filosofía, que se dará en castellano.

Art. 10.—Luego que haya estudiantes próximos á exámen de las materias mencionadas, se establecerán otras cátedras, en proporcion á las rentas y conforme á la ley y reglamento general de estudios, á que debe arreglarse estricta y progresivamente el establecimiento.

Art. 11.—El rector gozará la renta anual de 300 pesos, el vicerector la de 250, y la misma los catedráticos; entendiéndose la que queda asignada á los dos primeros, no solo como remuneracion del rectorado y vicerectorado, sino de las cátedras que desempeñen, hasta que el Gobierno resuelva otra cosa.

Art. 12.—Toca al Gobierno de la provincia proponer un sugeto idóneo para rector, á ambos proponer el vicerector, á los tres proponer catedráticos, y al Gobierno nombrarlos y removerlos.

Art. 13.—Los estatutos señalarán las materias de cada clase, el autor, método y tiempo que deba corresponderles: el principio y término de cada curso: los dias, solemnidad y requisitos de los exámenes: los deberes y responsabilidad de los preceptores: los premios y penas para los estudiantes; y el régimen de vida de los alumnos; sujetándose en todo lo posible á la ley y reglamento ya citados.

Art. 14.—Conforme lo anuncia el artículo anterior, el colegio tendrá alumnos y escolares. Los primeros, que comiendo y pernoctando en el edificio, vivirán sujetos al régimen interior y al cargo del rector y vicerector, conforme lo prevendrán los estatutos. Los padres ó tutores de estos jóvenes contribuirán por cada uno con 100 pesos anuales, pagaderos por trimestres anticipados. Los segundos, que asistirán solamente á las horas de clase y no contribuirán con cantidad alguna, porque la instruccion nacional es gratuita.

Art. 15.—Los empleados en el colegio serán hombres de moralidad y patriotismo conocidos, y de una suficiente instruccion, demostrada por exámen público en un establecimiento literario nacional, ó por títulos y diplomas que acrediten haberlo sufrido. Luego que el colegio tenga cláustro y lo demas necesario para abrir oposicion á los puestos del magisterio, se arreglará el negociado á lo que en este punto determina la ley.

Art. 16.—Se destina para el colegio nacional de Carabobo el edificio del convento de San Francisco de su capital.

Art. 17.—Son rentas de este colegio: primero, cualesquiera renta que pueda producir en alquiler ó arriendo la parte del edificio que no se ocupe por ahora: segundo, el rédito anual del capital de veintiseis mil novecientos cincuenta y un pesos cuatro reales, descubierto hasta ahora como correspondiente á la extinguida comunidad de San Francisco: tercero, cualquiera otro capital impuesto á censo que correspondiera á la misma: cuarto, mil quinientos sesenta y nueve pesos seis y medio reales, que hasta ahora aparece como deuda líquida por réditos vencidos: quinto, la cantidad todavía ilíquida, que por el mismo respecto se adeudaba al convento el dia de su extincion, y desde entónces hasta ahora: sexto, los bienes, rentas, acciones y derechos de las cofradías anexas á aquel convento: séptimo, cualesquiera posesiones de tierra, solares ú otra propiedad raiz que le correspondiere: octavo, las alhajas, paramentos, enseres, materiales y cualesquiera otros bienes muebles que tuviere ó debiére tener el convento: noveno, las capellanías vacantes de jure devoluto, fundada por vecinos de aquella provincia, ó para beneficio eclesiástico en ella: décimo, el capital, réditos ó productos de cualquiera fundacion hecha hasta ahora en el territorio de Carabobo para la instruccion de la juventud: undécimo, las cuotas de á cien pesos con que debén contribuir anualmente los alumnos del establecimiento: duodécimo, los demas ramos designados por el artículo 4º de la ley de 6 de Agosto del año 11º, sobre establecimiento de colegios: décimotercio, las donaciones que se hagan al de Carabobo por el ilustrado patriotismo de los ciudadanos, á cuyo fin abrirá la junta de rentas una suscripcion por el mes de Enero de cada año, manteniéndola abierta hasta fin de Marzo siguiente: su resultado se publicará en la Gaceta de Gobierno en el siguiente Abril.

Art. 18.—Estas rentas y las que en adelante tuviere aquel establecimiento, correrán á cargo de un administrador, propuesto en terna por el Gobierno de la provincia, nombrado por el Ejecutivo, amovible á su voluntad, y que disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude, debiendo prestar una fianza de dos mil pesos al encargarse de la administracion, y rendir cuenta comprobada de cada año de manejo, contado de Enero á Diciembre; de tal manera que ha de estar entregada con

toda su documentacion antes de los quince dias primeros del siguiente Enero, so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente, por disposicion del Gobernador, que será responsable si no la librare el dia 16 del propio mes, dando cuenta al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia.

Art. 19.—La inversion de las rentas del colegio no podrá hacerse sino en los objetos siguientes:

§ 1.º—En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

§ 2.º—En la reparacion del edificio del colegio, y los demas que le correspondan: en deslinde y amojonamiento de posesiones ó terrazgos que le sean propios: en costos y costas de cualquiera litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrirlas ó poner en claro sus derechos y acciones, siempre que por derecho corresponda al colegio el pagamento.

§ 3.º—En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento.

§ 4.º—En los precisos gastos de mantencion de los alumnos y alumbrado del edificio.

Art. 20.—Son trámites indispensables para que la administracion haga estos gastos:

§ 1.º—En cuanto al parágrafo 1º del artículo precedente, que el administrador haya tomado razon del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno, y que el mes que se paga esté cumplido.

§ 2.º—En cuanto al parágrafo 2º del mismo artículo, cuando se trate de refaccion de edificio ó gasto en obra, será indispensable y previo á todo un presupuesto hecho y suscrito por artesanos del arte, informado por la junta de rentas del colegio y aprobado por el Ejecutivo; y en cuanto á costas y costos judiciales, es necesario que se hayan causado ó devengado en procedimiento prevenido por el Ejecutivo.

§ 3.º—En los gastos de que habla el parágrafo 3º del artículo anterior, se procederá con vista de presupuestos, que considerará la junta de rentas para resolver y dar cuenta.

§ 4.º—Para proveer á los objetos de que habla el parágrafo 4º del mismo artículo, se estará al método que para ello acuerde la junta de rentas con aprobacion del Gobierno.

§ 5.º—Para toda compra que no sea objeto de diaria manutencion, y para toda obra, se invitará al público para hacer contratas con el que mas ventajas ofrezca: al efecto se fijarán carteles en tres ó mas lugares de la ciudad, cuidando de que los haya por ocho dias á lo menos; y la junta acordará con vista de las proposiciones cerradas y selladas que se hayan puesto en manos del Gobernador de la provincia durante los ocho dias, las cuales se abrirán y leerán en sesion pública á la hora señalada. La junta podrá pedir explicaciones verbales á los proponentes, y estos se retirarán para que ella acuerde.

Art. 21.—La cuenta del administrador se rendirá conforme queda prevenido en el artículo 18 al Gobernador de la provincia: será examinada por la junta plena en sesiones diarias hasta su término; y con informe se remitirá al Gobierno á quien toca fenecerla.

Art. 22.—Esta cuenta se comprobará, en cuanto al parágrafo 1º del artículo 19, con los recibos de los empleados; en cuanto á los parágrafos 2º, 3º y 4º del propio artículo, con los libramientos de la junta de rentas firmados por su presidente el Gobernador, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 23.—La junta de rentas se compondrá del Gobernador, del rector del colegio y de un miembro del Concejo municipal elegido anualmente por este cuerpo inmediatamente despues que sea examinada la cuenta del año anterior; y sin que se considere miembro nato de la junta, concurrirá el administrador cuando ella lo estime conveniente.

Art. 24.—Se autoriza á la junta para que libre contra la administracion hasta la cantidad de veinte y cinco pesos en cada trimestre del año sin prévia aprobacion del Ejecutivo, en casos de suma urgencia; y de ello dará cuenta por el correo inmediato.

Art. 25.—La junta se reunirá necesariamente los dias 1.º y 15 de cada mes para tratar de las materias concernientes á su encargo, y de los medios que pueda arbitrar y proponer al Gobierno para el aumento de las rentas; y ademas se reunirá cada vez que alguno de sus miembros ó la administracion lo exijan.

Art. 26.—Será secretario, con voto, de la junta de rentas, llevará la correspondencia en todos los ramos del establecimiento y custodiará el archivo, el vicerector, gozando de la gratificacion de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio. Este empleado pasará al Gobierno una cuenta detallada del estado del colegio cada seis meses.

Art. 27.—Los gastos de la administracion serán todos por cuenta del administrador.

Art. 28.—Siempre que el edificio lo permita, sin perjuicio alguno del establecimiento literario, y con absoluto apartamiento de la habitacion de los alumnos, podrán vivir en él los catedráticos, debiendo separarse lo necesario para la residencia del rector y vicerector, para la oficina de administracion, secretaría y junta de rentas.

Art. 29.—Toca al Gobernador de Carabobo inmediatamente el establecimiento del colegio: librará para ello las disposiciones necesarias: hará cuanto esté á su alcance para el progreso de la enseñanza; y velará á este fin incesantemente por el cumplimiento de los anteriores artículos, empleando el zelo que lo distingue, y que ha demostrado particularmente en promover la ereccion del colegio de Carabobo.

Art. 30.—El Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado de la observancia del presente decreto, de que dará cuenta á la próxima legislatura.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello de la República; y refrendado por el Ministro de Estado en el despacho del interior y justicia en la sala del Gobierno en Caracas á 11 de Octubre de 1833, 4.º y 23.—*José A. Paez.*

Refrendado:—*Diego B. Urbaneja.*

DECRETO de 23 de Octubre de 1833.

Conozca provisionalmente de todas las causas militares la Corte Superior del Centro.

José Antonio Paez, Presidente de la República de Venezuela, &a. &a. &a.

Considerando:

Que aunque la ley de 26 de Abril de 1832 ha creado Cortes Superiores de justicia en Valencia, Maracaibo y Cumaná, sólo

ha tenido efecto hasta ahora la primera, y que por tanto no es posible designar los distritos judiciales para lo militar en ejecucion del artículo 17 de la ley de 5 de Octubre de 1830; oido el Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. único.—La Corte Superior de justicia del distrito del Centro establecida en Valencia conocerá, con arreglo al artículo 17 de la ley de 5 de Octubre de 1830, de todas las causas militares de que trata el artículo 13 de la misma ley, mientras que erigidas las otras Cortes de justicia, el Poder Ejecutivo designa los distritos para lo militar.

El Secretario de Estado y del despacho de guerra y marina queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 23 de Octubre de 1833, 4.º de la ley y 23 de la independencia, *José A. Paez.*

Por S. E.—El Secretario de guerra y marina, *Carlos Soublette.*

DECRETO de 26 de Noviembre de 1833.

Estableciendo colegio nacional en Coro.

José Antonio Paez, Presidente de la República, &a. &a. &a.

Considerando:

1.º—Que es uno de los mas sagrados deberes del Gobierno promover por todos los medios posibles la instruccion pública, como base de la prosperidad futura de la República, y objeto recomendado especialmente por las leyes:

2.º—Que la de 18 de Marzo de 1826, que rige en la materia, manda establecer colegios nacionales, por lo menos, en las capitales de provincia:

3.º—Que la de Coro no tiene establecimiento alguno de instruccion científica:

4.º—Que el establecimiento de escuelas de primeras letras corresponde á la diputacion de la provincia:

5.º—Que existe en la ciudad de Coro una clase de latinidad, fundada en tiempo del Gobierno extinguido, la cual está mandada agregar al colegio nacional de la provincia por decreto de 26 de Noviembre de 1831 por su Diputacion, en uso de la fa-

cultad que le atribuye la Constitucion de la República en su artículo 161, párrafo 17; y que ademas, desde el año 12º quedó extinguido el convento de San Francisco de aquella capital, por virtud de la ley de la materia del año 11º, y aplicado con sus bienes, rentas, derechos y acciones, y los de las cofradías anexas, á la instruccion pública, sin que hasta ahora se haya hecho uso legal de estos medios, ni de las capellanías vacantes de jure devoluto:

6.º—Que con los bienes y rentas mencionados debe el Gobierno inaugurar un establecimiento literario en la capital de la provincia; mientras que no es justo que aquellos habitantes continúen obligados á separarse de sus hijos para darles educacion en pueblos distantes, sufriendo costos considerables, ó se vean en la dura necesidad de privarles de la educacion científica por falta de recursos:

7.º—Que en las actas de que consta ya el expediente de la materia en el despacho del interior, aparecen medios suficientes para plantear las primeras cátedras erigiendo el colegio,

DECRETO:

Art. 1.º—Se erige el colegio nacional de Coro en la ciudad de este nombre.

Art. 2.º—El establecimiento literario estará á cargo de un rector, un vicerector y los catedráticos.

Art. 3.º—Corresponde al rector: 1º entenderse con el Gobierno directamente en todo lo que concierna al establecimiento, conservacion y adelanto del colegio: 2º la direccion superior en la parte económica del mismo: 3º el desempeño de las funciones que le atribuyan los estatutos; y 4º las que le acuerde este decreto en materia de rentas.

Art. 4.º—Corresponde al vicerector: las atenciones que les señalen los estatutos y las que mencione este decreto en los artículos sucesivos.

Art. 5.º—Se comete al Gobernador de la provincia, al rector y vicerector, la formacion del proyecto de los mismos estatutos, que elevarán al Gobierno para su aprobacion ó reforma. Los dichos rector y vicerector elegirán una cátedra cada uno, de las que ahora se establecen, para regentarlas por sí mismo, hasta que el estado de las rentas del establecimiento permita la dotacion de catedráticos por separado.

Art. 6.°—Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á sus clases respectivas, por los autores y métodos que indiquen los estatutos, y á las horas que ellos designen.

Art. 7.°—Correspondiendo la primera enseñanza á la parte federal del sistema político de la República, la escuela de primeras letras no será clase de dotacion nacional en Coro; pero en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, así como para que el colegio tenga mayor número de alumnos, podrá situarse la escuela provincial en el propio edificio, siempre que las disposiciones municipales sean ó se hagan compatibles con los estatutos de aquel.

§. único.—Si la autoridad municipal, á quien compete consentir esta union, no la creyere conveniente, se entenderá el artículo anterior respecto de cualquiera escuela particular cuyo preceptor quiera unirla; en el concepto de que nada tendrá que haber de los fondos del colegio, ni este de lo que contribuyan á aquel los padres de sus escolares por la instruccion primaria que él les dé, y en el de que ha de sistematizar la escuela de acuerdo con los estatutos. En el caso de este parágrafo, si optaren á la union dos ó mas preceptores, el Gobernador, el rector y vicerector unidos, tomarán en consideracion las diferentes exposiciones y acordarán la preferencia dando cuenta.

Art. 8.°—Será de dotacion del colegio una clase de gramática latina, en que ademas se dará en castellano principios de retórica.

Art. 9.°—Será igualmente de dotacion una clase de filosofía, que se dará en castellano.

Art. 10.—Luego que haya estudiantes próximos á exámen de las materias mencionadas, se establecerán otras cátedras en proporcion á las rentas, y conforme á la ley y reglamento general de estudios, á que debe arreglarse estricta y progresivamente el establecimiento.

Art. 11.—El rector gozará la renta anual de trescientos pesos, el vicerector la de doscientos cincuenta, y la misma los catedráticos; entendiéndose la que queda asignada á los dos primeros, no solo como remuneracion del rectorado y vicerectorado, sino de las cátedras que desempeñen, hasta que el Gobierno resuelva otra cosa.

Art. 12.—Toca al Gobernador de la provincia proponer un sugeto idóneo para rector, á ámbos proponer el vicerector, á los tres proponer catedráticos, y al Gobierno nombrarlos y removerlos.

Art. 13.—Los estatutos señalarán las materias de cada clase y el autor, método y tiempo que deban corresponderles: el principio y término de cada curso: los dias, requisitos y solemnidad de los exámenes: los premios y penas para los estudiantes; y el régimen de vida de los alumnos; sujetándose en todo lo posible á la ley y reglamento ya citados.

Art. 14.—Conforme lo anuncia el artículo anterior, el colegio tendrá alumnos y escolares. Los primeros, que comiendo y pernoctando en el edificio, vivirán sujetos al régimen interior y al cargo del rector y vicerector, conforme lo prevendrán los estatutos. Los padres ó tutores de estos jóvenes contribuirán por cada uno con cien pesos anuales, pagaderos por trimestres anticipados. Los segundos, que asistirán solamente á las horas de clases, y no contribuirán sino con lo que patrióticamente quieran dar, consideradas las necesidades del colegio, la utilidad de la instruccion y sus propios recursos, sin que se entienda esto como un deber, puesto que la enseñanza nacional es gratuita.

Art. 15.—Los empleados en el colegio serán hombres de moralidad y patriotismo conocidos y de una suficiente instruccion; y luego que pueda abrirse oposicion á los puestos del magisterio, se arreglará el negociado á lo que en este punto determina la ley.

Art. 16.—Se destina para el colegio nacional de Coro el edificio del convento de San Francisco de su capital.

Art. 17.—Son propiedades y rentas de este colegio:

1.º—Cualesquiera renta que pueda producir en alquiler ó arriendo la parte del edificio que no se ocupe por ahora.

2.º—El edificio que correspondia á la clase de latinidad y colegio proyectado en Coro desde el tiempo del Gobierno español, la capellanía de *jure devoluto* aplicada por el reverendo Sr. Arias á dicho establecimiento, y cualesquiera otra propiedad ó renta que pueda pertenecerle, puesto que la Diputacion provincial de Coro, en uso de la facultad 17ª artículo 161 de la Constitucion, aplicó al colegio nacional de Coro que debia erigirse por el presente decreto, los mencionados bienes y rentas.

3.º—Treinta y un mil doscientos tres pesos que hasta ahora resulta comprobado que correspondian al extinguido convento de aquella ciudad, como suma de capitales impuestos á censo.

4.º—Cualquiera otro capital impuesto tambien á censo á favor del propio convento que se descubra en adelante.

5.º—Los réditos de unos y otros capitales que se debieran al convento al tiempo de su extincion, y los vencidos desde entonces hasta ahora, inclusos mil quinientos sesenta y cuatro pesos cincuenta y cinco centavos, que por este respecto entraron en las cajas públicas, y que siendo deuda de la tesorería nacional, se incluirán por el ministerio del interior en el presupuesto del año económico venidero.

6.º—Los bienes, rentas, acciones y derechos de las cofradías anexas á aquel convento.

7.º—Cualesquiera posesiones de tierra, solares, ú otra propiedad raiz que les correspondiera.

8.º—Lo que por pensiones, alquileres, ú otros cualesquiera respecto se debiera el año 11º al convento ó se haya devengado posteriormente.

9.º—Cualesquiera derechos y acciones del mismo.

10.—Las alhajas, paramentos, enseres, materiales y cualesquiera otros bienes muebles que tuviere ó debiera tener el convento.

11.—Las capellanías vacantes de jure devoluto, fundadas por vecinos de aquella provincia ó para beneficio eclesiástico en ella.

12.—El capital, réditos ó productos de cualquiera fundacion hecha hasta ahora en el territorio de Coro para la instruccion de la juventud.

13.—Las cuotas de á cien pesos con que deben contribuir anualmente los alumnos del establecimiento.

14.—Los demas ramos designados por las leyes de 6 de Agosto del año 11º y 18 de Marzo del 16º sobre establecimiento de colegios.

15.—Las donaciones que se hagan al de Coro por el ilustrado patriotismo de los ciudadanos, á cuyo fin abrirá la junta de rentas una suscripcion por el mes de Enero de cada año, manteniéndola abierta hasta fin de Marzo siguiente: su resultado se publicará en la gaceta de Gobierno en Abril ó Mayo siguientes.

Art. 18.—Estas rentas y las que en adelante tuviere aquel establecimiento correrán á cargo de un administrador, propuesto en terna por el Gobierno de la provincia, nombrado por el Ejecutivo, amovible á su voluntad y que disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude, debiendo prestar una fianza de mil pesos al encargarse de la administracion, y rendir cuenta comprobada de cada año de manejo, contado de Enero á Diciembre; de tal manera, que ha de estar entregada, con toda la documentacion, antes de los quince dias primeros del mes de Enero siguiente, sopena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposicion del Gobernador, que será responsable si no la librare el dia diez y seis del propio mes, dando cuenta al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia.

Art. 19.—La inversion de las rentas del colegio no podrá hacerse sino en los objetos siguientes:

1.º—En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

2.º—En la reparacion del edificio del colegio y los demas que les correspondan: en deslinde y amojonamiento de posesiones ó terrasgos que le sean propios: en costos y costas de cualquiera litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrirlas, ó poner en claro sus derechos y acciones, siempre que por derecho corresponda al colegio el pagamento.

3.º—En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento.

4.º—En los precisos gastos de mantencion de los alumnos y alumbrado del edificio.

Art. 20.—Son trámites indispensables para que la administracion haga estos gastos:

1.º—En cuanto al número 1º del artículo precedente, que el administrador haya tomado razon del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno, y que el mes que se paga esté cumplido.

2.º—En cuanto al número 2º del mismo artículo, cuando se trate de refaccion de edificio ó gastos en obra, será indispensable y previo á todo un presupuesto hecho y suscrito por artesanos

del arte, informado por la junta de rentas del colegio y aprobado por el Ejecutivo, y en cuanto á costos y costas judiciales, es necesario que se hayan causado ó devengado en procedimiento prevenido por el Ejecutivo.

3.º—En los gastos de que habla el número 3º del artículo anterior, se procederá con vista de presupuestos, que considerará la junta de rentas del colegio, para resolver y dar cuenta.

4.º—Para proveer los objetos de que habla el número 4º, del mismo artículo, se estará al método que para ello acuerde la junta de rentas, con aprobacion del Gobierno.

5.º—Para toda compra que no sea objeto de diaria manutencion, y para toda obra, se invitará al público para hacer contrata con el que mas ventajas ofrezca: al efecto se fijarán carteles, en tres ó mas lugares de la ciudad, cuidando de que los haya por ocho dias á lo menos, y la junta acordará con vista de las proposiciones cerradas y selladas que se hayan puesto en manos del Gobernador de la provincia durante los ocho dias, las cuales se abrirán y leerán en sesion pública á la hora señalada. La junta podrá pedir explicaciones verbales á los proponentes, y estos se retirarán para que ella acuerde.

Art. 21.—La cuenta del administrador se rendirá conforme queda prevenido en el artículo 18º al Gobernador de la provincia. Será examinada por la junta plena, en sesiones diarias, hasta su término, y con informe se remitirá al Gobierno, á quien toca fenecerla.

Art. 22.—Esta cuenta se comprobará, en cuanto al número 1º del artículo 19, con los recibos de los empleados; en cuanto á los números 2, 3 y 4 del propio artículo, con los libramientos de la junta de rentas, firmados por su presidente el Gobernador, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 23.—La junta de rentas se compondrá del Gobernador, del rector del colegio, y de un miembro del Concejo municipal elegido anualmente por este cuerpo inmediatamente despues que sea examinada la cuenta del año anterior; y sin que se considere miembro nato de la junta, concurrirá el administrador cuando ella lo estime conveniente.

Art. 24.—Se autoriza á la junta para que libre contra la ad-

ministracion hasta la cantidad de veinticinco pesos en cada trimestre del año, sin previa aprobacion del Ejecutivo; en casos de suma urgencia, y de ello dará cuenta en el correo inmediato.

Art. 25.—La junta de rentas se reunirá necesariamente los dias 1º y 15 de cada mes, para tratar de las materias concernientes á su encargo, y de los medios que pueda arbitrar y proponer al Gobierno para el aumento de las rentas; y ademas se reunirá cada vez que algun miembro ó la administracion lo exijan.

Art. 26.—Será secretario, con voto, de la junta de rentas, llevará la correspondencia en todos los ramos del establecimiento y custodiará el archivo, el vicerector, gozando de la gratificacion de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio. Este empleado pasará al Gobierno una cuenta detallada del estado del colegio cada seis meses.

Art. 27.—Los gastos de la administracion serán por cuenta del administrador.

Art. 28.—Siempre que el edificio lo permita, sin perjuicio ninguno del establecimiento literario, y con absoluto apartamiento de la habitacion de los alumnos, podrán vivir en él los catedráticos, debiendo separarse lo necesario para la residencia del rector y vicerector, para la oficina de administracion, secretaría y junta de rentas.

Art. 29.—Toca al Gobernador de Coro inmediatamente el establecimiento del colegio: librará para ello las disposiciones necesarias: hará cuanto esté á su alcance para el progreso de la enseñanza; y velará incesantemente por el cumplimiento de los anteriores artículos, empleando el zelo que lo distingue y que ha demostrado particularmente en promover la ereccion del colegio de Coro.

Art. 30.—El Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado de la observancia del presente decreto, de que dará cuenta á la próxima legislatura.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el Secretario de E. en el despacho del interior y justicia en la sala del Gobierno en Caracas á 26 de Noviembre de 1833, 4º y 23.—*José A. Paez.*

Refrendado:—*Diego B. Urbaneja.*

DECRETO de 28 de Febrero de 1834

Estableciendo colegio nacional en Cumaná.

JOSÉ ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &a, &a, &a.

Considerando:

1.º—Que es uno de los mas sagrados deberes del Gobierno promover por todos los medios posibles la instruccion pública, como base de la prosperidad futura de la República, y objeto recomendado especialmente por las leyes.

2.º—Que la de 18 de Marzo de 1826 que rige en la materia, manda establecer colegios nacionales, por lo menos, en las capitales de provincia.

3.º—Que en la de Cumaná existe una cátedra de gramática castellana y latina, sostenida con rentas destinadas por aquella ley para la instruccion científica.

4.º—Que el establecimiento de escuelas de primeras letras y casas cantonales de enseñanza primaria, corresponde á la Diputacion de la provincia.

5.º—Que existen en Cumaná los edificios y rentas de los conventos de San Francisco y Santo Domingo, extinguidos por las leyes de 28 de Julio del año 11º y 9 de Abril del 16º; que en consecuencia aplicaron los bienes, rentas, derechos y acciones de aquellas comunidades á la instruccion pública, sin que hasta ahora se hayan organizado su aplicacion á tan recomendable objeto, ni la de las capellanías vacantes de jure devoluto, ordenada por la ley.

6.º—Que con estos medios debe llevarse á efecto y perfeccionarse el establecimiento del colegio nacional de Cumaná; mientras que no es justo que aquellos habitantes continúen obligados á separarse de sus hijos para darles educacion en pueblos distantes, sufriendo costos considerables, ó se vean en la dura necesidad de privarles de la instruccion científica por falta de recursos.

7.º—Que en las actas de que consta ya el expediente de la materia, en el ministerio del interior, aparece la comprobacion necesaria para dictar la ereccion del colegio,

DECRETO:

Art. 1.º—Se erige el colegio nacional de Cumaná en la ciudad de este nombre.

Art. 15.—Los empleados en el colegio serán hombres de moralidad y patriotismo conocidos y de una suficiente instruccion, y luego que pueda abrirse oposicion á los puestos del magisterio, se arreglará el negociado á lo que en este punto determine la ley.

Art. 16.—Se destina para el colegio nacional de Cumaná el edificio del convento de San Francisco de su capital.

Art. 17.—Son propiedades, rentas, acciones y derechos de este colegio:

1.º—El mencionado edificio, del cual podrán alquilarse las piezas no necesarias por ahora.

2.º—Los escombros del convento de Santo Domingo de la capital, cuya iglesia sirve y continuará sirviendo de parroquial.

3.º—Los 19.662 pesos 17 centavos, suma de los capitales á censo, que están descubiertos y asegurados de los que correspondian á la comunidad de San Francisco.

4.º—Once mil veintitres pesos 90 centavos, que ademas pertenecian á la propia comunidad por el mismo respecto, y que aun no están asegurados.

5.º—Cualquiera otro capital impuesto ó que debiera estar impuesto á censo, y que perteneciera á la misma.

6.º—Los réditos que se debieran por cualquiera de los tres respectos expresados al acto de la extincion del convento, y los devengados y no pagados desde entonces hasta ahora.

7.º—Dos mil doscientos sesenta y ocho pesos 4 reales valor de las alhajas pertenecientes á las comunidades extinguidas que se distribuyeron á las parroquias.

8.º—Mil cuatrocientos veintidos pesos valor tambien de alhajas que fueron rematadas, el cual entró en el tesoro público.

9.º—El valor de las alhajas dadas últimamente á tres iglesias, con peso de 277 onzas, y las que con el peso de 449⅞ onzas existen depositadas.

10.—Los 1.872 pesos 30 centavos, que en calidad de suplemento pasaron de la administracion de estos bienes á la de aduana en época anterior, y que el Gobierno ha incluido ya en el presupuesto del año económico próximo.

11.—Los 1.441 pesos 38 centavos que debian existir en caja á principios de este año, y cualquiera otra cantidad que debiera en ellas.

12.—Cualquiera acreencia que por cualquier respecto tuviera la masa de bienes conventuales ya expresada.

13.—El alcance, que, en la liquidacion de cuentas que debí practicar el administrador á los que lo han sido desde la extincion del convento hasta ahora, resulte contra ellos.

14.—Los bienes, rentas, acciones y derechos de las cofradías anexas á aquel convento.

15.—Cualesquiera posesiones de tierra, solares ú otra propiedad raiz que le correspondiera.

16.—Lo que por pensiones, alquileres ú otro respecto se debiera el año 11º al convento ó se haya devengado posteriormente.

17.—Los derechos y acciones del mismo.

18.—Las alhajas, paramentos, enseres, materiales y cualesquiera otros bienes muebles, que tuviere ó debiera tener el convento.

19.—Los capitales impuestos ó debidos imponer á censo, como propiedad de la extinguida comunidad de Santo Domingo, ya mencionada.

20.—Los réditos devengados y no pagados á la época de su extincion y de entonces hasta ahora, y sus acreencias de todo género.

21.—Las posesiones de tierra, solares y otra propiedad raiz que le correspondiera; las alhajas, paramentos, enseres, materiales; y sus acciones y derechos, de la manera expresada respecto de lo perteneciente á la otra comunidad, y con sola la excepcion que queda hecha del templo.

22.—Las capellanías vacantes de jure devoluto, fundadas por vecinos de aquella provincia, ó para beneficio eclesiástico en ella.

23.—El capital, réditos ó productos de cualquiera fundacion hecha en el territorio de Cumaná para la instruccion científica.

24.—Las cuotas de á 100 pesos con que deben contribuir anualmente los que pongan alumnos en el establecimiento, por cada uno de estos.

25.—Los demas ramos designados por las leyes de 6 de Agosto del año 11º y 18 de Marzo del 16º sobre establecimiento de colegios.

26.—Las donaciones que se hagan al de Cumaná por el ilustrado patriotismo de los ciudadanos, á cuyo fin abrirá la junta de

rentas una suscripcion por el mes de Enero de cada año, manteniéndola abierta hasta fin de Marzo; su resultado se publicará en la gaceta de Gobierno en Abril ó Mayo siguientes.

Art. 18.—Estas rentas y las que en adelante tuviere aquel establecimiento, correrán á cargo de un administrador, propuesto en terna por el Gobierno de la provincia, nombrado por el Ejecutivo, amovible á su voluntad y que disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude, debiendo prestar una fianza de 1.000 pesos al encargarse de la administracion, y rendir cuenta comprobada de cada año de manejo, contado de Enero á Diciembre; de tal manera, que ha de estar entregada, con toda la documentacion, dentro de los quince dias primeros del mes de Enero siguiente, so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposicion del Gobernador, que será responsable si no la librare el dia 16 del propio mes, dando cuenta al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia.

Art. 19.—La inversion de las rentas del colegio no podrá hacerse sino en los objetos siguientes:

1.º—En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

2.º—En la reparacion del edificio del colegio y los demas que le correspondan: en deslinde y amojonamiento de posesiones ó terrazgos que le sean propios: en costos y costas de cualquiera litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrirlas, ó poner en claro sus derechos y acciones, siempre que por derecho corresponda al colegio el pagamento.

3.º—En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento.

4.º—En los precisos gastos de mantencion de los alumnos y alumbrado del edificio.

Art. 20.—Son trámites indispensables para que la administracion haga estos gastos:

1.º—En cuanto al número 1.º del artículo precedente, que el administrador haya tomado razon del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno, y que el mes que se paga esté cumplido.

2.°—En cuanto al número 2.° del mismo artículo, cuando se trate de refaccion de edificio ó gasto en obra, será indispensable, y previo á todo, un presupuesto hecho y suscrito por artesanos del arte, informado por la junta de rentas del colegio y aprobado por el Ejecutivo; y en cuanto á costos y costas judiciales, es necesario que se hayan causado ó devengado en procedimiento prevenido por el Ejecutivo.

3.°—En los gastos de que habla el número 3.° del artículo anterior, se procederá con vista de presupuestos, que considerará la junta de rentas del colegio para resolver y dar cuenta.

4.°—Para proveer los objetos de que habla el número 4.° del mismo artículo, se estará al método que para ello acuerde la junta de rentas, con aprobacion del Gobierno.

5.°—Para toda compra que no sea objeto de diaria manutencion, y para toda obra, se invitará al público para hacer contrata con el que mas ventajas ofrezca: al efecto se fijarán carteles en tres ó mas lugares de la ciudad, cuidando de que permanezcan fijados por ocho dias á lo menos. Las proposiciones se dirigirán cerradas y selladas al Gobernador de la provincia durante dicho término. La junta abrirá y leerá estas proposiciones en sesion pública á la hora acostumbrada, pudiendo pedir explicaciones verbales á los proponentes, los cuales se retirarán para que ella acuerde.

Art. 21.—La cuenta del administrador se rendirá conforme queda prevenido en el artículo 18 al Gobernador de la provincia. Será examinada por la junta plena, en sesiones diarias, hasta su término, y con informe se remitirá al Gobierno, á quien toca fenecerla.

Art. 22.—Esta cuenta se comprobará, en cuanto al número 1.° del artículo 19, con los recibos de los empleados; en cuanto á los números 2, 3 y 4 del propio artículo, con los libramientos de la junta de rentas, firmados por su presidente el Gobernador, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 23.—La junta de rentas se compondrá del Gobernador, del rector del colegio, y de un miembro del Concejo municipal, elegido anualmente por este cuerpo, inmediatamente despues que sea examinada la cuenta del año anterior; y sin que se considere

miembro nato de la junta, concurrirá el administrador cuando ella lo estime conveniente.

Art. 24.—Se autoriza á la junta para que libre contra la administracion hasta la cantidad de veinticinco pesos en cada trimestre del año, sin previa aprobacion del Ejecutivo, en casos de suma urgencia; y de ello dará cuenta en el correo inmediato.

Art. 25.—La junta se reunirá necesariamente los dias 1.° y 15 de cada mes, para tratar de las materias concernientes á su encargo, y de los medios que pueda arbitrar y proponer al Gobierno para el aumento de las rentas; y ademas se reunirá cada vez que alguno de sus miembros ó la administracion lo exijan.

Art. 26.—Será secretario, con voto, de la junta de rentas, llevará la correspondencia en todos los ramos del establecimiento y custodiará el archivo, el vicerector, gozando de la gratificacion de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio. Este empleado pasará al Gobierno una cuenta detallada del estado del colegio cada seis meses.

Art. 27.—Los gastos de la administracion serán por cuenta del administrador.

Art. 28.—Siempre que el edificio lo permita, sin perjuicio alguno del establecimiento literario, y con absoluto apartamiento de la habitacion de los alumnos, podrán vivir en él los catedráticos, debiendo separarse lo necesario para la residencia del rector y vicerector, para la oficina de administracion, secretaría y junta de rentas.

Art. 29.—Toca al Gobernador de Cumaná inmediatamente el establecimiento del colegio: librará para ello las disposiciones necesarias: hará cuanto esté á su alcance para el progreso de la enseñanza; y velará á este fin incesantemente por el cumplimiento de los anteriores artículos, empleando el zelo que lo distingue.

Art. 30.—El Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado de la observancia del presente decreto, de que dará cuenta á la actual legislatura.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello de la República; y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia en la sala del Gobierno en Caracas á 28 de Febrero de 1834, 5.° y 24.—*José A. Paez.*

Refrendado:—*Diego B. Urbaneja.*

DECRETO de 7 de Abril de 1834.

Sobre inmigracion de canarios.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

Considerando:

1.º—Que el decreto del Congreso de 13 de Junio de 1831 ha autorizado al Gobierno para que promueva eficazmente la inmigracion de individuos industriosos naturales de Islas Canarias, haciendo los gastos necesarios:

2.º—Que la ejecucion del decreto del Gobierno de cinco de Diciembre de 1832 ha tenido dificultades en lo relativo al aseguramiento y cobro de los fletes que se ofreció suplir á los inmigrados en calidad de reembolso al respecto de cuarenta y cinco pesos los adultos y de veinte los de menor edad:

3.º—Que designando una gratificacion moderada á los empresarios que los introduzcan, se logrará este objeto á menos costo del tesoro y sin los inconvenientes ya expresados; con acuerdo del Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1.º—Los naturales de Islas Canarias que vengan á Venezuela con el objeto de obtener las gracias que les concede el citado decreto del Congreso, lo harán presente al Gobernador, ó gefe político que resida en el lugar á que lleguen, manifestando su intencion de establecerse en el territorio.

Art. 2.º—Los mismos funcionarios tomarán una noticia que trasmitirán al Gobierno, de la edad, estado y oficio de los inmigrados y de la procedencia del buque que los conduzca, y les advertirán que ocurran á la Secretaría del interior para obtener la carta de naturaleza y las demas concesiones á que hubiere lugar.

Art. 3.º—Si fueren agricultores ó artesanos de profesion, ó individuos de sus familias, se dará á los empresarios ó capitanes de buques que los introduzcan la gratificacion de doce pesos sencillos por cada persona de cinco á cuarenta años de edad, no siendo mutilados, valetudinarios ni enfermos de contagio. Por los que excedieren de cuarenta años se satisfará la misma cuota si fueren padres de familia que vinieren con ellas.

Art. 4.º—El Gobierno, al destinar esta gratificacion, prescinde de las estipulaciones que los inmigrados hagan por sus pasages con los empresarios ó capitanes de buques.

Art. 5.º—El Gobernador ó gefe político al tomar las noticias á que se contrae el artículo segundo, calificarán las personas por quienes deba pagarse dicha gratificacion, oyendo antes los informes que dieren ellas y el empresario ó conductor, ó con vista de las obligaciones si las hubiere escritas.

Art. 6.º—La gratificacion se pagará de la cantidad que se señalare anualmente para este objeto.

Art. 7.º—Si la cantidad prefijada se hubiere agotado al tiempo en que llegaren nuevos inmigrados, el pago se efectuará con preferencia de la asignacion sucesiva que se hiciere segun el precedente artículo.

Art. 8.º—Las autoridades civiles cuidarán que los inmigrados no vaguen ociosos, y los que se encontraren sin ocupacion serán recomendados á las sociedades de inmigracion ó empresarios, ó á los propietarios ó dueños de talleres para que los empleen por un justo salario, ó siendo niños los eduquen y enseñen alguna industria útil.

Art. 9.º—Queda derogado el decreto de 5 de Diciembre de 1832, y se encarga al secretario de Estado en el despacho del interior la ejecucion del presente, que empezará á tener efecto desde 1º de Julio próximo.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el secretario de Estado en el despacho del interior y justicia en la sala del despacho en Caracas á 7 de Abril de 1834, 5º de la ley y 24º de la independencia.

José A. Paez.

Refrendado:—*Diego B. Urbaneja.*

DECRETO de 8 de Abril de 1834.

Estableciendo colegio nacional en Guayana.

ANDRES NARVARTE, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

Considerando;

1.º—Que es uno de los mas sagrados deberes del Gobierno promover por todos los medios posibles la instruccion pública, como base de la prosperidad futura de la República, y objeto recomendado especialmente por las leyes.

2.º—Que la de 18 de Marzo de 1826, que rige en la materia, manda establecer colegios nacionales, por lo menos, en las capitales de provincia.

3.º—Que en la de Guayana no existe el colegio mandado establecer en decreto de 27 de Octubre de 1824, dado por el Gobierno de Colombia.

4.º—Que la ereccion y régimen de escuelas de primeras letras y casas cantonales de enseñanza, corresponden á la diputacion de la provincia.

5.º—Que hay en Angostura un edificio propio del colegio, y pueden reunirse algunos bienes y rentas con que se sostenga, ya de los que la ley ha aplicado á la instruccion científica, y ya de los que hán sido dados ó aplicados en épocas anteriores para formar aquel establecimiento.

6.º—Que con tales medios debe llevarse á efecto la ereccion del colegio nacional de Guayana, mientras que no es justo que aquellos habitantes continúen obligados á separarse de sus hijos para darles instruccion, á costa de grandes sacrificios, ó se vean en la dura necesidad de privarles de ella por falta de recursos.

7.º—Que en las actas últimamente recibidas en el ministerio del interior aparece ya lo indispensable para dictar la ereccion del colegio, sin que sea un obstáculo el hallarse todavía pendientes algunas indagaciones, sobre los bienes correspondientes á la instruccion pública en aquella provincia,

DECRETO:

Art. 1.º—Se erige el colegio nacional de Guayana en la ciudad de Angostura.

Art. 2.º—El establecimiento literario estará á cargo de un rector, un vicerector y los catedráticos.

Art. 3.º—Corresponde al rector: 1º entenderse con el Gobierno directamente en todo lo que concierna al establecimiento, conservacion y adelanto del colegio: 2º la direccion superior en la parte económica del mismo: 3º el desempeño de las funciones que le atribuyan los estatutos; y 4º las que le acuerde este decreto en materia de rentas.

Art. 4.º—Corresponden al vicerector las atenciones que le señalen los estatutos, y las que menciono este decreto en los artículos sucesivos.

Art. 5.º—Se comete al Gobernador de la provincia, al rector y vicerector, la formacion del proyecto de los mismos estatutos que elevarán al Gobierno para su aprobacion ó reforma. Los dichos rector y vicerector elegirán una cátedra cada uno de las que ahora se establezcan para regentarlas por sí mismos, hasta que el estado de las rentas del establecimiento permita la dotacion de catedráticos por separado.

Art. 6.º—Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á sus clases respectivas, por los autores y método que indiquen los estatutos, y á las horas que ellos designen.

Art. 7.º—Correspondiendo la primera enseñanza á la parte federal del sistema político de la República, la escuela de primeras letras no será clase de dotacion nacional en Angostura, pero en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, así como para que el colegio tenga mayor número de alumnos, podrá situarse en el propio edificio la escuela provincial de primeras letras, que no debe sostenerse con las rentas del colegio nacional, sino con las municipales, ó con las que la junta le aplique, en uso de la atribucion 17ª que le concede la ley fundamental. Para que se incorpore dicha escuela al colegio, será necesario que previamente se hagan compatibles con los estatutos que lo reglamentan las disposiciones municipales que rijan en ella.

§. único:—Si la autoridad municipal, á quien competa consentir esta union, no la creyere conveniente, se permitirá la de cualquiera otra escuela particular, cuyo preceptor quiera unirla, en el concepto de que nada tendrá que haber de los fondos del colegio, ni este de lo que contribuyan á aquel los padres de sus escolares por la instruccion primaria que él les dé; y en el de que ha de sistematizar la escuela de acuerdo con los estatutos. En el caso de este párrafo, si optaren á la union dos ó mas preceptores, el Gobernador, rector y vicerector unidos, tomarán en consideracion las diversas exposiciones y acordarán la preferencia, dando cuenta.

Art. 8.º—Será de dotacion del colegio una clase de gramática latina, en que ademas se dará en castellano principios de retórica.

Art. 9.º—Será igualmente de dotacion una clase de filosofía, que se dará en castellano.

Art. 10.—Luego que haya estudiantes próximos á exámen de filosofía, se establecerán otras cátedras, en proporcion de las rentas, y conforme á la ley y reglamento general de estudios, á que debe arreglarse estricta y progresivamente el establecimiento.

Art. 11.—El rector gozará la renta anual de trescientos pesos: el vicerector la de doscientos y cincuenta; y la misma los catedráticos.

Art. 12.—Toca al Gobernador de la provincia proponer un sugeto idóneo para rector, á ámbos proponer vicerector, á los tres proponer catedráticos, y al Gobierno nombrarlos y removerlos.

Art. 13.—Los estatutos señalarán las materias, el autor, método y tiempo de cada clase: el principio y término de cada curso: los dias, solemnidad y requisitos de los exámenes: los premios y penas para los estudiantes: el régimen de vida de los alumnos; y los deberes y responsabilidad de los preceptores; sujetándose en todo lo posible á la ley y reglamento ya citados.

Art. 14.—Conforme lo anuncia el artículo anterior, el colegio tendrá alumnos y escolares. Los primeros, que comiendo y pernoctando en el edificio, vivirán sujetos al reglamento interior y al cargo del rector y vicerector, conforme lo prevendrán los estatutos. Los padres ó tutores de estos jóvenes contribuirán por cada uno con 100 pesos anuales, pagaderos por trimestres anticipados. Los segundos, que asistirán solamente á las horas de clases, y no contribuirán sino con lo que patrióticamente quieran dar, consideradas las necesidades del colegio, la utilidad de la instruccion y sus propios recursos, sin que se entienda esto como un deber, porque la enseñanza nacional es gratuita.

Art. 15.—Los empleados en el establecimiento serán hombres de moralidad y patriotismo conocidos, y de una suficiente instruccion; y luego que pueda abrirse oposicion á los puestos del magisterio, se arreglará el negociado á lo que en este punto determina la ley.

Art. 16.—El colegio nacional de Guayana se situará en la casa que fué de Gobierno, y que este dió en cambio por el antiguo hospicio de regulares.

Art. 17.—Son propiedades, rentas, acciones y derechos de este coligio:

1.º—Trece mil quinientos veinte y ocho pesos un real, capital reconocido por el tesoro público en favor del colegio, por la diferencia de valores entre la casa conventual, que tomó el Gobierno al establecimiento, y el edificio antes expresado que dió en cambio, y el rédito anual de 5 por ciento pagadero por tesorería.

2.º—Quinientos pesos que de los fondos del colegio se sacaron en 1826 para objeto nacional, cuya suma se pedirá al Congreso que la agregue á la que está reconocida, á fin de que el tesoro pague su rédito anual de 5 por ciento.

3.º—El producto del arrendamiento de las tierras Tupuquen, Tumeremo y Guaran en Miamo, hecho por el Gobierno en favor del Sr. James Hamilton.

4.º—Cualquiera otro producto que puedan dar en arrendamientos temporales las tierras correspondientes á misiones en la provincia de Guayana, y los edificios y demas obras de cualquiera género que correspondieran á la misma; en el concepto de que, aunque el Gobierno no declara que los bienes de dichas misiones sean propiedad del colegio, los pone bajo la administracion de su administrador, y bajo el patronato inmediato de la junta de rentas de que se hablará despues, para que poniendo en claro cuanto correspondiere á aquellos establecimientos, los hagan inventariar y conservar de la mejor manera posible, inviten licitadores á los arrendamientos respectivos, oigan proposiciones y las eleven al Poder Ejecutivo con el informe conveniente, á fin de que los productos se apliquen á los gastos del colegio, hechas que sean las concesiones de arrendamiento por el Gobierno.

5.º—Diez mil ochocientos cuarenta y siete pesos cuatro reales, capital de las fundaciones hechas en tiempo del Gobierno español por Don Juan de Dios Machado y Don Juan de Jáuregui para el colegio de Guayana, que fueron aplicadas á él por el Gobernador de la provincia, con órden y autorizacion del Gobierno de Colombia de 27 de Octubre de 1824.

6.º—Ocho mil seicientos doce pesos cuatro reales, capital de capellanías fundadas por Don Juan Pedro Martinez en el mismo tiempo, y que por hallarse vacantes de *jure devoluto*, aplicó el Gobernador con la propia órden y autorizacion, al mismo objeto en aquella fecha.

7.º—Cualquiera otro capital de capellanía vacante de *jure devoluto* fundado para beneficio eclesiástico en aquella provincia.

8.º—El capital, réditos ó productos de cualquiera fundacion, hecha antes de ahora en la provincia en favor de la instruccion científica, ó que por autoridad legítima hayan sido aplicados al mismo objeto.

9.º—Las cuotas de 100 pesos con que deben contribuir anualmente los que pongan alumnos en el establecimiento por cada uno de estos.

10.—Los demas ramos designados por las leyes de 6 de Agosto del año 11º y 18 de Marzo del 16º sobre establecimiento de colegios.

11.—Las donaciones que se hagan al de Guayana por el ilustrado patriotismo de los ciudadanos, á cuyo fin abrirá la junta de rentas una suscripcion por el mes de Enero de cada año, la mantendrá abierta hasta fin de Marzo y comunicará el resultado al administrador para la recaudacion, y al Gobierno para su conocimiento y para publicarlo todo en la Gaceta inmediatamente.

Art. 18.—Estas rentas, y las que en adelante tuviere aquel establecimiento, correrán á cargo de un administrador, propuesto en terna por el Gobierno de la provincia, nombrado por el Ejecutivo, amovible á su voluntad, y que disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude; debiendo presentar una fianza de 1.000 pesos al encargarse de la administracion, y rendir cuenta comprobada de cada año de manejo, contado de Enero á Diciembre; de tal manera, que ha de estar entregada con toda la documentacion dentro de los quince dias primeros del mes de Enero siguiente, so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposicion del Gobernador, que será responsable si no la librare el dia 16 del propio mes, dando cuenta al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia.

Art. 19.—La inversion de las rentas del colegio no podrá hacerse sino en los objetos siguientes:

1.º—En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

2.º—En la reparacion del edificio del colegio y los demas que le correspondan: en deslinde y amojonamiento de posesiones ó

terrazgos que le sean propios: en costos y costas de cualquiera litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrirlas, ó poner en claro sus derechos y acciones, siempre que por derecho corresponda al colegio el pagamento.

3.º—En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento.

4.º—En los precisos gastos de mantencion y alumbrado del edificio.

Art. 20.—Son trámites indispensables para que la administracion haga estos gastos:

1.º—En cuanto al número 1º del artículo precedente, que el administrador haya tomado razon del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno, y que el mes que se paga esté cumplido:

2.º—En cuanto al número 2º del mismo artículo, cuando se trate de refaccion de edificio ó gasto en obra, será indispensable y previo á todo un presupuesto hecho y suscrito por artesanos del arte, informado por la junta de rentas del colegio y aprobado por el Ejecutivo; y en cuanto á costos y costas judiciales, es necesario que se hayan causado ú devengado en procedimiento prevenido por el Ejecutivo:

3.º—En los gastos de que habla el número 3º del artículo anterior, se procederá con vista de presupuestos, que considerará la junta de rentas del colegio para resolver y dar cuenta:

4.º—Para proveer los objetos de que habla el número 4º del mismo artículo, se estará al método que para ello acuerde la junta de rentas, con aprobacion del Gobierno:

5.º—Para toda compra que no sea objeto de diaria mantencion, y para toda obra, se invitará al público para hacer contrata con el que mas ventajas ofrezca: al efecto se fijarán carteles en tres ó mas lugares de la ciudad, cuidando de que permanezcan fijados por ocho dias á lo menos. Las proposiciones se dirigirán cerradas y selladas al Gobernador de la provincia durante dicho término. La junta abrirá y leerá estas proposiciones en sesion pública á la hora acostumbrada, pudiendo pedir explicaciones verbales á los proponentes, los cuales se retirarán para que ella acuerde.

Art. 21.—La cuenta del administrador se rendirá conforme queda prevenido en el artículo 18 al Gobernador de la provincia. Será examinada por la junta plena, en sesiones diarias, hasta su término, y con informe se remitirá al Gobierno, á quien toca fenecerla.

Art. 22.—Esta cuenta se comprobará, en cuanto al número 1º del artículo 19, con los recibos de los empleados: en cuanto á los números 2, 3 y 4 del propio artículo, con los libramientos de la junta de rentas, firmados por su presidente el Gobernador, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 23.—La junta de rentas se compondrá del Gobernador, del rector del colegio y de un miembro del Concejo municipal, elegido anualmente por este cuerpo inmediatamente despues que sea examinada la cuenta del año anterior; y sin que se considere miembro nato de la junta, concurrirá el administrador cuando ella lo estime conveniente.

Art. 24.—Se autoriza á la junta para que libre contra la administracion hasta la cantidad de 25 pesos en cada trimestre del año, sin previa aprobacion del Ejecutivo, en casos de suma urgencia, y de ello dará cuenta en el correo inmediato.

Art. 25.—La junta se reunirá necesariamente los dias 1º y 15 de cada mes, para tratar de las materias concernientes á su encargo y de los medios que pueda arbitrar y proponer al Gobierno para el aumento de las rentas; y ademas se reunirá cada vez que alguno de sus miembros ó la administracion lo exijan.

Art. 26.—Será secretario, con voto, de la junta de rentas, llevará la correspondencia en todos los ramos del establecimiento y custodiará el archivo, el vicerector, gozando de la gratificacion de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio. Este empleado pasará al Gobierno una cuenta detallada del estado del colegio cada seis meses.

Art. 27.—Los gastos de la administracion serán por cuenta del administrador.

Art. 28.—Siempre que el edificio lo permita, sin perjuicio alguno del establecimiento literario, y con absoluto apartamiento de la habitacion de los alumnos, podrán vivir en él los catedráticos, debiendo separarse lo necesario para la residencia del rector

y vicerector, para la oficina de administracion, secretaría y junta de rentas.

Art. 29.—Toca al Gobernador de Guayana inmediatamente el establecimiento del colegio: librará para ello las disposiciones necesarias: hará cuanto esté á su alcance para el progreso de la enseñanza; y velará á este fin incesantemente por el cumplimiento de los anteriores artículos, empleando el zelo que lo distingue.

Art. 30.—El Secretario de E. en el D. del interior y justicia queda encargado de la observancia del presente decreto, de que dará cuenta á la actual legislatura.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello de la República; y refrendado por el Ministro Secretario de E. en el D. del interior y justicia en la sala del Gobierno en Caracas á 8 de Abril de 1834, 5º y 24.—*Andres Narvarte.*

Refrendado:—*Diego B. Urbaneja.*

DECRETO de 26 de Junio de 1834

Mandando amortizar las monedas de un cuarto de real.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

Habiendo resultado ineficaces todas las medidas de autoridad que se han adoptado para hacer circular la moneda de cuartillos de real macuquino, mandados acuñar en 14 de Agosto de 1829, con motivo de haber sido falsificada, en términos que el público, tanto en esta ciudad como en la Guaira y otros pueblos, por un impulso simultáneo ha rehusado admitir en la circulacion aun los emitidos por el Gobierno; y en vista de las representaciones que sobre este acaecimiento han hecho al Ejecutivo el Gobernador de esta provincia, los Concejos municipales de este canton y del de la Guaira, y los administradores de las rentas nacionales, manifestando la urgente necesidad de poner un pronto término al actual estado de desasosiego excitado en el pueblo por el empeño de los unos en cambiar lo que poseen, y de los otros en no admitirlo; en consecuencia de lo cual han sufrido una funesta alteracion en el mercado público las operaciones del comercio aun en los renglones de primera necesidad, y los ingresos del tesoro; y que una situacion tal de inquietud y de con-

tradiccion, necesariamente ha de hacerse trascendental á las demas provincias; y persuadido á vista de la predisposicion general que en este punto se observa, de que los medios de coaccion, ademas de los graves inconvenientes que ofrecerian en la práctica, no producirian efecto alguno, he acordado con consulta del Consejo el siguiente

DECRETO:

Art. 1.º—Desde la publicacion del presente decreto cesará la circulacion de los cuartillos de real macuquino mandados acuñar en el año de 1829.

Art. 2.º—Para recoger y calificar los cuartillos, se formará en los puertos de Cabello y la Guaira, y en cada capital de provincia, excepto Coro, donde será en el puerto de la Vela, una comision compuesta de tres miembros, á saber: de la primera autoridad civil local que la presidirá: del tesorero ó contador en Caracas y del administrador en las aduanas principales y capitales de provincia; y de un miembro del Concejo municipal nombrado por el mismo cuerpo, siendo advertencia que el de la capital de Coro nombrará para la Vela un vecino de los mas respetables.

Art. 3.º—Hasta fin de Agosto en la provincia de Caracas y hasta fin de Setiembre en las demas provincias, todos los que tuvieren cuartillos de la clase indicada, estarán obligados á presentarlos á dicha comision, la cual los examinará atentamente separando los acuñados en los años de 1829 y 1830; y en el propio acto devolverá á los propietarios los que resultaren falsos haciéndolos partir antes por la mitad.

Art. 4.º—Los cuartillos reconocidos y calificados como buenos se empaquetarán, sellando y rubricando los paquetes el presidente y demas miembros de la comision, numerándolos por el órden con que se formaren, é inscribiendo en ellos la cantidad contenida y el nombre de la persona á que pertenezca; y la misma comision abrirá un registro en que se tomará razon de los paquetes con las indicaciones referidas.

Art. 5.º—Los paquetes de cuartillos calificados como buenos se remitirán á las respectivas oficinas principales de hacienda juntamente con el registro original, para que allí se custodien bajo la responsabilidad de sus gefes; y al mismo tiempo pasará la comision á la secretaría de hacienda una copia del expresado registro.

Art. 6.º—Si del resúmen que forme la secretaría de hacienda de las cantidades constantes de los regístros, resultare una suma tal que comparada con la de cuarenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos medio real dé á conocer evidentemente que los paquetes de cuartillos recogidos y calificados, aun contienen algunos falsos, el Gobierno acordará entonces un segundo reconocimiento para perfeccionar el primero.

Art. 7.º—Para reintegrar á los interesados sus respectivas cantidades, la tesorería general reservará una suma equivalente en pagarés del comercio que se venzan á tres y seis meses á contar desde 1º de Setiembre próximo, en la siguiente proporcion:

En la tesorería general	11.974 pesos.
En la aduana de la Guaira . . .	8.000
En la de Puerto Cabello	8.000
En la de Maracaibo.	5.000
En la de Guayana	5.000
En la de Cúmaná	3.000
En la de Barcelona	2.000
En la de Coro.	500
En la de Margarita	500
	43.974

Art. 8.º—De las cuotas asignadas en el artículo anterior, dispondrá la tesorería general la traslacion de fondos de las aduanas á las administraciones del interior, segun la necesidad lo exija.

Art. 9.º—El secretario de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto de que se dará cuenta á la próxima legislatura.

Dado en Caracas á 26 de Junio de 1834, 5º de la ley y 24 de la independencia.—*José A. Paez.*

Por el Presidente de la República.—*P. P. Diaz.*

DECRETO de 25 de Agosto de 1834.

Sobre juntas de sanidad.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, &a. &a. &a.

Considerando:

1.°—Que la existencia de médicos de sanidad en los puertos de la República está reconocida por las leyes, especialmente por la de aranceles expedida en 28 de Julio de 1824, y por las de derechos de puertos de 14 de Octubre de 1830 y de 2 de Mayo de 1833.

2.°—Que por la atribucion 17ª artículo 117 de la Constitucion corresponde al Poder Ejecutivo nombrar para todos los empleos civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no esté reservado á otra autoridad.

3.°—Que no habiendo ley que determine el órden de nombramiento de médicos de sanidad de puerto, y siendo su existencia legal é indispensable en las operaciones sanitarias, es un deber del Gobierno prescribir los requisitos con que en adelante ha de usar de la mencionada atribucion.

4.°—Que encargado el Poder Ejecutivo de mantener el órden público, no puede permitir que continúe el desórden y confusion que ha habido en este ramo, ya confundiendo al médico de sanidad de puerto, que es un empleado nacional, con el titular del pueblo, que lo es municipal; y ya nombrándose á los primeros unas veces por las intendencias suprimidas, otras por los Gobernadores de provincias y otras por los Concejos municipales, de donde resulta igual deversidad en lo tocante á las calidades de los nombrados, formas y requisitos de los nombramientos, y en las demas incidencias del negociado.

5.°—Que aunque las leyes han dado á los Concejos municipales y otras corporaciones y empleados del órden federal cierta intervencion en lo concerniente al bien de la salud pública, así como en otros ramos de la buena policía, no han declarado exclusivamente correspondiente á la legislacion y administracion municipales el cuidado de tan importante objeto, el cual incumbe al Gobierno central en todo lo que pueda afectar á la totalidad del Estado, y por consiguiente en este como en los demas ramos de

la policía tiene el Poder Ejecutivo la obligacion de intervenir hasta cierto punto para precaver males generales, como lo serian las pestes que pudieran comunicarse por los puertos al resto de la República; y

6.° —Que igualmente es propio del Gobierno nacional el conocimiento de las diferencias que pudieran suscitarse con gobiernos extraños por efecto de las operaciones sanitarias de los puertos, por lo cual le toca tambien prescribir las reglas que han de observarse en dichas operaciones, como lo ha hecho hasta ahora, oido el Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1.° —El Poder Ejecutivo reasume la facultad de nombrar los médicos de sanidad de los puertos habilitados de la República.

Art. 2.° —En cada uno de los expresados puertos habrá un médico de sanidad de puerto, que estará obligado: primero, á asistir á la visita de sanidad de los buques que lleguen á los expresados puertos, hallándose siempre pronto para que aquella tenga efecto oportunamente y segun las reglas prescriptas; por ello devengará los derechos establecidos: segundo, á servir gratis en cuanto corresponda á su profesion en los procedimientos de oficio, si no hubiere médico titular de ciudad pagado por las rentas municipales: tercero, á no ausentarse de la poblacion sino por tiempo determinado con licencia del Gobernador de la provincia y dejando facultativo que le subrogue; y cuarto, á no dejar el encargo hasta que renunciado ante el Poder Ejecutivo, sea admitida la renuncia y tome posesion el sucesor.

Art. 3.° —En los procedimientos oficiales en que fueren ocupados los médicos de sanidad, habiendo partes interesadas que deban satisfacer las costas, devengarán aquellos los derechos que están señalados por las leyes; pero si el pago correspondiere á la hacienda pública, se considerará tal servicio como carga anexa al empleo.

Art. 4.° —No estando pronto el médico de sanidad para asistir á algun acto propio de su encargo, la autoridad civil llamará otro facultativo para asistir á aquel acto, con opcion á los derechos que por tal servicio debieran corresponder al médico de sanidad; pero si la operacion fuere de aquellas á que dicho empleado estaba obligado á asistir gratis, tocará á este indemnizar al que suplió su falta.

Art. 5.°—En todo procedimiento en que intervenga médico de sanidad, ó por falta de este otro facultativo, serán respectivamente responsables del cumplimiento de las leyes y ordenanzas del caso, conforme á lo que tienen ellas dispuesto.

Art. 6.°—En los puertos en que haya hospital militar establecido con médico propio, reasumirá el carácter de médico de sanidad en los deberes y derechos que le asigna este decreto, y con los que estén señalados por otras disposiciones como médico del hospital militar.

Art. 7.°—En los puertos en que no haya hospital militar establecido, tendrán la preferencia al título de médicos de sanidad los que actualmente lo sean por nombramientos expedidos segun las prácticas anteriores.

Art. 8.°—En el puerto en que no haya actualmente ni médico de hospital militar, ni de sanidad, será nombrado por el Poder Ejecutivo aquel que teniendo sus títulos de médico, y de cirujano si fuere posible, sea venezolano por nacimiento ó por naturalizacion, y opte al empleo mencionado. A falta de venezolano, podrá ser nombrado interinamente un extrangero.

Art. 9.°—Los médicos de hospitales militares de puertos habilitados, y los actuales médicos de sanidad, deben concurrir al Gobierno dentro de un mes contado desde la publicacion de este decreto solicitando el título con los documentos necesarios segun lo dispuesto.

Art. 10.—Así á los facultativos á quienes se refiere el artículo anterior, como á los que sin hallarse en los mismos casos opten al empleo de médicos de sanidad, se les expedirá el título en papel del sello correspondiente: lo presentará al Gobernador de la provincia para que le ponga el cúmplase y lo registre, y para que por sí ó por medio del gefe político respectivo tome el juramento constitucional á los nombrados.

Art. 11.—El Ministro de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponde, y dará cuenta de todo á la próxima legislatura.

Dado en Caracas á 25 de Agosto de 1834, 5.° de la ley y 24.° de la independencia.—*José A. Paez.*

Refrendado:—*Diego B. Urbaneja.*

DECRETO de 4 de Setiembre de 1834

Erigiendo la Corte Superior de justicia de Oriente.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, &a. &a. &a.

Considerando:

1.º—Que conforme al decreto de 26 de Abril de 1832 debe establecerse en Cumaná la Corte Superior de justicia del distrito de Oriente:

2.º—Que están ya nombrados los ministros que segun el artículo 9 de la ley de 11 de Mayo del año 15º deben componer dicho tribunal:

3.º—Que respecto de la Corte de Occidente, el Ejecutivo no puede dictar medida alguna, porque el tribunal supremo no ha recibido de las Diputaciones respectivas la presentacion de letrados, necesaria para formar las propuestas, de que hubieran de nombrarse los magistrados que la compusi[illegible]:

4.º—Que en defecto de las otras Cortes, la del Centro tiene prorogada por la ley la jurisdiccion al distrito ó distritos que carecen de tribunal superior; y

5.º—Que por consecuencia de anteriores resoluciones del Gobierno, se halla preparado el local y lo demas conveniente, á fin de que no se presente embarazo alguno para el establecimiento de la Corte de Oriente,

DECRETO:

Art. 1.º—La Corte Superior de justicia del distrito de Oriente se instalará en la ciudad de Cumaná el dia 15 del próximo mes de Octubre, despues de prestar cada uno de sus miembros ante el Gobernador de la provincia el juramento constitucional.

Art. 2.º—La Corte Superior de Oriente entrará desde el momento en que se instale, á ejercer la jurisdiccion y funciones que las leyes le han atribuido, en las provincias de Cumaná, Barcelona, Guayana y Margarita; y organizará su secretaría con arreglo á la ley y decreto de presupuesto anual, y dará cuenta para los efectos consiguientes.

Art. 3.º—La Corte Superior de justicia del distrito del Centro, cesará el propio dia en el ejercicio de la jurisdiccion que accidentalmente tiene sobre el distrito de Oriente.

Art. 4.° Queda en suspenso el establecimiento de la Corte superior de justicia del distrito de Occidente, hasta que por los trámites legales pueda llevarse á efecto.

Art. 5.° La Corte del Centro continuará ejerciendo la jurisdiccion en el distrito de Occidente, con la misma dotacion de empleados que se asignó á su secretaría por el artículo 6 del decreto de 4 de Agosto del año anterior.

Art. 6.° Para evitar demoras y perjuicios en el curso de las causas criminales, los Gobernadores de las cuatro provincias de Oriente prevendrán á los juzgados de ellas, que los procesos en que se hayan dictado autos de consulta, ó admitídose apelacion para ante la superioridad, sean retenidos en sus tribunales hasta la instalacion de la Corte de Oriente, ó bien los dirijan al Gobernador de Cumaná, que los mantendrá en su secretaría, hasta que verificada la dicha instalacion de la Corte, los pase á su presidente.

Art. 7.° El secretario de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto, de hacerlo imprimir y circular á quienes corresponda, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunion.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el ministro secretario de Estado en el departamento del interior y justicia en la sala del despacho en Caracas á 4 de Setiembre de 1834, 5.° y 24.—*José A. Paez.*

Refrendado:—*Diego B. Urbaneja.*

DECRETO de 27 de Setiembre de 1834

Erigiendo la Corte superior marcial de Oriente.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, &a., &a., &a.

Erigida la Corte superior de Oriente, por decreto del Congreso de 26 de Abril de 1832, se ha señalado el dia 15 de Octubre próximo para su instalacion por el del Poder Ejecutivo de 4 del actual; y debiendo procederse á designar su distrito para lo militar en ejecucion del artículo 17 de la ley de 5 de Octubre de 1830, oido el Consejo de Gobierno.

DECRETO:

Art. 1º. La Corte superior de justicia de Oriente será tambien Corte superior marcial, formándose con los mismos ministros de aquella y dos jueces militares del carácter de generales, coroneles ó primeros comandantes, nombrados por el Poder Ejecutivo con arreglo al artículo 16 de la ley de 5 de Octubre de 1830.

Art. 2.º La Corte superior marcial de Oriente conocerá de todas las causas militares de que trata el artículo 13 de la mencionada ley, y que se formen á las clases de tropa en actual servicio en su distrito.

Art. 3.º Se designa por distrito para lo militar á la Corte superior de Oriente, las comandancias de armas de Cumaná, Guayana, Barcelona y Margarita, y el apostadero de marina de Guayana.

Art. 4.º La Corte superior de Oriente entrará en ejercicio de la jurisdiccion y funciones de Corte superior marcial, desde el momento en que se instale, y la Corte superior del Centro cesará el propio dia en el ejercicio de la jurisdiccion que actualmente ejerce en el distrito que se señala á aquella.

Art. 5.º La Corte del Centro en calidad de Corte marcial continuará ejerciendo la jurisdiccion en las comandancias de armas de Caracas, Carabobo, Coro y Maracaybo, y en los apostaderos de marina de Puerto-Cabello y Maracaybo, hasta que establecida la Corte de Occidente, se le designe distrito para lo militar.

Art. 6.º El secretario de Estado en el despacho de guerra y marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el secretario de guerra y marina en Caracas á 27 de Setiembre de 1834, 5.º y 24.—*José A. Paez.*

Por S. E.—El secretario de guerra y marina,

Carlos Soublette.

DECRETO de 20 de Enero de 1835

Estableciendo colegio nacional en Barquisimeto.

JOSE ANTONIO PAEZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, &a., &a., &a.

Considerando:

1º Que es uno de los mas sagrados deberes del Gobierno, pro-

mover por todos los medios posibles la instruccion pública, como base de la prosperidad futura de la República, y objeto recomendado especialmente por las leyes.

2º Que la de 18 de Marzo de 1826, que rige en la materia, manda establecer colegios nacionales en las capitales de provincia, y en las cabeceras de canton en que sea posible.

3º Que la capital de Barquisimeto no tiene establecimiento alguno de instruccion científica.

4º Que la creacion y sostenimiento de escuelas de primeras letras corresponde á la Diputacion provincial.

5º Que existe en aquella ciudad el edificio del convento de San Francisco, extinguido por virtud de la ley de la materia del año 11º, y aplicado con sus bienes, rentas, derechos y acciones, y los de las cofradías anexas, á la instruccion pública; sin que hasta ahora se haya hecho uso legal de estos medios, ni de los capitales vacantes de capellanías de *jure devoluto*.

6º Que con los bienes y rentas mencionados, debe el Gobierno inaugurar un establecimiento literario en aquella capital; mientras que no es justo que sus habitantes continúen obligados á separarse de sus hijos, para darles educacion en pueblos distantes, sufriendo costos considerables, ó se vean en la dura necesidad de privarles de la educacion científica por falta de recursos.

7º Que en las actas que obran en el expediente de la materia en el despacho del interior, aparece que hay medios suficientes para plantear las primeras cátedras, erigiendo el colegio; puesto que lo asegura la Diputacion provincial en su resolucion de 6 de Noviembre último; y lo reiteran con vehementes instancias su presidente el Sr. coronel Andres Torrellas, actual representante por la provincia y tambien el Gobernador.

DECRETO:

Art. 1.º Se erige el colegio nacional de la provincia de Barquisimeto en la ciudad de este nombre.

Art. 2.º El establecimiento literario estará á cargo de un rector, un vicerector y los catedráticos.

Art. 3.º Corresponde al rector: 1º entenderse con el Gobierno directamente en todo lo que concierna al establecimiento, conservacion y adelanto del colegio: 2º la direccion superior

en la parte económica del mismo: 3º el desempeño de las funciones que le atribuyan los estatutos; y 4º las que le acuerde este decreto en materias de rentas.

Art. 4.º Corresponde al vicerector: las atenciones que le señalan los estatutos; y las que mencione este decreto en los artículos sucesivos.

Art. 5.º Se comete al Gobernador de la provincia, al rector y vicerector, la formacion del proyecto de los mismos estatutos, que elevarán al Gobierno para su aprobacion y reforma. Los dichos rector y vicerector elegirán una cátedra cada uno, de las que ahora se establecen, para regentarlas por sí mismos, hasta que el estado de las rentas del establecimiento permita la dotacion de catedráticos por separado.

Art. 6.º Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á sus clases respectivas, por los autores y métodos que indiquen los estatutos, y á las horas que ellos designen.

Art. 7.º Correspondiendo la primera enseñanza á la parte federal del sistema político de la República, la escuela de primeras letras no será clase de dotacion nacional en Barquisimeto; pero en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, podrá situarse la escuela provincial en el propio edificio, siempre que las disposiciones municipales sean ó se hagan compatibles con los estatutos de aquel.

§. único. Si la autoridad municipal, á quien competa consentir esta union, no la creyere conveniente, se entenderá el artículo anterior respecto de cualquiera escuela particular, cuyo preceptor quiera unirla; en el concepto de que nada tendrá que haber de los fondos del colegio, ni este de lo que contribuyan á aquel los padres de sus escolares, por la instruccion primaria que él les dé, y en el de que ha de sistematizar la escuela, de acuerdo con los estatutos. En el caso de este parágrafo, si optaren á la union dos ó mas preceptores, el Gobernador, rector y vicerector unidos, tomarán en consideracion las diferentes exposiciones, y acordarán la preferencia, dando cuenta.

Art. 8.º La enseñanza de las matemáticas será la primera y principal que se establecerá en el colegio. Seguirá la de física experimental.

Art. 9.° Al mismo tiempo que se enseñen estas ciencias, se hará un curso elemental de humanidades.

Art. 10. Estos estudios se harán en tres años, del modo siguiente: Primer curso: aritmética, álgebra y geometría, hasta tratar de los planos y ángulos sólidos: en el mismo tiempo se darán lecciones de gramática general y de lógica. Segundo curso: resto de geometría, ambas trigonometrías y geometría práctica ó topografía: en el mismo año se darán lecciones de retórica y elocuencia. Tercer curso: física experimental: en el propio año se darán lecciones de geografía por la obra de Montenegro; y segun la capacidad y aplicacion del alumno y los medios del establecimiento, se le dará tambien clase de uno ó dos idiomas vivos, los que sean mas fáciles de establecer en la enseñanza, y que puedan ser mas útiles en literatura ó en el comercio. Luego que haya estudiantes examinados de dichas materias, se establecerán otras cátedras, en proporcion á las rentas, y conforme á la ley y reglamento general de estudios, á que debe arreglarse estricta y progresivamente aquel establecimiento, que será de humanidades y ciencias exactas; puesto que en la misma provincia existe el colegio nacional del Tocuyo que se ha organizado, y seguirá organizándose para la enseñanza de otras ciencias.

Art. 11. El rector gozará la renta anual de 300 pesos. El vicerector, la de 250; y la misma los catedráticos: entendiéndose, que cada uno de los dos primeros gozará la renta de la cátedra que elija, ademas de la correspondiente al rectorado ó vicerectorado.

Art. 12. Toca al Gobierno de la provincia proponer un sugeto idóneo para rector: á ambos proponer el vicerector: á los tres proponer catedráticos; y al Gobierno nombrarlos y removerlos.

Art. 13. Los estatutos señalarán las materias de cada clase, el autor, método y tiempo que deban corresponderles: el principio y término de cada curso: los dias, requisitos y solemnidad de los exámenes: los premios y penas para los estudiantes; y el régimen de vida de los alumnos; sujetándose en todo lo posible á la ley y reglamento ya citados.

Art. 14. Conforme lo anuncia el artículo anterior, el colegio

tendrá alumnos y escolares: los primeros, que comiendo y pernoctando en el edificio, vivirán sujetos al régimen interior y al cargo del rector y vicerector, conforme lo prevendrán los estatutos. Los padres ó tutores de estos jóvenes contribuirán por cada uno con cien pesos anuales, pagaderos por trimestres anticipados. Los segundos, que asistirán solamente á las horas de clases, y no contribuirán sino con lo que patrióticamente quieran dar, consideradas las necesidades del colegio, la utilidad de la instruccion y sus propios recursos; sin que se entienda esto como un deber, puesto que la enseñanza nacional es gratuita.

Art. 15. Los empleados en el colegio serán hombres de moralidad y patriotismo conocidos, y de una suficiente instruccion: y luego que pueda abrirse oposicion á los puestos del magisterio, se arreglará el negociado á lo que en este punto determina la ley.

Art. 16. Se destina para el colegio nacional de Barquisimeto el edificio del convento de San Francisco de su capital.

Art. 17. Son propiedades y rentas de este colegio:

1º Cualquiera renta que pueda producir en alquiler ó arriendo, la parte del edificio que no se ocupe por ahora:

2º Cualquiera bienes, rentas, derechos ó acciones correspondientes á la instruccion pública, que existan en el territorio de la provincia, no correspondientes á los colegios del Tocuyo y Carora:

3º La cantidad total que correspondia al extinguido convento de aquella ciudad, como suma de capitales impuestos á censo en su favor, y que están descubiertos:

4º Cualquiera otro capital impuesto tambien á censo, que pueda descubrirse en adelante:

5º Los réditos de unos y otros capitales que se debieran al convento al tiempo de su extincion, y los vencidos desde entonces hasta ahora:

6º Los bienes, rentas, acciones y derechos de las cofradías anexas á aquel convento:

7º Cualesquiera posesiones de tierra, solares, ú otra propiedad raiz que le correspondiera:

8º Lo que por pensiones, alquileres ú otro cualquier respecto se debiera el año 11º al convento ó se haya devengado posteriormente:

9º Cualesquiera derechos y acciones del mismo:

10. Las alhajas, paramentos, enseres, materiales y cualesquiera otros bienes muebles que tuviere ó debiera tener el convento:

11. Las capellanías vacantes de *jure devoluto*, fundadas por vecinos de aquella provincia ó para beneficio eclesiástico en ella, que no correspondan á los colegios nacionales del Tocuyo y Carora, segun sus decretos de ereccion:

12. Las cuotas de cien pesos con que deben contribuir anualmente los alumnos del establecimiento:

13. Los demas ramos designados por las leyes de 6 de Agosto del año 11º y 18 de Marzo del 16º sobre establecimiento de colegios:

14. Las donaciones que se hagan al de Barquisimeto por el ilustrado patriotismo de los ciudadanos, á cuyo fin abrirá la junta de rentas una suscripcion por el mes de Enero de cada año, manteniéndola abierta hasta fin de Marzo siguiente: su resultado se publicará en la Gaceta de Gobierno en Abril ó Mayo siguientes.

Art. 18. Estas rentas y las que en adelante tuviere aquel establecimiento correrán á cargo de un administrador, propuesto en terna por el Gobierno de la provincia, nombrado por el Ejecutivo, amovible á su voluntad, y que disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude; debiendo prestar una fianza de mil pesos al encargarse de la administracion, y rendir cuenta comprobada de cada año de manejo, contando de Enero á Diciembre, de tal manera que ha de estar entregada con toda la documentacion antes de los quince dias primeros del mes de Enero siguiente, so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposicion del Gobernador, que será responsable si no la librare el dia 16 del propio mes, dando cuenta al Poder Ejecutivo; sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia.

Art. 19. La inversion de las rentas del colegio no podrá hacerse sino en los objetos siguientes:

1º En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

2º En la reparacion del edificio del colegio y los demas que le correspondan: en deslinde y amojonamiento de posesiones ó terrazgos que le sean propios: en costos y costas de cualquiera

litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrirlas, ó poner en claro sus derechos y acciones, siempre que por derecho corresponda al colegio el pagamento.

3º En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento.

4º En los precisos gastos de mantencion de los alumnos y alumbrado del edificio.

Art. 20. Son trámites indispensables para que la administracion haga estos gastos:

1º En cuanto al número 1º del artículo precedente, que el administrador haya tomado razon del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno, y que el mes que se paga esté cumplido.

2º En cuanto al número 2º del mismo artículo, cuando se trate de refaccion de edificio ó gasto en obra, será indispensable y previo á todo, un presupuesto hecho y suscripto por artesanos del arte, informado por la junta de rentas del colegio, y aprobado por el Ejecutivo, y en cuanto á costos y costas judiciales, es necesario que se hayan causado ó devengado en procedimiento prevenido por el Ejecutivo.

3º En los gastos de que habla el número 3º del artículo anterior, se procederá en vista de presupuestos, que considerará la junta de rentas del colegio, para resolver y dar cuenta.

4º Para proveer los objetos de que habla el número 4º del mismo artículo, se estará al método que para ello acuerde la junta de rentas, con aprobacion del Gobierno.

5º Para toda compra que no sea objeto de diaria mantencion, y para toda obra, se invitará al público para hacer contratas con el que mas ventajas ofrezca: al efecto se fijarán carteles en tres ó mas lugares de la ciudad, cuidando de que los haya por ocho dias á lo menos; y la junta acordará, con vista de las proposiciones cerradas y selladas que se hayan puesto en manos del Gobernador de la provincia durante los ocho dias, las cuales se abrirán y leerán en sesion pública á la hora señalada. La junta podrá pedir explicaciones verbales á los proponentes, y estos se retirarán para que ella acuerde.

Art. 21. La cuenta del administrador se rendirá, conforme queda prevenido en el artículo 18, al Gobernador de la provincia. Será examinada por la junta plena en sesiones diarias, hasta su término, y con informe se remitirá al Gobierno, á quien toca fenecerla.

Art. 22. Esta cuenta le comprobará: en cuanto al número 1º del artículo 19, con los recibos de los empleados: en cuanto á los números 2º, 3º y 4º del propio artículo, con los libramientos de la junta de rentas, firmados por su presidente el Gobernador, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 23, La junta de rentas se compondrá del Gobernador, del rector del colegio, y de un miembro del Concejo municipal, elegido anualmente por este cuerpo, inmediatamente despues que haya sido examinada la cuenta del año anterior; y sin que se considere miembro nato de la junta, concurrirá el administrador cuando ella lo estimá conveniente.

Art. 24. Se autoriza á la junta para que libre contra la administracion hasta la cantidad de veinticinco pesos en cada trimestre del año, sin previa aprobacion del Ejecutivo, en casos de suma urgencia, y de ello dará cuenta en el correo inmediato.

Art. 25. La junta se reunirá necesariamente los dias 1º y 15 de cada mes, para tratar de las materias concernientes á su encargo, y de los medios que pueda arbitrar y proponer al Gobierno, para el aumento de las rentas; y ademas se reunirá cada vez que alguno de sus miembros ó la administracion lo exijan.

Art. 26. Será secretario, con voto, de la junta de rentas, llevará la correspondencia en todos los ramos del establecimiento y custodiará el archivo, el vicerector, gozando de la gratificacion de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio. Este empleado pasará al Gobierno una cuenta detallada del estado del colegio cada seis meses.

Art. 27. Los gastos de la administracion serán por cuenta del administrador.

Art. 28. Siempre que el edificio lo permita, sin perjuicio alguno del establecimiento literario, y con absoluto apartamiento de la habitacion de los alumnos, podrán vivir en él los catedráti-

cos, debiendo separarse lo necesario para la residencia del rector y vicerector, para la oficina de administracion, secretaría y junta de rentas.

Art. 29. Toca al Gobernador de Barquisimeto inmediatamente el establecimiento del colegio: librará para ello las disposiciones necesarias: hará cuanto esté á su alcance para el progreso de las enseñanzas; y celará á este fin incesantemente por el cumplimiento de los anteriores artículos, empleando el mayor celo en promover la ereccion del colegio.

Art. 30. El secretario de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado de la observancia del presente decreto, de que dará cuenta á la presente legislatura.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el ministro de Estado en el despacho del interior y justicia en la sala del Gobierno en Caracas á 20 de Enero de 1835, 6.° y 25.—*José Antonio Paez.*

Refrendado.—*Antonio L. Guzman.*

DECRETO de 2 de Setiembre de 1835

Abriendo un empréstito voluntario de cincuenta mil pesos.

JOSE VARGAS, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, &a., &a., &a.

Considerando:

Que las cajas nacionales carecen de los fondos suficientes para cubrir los cuantiosos é indispensables gastos que demandan las actuales circunstancias; y que por esta razon se halla el Gobierno obligado á solicitar los auxilios del patriotismo: con acuerdo del Concejo, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

1º Se abre un empréstito patriótico y voluntario por la suma de cincuenta mil pesos que ganará el interes de doce por ciento anual.

2º Dicho empréstito será reembolsado, y sus inteseses pagados por terceras partes, en ocho, doce y diez y seis meses, ya en dinero efectivo, ya en descuento de los derechos de importacion y exportacion que adeuden los mismos prestadores ú otros.

3º La suscripcion á dicho empréstito se hará en un registro que abrirá el ministerio de hacienda, donde se asentarán los nombres de los prestadores y las sumas prestadas.

4º Hechos los enteros de estas en tesorería, el secretario de hacienda y el tesorero general, expedirán los documentos de crédito correspondientes á cada una de las terceras partes de las sumas prestadas.

El secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 2 de Setiembre de 1835, 6.º de la ley y 25.º de la independencia.—*José Vargas.*

Por el Presidente.—*Santos Michelena.*

DECRETO de 7 de Setiembre de 1835

Autorizando á S. E. el general en gefe para negociar un empréstito hasta por 30.000 *pesos para la subsistencia del ejército.*

JOSE VARGAS, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &a., &a., &a.

En uso de la autorizacion que ha concedido el Consejo al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito con el objeto de la subsistencia del ejército, he venido en decretar y decreto:

1º S. E. El general en gefe José Antonio Paez, gefe del ejército de operaciones, queda autorizado para negociar por sí mismo, ó por las personas que tenga á bien nombrar en los lugares donde se sitúe, ó por donde transite el ejército, un empréstito hasta por la suma de treinta mil pesos, bien sea en dinero, en ganados, ó en cualesquiera otras especies que sean necesarias para el fin indicado.

2º La persona ó personas que recauden dicho empréstito, darán á los prestadores dos recibos, en que se inserte todo el contenido de la comision, y al pié la cantidad recibida.

3º El prestador enviará uno de los dos recibos al comisario del ejército, quien tomará razon de su contenido en los libros de su cargo, y remitirá al prestador copia del asiento.

4º El recibo que el prestador deja en su poder, y la copia del asiento de la comisaría, serán bastante documento para cobrar la cantidad prestada.

El secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 7 de Setiembre de 1835, 6º de la ley y 25º de la independencia.—*José Vargas.*

Por el Presidente.—*Santos Michelena.*

DECRETO de 17 de Octubre de 1835.

Indultando á los conspiradores de Quíbor.

JOSE VARGAS, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, &a., &a., &a.

Considerando:

1º Que el comandante Francisco Chirinos, gefe de operaciones contra la faccion que capitaneaba en Quíbor, provincia de Barquisimeto, el primer comandante Florencio Gimenes, ofreció á los comprometidos en ella un perdon por el cual quedasen seguras sus vidas y haciendas, si deponiendo las armas, se presentaban en el término de cuarenta y ocho horas.

2º Que aunque el expresado gefe no estuviese autorizado para hacer este ofrecimiento, una parte de los comprometidos se presentaron á las autoridades legítimas, persuadidos de que el gefe constitucional estaba competentemente autorizado.

3º Que seria contrario á la equidad y conveniencia pública, que fueran juzgados y condenados con el rigor de las leyes, hombres que se han rendido bajo la fe de una promesa.

4º Que el Gobierno, conforme al acuerdo del Consejo de esta fecha, se encuentra en uso de la facultad 4ª, art. 118 de la Constitucion, para conceder á los presentados, en el término que designó el gefe constitucional, la misma gracia que él les ofreció,

DECRETO:

Art. 1.º Se concede á los comprometidos en la faccion que capitaneaba el comandante Florencio Gimenes, en el pueblo de Quíbor y sus inmediaciones, la gracia del perdon que les ofreció el comandante Francisco Chirinos, en su proclama y decreto fecho en Quíbor en 2 del corriente, y publicado el 4, para el efecto de que queden aseguradas sus vidas y haciendas, y en el concepto de que solo comprende la gracia á los que, conforme á lo que dijo el gefe constitucional, se presentaron en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 2.° El Gobierno, sin embargo, se reserva la facultad de separar temporalmente de su domicilio, y mandar á otro punto de dentro ó fuera de la República, por el tiempo que lo estime conveniente, á aquel ó á aquellos que juzgue peligrosos en su antiguo domicilio.

Art. 3.° Comuníquese á los despachos de hacienda y guerra, á los gobernadores de provincia, y á las Cortes suprema y superior, y publíquese en la gaceta.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el ministro de Estado en los despachos del interior y justicia en Caracas á 17 de Octubre de 1835, 6º y 25.

José Vargas.

Refrendado.—El secretario del interior y justicia.

J. S. Rodriguez.

DECRETO de 10 de Noviembre de 1835

Indultando á los prisioneros tomados en Guaparo.

JOSE VARGAS, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &a., &a., &a.

Considerando:

1º Que segun la discriminacion hecha de los prisioneros tomados á los facciosos en la accion de Guaparo, á inmediaciones de la ciudad de Valencia, el 29 de Octubre último, resulta que son reclutas hechos recientemente por la fuerza, en Barcelona y Píritu, los individuos que se mencionarán en el artículo primero.

2º Que no seria justo confundir á estos con los autores y perpetradores de los trastornos que hoy lamenta y sufre la República.

3º Que debe considerarse útil y conveniente disminuir el número de las víctimas de la revolucion en todo lo posible; y disipar el engaño con que procuran los enemigos de la República mantener en sus filas á los incautos y desgraciados, á quienes logran seducir ó aprehender para que defiendan la causa personal y desesperada que en su obcecacion han abrazado y quieren sostener, y

4º Que el Gobierno desea ejercer la clemencia en tanto que sea compatible con la existencia é inviolabilidad de las institu-

ciones, para lo cual está suficientemente autorizado por el Consejo en receso del Congreso,

DECRETO:

Art. 1.º Quedan indultados de las penas impuestas por la ley sobre juicio y penas de conspiradores los reclutas prisioneros en la accion de Guaparo Manuel Arriaza, Escolástico Gonzales, Mónico Mota, Pedro Grafe, Andres Canache, Luis Barrios, José Antonio Barrios, Antonio Reyes, José Garcia, Juan Romero, Andres Rodriguez, José Canache, José Yaguares, Benito Campo, Isidro Macta, Felipe Gimenes, Domingo Guaipo, Norverto Mendoza, Antonio Ortiz y Celestino Lopez, que habian sido alistados en el batallon que llamaron de Barcelona.

Art. 2.º En resguardo y provecho de la seguridad pública, permanecerán en depósito estos individuos, mientras fueren destinados por el Gobierno al servicio militar en que seguirán á racion y sin sueldo, hasta que se haya restablecido el órden legal en toda la República, como lo acordó el Consejo de Gobierno.

Art. 3.º El secretario de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado de la publicacion y cumplimiento del presente decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el secretario de Estado en los despachos del interior y justicia en Carácas á 10 de Noviembre de 1835, 6º de la ley y 25 de la independencia.—*José Vargas.*

Refrendado.—*J. S. Rodriguez.*

DECRETO de 10 de Diciembre de 1835

Declarando á Puerto-Cabello en estado de bloqueo.

JOSE VARGAS, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, &a. &a. &a.

En cumplimiento del deber sagrado que al Gobierno incumbe, de poner por cuantos medios esten á su alcance un pronto término á los males que afligen al pais á consecuencia de los trastornos causados por la revolucion del 8 de Julio, y conside-

rando: que el mas adecuado de llevar al cabo este importante objeto, reduciendo al órden con la mayor economía posible de la sangre venezolana, al resto de los facciosos que están guarecidos en el castillo y pueblo de Puerto-Cabello, es bloquearlos por mar y tierra.

DECRETO:

Art. 1.° Desde esta fecha se declara en estado de bloqueo la plaza de Puerto-Cabello.

Art. 2.° La escuadrilla al mando del Sr. capitan de navío Nicolas Joly está destinada para establecer este bloqueo, que durará todo el tiempo necesario para obtener el resultado que el Gobierno se propone.

Art. 3.° Se señalan seis dias de término para la salida franca de los buques de las naciones amigas y neutrales que actualmente se hallen en aquel puerto, y para que llegue el conocimiento de este decreto á todas las personas á quienes concernir pueda, se fijan quince dias para las islas de Curazao y Oruba, cuarenta dias para las Antillas de barlovento y sotavento, cincuenta dias para los Estados Unidos del Norte y ochenta para todos los puntos de Europa.

Art. 4.° En el acto de quedar establecido este bloqueo, la fuerza bloqueadora impedirá la entrada de todo buque; y si estos llevan artículos de contrabando, ó intentasen entrar despues de ser notificados que el bloqueo existe, ó se dirigen á infringir este yendo al puerto despues de trascurrido el término prefijado en el artículo anterior para los lugares de su procedencia, serán detenidos y juzgados con arreglo á las leyes y al derecho internacional.

Art. 5.° Los buques de guerra de naciones amigas y neutrales podrán entrar y salir, pues la confianza que inspiran al Gobierno de no auxiliar de modo alguno á los bloqueados, les merece esta excepcion.

Art. 6.° Comuníquese este decreto á quienes corresponda, y por medio del ministerio de relaciones exteriores, á los encargados de negocios y cónsules de las naciones amigas y neutrales residentes en Venezuela.

Art. 7.° El secretario interino de Estado en los despachos de

marina y guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 10 de Diciembre de 1835, 6.° y 25.°

José Vargas.

Por S. E. el Presidente de la República.

El secretario interino de marina y guerra.—*Francisco Hernaiz.*

DECRETO de 31 de Diciembre de 1835

Abriendo un emprëstito voluntario de veinticinco mil pesos.

JOSE VARGAS, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, &á., &a., &a.

Considerando:

Que el tesoro nacional no puede cubrir los gastos de la administracion de la República, proveer á los extraordinarios de guerra y particularmente á los consumos de las tropas de mar y tierra que obran sobre Puerto-Cabello y Maracaibo, ni auxiliar á los Senadores y Representantes de las provincias de Guayana, Margarita, Cumaná, Barcelona, Apure, Barquisimeto, Coro, Trujillo y Maracaibo, porqué no contándose con otros ingresos ordinarios que los derechos de importacion y exportacion de la aduana de la Guaira, mucha parte de ellos están anticipadamente negociados, ó hipotecados por contratas de artículos de guerra; usando de la autorizacion que conforme al artículo 118 de la Constitucion me ha concedido el Consejo de Gobierno en acuerdo de esta fecha,

DECRETO:

1º Se abre un empréstito voluntario por la cantidad de veinticinco mil pesos con el interes hasta de dos por ciento mensual.

2º El capital é intereses de este empréstito serán reembolsados á los seis meses contados desde el dia de la entrega del primero en la tesorería general, siempre que los prestadores no convengan en otro plazo mas dilatado, bien sea con dinero efectivo, con pagarés de la aduana de la Guaira ó con derechos de exportacion, segun convengan los prestadores con el secretario de hacienda.

3º La suscripcion á dicho empréstito se hará en un registro que abrirá el ministerio de hacienda, donde se asentarán los nom-

bres de los prestamistas, las sumas prestadas, el interes, términos y condiciones del pago que se estipulen con arreglo á este decreto.

4º Hechas las entregas del capital en tesorería, el secretario de hacienda y el tesorero general expedirán los documentos de crédito correspondientes.

El secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 31 de Diciembre de 1835, 6.º de la ley y 25.º de la independencia.—*José Vargas.*

Por el Presidente.—*José E. Gallegos.*

DECRETO de 12 de Enero de 1836

indultando á los prisioneros de Paso-real.

JOSÉ VARGAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, &a., &a., &a.

Considerando:

1º Que segun la discriminacion hecha de los diez y ocho individuos tomados á los facciosos en la accion de Paso-real el 25 de Diciembre último, resulta que dos de ellos á que se contrae el artículo 1.º son soldados del batallon Anzoategui y concurrieron armados á la revolucion del dia 8 de Julio último: otros dos á que se refiere el 2.º corresponden al presidio de donde fueron sacados; y los catorce restantes, de que habla el 3.º reclutas la mayor parte, y otros soldados contra los cuales no aparece ningun crímen especial fuera de la obediencia irregular que prestaron á los facciosos y en que pudo tener parte la fuerza.

2º Que no seria justo confundir á estos con los autores y perpetradores de los males que hoy lamenta la República.

3º Que es útil y conveniente disminuir el número de las víctimas de la revolucion, y disipar el engaño con que procuran los enemigos de Venezuela mantener en sus filas á los incautos y desgraciados á quienes lograron seducir ó aprehender para que defiendan la causa personal y desesperada que en su obcecacion, han abrazado y quieren sostener.

4º Que ejerciendo el Gobierno su clemencia para con estos, puede estimular esta generosidad á los otros desgraciados que permanecen todavía bajo la autoridad de los facciosos, á abandonar sus filas.

5º Que me hallo autorizado suficientemente para expedir el presente

DECRETO:

Art. 1.º Los individuos del batallon Anzoategui Miguel Machado y Bernardo Crespo serán puestos á disposicion de la autoridad judicial por el Gobierno de la provincia.

Art. 2.º Perteneciendo al presidio Pedro Toro y José Ortiz, de donde fueron sacados por los facciosos, deben permanecer en él hasta que cumplan el tiempo de sus condenaciones.

Art. 3.º Quedan indultados del juicio y penas que previene la ley contra conspiradores los siguientes: Francisco Botero, Atanacio Sosa, Adrian Pardevelas, Atanacio Suarez, José de Jesus Lameda, José María Henrique, Francisco, José Carbajal, Manuel Peraza, Pascual Araguachi, José G. Bastardo, Justo Farfan, José Ramos, Luis Delgado y Marcelino Aguinar.

Art. 4.º En resguardo de la seguridad pública, quedan las personas comprendidas en el artículo anterior bajo la prohibicion de restituirse á las provincias del domicilio en que se encontraban cuando se incorporaron á los facciosos.

Art. 5.º El Gobernador de esta provincia les librará en consecuencia los pasaportes correspondientes para cualquiera otra que no sea la de su anterior vecindario, de conformidad con el artículo precedente: avisándole á los gefes políticos de los cantones que elijan para residir; y observando las mismas formalidades que se han establecido para expedirlos á los que se pasan del enemigo.

Art. 6.º Sin previa órden comunicada por el despacho respectivo no podrán volver los indultados á los lugares de su antiguo domicilio, las que librará el Gobierno cuando hayan desaparecido las presentes circunstancias y se desvanezcan los motivos de sospecha á que se han hecho acreedores, observando una conducta que justifique la esperanza que tiene el Gobierno de su arrepentimiento.

Art. 7.º Por el hecho mismo de infringir los indultados cualquiera de las disposiciones sancionadas en el presente decreto, se entiende que renuncian á la gracia; y quedarán sujetos por consecuencia al juicio y penas de que se les indulta por el artículo 3º

Art. 8.º El secretario de Estado en los despachos del interior y justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el secretario de Estado en los despachos del interior y justicia en Caracas á 12 de Enero de 1836, año 7º de la ley y 26 de la independencia.—*José Vargas.*

Refrendado.—*J. S. Rodriguez.*

DECRETO de 28 de Enero de 1836

Indultando á algunos pasados de Puerto-Cabello.

JOSE VARGAS, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, &a., &a., &a.

Considerando:

1.º Que antes de recibirse en Puerto-Cabello el decreto de 15 de Enero último, expedido por S. E. el general en gefe del ejército constitucional, ofreciendo la vida á la guarnicion de dicha plaza y demas personas comprometidas en la revolucion del 8 de Julio, se habian pasado á la línea algunos de ellos, confiados en obtener dicha garantía, como la han obtenido los que se han pasado despues en consecuencia de dicho decreto.

2.º Que debe considerarse útil y conveniente disminuir el número de las víctimas de la revolucion en todo lo posible y disipar el engaño con que procuran los enemigos de la República mantener en sus filas á los incautos y desgraciados, á quienes logran seducir ó aprehender, para que defiendan la causa personal y desesperada, que, en su obcecacion, han abrazado y quieren sostener, y

3.º Que el Gobierno desea ejercer la clemencia en tanto que sea compatible con la existencia é inviolabilidad de las instituciones, para lo cual está suficientemente autorizado por el Consejo en receso del Congreso,

DECRETO:

Art. 1.º Quedan indultados de las penas impuestas por la ley sobre juicio y penas de conspiradores, todos los individuos que se pasaron de Puerto-Cabello á la línea antes de haberse recibido allí el decreto de S. E. el general en gefe del ejército constitucional ya citado.

Art. 2.º Conforme á la autorizacion del Congreso, me reservo la facultad de separar temporalmente de sus domicilios, y destinar á otros puntos, dentro ó fuera del pais, aquel ó aquellos de los indultados que crea peligrosos á la tranquilidad pública.

Art. 3.º El secretario de Estado en los despachos del interior y justicia queda encargado de la publicacion y cumplimiento del presente decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el secretario de Estado en los despachos del interior y justicia en Caracas á 28 de Enero de 1836, 7.º y 26.

José Vargas.

Refrendado :—*J. S. Rodriguez.*

DECRETO de 27 de Febrero de 1836

Reglamentando el decreto del Congreso sobre contribucion extraordinaria.

JOSE VARGAS, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, &a., &a., &a.

Con el objeto de dar pronto y exacto cumplimiento á la ley de 25 del corriente que establece una contribucion extraordinaria para subvenir á las urgencias del tesoro,

DECRETO:

1º En la provincia de Caracas la tesorería general recaudará los impuestos establecidos por los cinco parágrafos del artículo 1º: en las demas litorales los recaudarán los administradores de aduana y en las del interior los administradores principales de rentas municipales.

2º En los cantones que no sean capitales de provincia, y en que hubiere puertos habilitados, los administradores subalternos de aduana serán los recaudadores subalternos de los impuestos subsidiarios, y en los demas cantones lo serán los administradores subalternos de rentas municipales, dependientes unos y otros de la tesorería general, de las administraciones principales de aduana ó de las rentas municipales en sus respectivos casos. La administracion de aduana de la Guaira recaudará estos impuestos, en la extension del mismo canton, como subalterna de la tesorería.

3º En las provincias litorales los administradores principales de rentas municipales, retendrán á los empleados que se pagan de dichas rentas, las cuotas señaladas en el parágrafo 5º sin gozar por ello comision alguna, y mensualmente harán los enteros en la tesorería ó administracion de rentas nacionales.

4º La recaudacion del impuesto sobre las patentes de industria de que trata el parágrafo 3º del artículo 1º, la ejecutarán los administradores principales ó subalternos de rentas municipales, como en las provincias litorales, haciendo los enteros en la tesorería ó administracion principal de rentas nacionales, pasando á esta una relacion de los industriosos sujetos al impuesto extraordinario, segun las ordenanzas de la respectiva Diputacion. Por esta recaudacion tendrán los administradores municipales el tres por ciento de comision.

5º La misma comision de tres por ciento tendrán los administradores principales de rentas municipales por la recaudacion de todos estos impuestos en las provincias del interior, quedando á su arbitrio hacer de ella el señalamiento de que deben gozar sus subalternos.

6º De igual comision de tres por ciento disfrutarán los administradores subalternos de rentas municipales, que en los cantones de las provincias litorales recauden todos estos impuestos, bajo la dependencia de la tesorería ó de las administraciones de rentas nacionales.

7º Los administradores subalternos bajo de su responsabilidad harán á la respectiva administracion principal de que dependan, las remesas de lo que recauden, cuando ella lo disponga, y la principal dará á estos fondos la inversion que ordene la tesorería general.

8º Los gefes políticos de los cantones por sí, ó valiéndose de los jueces de paz en las parroquias distantes de las cabeceras, y con intervencion de los recaudadores principales ó subalternos ó sus comisionados, formarán inmediatamente un censo ó registro de todas las haciendas de caña de su jurisdiccion, expresando con la debida individualidad los tablones de caña de á cien varas en cuadro que cada uno tenga, y lo remitirán al administrador principal encargado de la recaudacion en la respectiva provincia, para que este ordene al subalterno la recaudacion del impuesto en

tablecido en el parágrafo 4º de la ley; cuyas cuotas se fijan del modo siguiente:

En la provincia de Caracas los hacendados de los cantones de Caracas, la Guaira, Petare, Guarenas y Caucagua satisfarán cinco pesos al año por cada tablon de caña de cien varas en cuadro; y los de los demas cantones, tres pesos treinta y siete centavos.

En la provincia de Carabobo los del canton de Puerto-Cabello satisfarán cinco pesos: los de Valencia tres pesos y treinta y siete centavos; y los de los demas cantones dos pesos.

En la provincia de Barquisimeto los hacendados de todos sus cantones pagarán dos pesos.

En la de Cumaná los de los cantones de Cumaná, Cariaco y Carúpano, satisfarán tres pesos y siete centavos; y los de los demas cantones dos pesos.

En la de Barcelona los de los cantones de Barcelona, Urica, Pilar, Píritu y Aragua, cinco pesos; y los de los demas dos pesos.

En la de Maracaibo los hacendados de todos sus cantones no pagarán sino tres pesos treinta y siete centavos.

En la de Coro los de todos sus cantones tres pesos treinta y siete centavos.

En las provincias de Mérida, Trujillo, Margarita, Guayana, Barinas y Apure no se cobrarán sino dos pesos en todos sus cantones; pero en los de Guanare y Pedraza de la de Barinas, se cobrarán tres pesos y treinta y siete centavos.

9º Los administradores principales remitirán copia del censo ó registro de que trata el parágrafo 8º de este decreto, á la secretaría de hacienda, y otra al tribunal de cuentas.

10. Los productos del aumento de derechos de importacion y exportacion de que tratan los parágrafos 1º y 2º del artículo 1.º de la ley, no están comprendidos en las órdenes de pago libradas hasta hoy, por contratas y suplementos, ni lo serán en las que se expidan en lo sucesivo, á no ser que expresamente se declare extenso.

11. Quedan derogadas la resolucion de 27 de Agosto del año próximo pasado y demas consiguientes sobre retencion de la mitad del sueldo á los empleados de la República, y todos lo percibirán íntegramente desde el presente mes.

El ministro secretario de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Cáracas á 27 de Febrero de 1836, 7º de la ley y 26º de la independencia.—*José Vargas.*

Por S. E.—*José E. Gallegos.*

DECRETO de 27 de Febrero de 1836

Abriendo un empréstito de cien mil pesos.

JOSE VARGAS, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, &a., &a., &a.

En uso de la facultad concedida por el Congreso al Ejecutivo en el artículo 5º de la ley de 25 del corriente, que establece una contribucion extraordinaria para subvenir á las urgencias del tesoro,

DECRETO:

1º Se abre un empréstito por la cantidad de cien mil pesos, con el premio de dos por ciento mensual.

2º Los prestamistas entregarán en tesorería, y en las administraciones de hacienda pública, las cantidades que prestaren.

3º El reintegro, así del capital como de los intereses, se verificará por la tesorería en el término de un año, contado desde la fecha de las entregas; hipotecando para el pago los productos de la contribucion extraordinaria en el año económico que principia en Julio del presente.

4º La tesorería y administracion de hacienda llevarán por separado un registro de los prestamistas, capitales, intereses y fechas de las entregas; del cual pasarán copia al ministerio del ramo.

El ministro secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 27 de Febrero de 1836, 7º de la ley y 26º de la independencia.—*José Vargas.*

Por S. E.—*José E. Gallegos.*

DECRETO de 28 de Febrero de 1836

Indultando á los oficiales y tripulacion de la goleta Mezelle.

JOSE VARGAS, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, &a., &a., &a.

En cumplimiento de la resolucion expedida por el Congreso en 27 de Febrero último, acordando al Poder Ejecutivo el ejercicio de la facultad cuarta del artículo 118 de la Constitucion, respecto de Juan Clark, José C. Swaim y demas individuos de la guarnicion y tripulacion de la goleta Mezelle; y tambien respecto de los prisioneros de los batallones de Anzoategui y Junin, hechos en la accion de Guaparo, con las restricciones y condiciones que ella expresa,

DECRETO:

Art. 1.° Quedan indultados de las penas que señala la ley sobre conspiradores Juan Clark, José C. Swaim y los demas oficiales, clases é individuos de la guarnicion y tripulacion de la goleta Mezelle. Han perdido los grados, empleos, goces y pensiones de que gozaban. Serán expulsados del pais los oficiales y sargentos; y permanecerán fuera de él, hasta que por su conducta merezca que el Gobierno les conceda el regreso. Los cabos, soldados y demas individuos, serán expulsados unos y confinados otros, á los puntos que el Gobierno estime conveniente, y permanecerán en ellos hasta que, por su buen comportamiento, se hagan acreedores á que se les alce la expulsion ó confinacion. Cualquiera de los oficiales y demas personas citadas en este artículo que quebrante la expulsion ó confinacion, perderá la presente gracia, y quedará sujeto al juicio y penas que por la ley debe sufrir el conspirador.

Art. 2.° Todos los prisioneros en la accion de Guaparo, no indultados hasta hoy por el Gobierno, quedan indultados por el presente decreto, de las penas que debia imponérseles conforme á la ley en su calidad de conspiradores. Los oficiales serán expulsados del territorio de la República, hasta que, en merecimiento de su proceder futuro, alce el Gobierno la expulsion; y los demas individuos serán confinados á los puntos que designe el Poder Ejecutivo en las provincias del Estado; y permanece-

rán en ellas, mientras que no obtengan permiso espreso del Gobierno, merecido por su buena conducta. Todas las personas á quienes se refiere el presente artículo, han perdido los empleos, grados, goces y pensiones que disfrutaban antes de ahora; y cualquiera que quebrante la espulsion ó confinamiento, perderá el indulto y será juzgado por conspirador.

Art. 3.° Por el ministerio del interior se librarán las órdenes necesarias, para que todos los individuos á quienes comprende la presente disposicion, marchen á los destinos que se les señalen; y oportunamente se publicará un cuadro que contenga los nombres, circunstancias y espulsion ó confinacion de cada uno de los que hayan recibido este indulto.

Art. 4.° El secretario de Estado en los despachos del interior y justicia queda encargado de comunicar este decreto, y velar sobre su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el secretario de Estado en el despacho del interior y justicia en Caracas á 29 de Febrero de 1836, 7.° y 26.°—*José Vargas.*—Refrendado.—*El Srio. J. S. Rodriguez.*

DECRETO de 1.° de Marzo de 1836.

Indultando á los facciosos guarecidos en Puerto-Cabello.

JOSE VARGAS, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, &a., &a., &a.

En cumplimiento de la resolucion librada por el Congreso el dia de hoy autorizando al Poder Ejecutivo para que ejerza la facultad cuarta del artículo 118 de la Constitucion con respecto á los individuos guarecidos en Puerto-Cabello, por haber seguido la faccion llamada de reformas, bajo las condiciones que la representacion nacional ha estimado justas y necesarias.

DECRETO:

Art. 1.° Quedan indultados de las penas impuestas por la ley sobre juicio y penas de conspiradores, todos los individuos guarecidos en Puerto-Cabello, á consecuencia de haber seguido la faccion llamada de reformas, sean ó no militares, bajo las condiciones siguientes, impuestas por el Congreso en la resolucion citada:

1ª Los indultados perderán todos sus empleos, grados, títulos, pensiones, goces y condecoraciones.

2ª Serán expulsados perpetuamente del territorio de la República todos los que, con el carácter de generales, gefes ú oficiales se encuentren en la plaza; y el general en gefe del ejército constitucional les expedirá los competentes pasaportes.

3ª Los que quebrantaren esta expulsion perderán de hecho la gracia, y quedarán sujetos á todo el rigor de las leyes.

4ª Se entregará á los vecinos de Puerto-Cabello todo lo que se les haya quitado y exista, sin que se permita á los indultados llevar cosa alguna que no sea de su propiedad.

Art. 2.° Con respecto á la tropa y clases, y á los ciudadanos no militares que hayan seguido la faccion, y existan actualmente en Puerto-Cabello, el Ejecutivo procederá á expulsarlos temporal ó perpetuamente, ó á confinarlos dentro del territorio nacional, segun los diferentes grados de su criminalidad, y lo que demande la seguridad pública; á cuyo efecto el general en gefe del ejército constitucional hará formar y enviará al Gobierno un cuadro de todas estas personas, especificando el lugar de su nacimiento, el de su domicilio antes del 8 de Julio, su profesion, cuerpo militar en que hayan servido, y su conducta en la faccion.

Art. 3.° Se autoriza ademas al general en gefe, para que expida pasaportes á los no militares que los soliciten, quedando por el mismo hecho expulsados y sujetos á la condicion tercera del artículo 1°, reservándose así mismo el Gobierno expresar, si es temporal ó perpetuamente, luego que reciba las noticias que se exigen en el artículo anterior. Con respecto á los que permanezcan en Puerto-Cabello, mientras se dispone lo conveniente, el general en gefe tomará las medidas de seguridad que estime necesarias.

Art. 4.° Los indultados por el presente decreto que estaban destinados á presidio, ó encausados por delitos, fuera del de conspiracion, y fueron armados por los facciosos, volverán allí hasta cumplir sus condenas, ó serán puestos á disposicion de los jueces que conocian de sus causas.

Art. 5.° El secretario de Estado en los despachos del interior y justicia queda encargado de comunicarlo á quienes corresponda, y velar sobre su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por el ministro de Estado en los despachos del interior y justicia en Caracas á 1.º de Marzo de 1836, 7.º de la ley y 26.º de la independencia.—*José Vargas.*

Por S. E.—*J. S. Rodriguez.*

DECRETO de 10 de Marzo de 1836

Esplicacion sobre el empréstito decretado en 27 de Febrero.

JOSE VARGAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, &a., &a., &a.

Habiéndose hecho proposiciones de suscripcion al empréstito de cien mil pesos abierto por mi decreto de 27 de Febrero próximo pasado á condicion de recibir el interes del dos por ciento allí señalado, al vencimiento de cada mes, y considerando que ningun gravámen resulta al erario de aceptar dicha condicion, al mismo tiempo que por el artículo 2º del decreto mencionado se dispuso el pago de los capitales é intereses al año de hechas las entregas,

DECRETO:

Art. 1.º Los suscriptores al empréstito de 27 de Febrero que prefieran percibir los intereses al vencimiento de cada mes, serán admitidos con esta condicion.

Art. 2.º La tesorería abonará dichos intereses con los ingresos del tesoro público, y particularmente con los impuestos subsidiarios decretados por el Congreso en 25 de Febrero próximo pasado, que principien á recaudarse en las épocas que él establece.

Art. 3.º El secretario de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 10 de Marzo de 1836, 7º de la ley y 26º de la independencia.—*José Vargas.*

Por S. E.—*José E. Gallegos.*

DECRETO de 21 de Marzo de 1836

Indulto general á la faccion titulada de reformas.

JOSE VARGAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, &a., &a., &a.

Usando de la autorizacion concedida por el Congreso al Poder Ejecutivo en resolucion de 16 del corriente, para que ejerza la facultad cuarta del artículo 118 de la Constitucion respecto de los comprendidos en la faccion titulada de reformas, que no hayan sido antes indultados, estén ó no encausados,

DECRETO:

Art. 1.º Quedan indultados de las penas que señala la ley á los conspiradores, los comprendidos en la faccion titulada de reformas que no hayan sido antes indultados, estén ó no encausados, con las mismas excepciones y bajo las mismas condiciones puestas por el Congreso, que son las siguientes:

Art. 2.º Quedan exceptuados de este indulto, y de consiguiente sujetos al juicio y castigo con arreglo á las leyes:

1º El que en la faccion se tituló gefe supremo de la República.

2º Los que hayan mandado la plaza de Puerto-Cabello despues del 17 de Agosto último, el que allí mandaba la tropa que hizo fuego á los milicianos en dicho dia, y los que asesinaron en Barcelona al ciudadano Francisco Sucre.

3º Los empleados públicos no militares que fueron autores principales de la revolucion, ó que cooperaron á ella, y hayan sido encausados y reducidos á prision.

4º Los que tengan causa criminal por conspiracion anterior al 8 de Julio, no sentenciada definitivamente, siempre que hayan llevado su obstinacion hasta encerrarse en Puerto-Cabello despues del 17 de Agosto último.

Art. 3.º Los individuos á quiénes comprende las excepciones contenidas en el artículo anterior, quedan á disposicion de la autoridad judicial, la cual procederá con arreglo á la ley, y los respectivos gobernadores librarán las órdenes necesarias al efecto.

Art. 4.º Los que sometieron al Gobierno el castillo Libertador, y los que entregaron la plaza fuerte de Puerto-Cabello, serán expulsados por un tiempo que no bajará de cinco años, ni

pasado de diez, aun cuando estén comprendidos en las excepciones del artículo 2.º

Art. 5.º Los demas individuos á que se refiere el artículo 1.º, que no estén excluidos del indulto por el artículo 2.º, podrán gozar de la gracia bajo las condiciones siguientes:

1.ª Perderán todos sus empleos, grados y títulos, pensiones, goces y condecoraciones.

2.ª Los que existan de los gefes que suscribieron las mismas proposiciones que se dirigieron al Poder Ejecutivo el dia 8 de Julio, y los que concurrieron á la sublevacion del batallon Anzoategui y á la prision del Presidente y Vicepresidente, siempre que hayan llevado su obstinacion hasta encerrarse en la plaza de Puerto-Cabello, despues del dia 17 de Agosto último, serán expulsados perpetuamente. Respecto de los demas gefes y oficiales indultados por virtud de este decreto, de los que sin ser militares obtenian antes del 8 de Julio empleos de honor y confianza, y de los individuos que, á juicio del Poder Ejecutivo, deban ser expulsados, por convenir así á la seguridad del pais, el Poder Ejecutivo ordenará lo conveniente, segun cada caso. Procederá del mismo modo respecto de aquellos que, por no estar incluidos en las clases anteriores, pueden ser expulsados por menos tiempo, ó confinados dentro del territorio nacional, á juicio del Poder Ejecutivo.

3.ª Los que quebrantaren la expulsion perpetua, y volvieren á cualquier punto del pais, quedarán sujetos á que se les aplique la pena de conspiradores de primera clase, y cualquier tribunal ó juez de la República puede hacer llevar á efecto dicha pena inmediatamente, precediendo solo la prueba de ser los mismos que fueron expulsados con aquella condicion. Los demas que quebrantaren la expulsion ó confinacion, perderán la gracia y quedarán sujetos al juicio y castigo con arreglo á la ley.

4.ª El presente indulto de ningun modo destruye la responsabilidad de los indultados, á que haya lugar, por daños y perjuicios, conforme á las leyes.

Art. 6.º Los individuos á quienes comprenda la condicion 3.ª del artículo anterior, serán instruidos previamente de todas las condiciones contenidas en este decreto, para que expresen bajo su firma, si aceptan ó no el indulto, sometiéndose á ellas. El que

lo rehusare, será puesto á disposicion de la autoridad judicial con copia de los documentos que ameriten su delincuencia, y de las diligencias en que conste su no aceptacion.

Art. 7º. Fuera de los individuos que no hayan sido exceptuados por el artículo 2º, y de los que fueren intimados según el artículo precedente, y los demas á quienes alcance el presente indulto, que quieran gozar de él, deberán presentarse al gefe político respectivo dentro del término de treinta dias, contados desde el de su publicacion en cada parroquia. Los ausentes del territorio de la República deberán ocurrir directamente al Poder Ejecutivo dentro de sesenta dias despues que se publique en esta capital.

Art. 8º. Los gefes políticos abrirán un registro el dia de la publicacion de este decreto, y lo mantendrán abierto por el término expresado en el artículo anterior, para inscribir en él á todos los que se les presenten acogiéndose al indulto; y concluido aquel, pasarán copia de dicho registro al Gobernador de la provincia y á los jueces territoriales del canton, para que estos procedan á juzgar, con arreglo á la ley, á todos los comprometidos en la faccion de Julio, que no consten en el registro como indultados.

Art. 9º. Los gobernadores de provincia remitirán al Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría del interior, copias autorizadas de los registros que les pasen los gefes políticos, tan luego como las reciban de estos.

Art. 10. El secretario del interior, encargado de la ejecucion de este decreto, librará las órdenes necesarias para que por la autoridad judicial se acredite legalmente quiénes son los individuos comprendidos en las excepciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 2º.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el secretario de Estado en el despacho del interior y justicia en Caracas á 21 de Marzo de 1836, 7º y 26º

José Vargas.

Refrendado. — *José S. Rodriguez.*

DECRETO de 31 de Mayo de 1836

Reglamentando las salinas.

ANDRES NARVARTE, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

En ejecucion de la ley de cinco de Abril último que establece los derechos de la sal, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Para la entrega de la sal y cuidado de las salinas de Araya, habrá en ellas dos celadores con el sueldo anual de quinientos pesos cada uno.

Art. 2.° En cada una de las de Barcelona, Guaranache, la Hoyada, Salina-rica, Arao, Punta del caño, Pataguemé, Borburata, Chichiriviche y los Roques, habrá un celador con el sueldo anual de doscientos cincuenta pesos cada uno.

Art. 3.° En las de Píritu, Pampatar y Mitare, habrá expendedores de sal con el sueldo anual de doscientos cincuenta pesos cada uno.

Art. 4.° Las demas salinas de Oribor, Hueque, Sinamaica, la Tortuga, Paguarita, Goiguaza y Uñare, se arrendarán por cuenta del Estado.

Art. 5.° Los administradores respectivos invitarán al público por carteles para el arrendamiento de dichas salinas, expresando en ellos los términos en que ha de celebrarse el contrato, y su duracion, que no deberá pasar de cuatro años.

Art. 6.° Dos meses despues de hecha la invitacion al público por carteles en los distritos de las respectivas salinas y en las capitales de provincia, procederán las juntas consultivas al remate de ellas, bajo las formalidades acostumbradas.

Art. 7.° Las proposiciones se dirigirán al Gobierno para su aceptacion, en el caso de ser admisibles, ó disponer que se vuelvan á sacar á remate las salinas, segun convenga á los intereses del Estado.

Art. 8.° Los expendedores de la sal y los arrendatarios de las salinas darán fianzas los primeros por las sumas desde doscientos cincuenta pesos hasta quinientos, segun la importancia de cada salina, y los segundos por las sumas en que se verificase el remate.

Art. 9.° Los expendedores de la sal recaudarán el derecho en el mismo lugar en que esté situada la salina, y darán guias para

la sal que se extraiga por mar, haciendo en este caso [illegible] de celadores.

Art. 10. Los arrendatarios de las salinas entregarán por cuartas partes en las respectivas administraciones el importe del remate.

Art. 11. Cada tres meses enterarán los expendedores de sal en la administracion de su respectivo distrito las cantidades que hubieren recaudado.

Art. 12. Los que extrageren sal para la Nueva Granada, bien sea de las salinas de Maracaibo ó de cualquiera otra parte, afianzarán el derecho de consumo en la administracion del respectivo distrito; y si á los tres meses no hubieren acreditado que la sal fué introducida en el territorio de aquel Estado, se les cobrará la diferencia hasta completar el derecho de consumo, y se cancelará la fianza.

Art. 13. El secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 31 de Mayo de 1836, 7.° de la ley y 26.° de la independencia.—*Andres Narvarte.*

Por S. E.—*José E. Gallegos.*

DECRETO de 1.° de Junio de 1836

Organizando los hospitales militares.

ANDRES NARVARTE, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a. &a. &a.

Considerando:

1.° Que la organizacion dada á los hospitales militares de la República supone un ejército mas numeroso que el que se ha fijado por el decreto del Congreso de 1.° del actual, y

2.° Que las penurias del erario nacional exigen una severa y bien entendida economía en todos los ramos de la administracion, decreta:

Art. 1.° Habrá hospitales militares en Caracas, Puerto-Cabello, Maracaibo y Guayana. En cada uno de ellos se establecen de veinte á treinta camas.

Art. 2.° Para el servicio facultativo y económico de cada hospital, habrá un médico, un practicante mayor con funciones de

cirujano, dos practicantes menores, un mayordomo comisario con funciones de ropero, cuatro sirvientes, dos de sala, uno de limpieza, y otro de botica y despensa, y un cocinero encargado tambien de la tisana.

Art. 3.º Cuando el número de enfermos excediere de cuarenta en cada hospital, podrán aumentarse un practicante supernumerario, y un sirviente para cada quince enfermos, sobre la base establecida de treinta.

Art. 4.º Los comandantes de armas en donde los haya, y en donde no, el gefe ú oficial de mas graduacion que hubiere en servicio en la guarnicion, de acuerdo con el administrador de rentas nacionales, ó de aduana, supervigilarán el establecimiento y propondrán al Gobierno con anuencia del médico, las mejoras y economías que puedan hacerse.

Deberes de los empleados.

Art. 5.º Son obligaciones del médico mayor:

1º Pasar visita diaria á los enfermos de medicina á las seis de la mañana, y cinco de la tarde, y cuantas mas veces lo exija el estado de gravedad de algun enfermo.

2º Dirigir el establecimiento en todo lo que concierne á su salubridad, buen órden, disciplina y policía.

3º Celar que los empleados del hospital, tanto en el ramo facultativo, como en el económico, cumplan con sus respectivos deberes.

4º Inspeccionar las medicinas y alimentos que toma cada enfermo, averiguando si ha habido falta en su administracion en las horas de esta, en su identidad, calidad y dósis.

5º Remitir mensualmente á la comandancia de armas, para que este lo haga á la secretaría de guerra, un estado de entradas, salidas, muertos, desertores, y existentes en el hospital, especificando los cuerpos á que pertenecen, y las enfermedades que reinan con mas frecuencia en el punto en que se halla el establecimiento.

6º Poner el visto bueno á todas las relaciones de la ropa, enseres y utensilios que se pidieren por el mayordomo para servicio del hospital y dirigirlos al gobernador de la provincia para que en junta consultiva se considere la necesidad del gasto, y se solicite la aprobacion del Gobierno por conducto de la secretaría de guerra.

7º Practicar los reconocimientos que se ordenen por la secretaría de guerra, comandancias de armas, ó gefes de las guarniciones.

Art. 6.º Son obligaciones del practicante mayor:

1º Pasar visita diaria á los enfermos de cirugía á las seis de la mañana, y cinco de la tarde, y cuantas mas veces lo exija el estado de gravedad de algun enfermo.

2º Suplir las ausencias temporales del médico que no pasen de tres dias.

3º Estar á las órdenes inmediatas del médico, y ejecutar cuantas este le prescriba concernientes al servicio.

4º Arreglar el trabajo de los practicantes menores haciendo que alternen en las guardias, de modo que siempre haya uno de dia y de noche en el hospital. Cuidar del exacto cumplimiento de sus deberes, dando parte al médico de los defectos que note en su servicio.

5º Tener á su cargo, y cuidar de la integridad, conservacion y aseo del aparato de cirugía, y botiquin del hospital, y manifestarlo al médico cuantas veces quiera este inspeccionarlo, siendo responsable de lo que se pierda por su descuido, ú omision.

Art. 7.º Son obligaciones de los practicantes menores:

1º Estar á las inmediatas órdenes del médico y del practicante mayor.

2º Llevar cada uno las libretas en las visitas de medicina y cirugía: apuntar en ellas las medicinas que se prescriban, altas, paseos, órdenes para sacramentar, y demas notas que se les dicten.

3º Hacer las curaciones y el servicio médico que se les asigne por el médico ó por el practicante mayor.

4º Suplir las ausencias temporales del practicante mayor por eleccion del médico.

5º Ocurrir á la botica con el sirviente destinado á este objeto por las medicinas que se hayan recetado en la visita: conducirlas en vasos aparentes y separados para que no sufran alteracion, ni haya equivocaciones, alternando semanalmente en esta funcion.

6º Repartir las tisanas.

Art. 8.º Son obligaciones del mayordomo comisario:

1º Hacer diariamente un recibo para sacar de la tesorería, administracion, comisaría, ó contratista, el dinero que debe em-

plearse en el siguiente dia para alimentos, calculando cuatro reales para cada oficial, y real y medio para la tropa, y expresando al respaldo el número de oficiales y tropa, con expresion de los cuerpos á que pertenecen, cuyo recibo llevará el visto bueno del médico mayor.

2º Recibir de la tesorería, administracion ó contratista con el visto bueno del médico, todas las ropas, enseres y utensilios que se destinen al servicio del establecimiento y ser responsable de estos efectos cuando se inutilicen ó pierdan por falta de cuidado ó vigilancia.

3º Entregar al cocinero por peso y medida los artículos alimenticios que han de componer las raciones: recibirlas de este, y hacerlas distribuir á los enfermos, por medio de los sirvientes, cuidando que queden bien condimentadas.

4º Llevar el alta y baja del hospital, tanto de hombres, como de ropas, enseres y utensilios.

5º Expedir las altas, y cuando hubiere que anotar alguna convalecencia, ó inutilidad, lo hará al respaldo el médico.

6º Recibir las luces y el agua de la tesorería, administracion ó contratista.

7º Cuidar del lavado de la ropa, y de la limpieza de las camas, y dar recibo visado por el practicante mayor para el abono del jabon y lavandera, siempre que esto no se haya hecho por contrata.

8º Hacer que el hospital esté siempre limpio y aseado, y que la extraccion de vasos se verifique á mañana y tarde, antes de las horas de visita.

9º Dar parte del enfermo que muera al cuerpo á que pertenece, para que ocurran por el armamento, vestuario y municiones que haya dejado.

10. Ser responsable del armamento y prendas del oficial, ó individuo de tropa que las dé á guardar.

11. Cuidar del archivo en donde esten las bajas, recetarios, libros de entradas y salidas, y testamentos, los cuales son de la obligacion del mayordomo escribirlos.

12. Hacer que los enfermos esten en sus camas á las horas de visita, que guarden compostura, y que reine en la casa la mayor tranquilidad, dando parte al médico de los desórdenes que obser-

vare, para que este en cumplimiento de sus deberes, solicite el oportuno remedio, dirigiéndose á la autoridad competente.

Art. 9.º De los cuatro sirvientes, los dos de sala se emplearán uno en la de medicina, y el otro en la de cirugía, y oficiales. Sus deberes son:

1º Emplearse en todo lo que respecte al inmediato servicio de los enfermos y de su aseo.

2º Conducir los alimentos á las salas, distribuyéndoles, segun prevenga el mayordomo.

3º Hacer guardar silencio y aseo en sus respectivas salas, abrir y cerrar puertas, cuando se les prevenga.

4º Dar los baños, conducir los aparatos para la curacion.

Art. 10. Son funciones del sirviente de botica y despensa:

1º Ocurrir con el practicante de servicio á traer de la botica las medicinas que este le entregue.

2º Emplearse en el servicio de la despensa, luego que haya desempeñado la funcion anterior.

3º Estar pronto para ocurrir á la hora que se le ocupe á cualquiera de estos dos servicios á que sea llamado.

Art. 11. Son funciones del sirviente de limpieza:

Mantener el aseo del local, y el de los vasos, que verificará todos los dias á las cinco de la mañana, y cuatro de la tarde.

Art. 12. Son deberes del cocinero:

1º Recibir del mayordomo los alimentos para los enfermos, teniendo especial cuidado de no confundir los de los oficiales con los de la tropa.

2º No recibir los alimentos que no sean de buena calidad, dando parte al médico: cocerlos, condimentarlos y tenerlos dispuestos para entregarlos al mayordomo á fin de que sean repartidos por medio de los sirvientes.

3º Cuidar qué el menaje de cocina esté siempre aseado y conservado.

4º Reclamar de los mayordomos con conocimiento del médico lo que se haya sustraido de los alimentos á fin de que no haga falta al soldado, y de que se averigüe y castigue la falta; y

5º No permitir que los sirvientes, ni ninguna otra persona, entren en la cocina.

Art. 13. Los empleados en los hospitales disfrutarán los sueldos siguientes:

	Mensual.
El médico.	50 pesos.
El practicante mayor con funciones de cirujano.	30
El practicante de número.	20
Mayordomo.	30
Sirvientes, racion de hospital, y 4 pesos de sueldo.	4
Cocinero, racion de hospital, y 6 pesos de sueldo.	6.

Art. 14. Cuando el número de enfermos excediere de treinta en cada hospital, y no llegare á cuarenta, gozarán el médico de una gratificacion de diez pesos sobre su sueldo, y la de cinco el practicante mayor.

Art. 15. El practicante y sirviente supernumerario que se aumenten á cada hospital en el caso del artículo 3º, gozarán la gratificacion, el primero de diez pesos y el segundo la de ocho pesos.

Art. 16. Para gastos de papel en cada hospital se asignan dos pesos mensuales.

Art. 17. Las ropas, enseres y utensilios de los hospitales, cuando por su deterioro lleguen á ser inservibles, se formará una lista de ellos por el mayordomo con el visto bueno del médico mayor, y se pasará en las capitales de provincia al Gobernador, y en los puertos habilitados al gefe político para que este en union del administrador ó interventor de aduana declaren estar fuera de uso, y esta diligencia se remitirá á la tesorería general, para que dando cuenta al Gobierno por conducto de la secretaría de guerra, se decrete la deduccion del valor de los efectos de la cuenta del administrador respectivo.

Art. 18. El presente decreto empezará á ponerse en práctica en todos los hospitales militares desde el dia primero de Julio próximo.

Art. 19. Queda derogado en todas sus partes el decreto de 8 de Junio de 1831, sobre hospitales.

Art. 20. El secretario interino de guerra y marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 1º de Junio de 1836, 7º y 26.

Andres Narvarte.

Por S. E.—El secretario interino de guerra y marina.

Francisco Hernaiz.

DECRETO de 6 de Junio de 1836

Sobre instalacion de los nuevos tribunales de justicia.

ANDRES NARVARTE, VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

En ejecucion de la ley de 18 de Mayo próximo pasado que organiza los tribunales de justicia en toda la República,

Considerando:

Que el estado actual del erario, exhausto por las erogaciones extraordinarias que han sido indispensables para restablecer el órden constitucional, no permite plantear los cinco distritos judiciales que manda establecer el artículo 49 de la ley; y que es de preferente necesidad crear los juzgados de circuitos, como que no solo han de conocer de las causas civiles y criminales en primera instancia, sino tambien de las que se le remitan por apelacion de las sentencias dictadas por los tribunales de arbitramento, y ejercer otras atribuciones que deben contribuir eficazmente á la mejora de la administracion de justicia,

DECRETO:

Art. 1.° El dia 1.° de Julio próximo se instalará en esta capital la Corte suprema de justicia compuesta de cinco ministros con las denominaciones y funciones de presidente, vicepresidente, relator, canciller y fiscal.

Art. 2.° El mismo dia se instalará la Corte superior del tercer distrito judicial en la ciudad de Valencia que se designa para residencia de aquel tribunal en virtud de la autorizacion que concede al Poder Ejecutivo el artículo 50 de la ley. Los tres ministros que deben componerlo ejercerán las atribuciones que les da la ley con las denominaciones de presidente, relator y canciller.

Art. 3.° Quedarán instalados en el mismo dia los juzgados de primera instancia en los lugares que designen para la residencia de cada uno, los gobernadores de las respectivas provincias, con arreglo á los artículos 51, 52 y 53 de la ley; y entrarán á desempeñar las funciones de jueces, los individuos que hayan sido nombrados por los gobernadores, conforme al artículo 54, y en virtud de la circular que se les comunicó con fecha 24 de Mayo último, número 911.

Art. 4.° Habiendo declarado inexistente por el Poder Ejecutivo la Corte superior del Oriente, y no pudiendo erigirse por ahora aquel distrito que deberia llevar la denominacion de 1°, ni tampoco el 2°, 4° y 5° designados por la ley, conocerá de los negocios que correspondan á los cinco distritos judiciales la Corte superior del 3°, residente en la ciudad de Valencia, con arreglo al artículo 57 de la ley.

Art. 5.° Los negocios civiles y criminales que se hallaban pendientes en la Corte superior de Oriente al tiempo de suspenderse las funciones de aquel tribunal, se pasarán al del tercer distrito judicial con citacion de los interesados.

Art. 6.° De los negocios concluidos en la Corte superior de Oriente, y de todos los documentos que se hallen en su archivo, como tambien de los libros, muebles y enseres del tribunal, se formará un inventario exacto y circunstanciado por la persona que designe el Gobernador de la provincia de Cumaná en tres copias auténticas, de las cuales se conservará una en el mismo archivo, otra en la secretaría de dicho Gobernador, y se remitirá la otra á la Corte superior del tercer distrito.

Art. 7.° El secretario del despacho del interior y justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 6 de Junio de 1836, 7° de la ley y 26° de la independencia.—*Andres Narvarte.*

Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El secretario de Estado en los despachos de hacienda y relaciones exteriores, encargado interinamente de los del interior y justicia.—*José E. Gallegos.*

DECRETO de 15 de Junio de 1836

Sobre fuerza permanente.

Andres Narvarte, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo &a., &a., &a.

Autorizado por los decretos legislativos de 1° y 14 de Mayo último, para dictar las medidas y arreglos convenientes á la organizacion y enganche de la fuerza permanente de la República; he venido en decretar y

DECRETO:

CAPITULO I.

De la organizacion.

Art. 1.º La fuerza permanente de tierra con arreglo á la ley, constará de ochocientos hombres de infantería y doscientos de artillería.

Art. 2.º Para el mejor servicio de la fuerza de infantería, se divide en dos batallones de infantería de línea, que se denominará primero y segundo. Cada uno de ellos constará de cuatro compañías, y cada una de estas de un capitan, un teniente, un subteniente primero, un segundo, un sargento primero, tres segundos tres de banda, dos tambores y un corneta, seis cabos primeros, seis segundos y ochenta y un soldados.

Art. 3.º La plana mayor de cada batallon se compondrá de un comandante de la clase de coronel ó primer comandante, de un segundo comandante, que hará las funciones que la ordenanza detalla á los sargentos mayores, de un ayudante mayor de la clase de teniente, de un abanderado de la clase de subteniente, que hará tambien las funciones de segundo ayudante, un sargento brigada y un tambor mayor de la clase de sargento.

Art. 4.º Los dos batallones primero y segundo de línea, recibirán ademas la instruccion de cuerpos ligeros, y segun la táctica de guerrilla, para lo cual se hará que todos los individuos de banda aprendan juntamente el toque de caja y de corneta.

Art. 5.º Los doscientos hombres de artillería formarán una media brigada, compuesta de tres compañías y cada una de estas constará de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, dos tambores, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y cincuenta y tres soldados.

Art. 6.º La plana mayor de la media brigada de artillería se compondrá de un primero ó segundo comandante, de un ayudante de la clase de teniente ó subteniente, que se encargará del detall, y de un tambor mayor.

Art. 7.º Solo podrán admitirse en cada una de las compañías de infantería y artillería hasta tres aspirantes.

Art. 8.º Las vacantes que ocurran en los cuerpos de infantería, se ocuparán la primera vez con arreglo á ordenanza, y des-

pues alternativamente, una vez ocupando el Gobierno la vacante con los oficiales de tercera parte, y otra de la escala del cuerpo.

Art. 9.° Las vacantes en la media brigada de artillería se ocuparán precisamente con los alumnos de la academia de matemáticas de Caracas, previas las demas formalidades de ordenanza. Los sargentos meritorios de la media brigada, pueden ser ascendidos en las compañías de infantería.

Art. 10. Cada batallon tendrá una bandera de tafetan de siete cuartas en cuadro, y el asta de la altura de ocho pies y seis pulgadas, comprendido el regaton y moharra, la cual debe ser una lanza de hierro dorada con sus corbatas correspondientes. Dicha bandera llevará el escudo de armas de Venezuela, bordado, y sus colores serán amarillo, azul y rojo, en la forma que prescribe el decreto del Congreso de 20 de Abril último.

Art. 11. Los cuerpos nombrarán sus habilitados con arreglo á lo que previene la ordenanza en el título 9.°, tratado 1°, y el oficial en quien recayere esta eleccion, percibirá de la tesorería general ó administraciones los caudales que devenguen los cuerpos, segun las plazas que consten en la lista de revista de comisario, á fin de distribuir aquellos que á buenas cuentas vaya recibiendo para el pago del pre de la tropa, y sueldos de oficiales, liquidando mensualmente sus cuentas con la tesorería, y ajustando á las compañías y oficiales cada cuatro meses, observando las reglas prevenidas en el expresado título 9° de la ordenanza, y llevando sus cuentas por años económicos de Julio á Junio.

Art. 12. El habilitado sacará mensualmente de la tesorería general, ó administracion nacional, previos los requisitos de ordenanza, el sueldo de los oficiales y pre de la tropa, descontando á las clases ó individuos de tropa tres pesos mensuales para vestuario, menage de compañía y utensilios de rancho, cuya rebaja quedará en el tesoro público hasta que se disponga de él por la inspeccion general, en los términos que se dirán y para los objetos indicados.

Art. 13. El socorro diario de los cabos é individuos de tropa será:

Cabo primero $2\frac{1}{2}$ reales.

Cabo segundo y banda $2\frac{1}{4}$ idem.

Soldado 2 idem.

De este socorro se meterá en rancho la parte que disponga el comandante del cuerpo, ó los comandantes de compañías con presencia de la carestía del punto, y el resto del socorro diario se le dará en mano al cabo y soldado, y precisamente al fin de cada cuatrimestre la parte restante del sueldo.

§. único. Los gefes, oficiales y sargentos recibirán su sueldo íntegro al fin de cada mes.

Art. 14. Cuando por las escaseces del erario no pueda cubrirse el presupuesto de cada puerto, la autoridad á quien corresponda hará una distribucion igual entre los oficiales y tropa, procurando que de toda preferencia se asegure la subsistencia del soldado, dando cuenta de ello al Gobierno.

Art. 15. Habrá precisamente en todos los cuerpos, ranchos bien establecidos, siendo atribucion de los comandantes de los cuerpos mejorarlos, mejorando por este respecto la policía del soldado.

Art. 16. Las tropas destinadas á campaña serán mantenidas por cuenta del Estado; pero entonces se les rebajará del pre dos pesos á cada plaza desde sargento á soldado, y á los gefes y oficiales al respecto de seis por ciento de sus goces.

Art. 17. La racion de campaña se compondrá de pan, carne y menestra.

§. 1.º El Gobierno designará la cantidad de cada una de estas especies en vista del territorio en donde se haga la guerra.

§. 2.º En donde no pudiese suministrarse la cantidad que se determine de las tres especies indicadas, se aumentará el doble ó triple de aquella que hubiere.

Art. 18. Cada uno de los cuerpos en junta de capitanes, elegirá uno de estos que haga las veces de capitan cajero, y se encargue de la custodia del caudal que vaya sobrando al habilitado al fin de cada mes, de los individuos presentes y de lo que se les deba á los ausentes.

Art. 19. La construccion y provision del vestuario para la tropa, correrá por cuenta de los respectivos cuerpos, quienes en junta de capitanes, con dos subalternos, uno de cada clase, acordarán el medio que debe emplearse para construir el vestuario de buenas telas con el mayor beneficio del soldado, bien contratando el vestuario que se ha de tomar, ó bien mandándolo cons-

truir por medio de oficiales que nombrará la junta bajo su responsabilidad.

§. 1.º El comandante del cuerpo acudirá á la inspeccion general, para que por el Gobierno se libre la órden contra el tesoro por la suma que justificadamente designe para el pago del vestuario.

§. 2.º Interin se establece y plantea el suministro de vestuario segun las reglas establecidas, el Gobierno suministrará al ejército un medio vestuario compuesto de dos camisas, dos pantalones, una gorra de cuartel, dos chaquetas, un corbatin, un par de zapatos y una frazada de siete cuartas, que se le cargará á la tropa por el valor que el Gobierno haya pagado por estas prendas.

§. 3.º A los aspirantes nada se les deducirá por vestuario, siendo su deber vestirse con la decencia que requiere su clase.

Art. 20. Los dos batallones de infantería de línea usarán el uniforme en estos términos: morrion de suela, pompon y cordones amarillos, casaca y pantalon de paño azul, vuelta y collarin encarnado con vivos amarillos, boton dorado, tres camisas de crea fina, tres pantalones, una chupa y dos chaquetas de cotonía con vueltas y collarin azul, boton forrado en género, tres pares de zapatos, tres de botines, una cachucha con visera, dos corbatines de suela, un capote de paño, un morral de ule y dos fundas blancas para cubrir el morrion. El uniforme de la artillería constará de las mismas piezas que el de infantería, y será: casaca corta azul turquí con vueltas, cuello y solapas del mismo color, forro y vivos encarnados, y granadas amarillas en el cuello, pantalon azul turquí con franja encarnada, corbatin, botin y morrion, como la infantería de línea, con la sola diferencia de que el pompon será encarnado.

Art. 21. No habrá rebajos en ninguno de los cuerpos del ejército, y el gasto de menage y utensilios para el rancho de las compañías que antes se hacia con el fondo de rebajos, se costeará por la misma tropa deduciéndolo del fondo de vestuario.

Art. 22. El armamento, las banderas de los cuerpos, las cajas y cornetas, el farol de retreta, la conduccion de armamento y vestuario sobrantes, y los cartabones para filiar reclutas y demas enseres que debe tener la mayoría y cada compañía de los dos batallones y media brigada de artillería, serán costeados por el tesoro público.

Art. 23. Habrá en cada batallon y en la media brigada de artillería un maestro armero, el primero con el sueldo de diez y seis pesos mensuales, y el segundo con doce para el entretenimiento y conservacion del armamento. Las comandancias de los cuerpos, previas las formalidades legales, procederán á formalizar contrata con cada uno de ellos que se elevará al Gobierno para su aprobacion ó reforma, para la composicion del armamento que tienen en mano los cuerpos, abonando solamente el tesoro nacional el valor de las piezas que se presenten quebradas, y el de las que resulten perdidas, se deducirá del haber del individuo que las haya extraviado, segun dispone la ordenanza en el título 7º tratado 1º

Art. 24. Solo tienen derecho á un asistente los gefes y oficiales del ejército que se encuentren en servicio militar activo, cuyos asistentes serán precisamente de la fuerza permanente. Los gefes y oficiales no emplearán los asistentes sino en servicio personal.

Art. 25. Los gefes y oficiales del ejército solo disfrutarán la tercera parte del goce pecuniario de sus grados mientras se hallen encausados, y según el fallo del tribunal, se le reintegrará de la parte retenida ó quedará en beneficio del tesoro.

Art. 26. El erario nacional abonará mensualmente á la mayoría de cada cuerpo tres pesos, y á la de la brigada de artillería dos pesos; y cuatro reales á cada una de las compañías para gasto de papel.

CAPITULO II.

Del enganche.

Art. 27. Se fijan las capitales de Caracas y Valencia para puntos de asamblea en donde deben reunirse los cuerpos de infantería, y la de Maracaibo para la organizacion de la media brigada de artillería.

Art. 28. El Gobierno procederá previamente al reclutamiento, á nombrar el cuadro de gefes y oficiales de cada cuerpo y el de la media brigada de artillería.

Art. 29. Nombrándose los capitanes se les autorizará para que con los subalternos y clase necesarias, procedan á hacer el enganchamiento de los individuos de su compañía.

Art. 30. El habilitado de cada cuerpo sacará del tesoro las cantidades que asigne el Gobierno para el reclutamiento de su cuerpo, entregando á cada capitan la que designe el comandante del cuerpo.

Art. 31. Es deber del habilitado rendir cuenta á la tesorería general de los caudales recibidos para el reclutamiento, y de exigir la correspondiente á los capitanes á quienes hubiere entregado fondos.

Art. 32. El reclutamiento de la fuerza por enganche, se repartirá de este modo:

En Cumaná, una compañía.
En Barcelona, una idem.
En Caracas, dos idem.
En Carabobo, una idem.
En Barinas, una idem.
En Barquisimeto, una idem.
En Trujillo y Mérida, una idem.

Las tres compañías de artillería, se reclutarán: en la Guaira y Puerto-Cabello, una compañía: en Coro y Maracaibo, una compañía: en Guayana, Cumaná y Barcelona, otra compañía.

Art. 33. El capitan, oficiales y clases de tropa, nombrados para el enganchamiento de la compañía, luego que hayan llegado á la provincia á que se les destina, ocurrirán á las autoridades civiles manifestándoles el objeto de su comision, para que poniéndose de acuerdo, se invite en los parajes mas públicos por medio de bando á todos los individuos que quieran alistarse para el enganche en los cuerpos del ejército.

Art. 34. Convenido el recluta con el sargento ó cabo que lo solicita, se presentarán ambos al capitan ó subalterno encargado del reclutamiento, para que este lo examine sobre las condiciones que establece la ley de la materia; edad de 18 á 40 años, y ademas que tenga buena disposicion, robustez y agilidad para resistir las fatigas del servicio, sin imperfeccion notable en su persona, y si hubiere facultativo en el lugar, se hará ademas reconocer por él, por si tuviere accidentes habituales ó incurables que lo hagan inadmisible. Asegurado el oficial reclutante de que el reclutado tiene todas las cualidades que para legitimar su admision son necesarias, le instruirá de las penas de la desercion,

ó de todas las que en el título de ellas sean graves, y señaladamente las que pertenecen á las faltas de subordinacion. Concluido esto, el mismo capitan ó subalterno, acompañado del recluta y del sargento ó cabo que lo reclutó, se presentará al juez de paz de la parroquia, quien nombrará un vecino de buena conducta que conozca al reclutado, para que informe á presencia del mismo juez sobre la residencia, vecindario, estado y profesion del recluta, y sirva al mismo tiempo de testigo que autorice el acto: y en seguida, el juez preguntará al recluta si tiene causa criminal pendiente, y si se engancha voluntariamente en tal compañía de tal batallon por el término de cuatro años que designa la ley, que al efecto se leerá si conviene; le entregará allí mismo el capitan ó subalterno los doce pesos de enganche, y extenderá el mencionado juez una diligencia en un libro que llevará para este objeto, que acredite en todo tiempo el enganche en caso de desercion, dando al capitan ó subalterno una copia certificada de lo actuado.

§ único. La idoneidad física del recluta se reconocerá con presencia de los cuadros de que habla el decreto del Poder Ejecutivo de 16 de Mayo de 835, inserto en la Gaceta oficial número 232.

Art. 35. Recibida por el capitan ó subalterno la certificacion de todo lo ocurrido ante el juez, relativamente al enganche del recluta, le extenderá la filiacion correspondiente con arreglo á ordenanza, y la unirá á la certificacion del juez, conservando estos documentos en su poder hasta que se reuna á la mayoría del cuerpo, ó bien remitiéndolos á esta para que dé de alta al soldado enganchado.

Art. 36. Los comandantes de los cuerpos y media brigada de artillería, expedirán órdenes repetidas á los capitanes encargados del reclutamiento para que lo hagan con la brevedad posible, dando cuenta con frecuencia á la inspeccion general del estado del reclutamiento y las dificultades que para llevarlo á cabo se presenten.

§ único. Los comandantes de los cuerpos darán cuenta al Gobierno del número de individuos de tropa que cada capitan tenga reclutado, para que se libre la órden de incorporarse al punto de asamblea.

Art. 37. La inspeccion general expedirá las instrucciones particulares á los comandantes de los cuerpos para que estos las trasmitan á los capitanes que van á verificar el enganche á las provincias.

Art. 38. Las autoridades civiles cooperarán con los oficiales al reclutamiento por enganche prevenido por la ley, y aprehenderán á todo recluta ó soldado que se presente ó pase por cualquier punto de la República, sin pasaporte de la autoridad militar, y lo remitirán al cuerpo á que corresponda, abonando el erario nacional los gastos de conduccion, previos los respectivos comprobantes y de conformidad con lo que previene la resolucion del Poder Ejecutivo de 19 de Mayo del año de 34, cargando al pre de cada recluta ó soldado la suma abonada por su aprehension.

Art. 39. La prontitud y eficacia con que los capitanes, oficiales y clases recluten la gente de sus respectivas compañías, la reputa el Gobierno como un servicio importante, y como tal se anotará en su hoja de servicio.

Art. 40. Siempre que el temperamento que adopta la ley de enganche no produzca el efecto deseado, se completará la fuerza permanente con los reemplazos que deben aun las provincias, para lo cual se excitará de nuevo á los gobernadores.

Art. 41. Las resoluciones y decretos del Gobierno quedan subsistentes en lo que este decreto no las haya expresamente alterado; y de su ejecucion son responsables todas las autoridades que comprende.

Art. 42. El secretario interino de Estado en los despachos de guerra y marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 15 de Junio de 1836, 7º de la ley y 26 de la independencia.—*Andres Narvarte.*

Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El secretario interino de guerra y marina.

Francisco Hernaiz.

—∞—

DECRETO de 1.° de Agosto de 1836

Reglamentando la milicia nacional.

ANDRES NARVARTE, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

En virtud de lo prevenido en el artículo 34 de la ley de milicias de 14 de Mayo del presente año que autoriza al Poder Ejecutivo para expedir los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DECRETO:

TITULO I.

Formacion de listas, fijacion de cuerpos y armas, destinos de estos cuerpos, fuerza y pie de ellos, distribucion de las planas mayores.

Art. 1.° La milicia nacional se compondrá de los venezolanos de 18 años cumplidos y que no excedan de 45, en la manera que previene este reglamento.

Art. 2.° La milicia nacional se divide en milicia activa y milicia de reserva.

Art. 3.° A la milicia nacional activa pertenecen todos los vecinos de las cabeceras de canton que puedan costear su armamento, municiones y uniforme: los de aquellas otras poblaciones que en adelante designare el Poder Ejecutivo por disposiciones particulares, oyendo el informe de las autoridades locales: los empleados de la lista civil y militar que no estando exceptuados por la ley de servir en una ú otra milicia gocen de un sueldo que no baje de 50 pesos; y últimamente los que pasen de la milicia de reserva á la activa, conforme lo dispone este reglamento.

Art. 4.° A la de reserva pertenecen todos los vecinos de las cabeceras de canton que no puedan costear su uniforme, armamento y municiones, y los de las demas parroquias en donde no se mande organizar la activa.

Art. 5.° Los vecinos que deben pertenecer á la milicia activa que alegando falta de medios no se presentaren el dia señalado por este reglamento, armados, uniformados, municionados y con la correspondiente fornitura, quedarán sujetos á ser calificados por una junta compuesta del gefe político, de un alcalde y del procurador municipal.

§ 1º Los que á juicio de esta junta puedan hacer el gasto, y llenar los deberes impuestos á esta milicia, y los que califiquen de vecinos de la cabecera del canton, en caso que algunos aleguen excepcion de vecindario, se presentarán armados, uniformados, municionados y con su correspondiente fornitura dentro del término que se fijará; y por no hacerlo, quedarán sujetos á las penas que se señalan en este reglamento.

§ 2º Los que no sean calificados de tener la posibilidad necesaria al efecto, quedarán libres de hacer el gasto y pertenecerán á la milicia de reserva.

Art. 6º Seis días despues de la publicacion de este reglamento en las cabeceras de cantones y parroquias, se abrirán registros de alistamiento para la milicia activa y la de reserva.

§ 1º En los cantones capitales presidirá este alistamiento el gefe político asociado con uno de los alcaldes municipales que designará el Gobernador, y el procurador municipal: en las cabeceras de canton, el gefe político, uno de los alcaldes municipales que designará el gefe político y el procurador municipal; y en las parroquias, los dos jueces de paz asociados con cuatro vecinos notables, que designará el gefe político del canton.

§ 2º En las cabeceras de cantones y parroquias los registros para el alistamiento de una y otra milicia estarán abiertos durante un mes todos los dias de la semana.

§ 3º Los gobernadores en los cantones capitales, los gefes políticos en las cabeceras de canton y el primer juez de paz en las parroquias, designarán las horas y el lugar en que deba hacerse el alistamiento.

§ 4º Los que en el término que se fija en este reglamento no concurrieren al alistamiento en una ú otra milicia, quedarán sujetos á las penas que mas adelante se establecen.

Art. 7º Concluidos los registros se pasarán al Gobernador de la provincia, quien asociado del Concejo municipal y vecinos notables á quienes quiera invitar, los examinará para ver si están completos, si se han hecho con la debida formalidad con sujecion al censo y demas noticias que tengan, y dictar en caso contrario las providencias conducentes á rectificar los errores, descuidos ú omisiones que observare, para lo cual podrá prorogar el término de los registros hasta quince dias mas, imponiendo al mismo tiem-

por las autoridades y ciudadanos omisos las penas señaladas en este reglamento. Estos registros se archivarán en las secretarías de los gobernadores respectivos.

Art. 8.º Todo individuo que tenga la edad requerida por este reglamento para ser miliciano, deberá llevar una papeleta en que conste hallarse alistado en una ú otra milicia, ó los motivos de excepcion que tuviere conforme á este reglamento. Estas papeletas serán libradas gratis por las juntas de alistamiento, á proporcion que se vayan alistando los individuos.

§ único. Cualquiera autoridad local puede exigir, cuando lo tenga por conveniente, á todo individuo del vecindario comprendido dentro de los términos de su jurisdiccion, la papeleta de alistamiento ó excepcion que debe tener conforme á este artículo. Caso de no presentarla, averiguará el motivo de ello; y no encontrándolo justificado, y habiéndose pasado la prórroga del alistamiento, lo presentará al Gobernador para que este haga cumplir la pena en que ha incurrido.

Art. 9.º Listos y arreglados los registros, los gefes políticos, acompañados como queda dicho, procederán á clasificar los individuos alistados, en batallones, medios batallones, compañías y medias compañías de infantería: escuadrones, compañías y medias compañías de caballería: brigadas, compañías y medias compañías de artillería, con arreglo á las prevenciones siguientes.

1.ª Cada batallon constará de 800 á 1.200 plazas y estará dividido en ocho compañías, denominadas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Cada una de estas compañías se compondrá de un capitan, un teniente, dos subtenientes, primero y segundo, un sargento primero, tres segundos, dos de banda, seis cabos primeros, seis cabos segundos y 84 á 184 soldados: la plana mayor de estos batallones constará de un primero y segundo comandante, un ayudante mayor de la clase de teniente, un abanderado subteniente, y un tambor ó corneta mayor.

2.ª Cada escuadron constará de 160 á 200 plazas en dos compañías denominadas primera y segunda, cada una de las cuales se compondrá de un capitan, un teniente, dos alféreces primero y segundo, un sargento primero, tres segundos, dos de banda, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, y de 66 á 86 soldados:

la plana mayor de estos escuadrones constará de un primer comandante, un capitan mayor que se considerará como el segundo gefe del cuerpo, un porta-estandarte alférez y un clarin mayor.

3ª Cada brigada de artillería constará de cuatro compañías de primera á cuarta, y cada una de ellas de un capitan, un teniente, tres subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos de banda, 6 cabos primeros, 8 segundos y de 84 á 100 artilleros. La plana mayor de una brigada constará de un comandante gefe de brigada, un teniente ayudante mayor, un abanderado subteniente segundo y un tambor mayor.

4ª La plana mayor de los medios batallones de infantería que se compondrán necesariamente de 4 á 5 compañías, en la forma que queda dicho, constará de un primer comandante, otro segundo, un ayudante teniente y un corneta ó tambor mayor.

5ª Los oficiales y clases correspondientes á las medias compañías de infantería son un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, dos de banda, tres cabos primeros, tres segundos y 48 á 66 soldados: las medias compañías de artillería constarán de un teniente, un subteniente, un sargento primero, tres segundos, dos de banda, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y 38 á 50 soldados; y las medias compañías de caballería, de un teniente, un alférez, un sargento primero, otro segundo, uno de banda, dos cabos primeros, dos segundos y 38 á 50 soldados.

6ª Los batallones, escuadrones y brigadas, se enumerarán á proporcion que se vayan organizando, denominándose batallon, escuadron ó brigada número tal, de tal milicia, de cual provincia.

7ª Si completados los cuerpos de artillería, infantería y caballería que deben existir en cada provincia de una y otra milicia, sobrare un residuo de hombres con el cual no pueda organizarse media compañía, se formará con este sobrante un depósito al cargo de un oficial que correrá con su instruccion bajo la inspeccion del comandante del cuerpo á que dicho oficial pertenezca; y respecto á las compañías y medias compañías sueltas se agregarán al cuerpo mas inmediato para su instruccion, propuestas de vacantes de oficiales, nombramiento de sargentos y cabos, y demas puntos de economía interior.

8ª Al efecto el Gobernador verá de que parroquia son los in-

dividuos sobrantes y tendrá cuidado de nombrar al oficial que debia correr con él, de entre los oficiales de la compañía ó media compañía que se haya formado en dicha parroquia.

9ª A estos depósitos parciales pertenecerán los que en el trascurso del tiempo tuvieren que alistarse en él, por haber llegado á la edad requerida por la ley: los que tengan excepciones temporales para hacer el servicio; y con ellos se reemplazarán las bajas que por muerte, ausencia de mas de seis meses fuera de la provincia, cambio de domicilio de algun miliciano, inhabilitacion judicial, destino al ejército permanente ó por cualquiera otra causa que en una y otra milicia ocurriere en los cuerpos.

10ª Cuando el número de individuos del depósito llegare á ser suficiente para formar una compañía se organizará ésta.

11ª Cuando en algun canton ó parroquia existiere una media compañía, y el depósito suministrare en este mismo canton ó parroquia, otra media compañía, se organizará de estas dos mitades una compañía entera.

Art. 10. En toda la República se levantará infantería, tanto de la milicia activa como de la de reserva.

Art. 11. El Gobernador, previos los informes que crea convenientes tomar de las autoridades de la provincia y los que tenga de sus localidades, determinará con aprobacion del Poder Ejecutivo los puntos en que deba organizarse artillería y caballería, bien entendido que en las cabeceras de los cantones Angostura, Asuncion, Barcelona, la Guaira, Caracas, Puerto-Cabello, Valencia, Coro y Maracaibo, se organizará precisamente milicia activa de artillería.

Art. 12. Habrá seis planas mayores veteranas compuesta cada una de un primer comandante, otro segundo, tres sargentos primeros y tres de banda, las cuales servirán para otros tantos cuerpos de infantería y se destinarán á las provincias de Caracas, Carabobo, Coro, Barquisimeto, Maracaibo y Cumaná.

§ 1º Todas estas planas mayores se destinarán á cuerpos de la milicia de reserva; y el Poder Ejecutivo por disposicion especial señalará los cuerpos á que ellas deban pertenecer.

§ 2º Mientras no sean llamados al servicio activo estos gefes, bien con sus cuerpos, bien sin ellos, recibirán mensualmente las dos terceras partes de su sueldo: los sargentos ó individuos de banda gozarán del sueldo señalado á estas clases en el ejército.

TITULO II.

Excepciones.

Art. 13. Se exceptúan perpetuamente del alistamiento y servicio en ambas milicias los individuos siguientes:

1º Los ordenados in sacris.

2º Los beneficiados adscriptos al servicio de las iglesias y los regulares profesos y novicios.

3º Los que por impedimento físico se declaren imposibilitados para el manejo de las armas, conforme á lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de este reglamento.

Art. 14. Se exceptúan temporalmente del servicio, pero no del alistamiento, el Presidente y Vicepresidente de la República, los consejeros de Estado, los ministros de las cortes suprema y superiores de justicia, los jueces de primera instancia, los secretarios del despacho y los gobernadores de las provincias por todo el tiempo que esten en el ejercicio de sus funciones, los miembros del Congreso y diputaciones provinciales durante las sesiones de las corporaciones respectivas y los alumnos matriculados de las universidades y colegios.

Art. 15. Estarán exceptuados temporalmente del servicio de ambas milicias los individuos que ejerzan magistraturas civiles, á los cuales el artículo 29 de la ley de la materia y este reglamento atribuyen la facultad de ordenar la reunion y llamar al servicio la milicia, en los casos que lo demande la seguridad pública.

Art. 16. Los gefes y oficiales veteranos no podrán ser empleados en ninguna de estas dos milicias sino en su grado ú otro superior.

Art. 17. Para juzgar de la inhabilitacion que exceptúe del alistamiento y servicio perpetuamente, segun el número 3º del artículo 13, se observarán las reglas que prescriben los cuadros número 1º y 2º que acompañan este reglamento bajo el número 1º

§ 1º El cuadro número 1º es el de aquellos defectos físicos é intelectuales de que se puede juzgar á primera vista y con facilidad, no solo por los médicos, sino por los que no lo son. Los médicos y cirujanos, y en donde no haya alguno de estos facultativos que practique el reconocimiento, las juntas de alistamiento tendrán muy presente dicho cuadro al tiempo de juzgar de las

excusas que por los achaques comprendidos en él, presenten los individuos para no ser alistados.

§ 2º El cuadro 2º contiene la relacion de aquellos defectos físicos é intelectuales que tambien inhabilitan para el alistamiento y servicio perpetuamente en la milicia, pero cuya averiguacion requiere mas cuidado, mas tiempo y por lo comun nociones y pruebas facultativas. El reconocimiento de estos defectos para calificar la excepcion debe hacerse por médico ó cirujano.

Art. 18. En los lugares en donde existen hospitales militares, las juntas de alistamiento pueden para practicar el reconocimiento de los achaques contenidos en el cuadro número 2º, asociar á ellas ó bien llamar, cuando el caso se ofreciere, al médico ó cirujano del hospital, y en su defecto á quien haga sus veces.

§ único. En los lugares en que haya médico de sanidad, las juntas de alistamiento podrán valerse de ellos para los reconocimientos de que habla este artículo, del mismo modo que se ha prevenido respecto á los médicos y cirujanos de los hospitales.

Art. 19. En aquellos lugares en que no haya hospital militar, ni médico de sanidad, las juntas de alistamiento podrán llamar cuando ocurra el caso de practicar algun reconocimiento de los achaques comprendidos en el cuadro 2º, á uno de los facultativos del lugar, formándose la cuenta de sus honorarios por los reconocimientos que practicare, en la cual pondrá su *visto bueno* la autoridad que haya presidido la junta y se llevará al Poder Ejecutivo, por el conducto del Gobernador de la provincia, para mandarla satisfacer. Los facultativos arreglarán, en este caso, su reconocimiento y extenderán sus certificaciones, con referencia á los defectos contenidos en dicho cuadro.

Art. 20. Los gobernadores pasarán al Poder Ejecutivo, junto con las noticias de la organizacion de la milicia, en sus respectivas provincias, listas nominales de los individuos que por diferentes respectos fueren excluidos del alistamiento y del servicio perpetuamente en la milicia, así como de los que lo sean temporalmente, expresándose en dichas listas los motivos de la excepcion.

TITULO III.

Nombramientos.

Art. 21. Despues de arreglado el alistamiento de la manera dicha, los gobernadores elevarán al Poder Ejecutivo propuestas cuádruplas, para cada una de las plazas de gefes y oficiales que han de llenarse en los cuerpos de la milicia activa, á cuyo fin tomará de las juntas de alistamiento los informes necesarios para formar justo concepto de los propuestos.

Art. 22. Para llenar las vacantes que de oficiales ocurran en la milicia activa, los gobernadores presentarán al Poder Ejecutivo cuatro individuos que merezcan su confianza, pudiendo tomar previamente informes de los gefes respectivos.

Art. 23. El Poder Ejecutivo elegirá libremente los gefes y oficiales de la milicia de reserva.

Art. 24. Para llenar las vacantes de gefes y oficiales que ocurran en la milicia de reserva, el Poder Ejecutivo hará el correspondiente nombramiento, tomando previamente, si lo juzga necesario, informe de los gefes respectivos.

Art. 25. El nombramiento de sargentos en la milicia, tanto en la organizacion de los cuerpos como en las vacantes que ocurran en ellos, se hará por el capitan de la compañía respectiva, quien lo presentará al segundo comandante, ó capitan mayor, si es en la caballería, para que satisfecho ponga su *cónstame* y lo presente al primer comandante, informándole de la aptitud del elegido, ó de los defectos que tuviere; el primer comandante pondrá al pié, *considero digno al nombrado;* mas si tuviere fundados motivos para rechazar el nombramiento, lo devolverá al segundo comandante ó capitan mayor con las razones en que se funde su negativa, para que enterado el capitan haga nuevo nombramiento. Puesto el *cónstame* y el *considero digno al nombrado*, por ambos gefes, se llevará el nombramiento al Gobernador para su aprobacion.

Art. 26. El nombramiento de cabos se hará por el capitan de la compañía respectiva poniendo en ellos el cónstame el segundo comandante ó capitan mayor y dando su aprobacion el primer comandante. Estos gefes no podrán repugnar la eleccion hecha por el capitan, sin justificados motivos, en cuyo caso devolverán el nombramiento para que se rectifique.

Art. 27. El nombramiento del tambor, corneta ó clarin mayor, se hará por el segundo gefe del cuerpo con la aprobacion del primero.

Art. 28. Los nombramientos de sargentos y cabos se expedirán en la forma que establece el formulario que se acompaña con el número segundo.

Art. 29. Recibidos por el Gobernador los despachos de los gefes y oficiales de los cuerpos de ambas milicias en su nueva creacion, les pondrá el cúmplase, y entregándolos á los agraciados, lo comunicará al gefe político del canton respectivo, quien lo circulará á las parróquias á que correspondan las compañías que componen el cuerpo.

§ único. Cuando se hayan expedido despachos para llenar vacantes en los cuerpos de ambas milicias, puesto el cúmplase por el Gobernador, el reconocimiento se hará en esta forma.

1º Si el despacho ha sido librado para llenar vacante de oficial lo dará á reconocer el comandante del cuerpo.

2º Cuando el despacho se haya librado para llenar vacante de primer comandante, lo dará á reconocer el gefe político, ó por delegacion de este, un alcalde ó juez de parroquia.

Art. 30. Dados á reconocer los gefes de los cuerpos, capitanes de compañías sueltas y tenientes de medias compañías, recibirán del Gobernador de la provincia la lista de los individuos que deben componer la fuerza de unos y otros, expresando su nombre, domicilio y compañía á que pertenece.

Art. 31. Despues de entregados los despachos y dados á reconocer los gefes y oficiales, se procederá á nombrar en la forma que queda dicha, los sargentos y cabos, y aprobados sus nombramientos, se darán á reconocer en la primera reunion del cuerpo, compañía ó media compañía.

Art. 32. Las cualidades que deben poseer los individuos que sean propuestos ó nombrados gefes y oficiales en ambas milicias son: tener disposicion para el mando, probidad, adhesion á las instituciones, y las que se necesitan por la constitucion para ser elector.

Art. 33. Los empleos de sargentos y cabos, deben recaer en sugetos de idoneidad, en ejercicio de sus derechos, vecinos de las cuartas de compañías.

Art. 34. Los gefes y oficiales que actualmente están empleados en la milicia nacional, que han hecho esta última campaña, y los gefes y oficiales del ejército en uso de licencia indefinida ó retiro, serán atendidos en las propuestas y se alistarán en las compañías para el efecto, si tuvieren las cualidades requeridas, y siempre que estos últimos se presten á desempeñar el empleo para que se les proponga, que debe, cuando ménos, ser igual al que obtiene en el ejército. Esto no coarta la facultad que tiene el Poder Ejecutivo y los gobernadores para nombrar y hacer propuestas de gefes y oficiales en sus casos.

§ único. Cuando los que deben hacer propuestas por este reglamento, quisieren incluir en ellas para llenar vacante á algun oficial de la milicia anterior, que ademas de las cualidades requeridas, tenga la de haber hecho la última campaña, no obstará que dicho oficial no sea en los cuerpos de la milicia que crea este reglamento, del grado inmediatamente inferior al de la vacante que trata de llenarse. En cualquier caso puede proponérsele para el grado de que tiene despacho ó al inmediatamente superior.

Art. 35. Nunca se propondrán ni nombrarán personas de un canton para otro; y dentro de estos, si algun mérito particular estimulase la propuesta de persona de parroquia distinta á las que forman la compañía, tanto en el caso de la ereccion, como en el de vacante, se le ha de consultar antes si quiere contraer el empeño, pues el pretexto de vivir distante, no excusará nunca las faltas de los oficiales.

Art. 36. Las propuestas se harán siempre en individuos del cuerpo y parroquia en que ocurra la vacante, atendiendo á la antigüedad en el caso de igual mérito, y buscando el mayor hasta en persona de otro cuerpo que prometa exacto desempeño.

Art. 37. Cuando la milicia activa, por ocurrir los casos del artículo 184 de la constitucion ó el de guerra, debiere salir fuera del círculo que le está indicado para el servicio municipal por el artículo 4.° de la ley de la materia, se llenarán las vacantes de oficiales que en ella ocurran, por el Poder Ejecutivo á propuesta de los gefes respectivos con arreglo á ordenanza. Las de gefes, serán previstas libremente por el Poder Ejecutivo.

Art. 38. Cuando la milicia de reserva fuere puesta sobre las armas y reciba pre y paga, se llenarán las vacantes de gefes y

oficiales que en ella entran, en los mismos términos indicados en el artículo anterior, para la milicia activa; sin que por esto quede coartada la libertad con que el Ejecutivo puede hacer estos nombramientos cuando lo estime conveniente.

Art. 39. En los casos de los dos artículos anteriores, el gefe militar de operaciones de quien dependa el cuerpo en que ocurra la vacante, elevará la propuesta al Poder Ejecutivo.

Art. 40. En tiempo de paz y de guerra el Poder Ejecutivo hará el nombramiento de gefes en las planas mayores veteranas, para lo cual ocurrirá á los cuadros que reposan en la secretaría de guerra.

§ 1º El nombramiento de sargentos en las planas mayores veteranas, se hará por el primer comandante de acuerdo con el segundo y con la aprobacion del inspector del ejército.

§ 2º Corresponde el nombramiento de individuos de banda en estas planas mayores al segundo comandante con la aprobacion del primero.

Art. 41. Todos los mandos y destinos en ambas milicias, conforme al artículo 18 de la ley, se consideran en comision, pudiendo ser removidos los gefes y oficiales por el Poder Ejecutivo cuando lo juzgue conveniente; los sargentos por el Gobernador de la provincia, y los cabos por el comandante del cuerpo, cuando haya graves motivos para esta remocion á juicio del que la hace.

§ único. Las vacantes que ocurran en el caso de este artículo, se llenarán conforme á las reglas establecidas.

TITULO IV.

Armamento.

Art. 42. El armamento que cada miliciano activo de infantería y artillería debe costearse constará de un fusil de ordenanza completo; de una cartuchera municionada con 40 cartuchos embalados; de cuatro piedras de chispa, tahalí, cinturon, dos agujetas con sus cepillos, un bajamuelle, una hachuela, un sacatacos y un botapasadores.

§ 1º El armamento de cada miliciano activo de caballería constará de lanza y carabina y una bandolera con 10 cartuchos embalados.

§ 2º Los fusiles y carabinas deberán elegirse con preferencia de Tower ó Lacy.

§ 3º Los gefes y oficiales de ambas milicias usarán á su costa; los de infantería y artillería espada recta; y los de caballería sable ó espada-sable.

Art. 48. El miliciano activo de caballería debe tambien proveerse de su cuenta, de montura y caballo, pero este le será abonado por el tesoro, cuando llegue el caso de prestar servicio de pre, si lo pierde ó se inutiliza en acto del mismo servicio y segun su valor.

§ 1º Para llevar al cabo lo dispuesto en este artículo, cuando llegue el caso de llamarse la milicia activa de caballería al servicio de pre, es obligacion de la autoridad civil respectiva, hacer que se justiprecien todos los caballos, expresándose sus marcas, colores y señales y el individuo á que cada uno pertenece, antes que se ponga la fuerza á disposicion del gefe militar, remitiéndose un duplicado de este justiprecio al Poder Ejecutivo.

§ 2º Los individuos de la milicia activa de caballería que entran al servicio de pre no podrán cambiar, ni vender sus caballos, sin consentimiento del gefe á cuyas órdenes sirvan, quien cuidará siempre que el nuevo caballo sea igual ó mejor que el que se tenia, para que no se perjudique el servicio.

§ 3º Si ocurriere que algun dueño de caballo cambiase el suyo, ó lo vendiese comprando otro, se hará un nuevo justiprecio por peritos que elegirá el gefe, el cual se verificará á presencia suya, ó del encargado del detall, y del capitan de la compañía.

§ 4º Mientras dure el servicio de pre para la milicia activa, cada dueño de caballo será conservado en el uso del suyo, sin que ninguna autoridad pueda hacérselo cambiar, enagenar, ni ceder á otro miliciano.

§ 5º En el caso de que enferme algun miliciano activo de caballería, el caballo que le pertenezca se entregará á la autoridad civil del lugar en que quedase el enfermo, para que haga que se cuide y se devuelva á su dueño luego que se haya repuesto; y si muriese el miliciano, dará parte la autoridad civil al gefe principal de la fuerza á que aquel corresponda, quien dispondrá que el caballo y la montura se remitan al Gobernador de la provincia respectiva, á fin de que lleguen á manos de los herederos. Esto

no impide que el gefe de la fuerza pueda disponer que el caballo del individuo que enferme ó muera, continúe en el servicio, cuando así convenga, dando cuenta al Gobierno con las razones que haya tenido para hacerlo á fin de que el dueño ó sus herederos recuperen el caballo ó su valor.

§ 6º Cuando por enfermedad haya alguna autoridad civil de mantener el caballo, ó cuando por muerte del individuo deba devolverse á sus herederos, se pagará la mantencion y conduccion de lo que corresponda al mismo individuo en el cuerpo.

Art. 44. Para que en las provincias puedan los milicianos activos proveerse del armamento que deben costearse, lo facilitará el Poder Ejecutivo con presencia de los pedidos que le hagan los gobernadores, á quienes corresponde cubrir, ademas del importe de fábrica el costo de conduccion desde el punto de su procedencia hasta los almacenes del Gobierno en que los reciban sus comisionados.

§ 1º Los gastos de conduccion desde los almacenes del Gobierno hasta el punto en que manden depositar el armamento los gobernadores, se harán tambien por estos con cargo á los milicianos.

§ 2º Despues de recibido el armamento por los gobernadores, procurarán estos que se entreguen á los distintos milicianos que deben comprarlo, haciéndoles el cargo correspondiente.

§ 3º Si en la provincia no hubiere modo de fabricar cartucheras y municiones para la tropa, facilitará ambas cosas el Ejecutivo bajo las mismas reglas.

Art. 45. El Gobierno con vista de los documentos que deben pasar los gobernadores del número y arma de la milicia de reserva que se haya organizado en las provincias, suministrará por su cuenta el armamento, fornituras y municiones que necesite, y que servirá en tiempo de paz para su instruccion, conservándose antes y despues de los dias destinados para esta, en los depósitos de que se hablará en los artículos siguientes.

Art. 46. Habrá un depósito principal de armas en cada capital de provincia, en donde se custodiarán el armamento, correaje y municiones que se destinen para la milicia de reserva, cuyos efectos estarán al cargo de los administradores de rentas nacionales, en un edificio de propiedad municipal ó nacional, ó en el que se alquilare por el Gobernador para el efecto.

Art. 47. El Gobernador de cada provincia entregará á los gefes de cuerpo, el armamento, fornitura y municiones que necesite la tropa de su mando para que la conserve en un edificio de propiedad nacional ó municipal que haya en el lugar, ó en casas que alquile el Estado.

§ único. Los gefes y oficiales son responsables en tiempo de paz de la pérdida que en dichos efectos ocurriere, sin excepcion de casos ni de circunstancias.

Art. 48. En las reuniones que deben verificarse para la instruccion, inspeccion ó cualquiera otra funcion de paz que dispusiere el Gobernador con las circunstancias de que los milicianos deban presentarse armados, se distribuirá el armamento, correaje y municiones por los gefes á los capitanes para que estos lo hagan á la tropa.

§ único. Es descargo para un comandante de cuerpo el recibo de armamento, fornituras y municiones que entregue á un capitan ó comandante de compañía, y durante el ejercicio ó funcion para que se ha armado la milicia: hasta volver dichos efectos á manos del comandante, será responsable de ellos su capitan, excepto solo en el caso de que la pérdida de efectos tenga lugar por desercion de uno ó mas milicianos.

Art. 49. En tiempo de guerra se entregará el armamento á la tropa con las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior; pero la responsabilidad de los gefes y oficiales que tenian este armamento á su cargo no será entonces otra que la que imponga la ordenanza por comision ó descuido en el manejo del cuerpo, y conservacion de los efectos que le pertenecen.

Art. 50. Los administradores de rentas encargados de los depósitos y demas efectos de guerra, y los gefes de cuerpo, formarán presupuestos cada cuatro meses de la cantidad que se necesite para la conservacion del expresado armamento y demas efectos de guerra, que pasarán al Gobernador de la provincia, para que recaido el acuerdo de la junta consultiva de hacienda, se eleven al Poder Ejecutivo para su aprobacion ó reforma.

Art. 51. En tiempo de paz la milicia activa costeará la composicion de su armamento. En tiempo de guerra el Gobierno proveerá á ella por los medios ordinarios.

Art. 52. La composicion y reparo de las armas y enseres de

guerra respecto de la milicia de reserva, se hará por contrata en los cantones del modo siguiente.

§. 1º. Cada cuatrimestre el Gobernador de la provincia en el canton capital, asociado con los gefes de cuerpo que en ella existan y de un armero, revistará los efectos de guerra que hubiere en el parque provincial, haciendo que el armero, si hubiere composiciones que hacer, forme una relacion de ellas con expresion del costo que causen: esta relacion y lo que deba abonarse al armero por el reconocimiento, se considerará en junta consultiva y se elevará al Gobierno para su aprobacion.

§. 2º. Los gefes de cuerpos asociados del gefe político del canton, ó de cualquiera otra autoridad civil y de un armero si lo hubiere, revistarán cada trimestre los efectos que esten á su cargo y harán que se forme por el armero relacion de las composiciones que hayan de practicarse con expresion de su importe, las cuales se remitirán al gobernador de la provincia, para que consideradas por la junta consultiva se eleven al Gobierno.

§. 3º. Si no hubiere armero, se formará relacion de las armas y efectos que deben componerse por los gefes con anuencia de la autoridad civil que las acompañe, expresándose en dicha relacion las piezas que hayan de repararse: esta relacion se enviará al Gobernador, quien invitará á contrata por medio de la junta consultiva, y así de las proposiciones que se hicieren para la composicion de los efectos, como de lo que importe el viage del armero de la capital de la provincia al lugar en que se halle el armamento descompuesto, se dará cuenta al Gobierno para su resolucion.

§. 4º. En tiempo de guerra el Gobierno proveerá á la composicion por los medios ordinarios.

Art. 53. Cuando la milicia de reserva no esté empleada en servicio activo, es de la obligacion de la tropa permanente, ó de la milicia activa, custodiar su armamento, vestuario y demas enseres que la pertenezcan en los puntos donde se depositen.

Art. 54. No siendo posible que en cada una de las provincias de la República se surtan á un mismo tiempo de armamento y municiones los individuos de la milicia activa que deben costearse uno y otras, por no haber efectos de guerra en dichas provincias, y siendo al contrario inevitable que el Gobierno, como se ha pre-

visto en el artículo 44, tenga que remitir armamento de sus depósitos á muchas provincias que carecerán de él, el Poder Ejecutivo, considerada la distancia, el número de armamento que deba remitirse, la circunstancia de haberlo en una ó mas provincias, y últimamente, cuando se halle impuesto por informes de los gobernadores de que los milicianos activos pueden presentarse armados y municionados, fijará por disposiciones particulares para cada una de las provincias el término de que habla el parágrafo 1º del artículo 5º de este reglamento.

TITULO V.

Vestuario.

Art. 55. El Poder Ejecutivo en tiempo de paz proveerá de vestuario á la milicia de reserva, procurando que los cuerpos que tengan planas mayores veteranas lo reciban primero.

§ único. Los gefes y oficiales de la milicia de reserva se costearán sus uniformes.

Art. 56. En tiempo de paz la provision de un vestuario á los cuerpos de la milicia de reserva, se hará cada cinco años.

§ 1º Cuando la milicia de reserva se halle al servicio de pre, las disposiciones relativas á sus vestuarios serán las que señala el decreto del Ejecutivo de 13 de Diciembre de 1832, que se acompaña bajo el número 3º con excepcion del artículo 15 de dicho decreto, que se deroga respecto de la milicia de artillería, por estar arreglada esta de un modo semejante á la infantería.

§ 2º Si para cuando se llame la milicia de reserva al servicio de que hubiere trascurrido un año despues de recibido el último vestuario, la tesorería se lo cargará como si lo hubiere entregado al cuerpo el mismo dia que se llamó al servicio: si hubiere dos años le cargará la mitad de su importe, y si tres la tercera parte, no haciéndoseles ningun cargo á los milicianos si fueren llamados al servicio tres años despues de la provision del vestuario.

Art. 57. El Gobernador de la provincia cuya junta consultiva conozca por excitacion del Ejecutivo de las proposiciones que se hagan sobre vestuario en tiempo de paz, para proveerlo á la milicia de reserva, dará parte á los gobernadores de las otras en que haya de repartirse el vestuario, por medio de circulas, quienes invitarán á contrata en sus respectivas provincias, y si se hiciere pro-

posicion menor ó igual á la que se obtuvo en la provincia primitiva por lo que hace al vestuario que deba proveerse en ella, se celebrará contrata, y se procederá á la construccion del vestuario avisándolo al Gobernador de la en que se ha iniciado el negocio, para que deduzca de la contrata que en ella se celebre, el vestuario que va á construirse en las otras.

§. 1º Tanto en la provincia en que se inició la contrata de vestuario, como en las otras, invitará precisamente la junta que oiga las proposiciones, á los gefes de los cuerpos que van á recibir vestuario, y si ellos ofreciesen construirlo por igual precio que los licitadores, se les dará la preferencia.

§ 2º En las provincias intervendrán en la construccion del vestuario, los administradores principales de rentas nacionales, segun las instrucciones que les diere la tesorería general.

Art. 58. En tiempo de paz, despues de los actos de formacion de la milicia de reserva, se depositará su vestuario del mismo modo que se ha ordenado para el de sus armas: es decir, en la capital de la provincia en el edificio en que se depositare el armamento, y en los cantones y parroquias en donde tuvieren las armas de sus respectivos cuerpos, los gefes y comandantes de compañías.

§ único. La responsabilidad de los gefes de cuerpos, respecto del vestuario que esté á su cargo, será la misma de que hablan el parágrafo único del artículo 47, el artículo 48 y su parágrafo, y el 49 acerca de la responsabilidad del armamento.

Art. 59. En cuanto á la provision de vestuario á los individuos de tropa de las planas mayores veteranas en tiempo de paz, se tendrá presente lo que dispone sobre este punto el decreto de 18 de Diciembre de 1832 ya citado.

Art. 60. Cuando la milicia activa se halle al servicio de pre y paga, el Gobierno repondrá el vestuario de aquellos cuerpos que hayan gastado el suyo en el servicio, con uno de lienzo como el que se provee á la milicia de reserva, llevando siempre el collarin, vueltas, vivos, barras, &a. del color correspondiente.

§ único. Pero si los cuerpos de la milicia activa que gasten el vestuario que ellos se han costeado al servicio de pre y paga, quisieren que se les reponga de la misma clase y forma que el suyo, el Gobierno se los proveerá haciéndoles el descuento correspondiente de su pre.

TITULO VI.

Insignias y uniformes.

Art. 61. Cada batallon tendrá una bandera cuya asta será de ocho y medio pies con regaton y moharra, y el tafetan de siete cuartas en cuadro, formada por tres fajas de los tres colores nacionales, componiéndose de estos mismos colores la corbata de la bandera; esta llevará en la faja superior las armas de la República: en la del medio el nombre de la provincia; y en la inferior el número del batallon con expresion de la milicia á que pertenece.

§ 1º Cada escuadron tendrá un estandarte en la misma forma que la bandera de los batallones, con la diferencia de que el asta será de cinco á seis pies, y el cuadro del tafetan de cuatro á cinco cuartas.

§ 2º Las brigadas de artillería tendrán una bandera igual á las de los batallones.

§ 3º Estas banderas y estandartes serán costeadas por los cuerpos en la milicia activa, y en los de la de reserva, los costeará el Gobierno, con vista de los presupuestos que formen los gefes, que se considerarán por la junta consultiva de la provincia respectiva y serán remitidos al Poder Ejecutivo para su aprobacion por el Gobernador.

§ 4º Dichas banderas y estandartes se depositarán en las casas de los Concejos municipales, de donde no podrán ser extraidas sino para los actos del servicio.

Art. 62. Las divisas de la milicia serán las mismas que las del ejército.

Art. 63. Los uniformes en la milicia activa serán los siguientes.

§ 1.º La infantería llevará casaca corta azul turquí de paño con vueltas, collarin y barras azul celeste, vivos encarnados, boton dorado, pantalon blanco de lienzo, botin, corbatin y sombrero redondo negros, y este con la escarapela nacional.

§ 2º La artillería vestirá el mismo uniforme que la infantería, diferenciándose con una granada encarnada que llevará en el collarin y faldas de la casaca.

§ 3º La caballería usará casaca corta azul turquí de paño con vueltas, collarin, vivos y barras verdes, pantalon blanco de lien-

zo, boton plateado, corbatin, botin y sombrero redondo negros, y esto con la escarapela nacional.

Art. 64. En la milicia activa podrán usar la artillería é infantería gorro de cuartel, y la caballería morrion, cuando los individuos de un cuerpo, compañía suelta, ó media compañía, convengan en uniformarse, pues se prohibe que uno ó mas individuos se presenten en formacion con piezas de vestuario distintas de las que tenga, conforme á este reglamento, el resto del cuerpo ó compañía.

Art. 65. Los uniformes de la milicia de reserva serán los siguientes.

§ 1º La infantería vestirá chaqueta ó casaca corta y pantalon blanco de lienzo, con vueltas, collarin, barras y vivos encarnados, boton dorado, botin blanco, corbatin negro y gorro de cuartel.

§ 2º La artillería llevará el mismo uniforme que la infantería, diferenciándose con una granada azul celeste que usará en el collarin y barras de la casaca.

§ 3º La caballería vestirá chaqueta ó casaca corta y pantalon blanco de lienzo con vueltas, collarin, barras y vivos amarillos, boton plateado, botin y corbatin negros y morrion.

§ 4º Los gefes y oficiales de la milicia de reserva vestirán el mismo uniforme que la tropa en todas sus partes.

Art. 66. Cuando se trate de usar gorros de cuartel y morriones en ambas milicias, se observará que los gorros sean azul turquí guarnecidos en amarillo y los morriones de suela ó paño negro guarnecidos en blanco, llevando aquellos la escarapela nacional, y estos pompones con los colores de la escarapela, y se entenderá por punto general que cuando se trate de franjas ó cordones serán de hilo los de la tropa y de seda los de los gefes y oficiales segun sus cabos.

Art. 67. Los gefes de cuerpos harán que la oficialidad, clases y tropa de su respectivo mando, se presenten en formacion con la mayor uniformidad posible.

§ único. En los cuerpos de la milicia de reserva que no reciban vestuario del Gobierno, los gefes de cuerpos procurarán, mientras lo reciben, que los milicianos se presenten en los actos á que deban concurrir como tales milicianos, vestidos de blanco con limpieza, llevando sus sombreros forrados en lienzo y con la

escarapela nacional. Los oficiales llevarán siempre su uniforme, pudiendo usar, en el caso de este parágrafo, sombrero redondo negro con escarapela.

Art. 68. Los gefes de las planas mayores veteranas, usarán siempre en formacion el uniforme detallado á la infantería de reserva y las divisas que les correspondan por su grado en el ejército.

§ único. Esta misma regla se observará respecto de los gefes del ejército que sirvan en la milicia; es decir, que usarán el uniforme del arma y milicia á que pertenecen, llevando las divisas que les correspondan en el ejército.

Art. 69. Los gefes, oficiales y tropa de ambas milicias no usarán el uniforme que les está detallado, sino cuando hayan de presentarse en formacion ó tengan que prestar algun servicio en clase de milicianos.

TITULO VII.

Revista de inspeccion y juramento.

Art. 70. La revista de inspeccion debe pasarla precisamente el Gobernador cada dos años, y puede hacerlo ó reuniendo los cuerpos, compañías sueltas y medias compañías de la provincia en un solo punto, ó designando los que hayan de pasar revista, para que se reunan en los lugares que indique, de manera que la tropa no tenga que hacer marchas que excedan de veinte leguas. Estas revistas se principiarán el dia 26 de Diciembre, aunque el Gobernador puede, por causas poderosas transferir el dia de la reunion á cualquier otro del mismo mes ó del siguiente.

Art. 71. La inspeccion de la milicia en todos tiempos se reducirá á conocer su estado de instruccion en ejercicios y maniobras, el del armamento, fornituras, municiones y vestuario que deben tener ó se le hubieren distribuido, segun la clase de la milicia, el carácter é instruccion de sus oficiales, el grado de influencia que tenga en los cuerpos y compañías, como resultado de su buen comportamiento, y vice versa, el estado de fuerza y su alta y baja, y el fondo del cuerpo, cuyo libro firmará el Gobernador, expresando su opinion.

Art. 72. Los gobernadores pasarán al Gobierno informe sobre los particulares que contiene el artículo anterior, acompa-

ñándole el estado de fuerza, armamento, municiones, equipo y menage, y expresarán su concepto acerca del grado de ventaja con que puedan emplearse los cuerpos que ha inspeccionado, en funciones de guerra.

Art. 73. Exceptos los enfermos y los que se hallen empleados en servicio de pre, están obligados á concurrir á estas revistas todos los individuos de la milicia.

Art. 74. El Gobernador convocará las tropas para dichas revistas por conducto de los gefes respectivos, quienes se arreglarán á las órdenes que de él reciban sobre el particular.

Art. 75. Los gefes de los cuerpos, segun las órdenes del Gobernador, mandarán reunir todas las compañías en un punto, señalándoles un dia fijo, para lo cual se calculará la que se halle á mayor distancia, segun el itinerario que debe pasarles el Gobernador á fin de poder emprender la marcha con todo el cuerpo reunido á donde deba pasar la revista; siendo los gefes responsables del buen órden en estas marchas, que se harán como si estuviesen al frente del enemigo. El regreso se hará con la misma formalidad, dejando en sus respectivas parroquias las compañías despues de haber depositado el armamento y demas efectos de guerra y despidiendo las otras en aquel lugar en que no puedan marchar dos reunidas, por las direcciones que deban seguir.

Art. 76. Desde el dia en que salgan de sus casas los milicianos, hasta el de su regreso á ellas, percibirán racion por cuenta del Estado, á razon de diez reales los gefes, seis los capitanes, cuatro los subalternos, tres los sargentos, y dos los cabos y soldados diariamente, que dispondrá el Gobernador les sean abonados por cuerpos, de los fondos nacionales. Los comprobantes de este gasto serán los ajustes que formen los administradores principales de órden del Gobernador, quien pondrá su *visto bueno*, así como los gefes de cuerpo, el recibo.

§ 1º Los gefes, oficiales y tropa de los cuerpos activos de caballería tendrán, ademas de la racion expresada en este artículo, dos reales diarios para la manutencion de sus caballos, cuando transiten por lugares donde no haya pastos de uso comun.

§ 2º La milicia de caballería de reserva concurrirá á la inspeccion á pié como la artillería é infantería.

§ 3º Los gefes y ayudantes de los cuerpos de ambas milicias,

tendrán tambien dos reales diarios para la mantencion de sus caballos.

Art. 77. El primer dia de la primera revista de inspeccion que precisamente será pasada por el Gobernador, los cuerpos prestarán el juramento en la forma siguiente.

§ 1º Luego que los cuerpos esten formados para prestar el juramento y se presente el Gobernador acompañado del Concejo municipal del canton en que se celebre el acto y de un párroco ó capellan, mandará cada gefe poner el suyo, al órden de parada; en seguida, el segundo comandante ó capitan mayor, mandará salir la bandera tres pasos al frente y poniendo su espada horizontal sobre el asta de aquella, tomará el juramento siguiente: ¿Jurais á Dios y prometeis á la República emplear las armas que la patria pone en vuestras manos en defensa del órden, de su Constitucion y de sus leyes; obedecer á vuestros gefes y seguir constantemente las banderas nacionales defendiéndolas hasta morir, sin abandonar jamas el puesto que se os confie ni el que os estuviese mandando en cualquier acto del servicio? Todos contestarán: sí juro; y el párroco ó capellan, dirá entonces: por obligacion de mi ministerio ruego á Dios que si así lo hiciéreis, os ayude, y si no os lo demande. Concluido el juramento de los cuerpos que se hayan reunido para este efecto, el comandante de cada uno mandará poner el suyo al órden de batalla. El juramento se tomará á los cuerpos por órden numérico.

§ 2º La caballería jurará á pié, como la artillería é infantería.

TITULO VIII.

Instruccion.

Art. 78. Habrá once gefes de instruccion que no pasarán de la clase de capitanes con el sueldo de su empleo militar.

§ único. El Poder Ejecutivo destinará para la instruccion de la milicia, si así lo permitiere el servicio de la fuerza permanente, los sargentos de esta que tuviere por conveniente.

Art. 79. El Poder Ejecutivo cuidará que la instruccion se vaya dando por provincias, empezando por aquellas que mas pronto hubieren organizado los cuerpos que la pertenecen; á cuyo efecto nombrará los gefes de instruccion á proporcion y en el número que se fueren necesitando, destinando uno, dos ó mas á una misma provincia si lo tuviere por conveniente.

Art. 80. Los gefes de instruccion la empezarán por los gefes y oficiales de los cuerpos de su cargo y continuarán con las clases antes de dar principio á los ejercicios doctrinales, á fin de que cuando llegue este caso, sea mas fácil la instruccion de la tropa.

§ 1º La instruccion se dará por cuerpos, medios batallones, compañías sueltas y medias compañías.

§ 2º Estos gefes de instruccion se destinarán á la milicia de reserva que no tenga planas mayores veteranas.

Art. 81. Persuadidos los gefes y oficiales de que su crédito depende del esmero en el desempeño de sus deberes, convendrán en los dias en que deban reunirse, que nunca serán menos de un dia en la semana, y contrayéndose en este tiempo con aplicacion, adquirirán las luces suficientes para servir útilmente.

Art. 82. Esta reunion se hará para cada oficialidad y clases de un cuerpo del modo siguiente: se dividirá el circuito correspondiente al cuerpo que se instruya en dos porciones, para lo cual se convendrán los gefes del cuerpo y el de instruccion, precediendo el acuerdo del Gobernador ó del gefe político del canton respectivo: se buscará el punto mas central en estas dos porciones y allí será la reunion para la enseñanza con tal que no tengan que andar mas de cinco leguas.

Art. 83. La instruccion de la oficialidad y clases de los cuerpos de infantería será la del recluta, compañía y batallon por la táctica española, mandada observar. A las compañías sueltas y medias compañías, se les dará la misma instruccion.

§ único. Será ademas un deber de los gefes de cuerpos y de instruccion que todas las compañías de los cuerpos de infantería, se instruyan en el ejercicio de guerrilla por San Juan.

Art. 84. La oficialidad y clase en la artillería recibirán su instruccion en táctica por la de Urrutia. En cuanto á los conocimientos facultativos que el arma requiere, se dirá mas adelante.

Art. 85. Los de caballería por la táctica del general Freire mandada observar en la República en todo aquello que concierna á la caballería ligera, pues de esta clase será toda la fuerza de dicha arma que se levante en las provincias.

Art. 86. Luego que los oficiales y clases estén en capacidad de comunicar la enseñanza á sus compañías á juicio del gefe de instruccion y de los del cuerpo, se procederá á los ejercicios doctrinales del modo siguiente:

§ 1º Todos los domingos se reunirán para ejercicios las compañías cuyos soldados no disten mas de tres leguas del punto de la reunion que se señale por los capitanes, y los que no puedan hacerlo por la distancia, se reunirán en escuadras, debiendo forzosamente reunirse la compañía cada quince dias en un domingo.

§ 2º Si en el lugar en que se reunieren escuadras porque sus individuos no puedan concurrir al punto de reunion del resto de la compañía, á causa de la distancia segun el parágrafo anterior, no hubiese oficial ó clases que den la instruccion, el capitan de la compañía dispondrá que un oficial ó sargento vaya á darla.

§ 3º Luego que las compañías de un cuerpo se hallen en capacidad de entrar á practicar el ejercicio de batallon, escuadron ó brigada á juicio de sus capitanes, lo avisarán estos al gefe del cuerpo, quien obrando de acuerdo con el gefe de instruccion, dispondrá que los primeros domingos de cada mes se reunan las compañías en el punto en que se conviniere para los ejercicios de batallon, escuadron &a.

§ 4º Para el caso del parágrafo anterior, las compañías que disten mas de cuatro leguas del punto de reunion que se marque, y que siempre será el de la residencia del primer comandante, no vendrán á él y en tal caso habrá dos ó tres puntos señalados de antemano por el Gobernador para practicar estos ejercicios, mandado en uno por el primer gefe, en otro por el segundo y en el tercero por el gefe de instruccion, debiendo encargarse siempre este del ejercicio en el punto mas distante.

§ 5º Aquellas compañías que distaren menos de dos leguas del lugar de la residencia del primer comandante, se reunirán para ejercicios de batallon, escuadron &a. dos veces al mes cuando menos, pudiendo verificarlo semanalmente si es posible.

§ 6º Todas las compañías de un cuerpo se reunirán precisamente una vez antes de la inspeccion para los ejercicios de batallon.

§ 7º Aunque no sean mas que dos, tres ó cuatro las compañías que se reunieren segun las disposiciones anteriores, maniobrarán reunidas, mandadas por uno de los gefes del cuerpo ó por el de instruccion, pues nada adelanta tanto esta como las maniobras por cuerpos.

§ 8º En todas estas reuniones se dará academia á los oficiales.

§ 9º Las compañías sueltas y medias compañías, que por no formar cuerpos no pueden adquirir instruccion en las maniobras de batallon, escuadron &c., se reunirán dos ó mas veces en las revistas de inspeccion para maniobrar en cuerpos, mandados por el gefe que elija el que pase la inspeccion.

Art. 87. Los gefes de instruccion presenciarán ordenadamente los ejercicios parciales de compañías, á cuyo fin recorrerán todas las parroquias que corresponden al cuerpo ó cuerpos que se instruyen bajo su direccion.

§ único. Para las marchas que hicieren los gefes de instruccion con el objeto indicado en este artículo, obtendrán un pasaporte del Gobernador de la provincia, quien determinará en él la ruta que lleva, expresando las leguas que tuviere que andar: este documento será presentado por el gefe de instruccion á todos los comandantes de compañías y medias compañías que recorriere, quienes certificarán al pié haber presenciado el expresado gefe los ejercicios, poniendo su *visto bueno* una de las autoridades civiles del lugar. Luego que haya terminado la recorrida el gefe de instruccion, presentará el pasaporte al Gobernador, quien pondrá á continuacion su órden para que se le abone por las rentas nacionales el importe del bagaje, segun las leguas que hubiere andado, y el comprobante de este gasto será el documento original antes expresado con el recibo del gefe de instruccion.

Art. 88. Obrará mucho en el buen concepto de los gefes y oficiales de la milicia desde el Gobernador hasta el subteniente, el estado de instruccion de la tropa; el bien público y el honor nacional dependen muchas veces de ella; y su decadencia no puede consistir sino en el poco zelo, ó interes que tomen estos empleados.

Art. 89. En las reuniones generales que tengan los cuerpos antes de la revista de inspeccion, segun el § 6º del artículo 86, hará la tropa un ejercicio de fuego, recibiendo de los parques, en donde los hubiere, y en donde no, del depósito provincial, doce cartuchos cada soldado, de los cuales serán cuatro embalados que emplearán tirando al blanco.

§ 1º La salida de estas municiones en los parques se comprobará con la órden del Gobernador; y en el caso de hacerse la extraccion de ellas de los depósitos provinciales, lo avisará el

Gobernador al Poder Ejecutivo para que sean repuestas, si fuere necesario.

§ 2º Las municiones que invirtieren los cuerpos activos en estos ejercicios, saldrán tambien de los parques ó depósitos provinciales, en los términos aquí expresados.

Art. 90. Toda clase de ejercicio doctrinal para la tropa, no pasará de cuatro horas, incluso el tiempo que sea indispensable para enterar á los individuos que las componen, así de los deberes y penas á que están sujetos por este reglamento, como de las militares á que se sujetarán cuando entren al servicio de pre, las cuales se acompañan bajo el número 4.º

Art. 91. Ningun individuo alistado en la milicia activa, podrá ser dispensado de asistir á los ejercicios doctrinales ordinarios, funciones extraordinarias de instruccion ó cualquiera otra ademas del servicio á que está destinada esta milicia por el título 9.º, á menos que se halle actualmente ocupado en algun otro servicio público incompatible.

§ único. Tampoco será dispensado de asistir á los ejercicios y funciones extraordinarias de instruccion, ningun individuo alistado en la milicia de reserva, á menos que por enfermedad ó por cualquiera otra causa grave deba serlo á juicio del Gobernador ó del gefe político respectivo, debiendo en este caso librar aquellos una licencia expresando el tiempo y motivos de la excepcion, que presentará el individuo que la obtenga al gefe de su cuerpo, ó al capitan de su compañía, ó teniente de media compañía.

Art. 92. Luego que los cuerpos que tengan planas mayores veteranas se hallen en buen estado de instruccion, los sargentos primeros de dichas planas mayores podrán acompañar á los gefes de instruccion en la que deban dar á los demas cuerpos que se les encarguen, para lo cual precederá el permiso del comandante del cuerpo con la anuencia del Gobernador, volviendo á sus cuerpos los mencionados sargentos, tan pronto como concluyan su comision.

Art. 93. El Gobernador de la provincia, con conocimiento de las peculiares circunstancias del territorio, tiene facultad de suspender los ejercicios doctrinales en aquellas épocas determinadas del año en que por las sementeras ó cosechas, no podrán hacerse sino con grave perjuicio de las atenciones agrarias de los milicianos.

Art. 94. En los lugares en donde exista tropa de artillería veterana, el gefe de ella dispondrá, que sus oficiales sean destinados en los dias que designe el Gobernador, á la instruccion de los oficiales de esta arma en ambas milicias, bien entendido que esta instruccion se dará en el mismo lugar en que residan los oficiales veteranos de guarnicion, sin que tengan que salir fuera de él, á cuyo fin el Gobernador proporcionará local donde pueda reunirse el mayor número posible, siempre que no lo haya de propiedad municipal ó nacional.

Art. 95. El Gobierno, para proporcionar á la oficialidad de artillería de milicia conocimientos prácticos en lo posible, destinará oportunamente oficiales de la academia de matemáticas en clase de gefes de instruccion.

TITULO IX.

Servicio de paz y guerra.

Art. 96. La milicia activa está obligada á dar gratuitamente el servicio municipal de sus respectivas poblaciones, y dos leguas en contorno en tiempo de paz, cuando el Gobernador de la provincia por sí, ó de órden del Poder Ejecutivo lo disponga; pero si por ocurrir los casos del artículo 184 de la constitucion, ó el de guerra, debiere salir fuera del círculo indicado, recibirá pre y paga como la fuerza permanente.

Art. 97. Es obligacion de la milicia activa, como servicio municipal, cubrir dentro de su canton los puntos que son de privativa inspeccion y responsabilidad de las autoridades políticas y civiles, haya ó no fuerza permanente: la de caballería hará el servicio desmontada.

§ único. En este caso no percibe paga ni pre, y hace el servicio cuando lo mande el Gobernador de la provincia, ó el gefe político del canton respectivo.

Art. 98. Da patrullas para la seguridad pública, y para perseguir y aprehender en su poblacion y términos los desertores y malhechores.

§ 1º En este caso tampoco perciben sus individuos paga ni pre, y hacen el servicio cuando lo mande la autoridad local; pero bien entendido que para hacer el servicio de patrullas, deben alternar segun su fuerza.

§ 2º Al efecto, de cada diez hombres, se formará una patrulla con un cabo, y de dos patrullas una escuadra con un alférez: dos, tres ó cuatro escuadras compondrán una ronda con un sargento y un teniente. En cada canton se dispondrán las rondas en la proporcion que permita la fuerza de milicia activa que haya organizada en él.

§ 3º En todos los cantones se organizarán estas patrullas, escuadras y rondas de á caballo, y en aquellos que sea muy difícil por escasez de bestias, habrá por lo ménos una escuadra montada.

§ 4º Esta formacion de patrullas, escuadras &c. no altera en nada la organizacion del cuerpo, compañía ó media compañía á que pertenezcan los individuos que se destinaren á aquellas, que sólo será por el tiempo que en ellas les corresponda.

Art. 99. En tiempo de paz el miliciano activo que sea destinado á un servicio, podrá poner en su lugar á otro individuo, con tal que sea de la misma milicia y compañía, y con permiso de su capitan.

Art. 100. Para los casos del artículo 164 de la constitucion y del de guerra, se observarán en la milicia activa las reglas siguientes.

Art. 101. Hace el servicio dentro de su provincia, y sobre todos los puntos militares, si no hay tropa permanente ó tropa de milicia de reserva puesta al intento sobre las armas; ó las auxilia; ó las reemplaza si salen á campaña, con el número necesario.

§ único. Perciben en este caso sus individuos paga y pre del tesoro, y hacen el servicio con la órden del Gobernador, ó la del Ejecutivo por su conducto, en el número que se prevenga.

Art. 102. Toma las armas en una invasion repentina, y auxilia la tropa permanente y á la milicia de reserva; ó defiende el territorio por sí sola.

§ único. Perciben en este caso los individuos paga y pre, y hacen el servicio con la órden del Gobernador, ó de la autoridad local, que da cuenta al Gobernador, y ejecuta lo que le prescribe.

Art. 103. Toma las armas en caso de sedicion, aun sin necesidad de órden prévia, y obra segun las órdenes de la autoridad local, ó de sus gefes si aquella no puede darlas.

§ único. Si este servicio pasare de 8 *dias*, percibirán los indi-

viduos del tesoro paga y pre, y permanecerán sobre las armas mientras se restablece la tranquilidad con la órden de la autoridad local; ó en su falta, con la de sus gefes, ó del Ejecutivo.

Art. 104. Escolta las conducciones de presos, de sorteados, de caudales públicos, y de efectos de guerra, hasta los límites de su canton ó de su provincia, segun las circunstancias, si no hay tropa permanente ó milicia de reserva puesta sobre las armas, ó cuando aunque las haya, necesitaren de su auxilio: para dicho servicio se preferirá la caballería si la hay.

§ único. En tiempo de paz no perciben sus individuos paga ni pre, si los servicios de que habla el artículo anterior, se hacen dentro de los límites de su poblacion y dos leguas en contorno; pero cuando deban salir de estos límites, tanto en tiempo de guerra como de paz, recibirán paga y pre del tesoro público. Hacen este servicio con órden del Gobernador, ó de la autoridad local; pero en ningun tiempo puede emplearse en estas atenciones mas de un tercio de la fuerza del canton.

Art. 105. Sale de su provincia á otra inmediata para auxiliar las autoridades en caso de sedicion, mientras acude tropa veterana ó milicia de reserva; y se mueve en cada provincia de canton á canton y de parroquia á parroquia, con el mismo objeto mientras el Gobernador dicta providencias para que permanezca ó se retire.

§ único. Para que la milicia activa salga de su provincia, debe solicitarlo por escrito el Gobernador de la provincia que la necesite, informando de los motivos al de la requerida, y dando ambos cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo del acontecimiento y de la medida: las mismas formalidades practicarán las autoridades de canton á canton y de parroquia á parroquia, dentro de su provincia, dando cuenta al Gobernador; y en todos estos casos percibirá paga y pre del tesoro nacional.

Art. 106. El Gobernador ó autoridad local que sin suficiente causa haga el requerimiento, ó el que lo niegue, será cada uno responsable de los gastos y perjuicios que se sobrevengan.

Art. 107. Si la milicia activa no tuviere fuerza suficiente para dar el servicio dentro de su canton, de conformidad con lo prevenido en el artículo 97, el Poder Ejecutivo dispondrá, que se ponga sobre las armas la milicia de reserva que sea necesaria, ó que lo haga la fuerza permanente.

Art. 108. Cuando el Gobernador mande poner sobre las armas el todo de la milicia activa, comunicará la órden á los primeros gefes de los cuerpos, y á las autoridades del distrito á que pertenezcan las compañías que los formen: el primer gefe lo comunicará al segundo y este á los capitanes, ó encargados de las compañías que procederán á reunirlas inmediatamente, auxiliados de las autoridades locales, que serán responsables, por no prestar pronta y eficaz cooperacion.

§ 1º Si como es presumible, cuando las autoridades locales reciban la órden directa del Gobernador, no la hubieren recibido los capitanes del gefe que debe comunicársela, se las trasladarán á prevencion dichas autoridades, y los capitanes ó encargados de compañías, harán que los sargentos ó cabos vayan reuniendo las cuartas ó escuadras que les pertenezcan.

§ 2º Si el primer gefe del cuerpo se hallase ausente, ó á mayor distancia de la capital que el segundo, cuidará el Gobernador de comunicar la órden á ambos; pero prevendrá á este que proceda á reunir el cuerpo para ganar tiempo.

§ 3º Lo mismo se observará por el Gobernador para poner sobre las armas una ó mas compañías del cuerpo; pero si la reunion debiere ser mas ejecutiva, dirigirá la órden directamente al capitan ú oficial que cuide de la compañía, y á la autoridad del distrito de la misma, avisando de su disposicion al primer gefe del cuerpo para su conocimiento.

§ 4º Cuando la autoridad política de un canton necesite poner sobre las armas el todo ó parte de la milicia del distrito de su mando, lo avisará al primer gefe del cuerpo, ó al segundo en su defecto si es que se halla dentro de su jurisdiccion; no estándolo, lo avisará á los comandantes de compañías, y lo noticiará al Gobernador de la provincia en ambos casos, expresando los motivos, que siempre deberán ser los expresados en este título.

§ 5º En el caso de que la autoridad de una parroquia tenga que poner sobre las armas parte ó el todo de la milicia del territorio de su mando, lo avisará al comandante ó comandantes de las compañías que él hubiere, dando parte al gefe del cuerpo á que pertenezca la compañía, y á la autoridad política del canton.

Art. 109. Los gefes de cuerpos deben cuidar que todos los individuos y compañías hagan su servicio por períodos conforme á la fuerza que se necesite para cada atencion.

Art. 110. La milicia de reserva debe prestar dentro de la provincia á que pertenece, ó fuera de ella, toda clase de servicio que no esté privativamente señalado á la milicia activa, y para lo cual sea destinada por el Poder Ejecutivo ó los gobernadores en su caso, recibiendo siempre pre y paga del tesoro nacional.

§ 1º La milicia de reserva es, despues de la tropa permanente, la que está destinada á moverse en cualquier direccion, dentro de la República en tiempo de guerra ó de conmociones interiores; pero nunca se la ocupará para los casos de los artículos 97 y 98, sino cuando la milicia activa carezca de fuerza para desempeñar el servicio que se prescribe en ellos.

§ 2º Los gobernadores de las provincias pueden poner sobre las armas la milicia de reserva sin órden del Poder Ejecutivo en los solos casos de sedicion dentro de la provincia, ó en otra limítrofe, y en el de invasion repentina, dando cuenta al Ejecutivo inmediatamente y sujetándose á sus disposiciones.

§ 3º Las autoridades locales pueden poner sobre las armas la milicia de reserva de sus distritos en el caso de sedicion dentro del mismo, ó en otro limítrofe, dando cuenta al Gobernador por el conducto del gefe político del canton, y sujetándose á las disposiciones de este ó del Gobernador.

Art. 111. Los gefes y oficiales de la milicia nacional no podrán dejar de obedecer las órdenes que se les comuniquen por las autoridades, á quienes atribuye este reglamento la facultad de ponerla sobre las armas, en todos los casos que se han expresado en el presente título; y solo se negarán á ello cuando se la quiera emplear contra las instituciones, ó para desobedecer las autoridades constitucionales; en cuyo caso los gefes y oficiales de la milicia serán responsables de los motivos de su desobediencia.

Art. 112. Si por cualquier motivo el Poder Ejecutivo fuere interrumpido en el ejercicio de sus atribuciones, y los magistrados llamados á su desempeño perdiesen por efecto de la fuerza la vida ó la libertad, ó no residieren en pais libre de la República, de manera que no puedan dictar las medidas convenientes al restablecimiento del órden constitucional, los gobernadores de las provincias llamarán al servicio la milicia nacional, y obrarán en el restablecimiento del órden del mismo modo, que lo hiciera el Ejecutivo.

Art. 113. Cuando se ponga sobre las armas la milicia nacional, no devengarán pre ni paga, sino aquellos gefes, y oficiales, que correspondan á la parte de la milicia que se halla al servicio, y que lo esten prestando junto con la tropa.

Art. 114. La milicia nacional en tiempo de guerra ó en el de paz, desde que sea puesta sobre las armas con pre y paga, estará sujeta á las leyes militares.

TITULO X.

Arreglo interior de los cuerpos.

Art. 115. Las funciones de los primeros comandantes de las planas mayores veteranas en los cuerpos de la milicia de reserva cuando estos se hallan sobre las armas, son las que previene la ordenanza del ejército y las que se designan para todo tiempo en este reglamento.

§ 1º Estos primeros comandantes son los autorizados para mandar anotar en las libretas de servicio de los oficiales de sus respectivos cuerpos, los que hayan prestado, las faltas que cometiesen y las penas que se les impusieren; pero en el modo en que estas han de aplicarse, se sujetarán á lo prevenido en este reglamento.

§ 2º Como responsables que son del buen arreglo de sus cuerpos en todos sus ramos, celarán que todos los individuos que están á sus órdenes cumplan con sus deberes, y que no haya disimulo en la correccion de las faltas, pero que tampoco se impongan penas que no esten señaladas en este reglamento.

§ 3º Los primeros comandantes mandarán precisamente sus cuerpos en los ejercicios doctrinales de batallon, recorrerán los puntos en que se reunan las compañías para sus ejercicios parciales y los presenciarán.

§ 4º Cuando el Poder Ejecutivo, el Gobernador ó las autoridades locales en su caso, manden poner todo el cuerpo ó parte de él sobre las armas, es deber del primer comandante activar la reunion y recorrer, si fuere necesario, todos los puntos en que deban reunirse las compañías que se llaman al servicio.

Art. 116. Los segundos comandantes de las planas mayores veteranas son los que llevan el detall de sus respectivos cuerpos, y como tales ejercen en ellos las funciones de mayores en todo

tiempo con dependencia de los primeros comandantes en todo cuanto concierna al servicio, gobierno y disciplina del cuerpo.

§ 1º Como segundos gefes de los cuerpos les estarán subordinados todos los oficiales é individuos que los compongan en cuanto concierne al servicio, y al Gobierno y disciplina.

§ 2º Les corresponde velar sobre la disciplina é instruccion de las compañías y dar cuenta al primer comandante el dia primero de cada mes, para que este lo haga al Gobernador de la provincia, del estado general en cuanto á instruccion, disciplina, fuerza y novedades; siendo obligacion del Gobernador remitir estos informes á la secretaría de guerra, cada trimestre.

Art. 117. Cada mayoría debe tener: 1º un juego de hojas de servicio de los gefes, oficiales y sargentos primeros del cuerpo, siendo obligacion de los segundos comandantes y capitanes mayores formar dos juegos mas, que entregarán al Gobernador de la provincia, cuando pase la revista de inspeccion, para que este, dejando un ejemplar en su poder, remita el otro á la secretaría de guerra con su informe y demas documentos: 2º otro juego de filiaciones por compañías de los individuos que las compongan: 3º una lista de todos los individuos de cada compañía desde sargento inclusive abajo, con expresion de la edad, oficio, estado y vecindad: 4º un libro de las órdenes que se dieren en el cuerpo: 5º un copiador para la correspondencia con las autoridades: 6º un libro en que se anoten los servicios y faltas de la tropa y las penas que se impongan con presencia de los informes que pedirá cada trimestre á los capitanes ó comandantes de compañías, teniendo el mayor cuidado de trasladar á la filiacion de cada individuo las notas de las faltas graves que hayan cometido antes de la revista de inspeccion: 7º un libro de los gastos del cuerpo en que se copiarán los presupuestos que formen.

Art. 118. Cuando el cuerpo se halle al servicio de prè y paga, llevará la mayoría los documentos que señala la ordenanza.

Art. 119. En cuanto á los deberes de los sargentos primeros de las planas mayores veteranas, estos se reducirán á la instruccion de las compañías, conforme lo disponga el segundo comandante del cuerpo, con el consentimiento del primero.

§ único. Uno de los tres individuos de banda de las planas mayores veteranas que designe el primer gefe del cuerpo, ejercerá

las funciones de tambor ó corneta mayor del cuerpo. Es obligacion de este, así como de los otros dos, difundir la instruccion entre los individuos de banda de las compañías, conforme lo disponga el segundo comandante con acuerdo del primero.

Art. 120. Las funciones de los capitanes de los cuerpos de la milicia de reserva que tienen plana mayor veterana, son las mismas que las de los veteranos, cuando se hallan sobre las armas; pero en este caso y cuando no lo esten, tienen ademas las que se les prescriben por este reglamento y entre ellas las siguientes.

1º Una lista de los individuos desde capitan inclusive abajo con espresion de la edad, estado, ejercicio y vecindad de cada individuo.

2º Otra lista formada por escuadras, cuartas y mitades, con inclusion de los oficiales y designacion de vecindad: este documento servirá para el arreglo del servicio y para saber la residencia de cada uno.

3º Un libro de órdenes para copiar las que se dieren en el cuerpo.

4º Un cuaderno para anotar los servicios y faltas de los individuos de las compañías.

5º Un cuaderno de gastos.

6º El capitan lleva el alta y baja de la compañía que confrontará mensualmente con la mayoría.

7º Distribuye con igualdad el servicio desde el teniente inclusive abajo con arreglo á la lista, por escuadras, cuartas, mitades, &a. y segun las órdenes que obtenga del gefe.

8º Comunica por el conducto de los oficiales, sargentos y cabos las órdenes del cuerpo á las escuadras, cuartas y mitades.

9º Anota en el libro del número 4º los servicios y faltas de los individuos de su compañía, desde sargento inclusive abajo, dando parte de las que cometan los oficiales al segundo comandante para que tomando este el consentimiento del primer gefe, haga la anotacion en el libro respectivo.

10. Los capitanes dirigirán el dia 15 de cada mes al segundo comandante un estado de la fuerza de la compañía con notas de alta y baja que servirá para que el gefe del detall, forme el estado general que debe remitir el dia último del mes al primer gefe.

11. Los capitanes dirigen sus partes al segundo comandante;

pero si estuviese mas inmediato el primero se los dirigirán á él, sin perjuicio de hacerlo siempre al segundo comandante.

12. Disponen el recibo de la pólvora y balas que se destinen por el Gobernador á su compañía para los ejercicios de fuego: estos recibos se firmarán por él con el *visto bueno* del gefe del detall.

Art. 121. Los oficiales encargados de compañías por ausencia de los capitanes, cumplen á su nombre con las obligaciones que se prescriben en el artículo anterior, y le dan cuenta cuando se presenta de todo lo ocurrido, entregándole al efecto un cuaderno firmado en que consten todos los particulares en que hayan tenido intervencion.

§ único. Pero estos encargados no podrán alterar los preceptos impuestos por el capitan para el gobierno económico de la compañía, á menos que preceda órden del gefe.

Art. 122. Cada compañía en ausencia del capitan tendrá un oficial que la vigile y que la reuna, así en las ocasiones ordinarias como extraordinarias: en este servicio suplirá el teniente las faltas del capitan, el subteniente primero las del teniente y el subteniente segundo las del primero.

§ único. En este caso los gefes del cuerpo, las autoridades locales y el Gobernador, deberán estar impuestos del oficial que se halle encargado de la compañía.

Art. 123. Respecto de las funciones de los primeros y segundos comandantes de los cuerpos de la milicia de reserva que no tengan plana mayor veterana y de todos los de la activa, se observará lo prevenido en este título para los primeros y segundos comandantes de las planas mayores veteranas.

§ único. Los segundos comandantes de los cuerpos de la milicia activa, anotarán en los estados y otros documentos de mayoría, el vestuario, armamento, fornituras y municiones del cuerpo de su cargo.

Art. 124. Respecto de las funciones de los capitanes mayores de la milicia de reserva, se observará en tiempo de paz lo prevenido para los segundos comandantes de planas mayores veteranas, y en tiempo de guerra las que le señala la ordenanza.

§ único. Los capitanes mayores de la milicia activa, tendrán en tiempo de paz las mismas funciones detalladas para los segun-

dos comandantes, anotando ademas en todos los estados, pies de listas y demas documentos de mayoría, los caballos y monturas que tengan los individuos del cuerpo. En tiempo de guerra tendrán las funciones que les señala la ordenanza.

Art. 125. Los capitanes de la milicia de reserva cuyos cuerpos no tengan plana mayor veterana, ejercerán exactamente las mismas funciones señaladas en este título á los de los que la tienen.

Art. 126. Los capitanes de los cuerpos de la milicia activa, ejercerán las mismas funciones señaladas á los de reserva, anotando ademas en los estados, pies de listas y demas documentos de la compañía, el vestuario, armamento, fornituras y municiones que tengan sus individuos, expresando los de la caballería en los mismos documentos, los caballos y monturas.

Art. 127. Cuando los cuerpos de ambas milicias esten reunidos para ejercicios, inspecciones, &a. desempeñarán los ayudantes mayores, abanderados y porta-estandartes en formacion, las funciones de ordenanza y en cualesquiera otros casos, las comisiones que con el objeto de reunir el cuerpo é instruirlo, se les den por sus gefes naturales.

TITULO XI.

Contabilidad.

Art. 128. En cualquier tiempo en que uno ó mas cuerpos de ambas milicias sean llamados al servicio de pre y paga, su contabilidad se llevará conforme á ordenanza, nombrándose al efecto con arreglo á ella, habilitados para el manejo de sus intereses y capitanes cajeros, en caso que tengan fondos que depositar; pero cuando solo sean llamados al servicio una ó mas compañías, que no formen cuerpo, sus capitanes se entenderán con la tesorería ó administraciones respectivas para percibir lo que corresponda á ellas.

Art. 129. Cuando no ocurra el caso del artículo anterior, los administradores de rentas municipales por sí ó por medio de sus dependientes, son los encargados de cobrar los fondos que por virtud de multas formen los de los cuerpos de la milicia.

Art. 130. A este efecto, cuando un comandante de cuerpo, ó autoridad civil ó política, que en virtud de este reglamento y con arreglo á su capítulo de penas, impusiere alguna multa, dará avi-

so de ella al administrador principal en la capital de la provincia, y á sus dependientes en los cantones y parroquias, segun ocurra el caso, para que estos la hagan efectiva por sí y ante los tribunales, si fuere necesario, del mismo modo que si cobrasen deudas de las rentas que manejan.

§ 1º Los dependientes de las rentas municipales en las parroquias, remitirán el dia último de cada mes al del canton lo que ellos hubieren recaudado por este respecto, con expresion de los individuos que han sido multados y las compañías ó medias compañías á que pertenezcan.

§ 2º El administrador del canton reunirá todo lo que recibiere de las parroquias y lo que hubiere recaudado por sí, centralizará las noticias que aquellos le hubieren dado y las que ellos llevaren; y lo remitirá todo al administrador principal cada tres meses con una lista nominal bien circunstanciada de los individuos multados en el canton con expresion de cuerpos, compañías sueltas y medias compañías.

§ 3º El administrador principal reunirá todos los datos é ingresos que recibiere de los cantones, llevará con separacion de las rentas municipales y con las mismas formalidades de estas las que provienen de multas de los milicianos, llevando tambien una noticia de lo que corresponda á cada cuerpo, compañía suelta y media compañía por este respecto; y cada semestre enterará en las cajas de las rentas nacionales en la capital de la provincia lo que hubiere recaudado; pasándoles las noticias que haya formado y percibiendo del administrador principal de rentas nacionales el competente recibo, que será visado por el Gobernador, quien dará parte á la tesorería de la entrega.

§ 4º El administrador principal de rentas nacionales, dará aviso á la tesorería de lo que recibiere y tendrá la suma á su disposicion para ser invertida, segun las órdenes del Gobierno.

Art. 181. El empleado de rentas, inmediato recaudador de una multa, cobra sobre ella el tres por ciento de comision, y los administradores principales que centralizan estas cuentas, cobrarán ademas de lo que les corresponda por recaudacion inmediata, el uno y medio por ciento sobre la suma total que manejen.

Art. 182. Los gefes de cuerpos, capitanes de compañías, tenientes de medias compañías y las autoridades civiles ó políticas,

llevarán una noticia exacta de las multas que impusieren, expresando el nombre de cada individuo que se multe, y la compañía y cuerpo á que pertenece: esta noticia la remitirán en copia cada dos meses al Gobernador de la provincia, quien reunirá todos los datos y avisará por trimestres al administrador principal de rentas municipales, las multas que se han impuesto en la provincia para que comparada esta noticia por el administrador principal con las que él ha recibido de sus dependientes, pueda examinar si el proceder de ellos ha sido arreglado, y hacerles cargo en caso contrario.

§ 1º Para comprobar la cuenta de lo que entera la administracion de rentas municipales á la de las nacionales, segun lo prevenido en este título, el Gobernador cada semestre cuando aquella vaya á hacer á esta la entrega, examinará los datos que recibiere de los que hayan impuesto multas en el semestre, y verá si la suma que entera en las rentas nacionales, el administrador de las municipales, es la misma que ha recibido, haciéndole cargos, si así no fuere, imponiéndole la responsabilidad.

§ 2º Al efecto el administrador principal de rentas municipales no podrá proceder á hacer la entrega, sin el acuerdo y consentimiento del Gobernador.

Art. 133. Las multas en que incurrieren las autoridades civiles, conforme á lo prevenido en el título de penas, serán cobradas por el administrador de rentas municipales respectivo, á quien lo avisará el inmediato superior que imponga la multa, las que tendrán el mismo destino que se da por este título á las multas de los milicianos.

TITULO XII.

Sorteo.

Art. 134. Los individuos de la milicia de reserva, desde la edad de 18 años cumplidos, hasta la de 25, no cumplidos, siendo solteros, son los que deben proveer por sorteo el reemplazo de la fuerza permanente: agotados estos, continuará el sorteo entre los solteros y viudos sin hijos, que pasen de la citada edad de 25 años: agotados estos, continuará entre los casados sin hijos. Los casados y viudos con hijos nunca deben entrar en suerte, ni servir de reemplazo para la fuerza permanente.

§ único. Esto se entenderá cuando no se inscriban por engan-

che los hombres que necesite la fuerza permanente, ó no esté esta completa con los enganchados.

Art. 135. A todo individuo á quien por cualquier motivo, le tocare servir en la fuerza permanente, le es permitido poner en su lugar otro hombre de la milicia, pero en este caso quedará aquel inscripto en ella, y sujeto á la suerte del sustituto.

Art. 136. Segun la fuerza permanente que cada año decrete el Congreso, y con vista de los presupuestos de dicha fuerza, el Poder Ejecutivo expedirá las órdenes convenientes para su reemplazo por medio del sorteo en la milicia.

Art. 137. El Poder Ejecutivo en vista de los cuadros de los cuerpos de la milicia de reserva, señalará á cada una de las provincias el número de reemplazos que deba dar, y lo avisará á los gobernadores, para que estos exijan el contingente á las respectivas diputaciones.

Art. 138. Señalado por el Gobernador con la debida proporcion el número de reemplazos que corresponda á cada cuerpo, compañía suelta y media compañía conforme al reparto que hiciere en los cantones la Diputacion provincial, dará aviso de ello á las respectivas autoridades locales y á los gefes de cuerpos.

Art. 139. Recibido este aviso por los gefes de la milicia y autoridades locales, de que ha hablado el artículo anterior, se verificará lo prevenido en el artículo 134 en los términos de que se habla á continuacion, previa la convocatoria de los que deben entrar en él, que se publicará en la cabecera de canton el mismo dia en que se reciba la órden del Gobernador y en las parroquias dentro del preciso término que pida la distancia.

Art. 140. Este sorteo se verificará ante una junta, compuesta en las cabeceras de canton, del Concejo municipal, y los comandantes de cuerpos, á quienes hayan cabido reemplazos, y en las parroquias, de los dos jueces de paz, cuatro vecinos notables que elegirá el Gobernador, y los comandantes de cuerpos, que deban dar reemplazos.

§ único. Estas juntas serán presididas por los gefes políticos y jueces primeros de paz, y sus sesiones serán publicadas.

Art. 141. Recibidas por las autoridades civiles y comandantes de cuerpos, la noticia de que habla el artículo 138, procederán á reunir los individuos de su parroquia y cuerpo que deban entrar en sorteo, y los presentarán á la junta que debe verificarlo.

§ único. El registro de medias filiaciones que debe tener cada compañía, segun el artículo 120, se tendrá presente para entresacar de la fuerza los individuos que deben entrar en sorteo segun el artículo 134.

Art. 142. Un número igual de bolas negras al de los individuos que se han de sortear, se pondrá dentro de una urna, y por el presidente de la junta parroquial, ó por el de la cantonal, se contará públicamente; se extraerán despues tantas bolas negras, cuantos sean los hombres con que deba contribuir la milicia de reserva de parroquia ó canton, y se reemplazarán por bolas blancas, bien iguales á las negras en su peso y tamaño. En seguida el presidente de la junta llamará por su nombre á cada uno para que saque una bola, y si la que saca es blanca, se inscribirá su nombre en el acta, y se le intimará que por la suerte le ha tocado servir en la fuerza permanente.

§ 1º En los lugares en que no puedan proveerse las juntas del suficiente número de bolas para esta operacion, se hará el sorteo por medio de papeletas blancas, y de otras en que esté escrita la palabra *suerte*, que corresponderán á las bolas negras de que se ha hablado.

§ 2º Para que la operacion prevenida en este artículo se haga con toda la regularidad que exige el caso, procederán las juntas antes de pasar á ella, á reunir todos los individuos entre quienes deba practicarse el sorteo, pues se prohibe que este se haga por partes.

Art. 143. Una copia del acta se fijará en los lugares públicos: los jueces de paz remitirán al gefe político del canton otra copia del acta; y los gefes políticos la remitirán de la que se celebre en la cabecera del canton al Gobernador; así como tambien de la que recibieren de los jueces de paz. Los gefes políticos darán á los sorteados en el canton, el destino correspondiente en virtud de la órden del Gobernador.

Art. 144. El Poder Ejecutivo al acto de pedir á las provincias el número de reemplazos que á cada una corresponda, avisará á los gobernadores el punto ó puntos á donde deban dirigirse los sorteados, á fin de que ellos arreglen sus prevenciones.

Art. 145. Desde el dia en que marchen los sorteados de un canton ó parroquia para incorporarse en el ejército, recibirán del

tesoro público sus correspondientes raciones; y gozarán del pre que designa la ley desde el dia en que se den de alta en el cuerpo en que entren á servir.

Art. 146. Despues de publicada la convocatoria para el sorteo, ningun individuo de la milicia de reserva, de los comprendidos en el artículo 134, podrá ausentarse de su vecindario, sin un motivo urgente, previo el permiso de la primera autoridad civil de la parroquia, ó de la política del canton, y dejando un sustituto para que asista al sorteo, saque la suerte y marche en caso que le toque, hasta que él le releve.

Art. 147. Los comprendidos en el artículo 134 que esten ausentes de su parroquia por cualquier motivo que sea, entrarán en sorteo segun sus respectivos casos en la parroquia de su vecindad, y sacará la suerte un pariente; mas si no lo tuvieren cuando el ausente sea llamado por la lista, el presidente de la junta nombrará un niño menor de doce años para que saque la suerte.

§ único. Quedan exceptuados de entrar en sorteo los que al acto de verificarse este tengan mas de cuatro meses de ausencia del territorio de la República.

Art. 148. Los individuos á quienes toque servir en el ejército permanente se presentarán por sí ó por sustituto en el término que se les designe, ante la autoridad competente, y en caso de omision ó fuga, serán presos y castigados, conforme se previene en el título de penas.

Art. 149. El juez que presida la junta de sorteo, intimará á la persona que hubiese sido sorteada, su comparecencia en el término que asigne segun las órdenes que hubiere recibido del Gobernador y con atencion á la distancia.

§ único. Cuando el sorteado estuviere ausente, y fuere menor de edad, la intimacion de que habla este artículo, deberá hacerse á su padre ó curador, quienes deben presentar su persona ó el sustituto dentro del término asignado.

Art. 150. La duracion del servicio en la fuerza permanente, respecto á los sorteados, será de cuatro años.

Art. 151. Pero los individuos que estuvieren en servicio no deberán separarse de él, hasta que sean reemplazados, y antes por el contrario habrán de continuar prestándolo hasta que reemplazados, obtengan su licencia del gefe correspondiente.

Art. 152. Los gobernadores, los gefes políticos y jueces de paz, que de cualquier modo y por cualquier motivo, omitieren lo que por este título se les previene, son responsables por el mal desempeño de sus deberes, conforme á las leyes.

TITULO XIII.

Penas.

Art. 153. Las penas de ambas milicias en tiempo de paz, serán:

Multas.

Prision.

Destino al ejército permanente.

Deposicion de empleos, para los oficiales.

Juicio de tribunales con prision previa.

Multas y prision á un tiempo.

Art. 154. En tiempo de guerra cuando la milicia nacional haga el servicio de campaña, ó en tiempo de paz desde que sea llamada al servicio en refuerzo del ejército permanente y reciba ó se le ofrezca paga, estará sujeta á las leyes militares, como se ha dicho en el título 9.º

Art. 155. Para hacer comparecer á los milicianos que se ocultan y lo mismo para su aprehension cuando hayan cometido alguna falta que merezca la pena de arresto y destino al ejército permanente, podrán allanarse las casas en donde se ocultaren ó se sospeche que existen.

§ único. Para acordar este allanamiento se procederá en los mismos términos que se establecen en la ley de la materia, por el juez mas inmediato á quien ocurra el empleado encargado de la citacion ó aprehension.

Art. 156. Los milicianos activos que calificados por la junta de que habla el § 2.º del artículo 5.º de poder costear su armamento, no se presentaren armados, uniformados, municionados y con sus correspondientes fornituras el dia que fije el Poder Ejecutivo, segun el artículo 54, quedarán sujetos á la pena de multa que podrá imponerla el Gobernador una, dos y tres veces de modo que no excedan de cien pesos para un solo individuo, y aun podrá destinarlo al ejército permanente, si con tercer aviso no cumpliere la órden ó si se resistiere á pagar las multas que le hubiere impuesto.

Art. 157. Los individuos que dentro del término fijado por este reglamento en el § 2° del artículo 6° no se presentaren para el alistamiento, incurrirán en las penas de multa y arresto que serán impuestas por la autoridad que presida la junta de alistamiento, no pudiendo exceder la multa de cincuenta pesos ni el arresto de 15 dias para un solo individuo, con la obligacion de dar parte al Gobernador las autoridades que presidan las juntas de cantones y parroquias, para su inteligencia.

Art. 158. Los individuos que en el término fijado en el § 2° del artículo 6° no se hubieren presentado á alistarse en una ú otra milicia y que tampoco lo hicieren despues en los 15 dias de prórroga que se fijan por el artículo 7°, incurrirán en la pena de destino en el ejército permanente, que será impuesta por la autoridad que presida la junta de alistamiento, dando cuenta al Gobernador con remision del penado para que examinando este el proceder de dicha autoridad, mande cumplir la pena si él hubiere sido arreglado.

§ único. Las autoridades que culpablemente dejen de aplicar á los renuentes la disposicion de este artículo, incurrirán en la pena de multa que no pasará de 50 pesos cada vez que haya de imponerse por el Gobernador, quien tendrá cuidado de que ella se cumpla.

Art. 159. Todo venezolano de la edad indicada en el artículo 1° y no exceptuado por las disposiciones de este reglamento, debe estar alistado en una ú otra milicia, y todo ciudadano puede denunciar al que no lo esté, para que sea precisamente destinado á la fuerza permanente por el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 160. Los individuos comprendidos en las disposiciones del artículo 8°, serán destinados por los gobernadores, á la fuerza permanente, sin mas requisito, por estar probado el hecho de no haberse alistado en la milicia nacional.

Art. 161. El miliciano que se presente en formacion con prendas de vestuario que no sean de la calidad, color y forma que se detallan en el título 6°, ó que concurran desaseado, incurrirá por la primera vez en la multa de cuatro reales: por segunda, en la de un peso; y por la tercera en dos dias de arresto, á juicio del comandante de su compañía.

Art. 162. Los oficiales de la milicia nacional que contravinieren á lo dispuesto en el artículo 69, incurrirán por la primera vez en una multa de cuatro pesos: por la segunda, en una de ocho; y por la tercera en cuatro dias de arresto á juicio del gefe del cuerpo. Los individuos de tropa que incurrieren en la misma falta, serán multados por la primera vez en cuatro reales: por la segunda en un peso; y por la tercera en tres dias de arresto, á juicio del capitan de su compañía.

Art. 163. El miliciano que dejare de concurrir á las revistas de inspeccion de que habla el título 7º de este reglamento, sin justificados motivos á juicio del Gobernador, incurrirá, si es gefe, en una multa de 25 pesos y 15 dias de arresto: desde capitan hasta subteniente inclusive en la multa de doce pesos y ocho dias de arresto; y todo individuo de tropa en diez dias de arresto y 10 pesos de multa.

Art. 164. Si algun gefe ú oficial dejare de asistir á la revista de inspeccion por dos veces consecutivas y esta falta consistiere en negligencia ó mala voluntad á juicio del Gobernador, podrá este suspenderlo de su destino, dando parte al Poder Ejecutivo para su determinacion.

Art. 165. Si atendido el tiempo que haya trascurrido despues de la primera formacion de un cuerpo, encontrase el Gobernador ignorancia y atraso en la instruccion mas ó menos completa que el cuerpo y sus oficiales han debido recibir, averiguará la causa de tan vergonzosa circunstancia y la castigará con multas hasta de 25 pesos y arresto hasta de 15 dias. Si la falta mereciese á su juicio deposicion de empleo en gefe ú oficial, lo suspenderá dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 166. Los individuos de tropa que citados por sus oficiales ó por los sargentos ó cabos que estos comisionen, no concurriesen con puntualidad á los actos de instruccion que fija este reglamento en su título 8º sin que para ello tengan motivos muy justificados, á juicio del comandante de su compañía, sufrirán por la primera vez una multa de un peso y dos dias de arresto: por la segunda, una multa de cuatro pesos y ocho dias de arresto; y por la tercera de ocho pesos y 15 dias de arresto.

§ único. Estas penas serán impuestas por los comandantes de compañías y medias compañías dando parte al gefe del cuerpo.

Art. 167. El oficial de milicias que dejare de concurrir cumplidamente á todos los actos de instruccion que fija este reglamento sin justificados motivos, á juicio de su inmediato superior, incurrirá por la primera vez en una multa de ocho pesos y ocho dias de arresto: por la segunda, la multa será de 15 pesos y diez dias de arresto; y si incurriese en una tercera falta será multado en veinticinco pesos y arrestado por 15 dias.

§ único. Los gefes de cuerpos impondrán estas penas á los capitanes que incurran en dichas faltas, avisándolo al Gobernador; y los capitanes á sus subalternos dando parte al gefe.

Art. 168. Los gobernadores cuidarán mucho de que los gefes concurran á todos los actos de instruccion y que estos sean rígidos en hacer que lo verifiquen todos los oficiales del cuerpo; y si sucediese que algun gefe, capitan de compañía suelta ó teniente de media compañía, deja de concurrir sin justificados motivos á las funciones de instruccion, el Gobernador le impondrá la multa de 25 pesos por la primera vez, y por la segunda la misma multa y tres dias de arresto.

Art. 169. Quedan dispensados de la asistencia á que se refieren los artículos anteriores, aquellas personas que por enfermedad ó causa muy poderosa estuvieren impedidos siempre que lo participen por conducto de su inmediato superior.

Art. 170. El miliciano que desobedeciese el llamado de la competente autoridad, cuando esta se lo haga para el servicio á que está destinada la milicia activa segun el título 9º de este reglamento, incurrirá en la pena de ser destinado á la fuerza permanente por la autoridad á quien hubiese desobedecido.

Art. 171. Si la citacion la hiciere la autoridad civil para contener algun alboroto, serán castigados los omisos, siendo individuos de tropa con ocho dias de arresto y siendo oficiales con 15, impuestos por la autoridad desobedecida.

Art. 172. El miliciano que desobedeciere las citas de las personas autorizadas para hacerlas, bien sea para asunto detallado del servicio, bien por ocurrencia extraordinaria, será destinado á la fuerza permanente, debiendo ser preciso que la persona que hizo el llamado compruebe que cuando invitó al individuo estaba este sin impedimento físico ó no se excusó por ante la autoridad civil. Dos testigos presenciales justifican su aserto.

Art. 173. Los que abandonaren los puestos que se les confien no estando en servicio de pre y paga, serán castigados con 15 dias de arresto la tropa, y con 20 pesos de multa y arresto los oficiales; pero si el desórden proviniere de faltas en el oficial, será este depuesto de su empleo.

§ único. La centinela que abandonare su puesto, sufrirá 15 dias de prision: la que no estuviere con la actitud y decencia debidas, veinticuatro horas; y ocho dias la que se durmiere.

Art. 174. El que desobedeciere en asunto de disciplina al oficial, cabo, ó sargento, si la desobediencia fuere simple, sufrirá desde uno hasta 15 dias de arresto, y el que la excitare sufrirá la misma prision y una multa de 25 pesos; pero por las faltas de subordinacion en que hubiere injurias á un superior ó resultare desobediencia á una órden por un cuerpo, compañía, ó peloton, serán arrestados el culpable y sus cómplices y procesados por la competente autoridad civil que les impondrá las penas correspondientes, con arreglo á las leyes.

Art. 175. El que amenazare de palabra ó con armas al que le estuviere mandando en acto de disciplina, sufrirá por la primera vez 15 dias de arresto y una multa de 25 pesos; pero si incurriese por segunda vez en la misma falta, será destinado á la fuerza permanente.

Art. 176. Entiéndase por acto de disciplina toda funcion de servicio fuera del caso del artículo 154.

Art. 177. Si estando un batallon ó parte de él formado con las armas en la mano para revista, ejercicios doctrinales ó en cualquiera otra formacion, saliere de entre las filas cualquiera voz tumultuaria contra el mismo comandante que en aquel acto lo mande, ó para quebrantar el órden, será puesto inmediatamente en prision y sumariado el que la dé, y juzgado conforme á las leyes.

Art. 178. El miliciano que se ocultare cuando se ponga su compañía sobre las armas, será destinado por el comandante del cuerpo al ejército permanente.

Art. 179. Todo miliciano está obligado á obedecer las penas explicadas en este título, impuestas por sus superiores, y la autoridad civil dará mano fuerte al que la impusiere legítimamente, y á los administradores de rentas en sus casos para hacerlas lle-

var á efecto: al que se considere agraviado le queda en todos casos el recurso de queja que interpondrá ante su inmediato superior.

Art. 180. Los cabos y sargentos abandonados en el cumplimiento de sus deberes, desaplicados ó corrompidos, serán depuestos, los primeros por sus capitanes dando parte á su comandante, y los segundos por los gefes, quienes darán aviso al Gobernador.

Art. 181. Quedan vigentes las penas de ordenanza contra los que estando en servicio activo, insultan los centinelas, cuerpos de guardias, salvaguardias, ó contra los que inducen á la desercion ó la encubren, ó que ofenden el decoro de los oficiales en servicio.

Art. 182. El individuo ó individuos que infrinjan las disposiciones del artículo 146, serán destinados al ejército sin sorteo y se retirarán otros tantos, empezando desde el último á quien hubiere cabido la suerte en su vecindario.

Art. 183. Los individuos que hubiesen incurrido en la falta de que habla el artículo 148, serán condenados á servir un año mas de los que les correspondan, en la fuerza permanente.

Art. 184. Las autoridades civiles que incurran en las faltas de que habla el artículo 152, serán responsables de los perjuicios que sufriere el erario por abono indebido de raciones á los sorteados y de los que se sobrevinieren á los particulares por sus irregulares disposiciones.

Art. 185. Si el 1º de Marzo de cada año no ha recibido la autoridad política del canton la lista que deben pasarle los capitanes y de que habla el artículo 198, lo noticiará al Gobernador para que les imponga la multa de 12 pesos y el doble caso de no cumplir inmediatamente con este deber, oyendo antes sus descargos.

Art. 186. El individuo que no se presentare á la convocacion de que habla el artículo 200, será destinado á servir por cuatro años en la fuerza permanente.

Art. 187. Los milicianos que cambiaren de domicilio sin obtener el permiso de quienes corresponda conforme á lo prevenido en el título de disposiciones generales, incurrirán los gefes y oficiales en la multa de 20 pesos y la tropa en la de seis pesos.

§ 1º Si la traslacion ha sido de una parroquia á otra ó de un canton á otro en una misma provincia, corresponde al Goberna-

dor la imposicion de la multa, á cuyo fin le dará aviso la autoridad que averigüe la falta.

§ 2º Pero si la traslacion ha sido de una provincia á otra, el Gobernador de la en que se domiciliare últimamente el individuo, impondrá la multa, en vista del informe que reciba de sus subalternos.

TITULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 188. Los gefes y clases de las planas mayores veteranas y los oficiales veteranos que sirvan en la milicia, como gefes de instruccion, se arreglarán á ordenanza para la antigüedad y recibirán los ascensos que les correspondan en el ejército.

§ 1º Los oficiales retirados empleados en la milicia gozarán de la antigüedad de sus despachos.

§ 2º Los oficiales veteranos, serán mas antiguos en igual grado que los de la milicia, siempre que sus últimos empleos les hayan sido concedidos antes de entrar con los milicianos en servicio activo de campaña, pues los despachos que se expidan durante esta, decidirán por sus fechas de la antigüedad, bien sean veteranos ó milicianos los que los reciban.

§ 3º Los oficiales de milicia entre sí se arreglarán á las datas de sus despachos ó á la de sus empleos anteriores, siendo iguales aquellas y por último á la edad, en igualdad de fechas en el último empleo.

§ 4º En toda formacion los cuerpos ó compañías de la milicia activa tendrán el primer lugar, el segundo la milicia de reserva; y los cuerpos de una y otra milicia formarán por sus antigüedades.

§ 5º Cada cuerpo tendrá un despacho expedido por el Poder Ejecutivo en el cual se expresará su número y antigüedad, y á él se arreglarán para su formacion: las compañías formarán por sus números en sus respectivos cuerpos.

§ 6º Cuando haya ejército formado, el número de las brigadas y divisiones indicará la formacion.

§ 7º La fuerza permanente prefiere en formacion á la de milicia.

Art. 189. Cuando haya de ponerse parte de la milicia nacional á las órdenes de un gefe de operaciones para obrar en los ca-

sos que ocurran, el gefe le dará la organizacion conveniente, segun las órdenes del Gobierno.

Art. 190. Los gefes de las planas mayores veteranas no podrán ausentarse de su destino sin el permiso del Gobierno.

Art. 191. El alistamiento en la milicia nacional no priva á ningun individuo, de ausentarse ó de separarse de su compañía en el modo y con los motivos siguientes:

§ 1º Por negocios propios y temporalmente, si es individuo de tropa y no está al servicio, lo avisa al cabo de su escuadra para que el sargento primero pueda anotarlo y saber su destino; pero si fuere individuo de la milicia activa que se halle al servicio municipal, no puede ausentarse sin conocimiento de la autoridad política del canton en que se halle y de su capital, con la precisa condicion de presentar un sustituto de la misma milicia á quien no toque el servicio durante su ausencia. Para la admision del sustituto se necesita el conocimiento del gefe del cuerpo.

§ 2º Para mudar de domicilio á otra parroquia de la provincia, si es individuo de tropa y no está al servicio, lo avisará á la autoridad civil de su parroquia quien lo noticiará al gefe político del canton y este al Gobernador, para que lo mande dar de baja en la compañía que deja y de alta en una de su nuevo domicilio. Si es individuo de la milicia activa que está al servicio municipal, ocurre al Gobernador por conducto de su gefe y no podrá negársele el cambio de domicilio, practicándose lo prevenido en este párrafo.

§ 3º Para mudar de domicilio trasladándose á otra provincia, si es individuo de tropa y no está al servicio, lo participará por medio del juez de su parroquia al gefe político del canton, expresando la parroquia ó canton de la otra provincia en que va á residir: el gefe político lo avisará al Gobernador para que este lo mande dar de baja en su compañía y lo participe al de la otra provincia con expresion del lugar en que va á domiciliarse el individuo, para que sea alistado en su milicia. Si es miliciano activo que está al servicio municipal, lo avisa al Gobernador por el conducto de sus gefes y se practicará lo prevenido.

Art. 192. Los oficiales de la milicia en tiempo de paz están sujetos en los tres casos del artículo anterior á las mismas formalidades; pero sus avisos los dirigirán al gefe del cuerpo por el

conducto del capitan de su compañía y á la autoridad civil de su parroquia ó á la política del canton para que llegue á noticia del Gobernador y obre según el caso. Los gefes de cuerpos, lo avisarán directamente al Gobernador.

Art. 193. Cuando un gefe ú oficial muda de domicilio de un canton á otro ó de una provincia á otra fuera del circuito de su cuerpo ó compañía, se proveerá la vacante en los términos prevenidos en el capítulo de nombramiento; lo mismo será respecto de los sargentos y cabos que se trasladen de un punto á otro fuera del circuito de su compañía.

§ único. En este caso los gefes, oficiales y clases que cambien de domicilio, se alistarán sin graduacion en la milicia de su nueva residencia.

Art. 194. Siempre que un miliciano de cualquiera graduacion mude de domicilio, obtendrá una papeleta en que conste el permiso, firmada por la autoridad civil ó política que en los casos previstos deba concederlo, la cual presentará á la autoridad civil ó política del canton ó parroquia de su nueva residencia.

Art. 195. Siempre que en una misma familia, casa de comercio, taller &a. hubiere dos ó mas milicianos, se procurará que se les nombre por turno para el servicio, excepto aquellos casos en que sea absolutamente necesario que lo presten todos á la vez.

Art. 196. Cualquier miliciano de reserva puede pasar á la milicia activa siempre que lo tenga por conveniente, sin mas condicion que la de costear su uniforme, armamento y municiones.

Art. 197. Cuando un miliciano de reserva deba pasar á la milicia activa, lo avisará el capitan de su compañía á la autoridad civil de la parroquia, para que lo participe á la autoridad política del canton, quien lo mandará dar de baja en la de reserva y de alta en la compañía de la activa en que deba alistarse, dando parte al Gobernador.

Art. 198. Para el desempeño de las funciones que en este reglamento se atribuyen á las autoridades locales, tendrá cada una de ellas una lista nominal de los individuos que componen la milicia activa y de reserva en su distrito y otra por escuadras, cuartas y mitades de compañías con especificacion de los cabos, sargentos y oficiales que les pertenecen.

§ 1º. La primera lista se remite por el Gobernador á la prime-

ta autoridad del canton luego que se organizan las compañías: la segunda la forma cada capitan de compañía y la renueva anualmente el 1.º de Febrero, dirigiéndola á la misma autoridad cantonal con el *visto bueno* del segundo gefe del cuerpo.

§ 2º El gefe político del canton dirige inmediatamente á las autoridades parroquiales de su distrito, un tanto de cada lista incluyendo en cada una los individuos de su respectiva parroquia.

Art. 199. Servirán ademas estas listas para llevar conocimiento exacto de los que se den de alta y baja en una ú otra milicia expresando las fechas y motivos de una y otra. La segunda lista les servirá para facilitarles la reunion de la milicia en los casos en que les corresponde hacerla ó ayudarla.

Art. 200. Corresponde á las primeras autoridades parroquiales y á los gefes políticos, convocar el dia 8 de Diciembre de cada año la junta de alistamiento de que habla el título 1.º y á los que hubieren cumplido 18 años en las parroquias y cabeceras de canton, para que sean alistados en una ú otra milicia incorporándose á las compañías ó medias compañías de sus respectivas parroquias hasta completarlas siempre que no se hallen en su completa fuerza, pues si lo estuvieren, se incorporarán al depósito de que habla el artículo 9.º de este reglamento para que ingresen á compañías ó medias compañías, segun lo que en el mismo artículo se previene. En el caso de que completadas las compañías ó medias compañías quedaren algunos individuos sobrantes, se incorporarán así mismo al depósito.

§ único. En el caso del artículo anterior, las autoridades que hacen la convocatoria participarán al Gobernador los individuos que se alistaren con expresion del cuerpo, compañía suelta ó media compañía en que lo han hecho y los que quedaren en depósito. Tambien lo avisarán al gefe del cuerpo.

Art. 201. Para que en los cuerpos, compañías sueltas y medias compañías pueda llevarse la alta y baja con regularidad, cuando no están reunidas, es obligacion de las autoridades locales pasar mensualmente á los respectivos comandantes de compañías y medias compañías una relacion de los milicianos que fallecieren dentro del territorio de su jurisdiccion.

§ 1º Los comandantes de compañías y medias compañías lo participarán al segundo gefe del cuerpo, quien mandará dar la

baja, con el consentimiento del primer gefe, dando cuenta al Gobernador.

§ 2º Las autoridades locales al acto de pasar la relacion de que se habla en este artículo á los empleados de la milicia, remitirán un tanto al Gobernador, quien con vista de este documento y de los partes que reciba de los gefes y oficiales de la milicia, examinará si se ha procedido arregladamente en la materia.

Art. 202. Los instrumentos de banda de ambas milicias los proveerá el Poder Ejecutivo indistintamente en vista de los pedidos que se le hagan por conducto de los gobernadores.

Art. 203. Los individuos de la milicia nacional, que se inutilicen en actos del servicio público, gozarán de las pensiones que señala la ley de la materia, y comprobarán su inutilidad, segun lo prevenido en las disposiciones reglamentarias de dicha ley.

Art. 204. Los gobernadores en las revistas de inspeccion que pasen, harán que presten el juramento aquellos individuos que por haber cumplido la edad ó por cualquier otro motivo se hayan alistado en la milicia de la provincia despues de la última inspeccion.

Art. 205. El Secretario de Estado en el despacho de guerra y marina queda encargado de la ejecucion de este decreto y de dar cuenta de él y de su resultado al próximo Congreso, anunciándole los defectos que la práctica descubra en la ley que él reglamenta.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Estado, y refrendado por el secretario de guerra y marina, en Caracas á 1º de Agosto de 1836, 7.º y 26.º—*Andres Narvarte.*

Por S. E.—El secretario interino de guerra y marina.

Francisco Hernaiz.

N. 1.

CUADRO NUMERO 1º

DEFECTOS FÍSICOS.

Del ojo.

1º La total privacion de la vista, ya sea indicada por la destruccion de los ojos, ya exista sin esta, y es consecuencia de la gota serena. En este último caso debe la ceguedad ser acreditada por notoriedad.

2º La pérdida ó desorganizacion visible del ojo derecho.

3º La destruccion de los párpados que impida sensiblemente la vista.

De la nariz.

4º La pérdida total de la nariz.

De la boca.

5º La mudez permanente que debe ser verificada por notoriedad.

6º La pérdida de todos los dientes incisivos y colmillos de la quijada superior y de la inferior, ó la de todos los incisivos y colmillos de cualquiera de las dos quijadas.

De las orejas.

7º La sordera completa.

Del cuello.

8º Las paperas ó cotos voluminosos é incurables, y que dificultan habitualmente la respiracion.

9º Los lamparones ó escrófulas ulceradas.

Del pecho.

10. La tísis confirmada ó bien declarada.

11. El astma ó ahogo habitual de prueba notoria.

Del tronco.

12. La gibosidad, ó joroba bien sea anterior ó posterior, con tal què dificulte la respiracion ó impida llevar el equipo militar.

13. La pérdida de los órganos sexuales.

De los miembros.

14. La pérdida de un brazo, ó de una mano, de una pierna ó de un pié; ó la pérdida irremediable del movimiento de alguna de estas partes.

15. La pérdida del pulgar ó del índice de la mano derecha.

16. La pérdida de dos dedos de una mano ô de un pié.

17. La mutilacion de las últimas articulaciones del índice ó del pulgar de la mano, ó de dos ó mas dedos de una mano ó de un pié.

18. La pérdida irremediable del movimiento de estas mismas partes, contenidas en los artículos 15 y 16, cuando proceda de contraccion tiesa, ó de extension permanente.

19. La encorbadura considerable de los huesos largos de los brazos y piernas.

20. La parálisis ó un estado de relajacion constante, que impida el libre ejercicio ó movimiento del muslo, pierna ó pié, ó del hombro, del brazo, antebrazo ó mano, cualquiera de estas partes que sea la paralítica.

21. El aneurisma declarado y conocido por señales evidentes en el cuello, zobaco, brazo, íngle ó corba.

Defectos intelectuales.

22. La locura ó demencia notoria.

CUADRO NUMERO 2º

Del cráneo.

1º Los daños del cerebro por heridas considerables ó por depresion ó hundimiento de los huesos del cráneo, ó por la pérdida de una parte de ellos. Estas causas generalmente producen los síntomas siguientes: algun daño de las facultades intelectuales, vértigos, soñolencias, síntomas nerviosos ó espasmédicos, frecuentes dolores de cabeza, &a., &a.

De los ojos.

2º La fístula lacrimal (ya abierta al exterior) incurable, cualquiera que haya sido su orígen. La oftalmía (inflamacion del ojo) crónica habitual que haya resistido por mucho tiempo á los tratamientos médicos.

3º La corrosion ó alguna pérdida de sustancia de los párpados, ó las úlceras de estos, con tal que sean inveteradas é incurables, é impidan ó dañen las funciones de la vista.

4º Las diferentes formas de la gota serena, siempre que esta enfermedad haya llegado á un grado considerable, y haya durado mucho tiempo resistiendo á los métodos curativos. Estas formas son, la falta á escases de vista tanto de dia, como de noche, la falta ó escases de vista solo de dia, ó solo de noche; la irregularidad en la vista, como la que hace ver los objetos dobles ó partidos. La averiguacion de estos defectos, necesita de mucha sagacidad. El médico para verificarlo se arreglará por el testimonio de seis ó mas individuos imparciales que depongan acerca de la ceguedad. Algunas veces bastan para la averiguacion ciertos síntomas què marcan estas lesiones, tales son, un cierto grado de estrabismo ó estado visco, la irregularidad del círculo de la pupila, ó la falta de movimiento en sus contracciones por la luz, y en sus dilataciones por la ausencia ó diminucion de esta.

5º La falta de la vista por defectos manifiestos de las membranas externas del ojo. Estos defectos son: la uña (terigio) ó carnosidad de la conjuntiva que ya invade la córnea trasparente: el cáncer de la misma conjuntiva: las nubes ú opacidades de la córnea que estando en frente de la pupila, disminuyen ó impiden la vision.

De la nariz.

6º La deformidad da la naris capaz de impedir considerablemente la respiracion.

7º El flujo habitual de la nariz, y toda úlcera de este órgano ó de la bóveda del paladar que se haya manifestado rebelde á los tratamientos médicos; la perforacion considerable del paladar, y el polipo reconocido como incurable.

De las orejas.

8º El flujo habitual y fétido de los oidos que se haya hecho incurable.

De la boca.

9º Las fistulas incurables de los sènos maxiliares, y la deformidad incurable de cualquiera de las dos mandíbulas, causada por la pérdida de sustancia ú otro accidente, con tal que impida morder el cartucho y la masticacion, y dificulte el libre uso de la palabra.

10. Las fistulas salivares en la cara, ó el flujo involuntario de saliva que sea incurable.

11. La dificultad de la deglucion provenida de la paralisis, ó de algun otro vicio constante, ó la lesion incurable de los órganos empleados en esta funcion.

12. Otros defectos de los órganos del oido, de la voz ó de la palabra, permanentes y que disminuyen cualquiera de estas funciones en un grado considerable, aunque no se noten defectos sensibles de los órganos. Para esta averiguacion debe procederse con mucho cuidado, y valiéndose de una prueba notoria; y á falta de esta, valdrá el testimonio de seis ó mas testigos de probidad del mismo domicilio del enfermo, y que no sean sus parientes.

13. Las úlceras ó tumores de un carácter escrofuloso, de una duracion habitual y que hayan resistido á los tratamientos médicos.

14. Las hernias ó quebraduras irreducibles, y aun las reducibles con tal que sean de algun tiempo.

Males de los órganos urinarios.

15. La piedra ó cálculo; la retencion de la orina periódica ó habitual, causada por estrechez ú otro daño de la uretra; siempre que se hayan resistido á los tratamientos quirúrgicos propios, ó que hayan repetido y requieran frecuente asistencia médica: las fístulas urinarias de difícil curacion; la incontinencia de orina, bien proceda de los males dichos, ó bien de una paralisis de la vejiga ó de su cuello; con tal que tenga su carácter constante y haya durado algun tiempo. Estas enfermedades suelen ser simuladas, y por tanto exigen cuidado de parte del médico que haga el reconocimiento.

16. Las enfermedades rebeldes de uno ó de los dos testes: como la hinchazon escirrosa ó sarcocele: su hinchazon varicosa ó varicocele: el cáncer del teste ó del cordon espermático: el hidrocele en aquellos casos en que no pueda ser operado en los hospitales.

17. El cáncer de los órganos sexuales.

Del ano.

18. Las almorranas ulceradas; las fístulas del ano reputadas incurables; el flujo hemorroidal periódico y muy abundante; la estrechez del recto reputada por incurable; la procidencia ó caida habitual del ano.

Del tronco.

19. El aneurisma, ú otras lesiones orgánicas del corazon, y el aneurisma de los grandes vasos, cualquiera que sea la parte en que exista.

20. El incremento endurecido vulgarmente llamado obstruccion de las entrañas del vientre, v. g. el hígado, el bazo, las glándulas del mesenterio, &c., siempre que sean de mucha duracion y hayan resistido á los métodos curativos.

21. La hidropesía habitual ó crónica y rebelde.

22. Los dolores reumáticos inveterados, y reputados incurables.

De los miembros.

23. Las siguientes enfermedades de los huesos ó de las articulaciones: la úlcera ó carie del hueso causada por vicio venéreo, escorbútico, herpético ú otro, siempre que se haya resistido á los

métodos curativos; el absceso en el canal del hueso, los tumores de estos ó de su periostio, cuando son considerables, dolorosos ó impiden el movimiento, y son rebeldes á todo tratamiento; la hinchazon crónica y tenaz de las articulaciones del muslo, de la rodilla ó del tobillo, del hombro, del codo y de las muñecas; la rigidez incurable que impide el movimiento de cualquiera de estas articulaciones; la disolucion irreducible de alguna de ellas, ó la reducible; pero que está expuesta á la repeticion como la del hombro.

24. La deformidad incurable de un pié, de mano ó de todo un miembro, con tal que impida la marcha ó el manejo de las armas, ó llevar el equipo militar, ó bien el libre ejercicio de los movimientos.

25. Las varices voluminosas é incurables de las piernas.

26. Las cicatrices grandes ó inveteradas, causadas por quemaduras ó de otro modo; y que impiden el libre uso de cualquiera parte de los miembros; ó las acompañadas de pérdida de sustancia que debilita la accion de los músculos.

Enfermedades generales.

27. El cáncer confirmado en donde quiera que exista.

28. Las úlceras inveteradas y rebeldes á todo tratamiento.

29. El mal venéreo constitucional, ó el producido por los tratamientos mercuriales, cuando se ha hecho rebelde resistiendo todo método, ó sujeta al que lo padece á frecuentes recaidas de dolores y tumores de huesos, de enflaquecimiento á veces con fiebre.

30. La elefancia ó mal de San Lázaro en cualquier grado.

31. La tiña, el herpes agudo y extenso, y otras enfermedades de la piel acompañadas de úlceras constantes ó periódicas, y que han resistido á los tratamientos curativos.

Enfermedades nerviosas.

32. La epilépsia ó convulsion conocida vulgarmente con el nombre de mal de corazon, ó gota coral. Para averiguar este mal, son necesarias de parte del facultativo mucha sagacidad y cuidadosa observacion con suficiente testimonio de testigos verídicos é imparciales.

33. La rigidez ó tesura del cuello, ó su distorsion constante á un lado.

34. El temblor considerable y habitual de la cabeza ó de los miembros, con tal que haya durado mucho tiempo y se considere incurable.

N. 2.

FORMULARIO.

REPUBLICA DE VENEZUELA.

FULANO DE TAL, Capitan de tal compañía, de tal batallon, medio batallon, brigada ó escuadron.

Hallándose vacante el empleo de sargento de primera ó de segunda clase de mi compañía, por ser de nueva creacion, (ó por ascenso, muerte, destitucion ó cambio de domicilio del que lo desempeñaba) y conviniendo proveerle en persona de buena conducta y honrado proceder, nombro para que lo ejerza á Fulano de Tal, en atencion á que tiene las circunstancias requeridas y promete su buen desempeño.

La fecha.

Aquí la firma del capitan

Cónstame que es apto.

Aquí la firma del 2º comandante.

Considero digno al nombrado.

Aquí la firma del primer comandante.

La fecha.

Apruebo este nombramiento.

Aquí la firma del Gobernador.

REPÚBLICA DE VENEZUELA.

FULANO DE TAL, Capitan de tal compañía, de tal cuerpo.

Hallándose vacante una primera ó segunda escuadra de mi compañía, por ser de nueva creacion, (ó por ascenso, destitucion, muerte ó cambio de domicilio del que la desempeñaba) nombro para que la sirva á Fulano de Tal en atencion á sus buenas circunstancias.

La fecha.

Aquí la firma del capitan.

Constame que es apto.

Aquí la firma del 2.° gefe.

La fecha.

Apruebo este nombramiento.

Aquí la firma del primer gefe.

N. 3.

☞ *El decreto citado aquí es el de* 13 *de Diciembre de* 1832, *está en la página* 67 *de este tomo.* ☜

N. 4.

TITULO X.

De las ordenanzas generales.

CRIMENES MILITARES Y COMUNES, Y PENAS QUE A ELLOS CORRESPONDEN.

Blasfemias.

Art. 1.° El que blasfemare el santo nombre de Dios, de la Vírgen ó de los Santos será inmediatamente preso y castigado, por la primera vez con la afrenta de ponerle una mordaza dentro

del cuartel, por el término de dos horas por la mañana y dos por la tarde en ocho dias seguidos, atándole á un poste; y si reincidiere en esta culpa, se le atravesará irremisiblemente la lengua con un hierro caliente por mano del verdugo, y se le arrojará ignominiosamente del regimiento, precediendo consejo de guerra.

Juramento execrable por costumbre.

2.º El que con reparable frecuencia jurare execrablemente, será corregido con tres dias de prision y si despues no se enmendare, sufrirá la nota de ponerle una mordaza dentro del cuartel, y el castigo de prision ú otro corporal que parezca conveniente para su entera correccion.

Robo de vasos sagrados.

3.º El que robare, ocultare maliciosamente, ú ocasionare que otro robe custodia, cáliz, patena, copon, ó cualquiera otro vaso sagrado, así en paz, como en guerra, y tanto en mis dominios como en paises extrangeros ó de enemigos, será ahorcado y descuartizado; y si por las circunstancias que hubieren intervenido en el hurto se verificare haberlo ejecutado con profanacion del Santísimo Sacramento, serán quemados (despues de ahorcados) los delincuentes en tan enorme delito, en cualquiera número que fueren, sin que les releve de esta pena el raro accidente de que no sean católicos; pues teniendo prevenido, que no se admita en mi servicio soldado que no sea católico, apostólico, romano, es mi voluntad que el que se delata, ó se le averigüe ser de otra religion en el caso de hallarse reo, padezca (sin excepcion) el castigo que para el crímen en que incurriere prescriben mis ordenanzas.

Ultraje á imágenes divinas.

4.º El que con irreverencia y deliberacion conocida de desprecio ajare de obra las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al divino culto, ó las hurtare, será ahorcado.

Ultraje á sacerdotes.

5.º El que maltratare de obra, con arma de fuego, blanca, palo, pedrada ó golpes de manos á los sacerdotes, religiosos, y cualesquiera Ministros de Dios que hubieren recibido órdenes sagradas, hallándose estos en el traje propio de su estado, será condenado á la pena de cortársele la mano derecha; y si resul-

tare muerte ó mutilacion de miembro, será ahorcado; pero si en otro cualquiera modo menos grave les faltare al respeto, sufrirá el culpado el castigo corporal de que segun las circunstancias fuere digno: bien entendido, que en uno y otro caso ha de verificarse, que el mal trato fué voluntario impulso del maltratante; pues si este lo ejecutare estando de faccion para defensa del puesto que ocupa, por violencia que se le haga contra la observancia de las órdenes que tenga, ó por su defensa natural, no debe considerarse acreedor á la pena señalada.

Insulto á lugares sagrados.

6.° El que escalare, ó entrare furtivamente ó con violencia, en iglesia, convento, monasterio ú otro lugar sagrado para robar, ó hacer cualquier extorsion ó desacato, será castigado con pena de muerte ó corporal segun las circunstancias del caso.

Inobediencia.

7.° Todo soldado, cabo y sargento que en lo que precisamente fuere de mi real servicio no obedeciere á todos y á cualesquiera oficiales de mis ejércitos, será castigado con pena de la vida.

8.° Todo segundo sargento que no obedezca á los primeros de su regimiento en lo que fuere de mi servicio, será depuesto de su gineta no estando de faccion; y si lo hiciere estando en ella, tendrá pena de la vida.

9.° Todo soldado y cabo que en lo que precisamente fuere de mi servicio no obedeciere á los sargentos de sus compañías, será castigado con pena de la vida.

10. Todos los soldados y cabos que en igual caso de mi servicio no obedecieren á los sargentos de sus regimientos cuando se hallaren de faccion, y en actual servicio mandados por ellos, serán castigados con pena de la vida: y fuera del caso de estar de actual servicio serán castigados con baquetas.

11. Todo soldado y cabos primeros y segundos que en lo que tocare á mi servicio no obedecieren á los sargentos de los regimientos que se hallaren en el mismo campo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha, hallándose mandados por ellos y de faccion, serán castigados con pena de la vida; y fuera de este caso con pena arbitraria.

12. Todo segundo cabo que no obedeciese á los prime-

ros cabos de su regimiento en lo que pertenesca á mi servicio estando en faccion, tendrá pena de la vida: y fuera de faccion la arbitraria que segun las circunstancias del caso corresponda.

13. Todos los soldados, bajo la misma pena de la vida deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de estos les mande algo concerniente á mi real servicio; y se hallaren con ellos en guardia, partida ó cualquiera otra faccion; y fuera de este caso será la inobediencia castigada con pena corporal.

14. Todo soldado deberá obedecer, bajo la misma pena de la vida, á los demas cabos de su regimiento siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio.

15. Así mismo y bajo la misma pena de la vida deberá todo soldado obedecer en lo que solo fuere de mi real servicio á los cabos de otros regimientos, ó á los que estando de faccion le destinaren por cabos.

Insultos contra los superiores.

16. Todos los sargentos, cabos, y soldados que maltrataren de obra á cualquier oficial de mis tropas, ó que los insultaren ó amenazaren poniendo mano á cualquiera arma ofensiva de cualquiera modo que pueda ser; y aun cuando lo ejecutasen por haber sido castigados ó maltratados por dichos oficiales, serán castigados con la pena de cortarles la mano, y consiguientemente con la de horca.

17. Todo cabo y soldado que maltratare de obra al sargento de su compañía, ó que hiciere la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo ejecute por haber sido castigado por el dicho sargento, será castigado de muerte.

18. Todo cabo y soldado que maltratare de obra ó hiciere accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su regimiento, ó de cualquiera otro del ejército, hallándose á sus órdenes en actual servicio ó de faccion, será castigado de muerte; y no estando de actual servicio, será condenado á los arsenales de marina por tres años; pero si del mal trato resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa, será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio ni de faccion, ni mandado por el ofendido el ofensor.

19. Así mismo todo soldado que maltratare de obra á los ca-

te; y todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan para la tranquilidad y el arresto de los malhechores; y cualquiera comandante de guardia que fuese omiso en el desempeño de esta obligacion, será puesto en consejo de guerra, y sentenciado segun las resultas de su negligencia.

28. El que indujere, ó que ilícitamente juntare gente por cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en el artículo veintisiete que precede, será castigado con pena arbitraria.

29. Los que levantaren la voz en grito tumultuario sobre cualquiera asunto, sea para pedir el pre, pan ú otra asistencia, serán diezmados para ser pasados por las armas; y el que se averiguare ser el primero sufrirá la misma pena sin entrar en suerte; pero si no se pudiere verificar quien fué el primero, entrarán todos en suerte para que muera uno; y los demas que queden libres sortearán despues para morir de cada diez uno.

30. Aunque no lleguen á diez los tumultuantes, el motor siempre ha de morir, y los demas han de sortear para ser uno condenado á seis años de arsenales; y los que quedaren libres tanto de la pena de arsenales como de la muerte, han de perder el tiempo de su empeño; y los que no tuvieren tiempo, se remitirán para servir sin él á un presidio de Africa agregados á las armas.

31. Mando á todos los soldados reciban el socorro que se les diere en dinero, pan ó vianda, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrárseles, por las actuales urgencias en aquel tiempo; y el que lo rehusare, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero en el caso de no dárseles el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por mi reglamento, podrán solo cuatro ó cinco soldados juntos representarlo con sumision al comandante del regimiento; y si este no les hiciere justicia, recurrirán al Gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel, y en campaña al general que mandare el ejército, destacamento ó canton, el cual les hará justicia, y será responsable de cualquiera daño y perjuicio que resultare de su omision.

32. Cualesquiera soldados que contra las reglas de la buena disciplina y subordinacion se retirasen á la iglesia á deducir desde ella sus quejas ó pretensiones, mando que ademas de ser extraidos y aplicados por via de correccion á las obras ó trabajos de las plazas por el tiempo que les falte á cumplir, pierdan por

el hecho de haberse refugiado, todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus oficiales y gefes, á quienes de nuevo encargo que las examinen y atiendan con el mayor zelo y cuidado.

83. El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirá la pena de baquetas siempre que sea arrestado sin iglesia, y se le destinará despues á las obras ó trabajos de la plaza, como presidiario, por el término que restare á cumplir el plazo de su empeño: y si hubiere tomado iglesia, será extraido bajo caucion, y como genio perjudicial en el regimiento ó compañía, se le aplicará (por via de correccion) á las citadas obras ó trabajos de la plaza por el tiempo que le faltare á cumplir.

84. El cabo ó sargento que entendiere ú oyere á soldados de su compañía, ó de cualesquiera otras aunque sean de distintos cuerpos, especies contrarias á la conformidad con que deben recibir el pan, pre, víveres, vestuario y demas asistencia, en el modo que se les suministre, y á la subordinacion con que deben comportarse en todo, y no los arrestaren (pudiendo) ó no dieren cuenta inmediatamente á sus oficiales y gefes para sus ulteriores providencias, serán castigados arbitrariamente á proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omision ó tolerancia, formándose á este efecto consejo de guerra de oficiales.

85. Los oficiales (de cualquiera clase que sean) que oyeren ó entendieren de soldados de sus compañías, ó de otras, aunque de distinto cuerpo, conversacion ó especies que puedan originar trascendencia ó mal ejemplo á la subordinacion y disciplina, y no tomaren por sí las prontas providencias que puedan para arrestarlos, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus gefes para que atiendan al remedio de las consecuencias, serán depuestos de sus empleos mediante una sumaria formal, hecha por el sargento mayor ó ayudante del regimiento del oficial omiso, que se pasará á mis manos cuando se me dé cuenta de la deposicion, de cuyo cumplimiento hago responsables á los gefes.

86. En el caso de haberse refugiado á la iglesia diez soldados de una compañía, mando que despues de su extraccion se proceda inmediatamente por el sargento mayor del cuerpo, ó por el

ayudante que ejerciere sus funciones, á una sumaria formal contra los oficiales de la compañía de que hayan sido los refugiados, á fin de saber por todos medios si en el gobierno y cuidado interior de su tropa han celado y sostenido con el vigor que deben una exacta disciplina, ó si han tolerado y dejado sin castigo faltas conocidas de ella: si han entendido la especie que dió impulso á refugiarse sus soldados, ó el convenio precedente para ejecutarlo, y no han aplicado prontamente sus providencias, ó dado cuenta á sus gefes para el remedio. Y cuando en cualquiera de los puntos de esta indispensable obligacion resultaren culpados los oficiales de la compañía ó cualquiera de ellos; mando sea depuesto luego de su empleo, y se me dé cuenta con remision de la sumaria.

37. Si los refugiados llegaren al número de 150 de un mismo cuerpo, mando al Gobernador ó comandante militar, que despues de su extraccion proceda á recibir por oficial extraño del cuerpo que tuviere gente comprendida en el desórden, sumaria formal contra el coronel ó comandante, para la averiguacion de si ha impuesto y hecho observar anteriormente la subordinacion y exacta disciplina con el vigor que corresponde: si ha tolerado ó dejado sin castigo falta grave contra ella: si ha celado el exacto desempeño de los oficiales y sargentos en sus respectivos encargos, en lo que previenen sobre esta importancia mis ordenanzas generales del ejército: si noticioso del exceso ó novedad de haberse retirado sus soldados á la iglesia, ó dado cualquiera otra pública demostracion de indisciplina, ha tomado por sí prontamente las providencias que le correspondian: y si en este caso ó anteriormente, segun las ocurrencias, ha dejado de dar como debe cuenta al Gobernador ó comandante militar, para que por su parte tomase todas las disposiciones que le incumben. Y si resultare de esta sumaria omision ó falta en el gefe ú otro oficial del cuerpo, se le impondrá arresto, y se me dará cuenta con remision de la sumaria para mi resolucion.

38. Cuando se descubriere algun número de soldados que hubiesen convenido ó acordado refugiarse á la iglesia, y fueren aprehendidos sin tomarla, mando que con justificacion competente, por el solo caso del convenio ó acuerdo, aunque no haya llegado á verificarlo, echen suertes para sufrir la pena de baquetas

de cada diez uno; y que á los que les toque, despues de sufrir el castigo se les excluya del servicio, y aplique á las obras ó trabajos como presidiarios, por el término de seis años; bien entendido que en esta aplicacion y en la pena de baquetas han de comprenderse determinadamente sin entrar en suerte los que hayan sido cabeza ó promotores del convenio; y los que quedaren libres del sorteo, continuarán el servicio en sus compañías amonestados, para su enmienda y escarmiento.

39. Si algun número de soldados sobre la misma determinada y conocida accion de refugiarse á la iglesia fueren aprehendidos antes de tomarla, por la vigilancia y cuidado de los oficiales ú otras providencias que puedan tenerse anticipadas, mando que si los aprehendidos llevasen fusiles, carabinas ó pistolas, echen suertes para sufrir pena capital de cada diez uno, poniéndolos á este efecto en consejo de guerra segun ordenanza; y los que quedaren libres se aplicarán á las obras ó presidios por el término de diez años; pero si la retirada ó refugio á la iglesia fuese sin las expresadas armas, en este caso serán todos los promotores pasados por la baqueta, y de los restantes de cada cinco uno por sorteo, y despues aplicados todos á obras ó presidios por el término de seis años.

40. Finalmente, para proporcionar el castigo de estos excesos, mando que al soldado, paisano ó persona que teniendo noticia de haberse convenido algun número de soldados de retirarse á la iglesia, por queja ó pretension de cualquiera naturaleza que sea, diere cuenta oportuna y secretamente al gefe del cuerpo, ó al Gobernador ó comandante militar de la plaza ó destino, de suerte que tomando las prontas providencias relativas, resulte de su aviso el arresto ó prision de los comprehendidos ó alguna parte de ellos, sobre la misma determinada y conocida accion de irse á la iglesia, bien sea unidos ó separados, con las expresadas armas ó sin ellas, se le libren y entreguen inmediatamente, siendo en España treinta pesos; y si fuere en Indias cincuenta, que les señalo de premio por su celo y aviso, cuya cantidad se reintegrará por tesorería ó arcas reales, mediante certificacion del gefe ó Gobernador, sin expresar en ella el sujeto que dió cuenta ni exigir su recibo, de cuyos requisitos relevo este pago, y si fuere soldado el que diere el aviso oportuno, y quisiere, ademas del premio en di-

nero, su licencia para retirarse del servicio, quiero se le conceda sin detencion alguna; y que de todos modos se atienda y resguarde á los que con una noticia tan útil dieren pruebas de su zelo por mi real servicio.

41. Si estando un regimiento, batallon, escuadron, destacamento ú otra tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas, saliere de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso ó que conmueva á la desobediencia, mando á los oficiales que se hallaren presentes, que se encaminen á la parte donde hubieren oido la voz, y prendan á cinco ó seis soldados, poco mas ó menos, poniéndolos á la cabeza del regimiento ó tropa que allí se halle; y mandándoles nombren al que hubiere gritado: si le descubrieren, será este pasado allí mismo por las armas, precediendo la justificacion que lo compruebe; y si no lo hicieren, se les obligará á echar suertes, para que sufra la misma pena uno de ellos.

42. El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que inclinen á sedicion, motin ó rebelion, ó que habiéndolas oido no diere cuenta á sus superiores inmediatamente, sufrirá la pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias que agraven ó minoren su delito.

43. Si una patrulla, destacamento ó guardia, en el caso de un tumulto ó cualquiera otro tuviese órden de prender los culpados, y no la cumpliese exactamente, ó que habiéndolos aprehendidos dejase que se huyan ó se les quiten, se pondrá en prision toda la tropa encargada de su custodia, y se tomarán las informaciones que corresponden: y si de ellas resultare que los soldados no hicieron buena defensa, ó que hubo inteligencia entre unos y otros, sufrirán los culpados la pena que por ordenanza correspondia al reo libertado ó fugitivo; y si se verificase que la fuga procedió de falta del oficial que mandaba el destacamento, patrulla ó guardia, sufrirá este la pena de privacion de empleo.

Tolerancia ó auxilio de reo prófugo.

44. Cuando el coronel ó cualquiera comandante de tropas pidiere un soldado que hubiere hecho algun exceso, el que dejare que se escape ó le ocultare será castigado en lugar del fugitivo.

Infidencia.

45. El que en tiempo de guerra tuviere inteligencia con los enemigos, correspondencia por escrito ó verbal en cualquiera

puesto, sufrirá la pena de muerte, con ejecucion de ella en el modo que corresponda á la calidad y carácter del delincuente.

46. El que á los enemigos revelare el santo, seña ó contraseña, ó la órden reservada que se le hubiere dado de palabra ó por escrito, será castigado de muerte, y corporalmente segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse el que la revelase á otra persona.

Desafíos.

47. Mando que la pragmática expedida en 16 de Enero del año de 1716 comprendida al fin de este tomo, en que se prohiben los duelos y satisfacciones privadas, quede en su fuerza, y se observe inviolablemente bajo de las penas impuestas en ella.

48. Todo oficial que pusiere mano á cualquiera arma ofensiva contra los generales ú oficiales particulares, bajo cuyas órdenes, así en campaña como en guarnicion, cuartel ó marcha se hallare en actual servicio, y contra su coronel ó comandante, será castigado de muerte, ó á otra pena menos rigurosa si hiciese constar haber sido gravemente ofendido en su honor por el oficial superior contra quien hubiese delinquido.

49. Prohibo á todos los oficiales de mis tropas que tomen la pistola ó espada en la mano, los unos contra los otros, así en las plazas y en la campaña como en cuartel ó marcha, pena de ser privados de sus empleos; y el que primero hubiere hecho la accion tendrá á mas de esta pena, la de dos años de destierro á un presidio; pero si de la contienda resultare muerte, será el matador castigado con pena de la vida ú otra extraordinaria, atendidas las circunstancias del caso.

50. El soldado que estando de guardia, á la órden, ú empleado en cualquier acto del servicio ultrajare de palabra, ó hiciere ademan de ofender de obra, sin causa ni motivo, á otro á quien no esté subordinado, será castigado corporalmente sobre el mismo hecho: y si estuviere de centinela, se le hará mudar para que sufra la pena que le corresponda.

51. El soldado que hallándose en el campo, guarnicion, cuartel, marcha ó en cualquiera otro paraje ó establecimiento que tengan las tropas, pusiere mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia, dentro del cuartel ó delante de un cuerpo de tropa armada, de modo que pueda ocasionar un desór-

den en ella ó alterar la quietud pública, sufrirá la pena de cortarle la mano.

52. Siempre que en acciones de guerra, en los ejercicios ó en cualesquiera otros casos en que los soldados se hallen con las armas de fuego ó blancas en la mano, sucediere entre ellos mismos ó entre los oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ú otras que puedan hallarse presentes, si se justificare haber procedido de siniestra intencion, y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado de muerte; y si se reconociere haber procedido el daño por descuido y negligencia del agresor, será este castigado con pena arbitraria, proporcionada á la entidad del daño, y circunstancias del descuido ó negligencia que lo motivó.

Alboroto.

53. El que sin justo motivo en el campo, guarnicion, cuartel ó tropa puesta en marcha, hiciere ruido, capaz de excitar una confusion en la tropa ó en el pueblo, será castigado corporalmente, y á la misma pena estará sujeto el que en las marchas ó en campaña disparare sin permiso del que manda; pues cuando convenga ejecutarlo por descargar las armas por la lluvia ú otro motivo, deberá el comandante disponer que la practiquen delante de un oficial.

Falta de puntualidad en acudir á su puesto.

54. El soldado que no se hallare en una alarma, campo de batalla ú otra cualquiera funcion, con la misma prontitud que sus oficiales, sin justificacion de causa legítima que se lo haya embarazado, será pasado por las armas.

Insulto á salvaguardias.

55. Las salvaguardias personales ó por escrito serán respetadas de modo, que el que entrare ó les hiciere violencia para entrar en los parajes donde las hubiere, sufrirá pena de muerte; y el mismo respeto se guardará á las de los enemigos recíprocamente.

Centinela que abandona el puesto.

56. Toda centinela que abandonare su puesto sin órden del cabo de escuadra que se le haya ido á entregar, ó del que se le diese á reconocer por cabo, será pasado por las armas.

Centinela que se deja mudar por quien no sea su cabo.

57. A las centinelas que se dejaren mudar por otros que sus cabos de escuadra ó que les estuvieren destinados por cabos, se les pasará por las armas; y á los que no siguieren á sus cabos cuando vayan á apostarse ó vuelvan, se les castigará corporalmente.

Centinela que se halla dormido.

58. Cuando un soldado, estando de centinela, se hallare dormido, se mudará inmediatamente, y asegurado en el cuerpo de guardia, se le castigará con dos carreras de baquetas por doscientos hombres, y se destinará á obras públicas por el tiempo que le falte que cumplir; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar, ó dejar su arma de la mano antes de ser relevado, sufrirá la pena de veinticinco palos dentro del cuartel, y dos meses de prision, pagando su servicio.

Centinela que no avisa la novedad que advirtiere.

59. La centinela que viere escalar ó saltar por la muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto cerrado y no disparare ó diere parte, será pasado por las armas.

60. El soldado que estando de centinela en algun puesto, viere que se arriman á él los enemigos, y no lo avise á la voz ó disparando, ó se retirare sin órden, será castigado de muerte.

Insulto contra centinelas.

61. El que atacare á cualquiera soldado que estuviere de centinela, sea con arma blanca ó apuntando con arma de fuego, ó golpe de piedra, de palo ó de manos, será condenado á muerte; y si fuere paisano, será (con inhibicion del tribunal á que competa) juzgado por el del consejo de guerra de la plaza.

Induccion á riñas.

62. A todo sargento, cabo, soldado ó tambor que en una pendencia llamare ó apellidare en su ayuda á una nacion, regimiento, compañía, piquete ó guardia, se le pasará por las armas.

62. El que tuviere pendencia con alguno, y llamare en su ayuda á otro que le acompañe á sostenerla, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; y en la misma incurrirán los que llamados le acompañen.

Alevosía.

64. El que de caso pensado matare ó hiriere gravemente á otro, será ahorcado.

65. El que hiriere con ventaja ó alevosía, no resultando muerte, será destinado á presidio por diez años.

Consentimiento ó abrigo de un delito.

66. El que fuere convencido de haber abrigado ó favorecido con auxilio cooperativo, al efecto la ejecucion de un delito, será castigado con la pena que á la calidad del crímen corresponda; y el que viéndole cometer, y pudiendo no le procurare embarazar con su fuerza ó á la voz, sufrirá la mortificacion de que (segun las circunstancias del caso) sea digno.

Espías.

67. Los espías de ambos sexos serán ahorcados; y si lo fuere algun paisano, (de cualquiera calidad y estado que sea) se le aplicará por la jurisdiccion militar (con inhibicion de la de que dependa) la pena de muerte, procediendo para el conocimiento de su causa el comandante militar con dictámen del auditor ó asesor si allí lo hubiere.

Contra la disciplina.

68. Prohibo á los oficiales y soldados de infantería, caballería y dragones, que puedan pedir, y obligar á sus patrones, (con el pretexto de utensilio, ó en otra forma) á que les suministren otra cosa, que lo prevenido en la presente ordenanza, pena de suspension de empleo, y confiscacion de la paga al oficial, y de castigo corporal á los soldados, con restitucion á favor del paisano, damnificado de cuenta del culpado, anticipándola el cuerpo, y cargándola despues á este.

69. El soldado que en guarnicion, marcha ó cuartel, maltratare de palabra ú obra á sus patrones ó familia, ó cualquiera otra persona de uno ú otro sexo, será castigado corporalmente ó con otra pena mas grave, segun la entidad del daño que hubiere ocasionado; pero si del mal trato resultare muerte ó mutilacion de miembro, será pasado por las armas; y á fin de que la ejecucion pronta de la menor pena no le redima de la mas grave, se suspenderá el castigo corporal hasta que reconociendo un cirujano á la persona maltratada, dé fe de que no es la herida de aquellas circunstancias.

Robo.

70. El que robare alguna cosa dentro del cuartel, tienda de campaña, casa de oficial ó dependiente del ejército, ó la de paisano en que esté alojado, sufrirá la pena de horca.

71. El que robare á vivandero ó comerciante de los que trajeren víveres ú otros géneros al campamento, cuartel ó guarnicion, será ahorcado; y si en el robo interviniere muerte, será ahorcado y descuartizado.

72. El que robare en cualquiera otro paraje, donde no concurrieren tan graves circunstancias, será castigado con seis carreras de baquetas, y desterrado por seis años á arsenales, restituyendo la alhaja á su dueño ó su valor siempre que pueda verificarse su recobro.

Desórdenes cometidos en las marchas.

73. El soldado que rompiere ó maltratare por voluntaria vejacion mueble alguno, derramare ó destruyere las provisiones domésticas en casa de sus patrones ó de cualquiera otro paisano, sufrirá un mes de prision y pagará (de sus alcances ó con la mitad de su socorro diario, hasta la entera satisfaccion) el perjuicio que hubiere causado, adelantándolo el cuerpo, y cargando el importe al soldado; pero si el daño excediere á lo que pudiere pagar con la retencion del medio socorro de cuatro meses, sufrirá la pena de baquetas y destino á obras por el tiempo de su empeño.

74. El que insultare de obra al Prebost ó sus ministros, cuando estos ejercen sus funciones, ó por haberlas ejercido, será pasado por las armas; y si el insulto no excediese de palabras y amenazas, sufrirá la pena de baquetas y destino á obras públicas por el tiempo de su empeño.

75. El soldado que separado del cuerpo y distrito del lugar en que este se halle, ó destacamento del de que dependa, marchando solo con pasaporte ó sin él, ultrajare, robare, hiriere, ó matare alguno de mis vasallos ú otra cualquiera persona, podrá ser aprehendido por las justicias del territorio en que cometa el delito, y lo entregarán á su respectivo gefe si se hallare dentro de la misma provincia; y en caso de estar mas lejos, sustanciará la causa la justicia que lo hubiere aprehendido, hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán practicar en el término de ocho dias, y remitir el proceso al capitan ó comandante general

de la provincia para que la determine, cuidando este gefe de hacer conducir con seguridad el reo; y si el soldado agresor que se aprehendiere, hubiere sido despachado con pliego de mi servicio, quedará al cargo de la justicia ordinaria el cuidado de dirigirle á su destino sin la menor dilacion.

76. Los soldados que al tiempo de marchar con sus cédulas de inválidos al destino que señalan, cometieren el delito ó exceso de que trata el antecedente artículo, serán tambien aprehendidos por la justicia ordinaria, bajo de la misma regla que los soldados efectivos que marchan sueltos; pero los que usando de licencia, se retiran despedidos del servicio, y sobre su marcha cometieren algun desórden, serán juzgados y castigados por las mismas justicias ordinarias en la forma que ejecutan sus sentencias contra los súbditos paisanos.

77. El que vaya (sin ser mandado) á cortar, desgajar ó arrancar árboles en bosques y cotos reales ó de particulares, ó á desaguar los estanques, será severamente castigado segun las circunstancias que agraven su delito.

78. El que tirare contra las palomas, conejos, gallinas ú otros animales domésticos, sufrirá un mes de prision; y para el pago del daño se le retendrá la mitad de su socorro diario, hasta la entera satisfaccion; pero si este descuento no alcanzare á completarla en cuatro meses, se le impondrá la pena de baquetas y destino á obras públicas por el tiempo de su empeño; y el que sin autoridad para ello mandare ejecutar lo que prohibo en este artículo y el antecedente, indemnizará el daño, y sufrirá la pena de que segun las circunstancias fuere digno.

Prohibicion de emplearse el soldado en servicio doméstico del oficial.

79. Será castigado severamente todo soldado que en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha (no estando de ordenanza ó destinado de escolta por sus superiores) se separe de su tropa ó compañía para ir acompañando á algun oficial ó que se emplee en su servicio como criado; y el oficial que se lo mandare ó que se sirviere de él será privado de su empleo.

Incendiarios.

80. Los que así en tiempo de paz como de guerra, tanto en

mis dominios como en paises extrangeros y de enemigos, fueren convencidos del crímen de incendiarios, serán condenados á pena de muerte: y si lo fueren de lugares sagrados, casas ó sitios reales, cuarteles en que haya tropa, parques ó almacenes de víveres ó municiones, serán ahorcados y descuartizados.

Monederos falsos.

81. El que fuere convencido de fabricante de moneda falsa, ó que (con conocimiento de no ser legal) la tuviere en depósito ó usare de ella, sufrirá la pena que imponen las leyes del reino, con despojo del fuero.

Violencia á mugeres.

82. El que forzare muger honrada, casada, viuda ó doncella, será pasado por las armas; pero cuando solo conste de la intencion deliberada y esfuerzos para conseguirlo, será desterrado á diez años de presidio de Africa ó seis de arsenales, debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenaza de armas de cualquiera suerte, pues en este caso, ó en el de que la muger ofendida haya padecido algun daño notable en su persona, será precisamente condenado á muerte el agresor.

Crímen nefando.

83. El que fuere convencido de crímen bestial ó sodomítico, será ahorcado y quemado: pero si el tribunal de la inquisicion hiciere antes aprehension del reo, y entrare á conocer de la causa, no podrá el militar embarazarlo ni reclamarle; pues solo en el caso de aprehender antes la jurisdiccion militar le pertenece el conocimiento de este crímen.

Testigo falso.

84. El que sirviere de testigo falso sufrirá la pena de ser pasado por las armas; y en caso de que el delito sobre que declare falsamente no fuese capital, le impondrá el consejo de guerra otra pena menos grave, segun las circunstancias del caso.

85. El oficial que en cualquiera causa en que tuviese que declarar por citacion competente faltare á la verdad del juramento, por este solo hecho será depuesto de su empleo, y despedido del servicio sin perjuicio de la causa.

Ilegalidad de dependientes de víveres, comerciantes y vivanderos.

86. Todo vivandero que se justifique haber falsificado el peso ó medida de los géneros que vendea á la tropa, bien sea de los que sigan cualquiera cuerpo de ella en paz ó en guerra, ó de los que en campaña siguen el cuartel general, será castigado con la pena de seis años de destierro á presidio de Africa, para ser empleado en los trabajos de obras reales con grillete á mas de confiscarle todos los géneros que tuviere existentes en la tienda ó puesto donde se verificó el exceso, indemnizando á los que justificaren perjuicio con aplicacion de lo sobrante al denunciador; pero si en los víveres que venden á la tropa los vivanderos hubieren cometido la temeridad de adulterarlos, mezclando en ellos maliciosamente alguna especie que los haga perjudiciales á la salud pública, serán irremisiblemente ahorcados, debiendo proceder la justicia militar en el conocimiento y juicio de semejante delito, con inhibicion de la ordinaria: con la diferencia de que siempre que esto acaeciere en el ejército, acantonamiento de campaña, marcha ó guarnicion de paises donde se haga la guerra, pertenecerá el conocimiento de este crímen al mayor general de infantería; y en tiempo de paz al gobernador de la plaza ó comandante del cuartel en que se cometa tal delito.

87. Los proveedores y municioneros que cometieren semejante delito de falsificar el peso ó medida de los géneros que distribuyeren á la tropa, serán condenados á seis años de presidio cerrado de Africa, para ser empleados en los trabajos, y se les confiscarán sus bienes para satisfacer á las partes lo que legítimamente hicieren constar que se les hubiere defraudado, y lo restante á favor de mi real hacienda; pero si maliciosamente adulteraren los víveres, mezclando en ellos alguna especie notoriamente dañosa á la salud pública, serán castigados ellos y los cómplices en semejante delito con la pena de presidio perpetuo ó de la vida, segun la gravedad del daño que hubiesen ó pudieren haber ocasionado; y la misma pena se les impondrá si se verificase que siendo los géneros por sí mismos de calidad dañosa y perjudicial al público, lo disimularen dolosamente con el fin de utilizarse en el beneficio de su distribucion, y antes de repartirlos no lo advirtieren al ministro de hacienda de quien dependan, ó al gefe militar que en el mismo paraje residiere, los cuales en el

caso de ser advertidos serán responsables (en su propio nombre) del daño que de su omision resultare: y el conocimiento de este delito corresponderá al intendente: si este no tomase providencia, se recurrirá al comandante militar; y si de sus diligencias no resultare remedio, se acudirá á mi secretario del despacho de la guerra.

Robo con muerte.

88. Los que cometieren cualesquiera hurtos con muerte, serán ahorcados y descuartizados.

Robo de armas ó municiones.

89. El que se verificare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas; ó extraídolas del almacen real, parque ó depósito, sufrirá pena de muerte.

Contrabando.

90. El que hiciere ú ocultare algun contrabando de cualesquiera géneros ó ropas que pueda ser, cuyo valor no exceda de veinte reales de vellon, será por la primera vez castigado con pena corporal: por la segunda vez, ó excediendo de los veinte reales, será castigado con baquetas y condenado á presidio por el tiempo que le falte, entregando al ministro de la renta á quien corresponda los géneros aprehendidos en el fraude; pero si en cualquiera de los casos referidos cometiere el contrabando con armas y por fuerza, será condenado á muerte, procediéndose á su juzgado por la justicia militar y consejo de guerra, si el descubrimiento viniese de diligencia del comandante de la tropa; pero si anteriormente hubiese intervenido acusacion ó reconocimiento por parte de ministros de mis rentas, será juzgado por su tribunal con inhibicion de la jurisdiccion militar en el conocimiento de sus causas, verificándose la aprehension real.

Desercion.

91. Los que desertaren en campaña, saliendo de los límites que para consumar la desercion prescribieren los bandos del ejército, sufrirán la pena de muerte en el modo que estos señalaren, y en cualquiera número que sean; no debiéndose entender esta pena solo para los que se hallen en el ejército de campaña, sino tambien para todos los que deserten de plazas ó puestos dependientes de él.

92. Los que estando en guarniciones, cuarteles ó otros destinos en mis dominios desertaren en tiempo de guerra, serán pasados por las armas; pero con estos tendrá lugar y se observará en su caso el sorteo que se prescribe en el artículo 105 de este título.

93. Los que desertando á paises extrangeros, sea en tiempo de guerra ó paz, fueren aprehendidos en territorio de mis dominios, á distancia de media legua del confin con el extraño, serán pasados por las armas en cualquiera número que se aprehendan.

94. Los presidios de Africa, líneas de Gibraltar, plazas confinantes con dominios extraños, y puestos de la raya, exigen regla distinta de la que explica el antecedente artículo, para graduar la consumacion de la fuga á paises extrangeros; por lo que para declararla tal se estará á los límites señalados por los respectivos comandantes generales, para imponer á los desertores la pena de muerte, en cualquiera número que sean.

95. Serán reputados como desertores de igual calidad para sufrir la pena de muerte los que se hallaren con disfraz ó sin él, embarcados sin competente licencia en puerto de mis reinos, á bordo de embarcacion extrangera ó española, con rumbo ó destino á pais extrangero, procediéndose al mismo tiempo á la detencion de las embarcaciones españolas en que sean aprehendidos, y al arresto de los patrones y marineros de ellas para descubrir los culpados, de que se me dará cuenta con justificacion, para que examinadas las circunstancias en mi consejo de guerra, expidan la providencia que merezcan.

96. Los que desertaren á los moros, bien sea hallándose de guarnicion en presidio ó yendo embarcados, sufrirán la pena de muerte ejecutada en horca, en cualquiera número que sean, aunque se aprehendan despues de rescatados.

97. Los que desertaren dentro de España, sea en tiempo de guerra ó de paz, habiendo escalado muralla, estacada ó camino cubierto, forzado puerta de plaza ó puesto de guardia, ó abandonando centinela, serán pasados por las armas, en cualquiera número que fueren.

98. El que estando preso hiciere fuga, y con ella incurriere en las circunstancias que califican la desercion, será tratado por reo de ella como si la hubiera cometido estando en libertad.

99. El que indujere á la desercion, y se justificare llegando á efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegare á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.

100. Los que hubieren cometido el delito de desercion en los casos y circunstancias agravantes que prescriben los artículos precedentes, y fueren aprehendidos con iglesia, serán destinados (con retencion de inmunidad) á presidio perpetuo.

101. El desertor de primera vez, sin circunstancia agravante de las que van prevenidas, que cometiere este delito en tiempo de paz, y fuere aprehendido sin iglesia ó con ella, será conducido á su regimiento, y sufrirá el castigo de cuatro meses de prision, perdiendo el tiempo de su empeño, para servir sin él, quedando sin derecho á la gracia de inválidos, hasta que diez años de buena conducta revaliden sus servicios anteriores para merecer su cédula en el término señalado á los demas; pero quedará para siempre sin derecho alguno á los premios y gracias concedidos á los que no hubieren cometido este delito.

102. El desertor de primera vez, sin circunstancia agravante, que no hubiere enagenado prenda alguna del vestuario ni armamento con que se ausentó, y antes de ser descubierto se delatare y presentare en su regimiento ó á cualquiera justicia en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, perderá el tiempo que hubiere servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia en que se presentó: será acreedor á la gracia de inválidos, y no le perjudicará para los premios: y el que en igual caso de primera desercion simple hubiere enagenado alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se mantendrá preso cuatro meses á medio socorro, y se le duplicará el tiempo de su empeño, quedándole solo opcion á los inválidos; pero si el que estuviere en uno ú otro caso de los explicados en este artículo volviere á desertar, será reputado su crímen como de segunda vez, y así se le advertirá cuando se presente: notándolo en su filiacion.

103. El que desertare segunda vez, y fuere aprehendido sin iglesia, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

104. El que habiendo desertado segunda vez se aprehendiere con iglesia, se le destinará á servir toda su vida en regimiento fijo de Oran ó Ceuta.

105. En caso de procesarse á un mismo tiempo en algun regimiento diferentes desertores comprendidos en pena capital por la calidad de simple desercion que va prevenida en los artículos 92 y 103 de este título, sortearán entre sí, para que uno de cinco sea pasado por las armas, de modo que á proporcion del número padecerán esta pena de diez dos, de quince tres, y así correlativamente segun fuere el número; en inteligencia de que de cada cinco ha de morir uno; pero en siendo uno ó dos, no por eso dejará de ser pasado por las armas uno de ellos; y siendo tres ó cuatro, tampoco se ha de sujetar á esta pena mas que uno; ni en el número de trece ó catorce la han de padecer mas que dos, y así sucesivamente; y los que hayan quedado libres en el sorteo, serán excluidos del servicio, y destinados á presidio por diez años.

106. Los cuerpos suizos continuarán en el castigo de sus desertores segun leyes y estilo de su nacion, en consecuencia del libre uso de justicia que les está concedido en sus capitulaciones.

107. El que se empeñare á servir voluntariamente en mis tropas, ó el que le tocare por suerte igual destino y desertare antes de haberse incorporado en su compañía, justificándose que ha sido legal y debidamente reclutado ó sorteado, y que se le han leido las ordenanzas, á que quedó sujeto por su contrato ó destino, sufrirá la pena señalada á la simple desercion en el artículo 99 de este título, bien sea aprehendido sin iglesia ó con ella en el modo que allí se halla explicado.

108. Cualquiera que haya sido aplicado al servicio de las armas por testimonio de juez competente, y desertare despues de entregado á la tropa que debe conducirle á su destino, ó estando ya incorporado en su propio regimiento, y se le hubiere prevenido en la debida forma de la pena que corresponde al delito de desercion, sufrirá la pena que á la calidad de su desercion perteneciere, segun la señalada en los artículos precedentes.

Disimulo malicioso del verdadero nombre, patria edad ó religion.

109. El que disimulare su nombre, apellido, patria, edad ó religion al tiempo de sentársele su plaza, se le condenará á servir por ocho años en los arsenales por solo este delito, aunque no deserte; y cometiendo desercion, si por la calidad de ella merece pena mas grave, la sufrirá.

Desercion de soldado cumplido.

110. El que hubiere sentado plaza por tiempo limitado y le tuviere ya cumplido, y se le retardare su licencia por órden mia, será tratado como desertor si se ausentare sin ella, y sufrirá la pena correspondiente á la calidad de desercion que cometiere.

Conato de desercion.

111. Todo soldado que se hallare dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel ó fuera de él dentro de los límites, disfrazado, sin consumar la desercion, pero con indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que le faltaban para cumplir su tiempo.

112. El que cometiere desercion, y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el pre, pan ó vestuario que le pertenezca, quedará relevado de la pena correspondiente, y constituido á servir en la propia compañía seis años mas, reintegrándosele de lo que se le debiese haber suministrado.

Encubrir ó auxiliar la desercion.

113. El patron de cualquiera embarcacion perteneciente á vasallo mio, ó que navegue con bandera tal, que admitiere á su bordo soldado alguno sin licencia firmada del comandante principal del paraje en que se hallase dado fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio, segun su calidad, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; y si fuere embarcacion extrangera mercantil, se allanará y extraerá de ella, dando cuenta inmediatamente el Gobernador al capitan general ó comandante de la provincia, y este la pasará á la via reservada de guerra, y si fuere embarcacion de guerra se reclamará el prófugo requiriendo al comandante de ella para la entrega.

114. Toda persona (de cualquiera clase, estado ó condicion que sea) que se aprehendiere, y justificare ser gancho para tropa de otro príncipe, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de horca.

115. El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado alguno de su cuerpo ó otro

de mis tropas, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio declaro que haya de corresponder privativamente el conocimiento de reo estraño, sin distincion de cuerpos.

116. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, podrán (sin que las justicias de que dependan lo embaracen) ser aprehendidos por los oficiales de mis tropas, y serán sentenciados en el consejo de guerra con la pena que se impone á los reos de esta especie en el artículo tercero del título doce, sobre aprehension de desertores, comprendido en el tratado sexto de estas ordenanzas.

Cobardía.

117. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle ó esperándole en la defensiva, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas.

118. Todo militar que estando en faccion de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese, retirase con pretexto de herida ó contusion que no le impesibilite el hacer su deber ó en algun modo se excusase del combate en que debiese hallarse, será puesto en consejo de guerra, y condenado en él á la pena que merezca su delito segun las circunstancias.

119. El oficial que diere palo ó bofeton á otro será despedido del servicio, y destinado á encierro por toda su vida en un castillo con estrecha reclusion.

120. El que se valiese del nombre de algun gefe ó magistrado para sus fines particulares, y aun para asuntos de mi servicio, sin habérsele dado facultad para ello, será castigado con proporcion á las circunstancias del caso.

121. Para ningun delito de los explicados en este título podrá servir de escusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los gefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la tropa de su cargo, que el alegato de estar privado no le relevará del castigo que merece por el delito que cometa.

DECRETO de 19 de Noviembre de 1836

Sobre pase á las bulas de institucion.

ANDRES NARVARTE, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Considerando:

1º Que la República de Venezuela debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los Reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de esta parte de América, conforme lo dispone la ley de 28 de Julio de 1824.

2º Que en virtud de este derecho, los mismos Reyes por cédula de 1º de Julio de 1770, á la que se acompaña una instruccion ó fórmula publicada por la santidad de Benedicto XIII en 1725, habian puesto varias limitaciones á la forma del juramento que prestan á la silla apostólica los muy reverendos Arzobispos y Obispos.

3º Que en virtud de ella el consejo de Indias cuando daba el pase á las bulas de cada uno de los Arzobispos y Obispos, dirigia por medio de su secretario una certificacion razonada de todo lo que se debia omitir en la fórmula del juramento que la Santa Sede remíte con las bulas de institucion de cada uno de dichos prelados.

4º Que por la cédula que con el título de ejecutorial se expedia por el Rey de España á los Arzobispos y Obispos, se prevenia que si no hacian el juramento con las limitaciones puestas por su Consejo, no se les diera posesion de sus respectivos arzobispados y obispados.

5º Que estas disposiciones están vigentes, y como tales fueron puestas en práctica por el encargado del Poder Ejecutivo de Colombia en 29 de Junio de 1827 y por el Libertador Presidente en 24 de Enero de 1828.

6º Que corresponde al Poder Ejecutivo dar el pase á los breves de la silla apostólica en materias de gracia, he venido en ejecucion de la ley de 28 de Julio de 1824 en decretar lo que sigue.

Art. 1º Cuando se dé el pase por el Gobierno á las bulas de institucion expedidas por el Sumo Pontífice á cualquiera prelado venezolano, se entenderá concedido con las restricciones siguien-

tes: que la reservacion hecha por S. S. para proveer las iglesias es precediendo necesariamente la presentacion del Gobierno con arreglo á la ley de patronato: que la cláusula de poder su Santidad fijar nuevos límites á las diócesis se entiende exclusivamente para la ratificacion de los arreglos que haga el Congreso conforme al número 2º del artículo 4º y 1º del 6º de la ley de 28 de Julio: que no es obligatoria sino de pura devocion la visita de las sagradas basilicas porqué nunca ha sido de obligacion respecto de los Obispos de América: que no pueden los prelados dar cuenta á la silla apostólica del estado material y formal de sus iglesias sino por conducto del Poder Ejecutivo: que no pueden tampoco enagenar ni disponer de los bienes de su iglesia, y mesa capitular ó episcopal ni aun con la autorizacion de su Santidad, sino que se arreglárán á lo que dispongan las leyes de la República: que no tenga lugar la promesa de guardar la Constitucion del año de 1625 sobre prohibicion de investiduras de los bienes jurisdiccionales por no conocerse en la República esta clase de derecho feudal: que el juramento de obediencia á la silla apostólica es en cuanto no sea directa ni indirectamente contrario al que deben prestar los prelados al Gobierno en virtud del artículo 16 de la ley de patronato y al que se preste con arreglo al artículo 4º de este decreto.

Art. 2.º Por el pase que se conceda á los rescriptos pontificios en que se dan á los M. RR. arzobispos y RR. obispos las facultades llamadas sólitas entre las cuales se enumera la de absolver de todos los casos reservados á la silla apostólica, aun los contenidos en la bula Incœna Domini, no se entiende que se hallan autorizados dichos prelados para absolver de las censuras á que se contrae la retencion hecha por el Rey de España D. Carlos III en la provision de 16 de Junio de 1768 (ley 9, título 8. lib. 2. Nov. Recop.) y sus concordantes; pues las censuras retenidas por dichas disposiciones, no tienen ningun valor ni efecto en Venezuela como no lo tuvieron en los dominios del Rey de España.

Art. 3.º Los pases que se den á las bulas y rescriptos deben contener la cláusula de que se concede solo en cuanto queden á salvo los derechos y prerogativas de la nacion.

Art. 4.º Antes que á los Arzobispos ó Obispos nombrados se

entreguen las bulas con el pase del Gobierno, prestarán ante el Poder Ejecutivo ó ante la persona que delegare al efecto y conforme al artículo 220 de la Constitucion un juramento bajo la siguiente forma: "Yo fulano Arzobispo ú Obispo electo de...... juro sostener y defender la Constitucion de la República, no usurpar su soberanía, derechos y prerogativas, obedecer y cumplir las leyes de Venezuela, órdenes y disposiciones del Poder Ejecutivo, y no considerar directa ni indirectamente anulado ni disminuido este juramento por el de obediencia á la silla apostólica que he de prestar en mi consagracion ni por ningun acto posterior bajo motivo alguno. Así me ayude Dios y estos santos evangelios." De este juramento se extenderá un ejemplar firmado por el nombrado para agregarse al expediente.

Art. 6.º Cuando las bulas hayan recibido el pase del Gobierno, se dirigirá al Arzobispo ú Obispo nombrado una copia de este decreto para que ocurra á prestar el juramento prevenido por el artículo anterior.

Art. 7.º El secretario de Estado en los despachos del interior y justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el infrascrito secretario de Estado en los despachos del interior y justicia en Caracas á 19 de Noviembre de 1836, año 7º de la ley y 26º de la independencia.

Andres Narvarte.

Refrendado.—*José Bracho*

DECRETO de 3 de Febrero de 1837

Estableciendo la Corte superior de justicia de Caracas.

JOSÉ MARIA CARREÑO, VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Considerando:

Que la pronta administracion de justicia es un derecho que tienen adquirido y se debe á todos los ciudadanos: que los que componen la provincia de Caracas no le gozan plenamente, por no existir una Corte superior de justicia: que en ella, por su natural localidad y por el número de sus habitantes existe un comercio activo interior y exterior que produce multitud de contratos,

y otros actos de la vida social, de que emanan controversias judiciales: que por el artículo 150 de la ley fundamental del Estado está prescripto que cuando menos habrá en la República tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos una Corte superior: que por los artículos 1º y siguientes del capítulo 2º de la anterior ley orgánica de tribunales se establecieron cinco distritos judiciales, y que esto mismo sanciona el artículo 50 de la reciente ley orgánica de 18 de Mayo último: que las dificultades que presenta la existencia sola de la Corte superior del tercer distrito para cumplir las leyes que arreglan el procedimiento civil y criminal sobre lo que la Corte suprema de la nacion celebró su acuerdo de 7 de Setiembre del año próximo pasado, pidiendo que para obviar los males que se observaban causados por el retardo de un gran número de causas civiles y criminales, era necesaria y precisa la instalacion de las Cortes superiores, en lo que coinciden las peticiones de la Diputacion provincial en su última reunion y las que se han dirigido al Gobierno por varios vecinos notables de esta capital; y finalmente, que debiendo esperarse que á proporcion que se consolide el órden y tranquilidad, se aumenten los fondos nacionales y haya con que satisfacer á los empleados; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Gobierno:

DECRETO:

Art. 1.º Se establece la Corte superior del segundo distrito judicial que residirá en Caracas, capital de la República, y se instalará el dia 20 del corriente sin perjuicio de la instalacion de las otras Cortes de los demas distritos, cuando lo permitan las circunstancias.

Art. 2.º Se compondrá de tres ministros que se denominarán presidente, relator y canciller, con arreglo al artículo 4º de la ley orgánica de 18 de Mayo último.

Art. 3.º Conocerá segun las atribuciones que le da la ley citada, de los recursos que se introduzcan en la provincia de Caracas.

Art. 4.º El secretario de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el infrascrito Ministro Secretario de

Estado en el despacho del interior y justicia en Caracas á 3 de Febrero de 1837, año 8º de la ley y 27º de la independencia.

José María Carreño.

Refrendado :—*Felipe Fermin de Paul.*

DECRETO de 6 de Febrero de 1837

Designando las provincias que comprende la jurisdiccion de cada Corte.

JOSÉ MARIA CARREÑO, GENERAL DE DIVISION, VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Estando declarado con acuerdo del Consejo de Gobierno como útil, necesario y de preferencia el establecimiento de una Corte superior de justicia en la ciudad de Caracas capital de la República, sin perjuicio de la instalacion de Cortes en los demas distritos judiciales segun vayan permitiéndolo las circunstancias, y siendo uno de los deberes del Gobierno velar sobre la pronta administracion de justicia,

DECRETO:

Art. 1.º Desde el dia de su instalacion conocerá la Corte superior del segundo distrito judicial de los recursos que dan las leyes y fueren interpuestos por los habitantes de las provincias de Caracas, Apure, Cumaná, Guayana, Barcelona y Margarita. Y la Corte superior del tercer distrito judicial conocerá de los mismos que interpongan los habitantes de las provincias de Carabobo, Barquisimeto, Coro, Barinas, Mérida, Trugillo y Maracaibo.

Art. 2.º El secretario de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el infraescrito Ministro Secretario de Estado en el despacho del interior y justicia en Caracas á 6 de Febrero de 1837, año 8º de la ley y 27º de la independencia.

José María Carreño.

Refrendado :—*Felipe Fermin de Paul.*

DECRETO de 12 de Febrero de 1837

Estableciendo la Corte superior marcial de Caracas.

JOSE MARIA CARREÑO, VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Debiendo instalarse el 20 del corriente la Corte superior del segundo distrito judicial conforme al decreto de 8 del mismo, y debiendo designarse su distrito para lo militar, en ejecucion del artículo 17 de la ley de 9 de Octubre de 1830, oido el Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1.° La Corte superior del segundo distrito judicial que se establece en esta capital por el decreto de 8 del corriente será tambien Corte superior marcial, formándose con los mismos ministros de aquella y dos jueces militares nombrados por el Poder Ejecutivo con arreglo al artículo 16 de la ley de 9 de Octubre de 1830.

Art. 2.° La Corte superior marcial del segundo distrito, conocerá de todas las causas militares de que trata el artículo 13 de la misma ley, y que se formen á las clases de tropa en actual servicio en su distrito.

Art. 3.° Se designa por distrito para lo militar á la Corte superior del segundo distrito, las comandancias de armas de Caracas, Barcelona, Cumaná, Guayana y Margarita, y el apostadero de marina de Guayana, mientras se establece la Corte superior del primer distrito judicial.

Art. 4.° La Corte superior del segundo distrito entrará al ejercicio de la jurisdiccion y funciones de Corte superior marcial desde el momento en que se instale, y la Corte superior del tercer distrito cesará el propio dia en el ejercicio de la jurisdiccion que actualmente ejerce en el distrito que se señala á aquella.

Art. 5.° La Corte superior del tercer distrito en calidad de Corte marcial continuará ejerciendo la jurisdiccion en las comandancias de armas de Carabobo, Coro y Maracaibo, y los apostaderos marítimos de Puerto-Cabello y Maracaibo, hasta que establecidas las demas cortes se les designen sus distritos para lo militar.

Art. 6.º El secretario de Estado en el despacho de guerra y marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello de la República; y refrendado por el secretario de guerra y marina en Caracas á 1º de Febrero de 1837, 8º y 27.

José María Carreño.

Por S. E.—*José Félix Blanco.*

DECRETO de 2 de Marzo de 1837

Estableciendo colegio nacional en Maracaibo.

JOSE MARIA CARREÑO, VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Considerando:

1º Que es uno de los mas sagrados deberes del Gobierno promover por todos los medios posibles la instruccion pública como base de la prosperidad futura de la República y objeto recomendado especialmente por las leyes.

2º Que la de 18 de Marzo de 1826 que rige en la materia manda establecer colegios nacionales por lo menos en las capitales de provincias.

3º Que con todos los bienes, así de los misioneros ú hospicio de Capuchinos, como del convento menor de franciscanos en la provincia de Maracaibo que por decreto del Congreso de 23 de Febrero último se han mandado recaudar y asegurar y darles el destino que la ley ha prevenido, y algunos otros destinados á la instruccion pública puede mantenerse un establecimiento literario en dicha provincia.

4º Que en las actas de que consta ya el expediente de la materia en el despacho del interior, aparecen medios suficientes para plantear las primeras cátedras en dicho establecimiento; y

5º Que la Diputacion provincial de Maracaibo, á quien corresponde velar sobre la educacion primaria ha dispuesto lo conveniente para el establecimiento de escuelas en aquella provincia por su resolucion de 12 de Noviembre de 1836.

DECRETO:

Art. 1.º Se erige el colegio nacional de la provincia de Maracaibo en la ciudad de este nombre.

Art. 2.° El establecimiento literario estará á cargo de un rector, un vicerector y los catedráticos.

Art. 3.° Corresponde al rector: 1.° entenderse con el Gobierno directamente en todo lo que concierna al establecimiento, conservacion y adelanto del colegio: 2.° la direccion superior en la parte económica del mismo: 3.° el desempeño de las funciones que le atribuyan los estatutos; y 4.° las que le acuerde este decreto en materia de rentas.

Art. 4.° Corresponde al vicerector las atenciones que les señalen los estatutos y las que mencione este decreto en los artículos sucesivos.

Art. 5.° Se comete al Gobernador de la provincia, al rector y vicerector, la formacion del proyecto de los mismos estatutos, que elevarán al Gobierno para su aprobacion ó reforma. Los dichos rector y vicerector, elegirán una cátedra cada uno, de las que ahora se establecen para regentarlas por sí mismos, hasta que el estado de las rentas del establecimiento permita la dotacion de catedráticos por separado.

Art. 6.° Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á sus clases respectivas, por los autores y métodos que indiquen los estatutos y á las horas que ellos designen.

Art. 7.° Correspondiendo la primera enseñanza á la parte federal del sistema político de la República, la escuela de primeras letras no será clase de dotacion nacional en Maracaibo, pero en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, así como para que el colegio tenga mayor número de alumnos, podrá situarse la escuela provincial en el mismo edificio, siempre que las disposiciones municipales sean ó se hagan compatibles con los estatutos de aquel.

§ único. Si la autoridad municipal á quien competa consentir esta union, no la creyere conveniente, se entenderá el artículo anterior respecto de cualquiera escuela particular cuyo preceptor quiera unirla; en el concepto de que nada tendrá que haber de los fondos del colegio, ni este de lo que contribuyan á aquel los padres de los escolares por la instruccion primaria que él les dé, y en el de que ha de sistematizar la escuela de acuerdo con los estatutos. En el caso de este parágrafo, si optaren á la union dos ó mas preceptores, el Gobernador, el rector y vicerector, unidos

tomarán en consideracion las diferentes exposiciones, y acordarán la preferencia dando cuenta.

Art. 8.º Será de dotacion del colegio una clase de gramática latina, en que ademas se darán en castellano principios de retórica.

Art. 9.º Será igualmente de dotación una clase de filosofía que se dará en castellano.

Art. 10. Luego que haya estudiantes próximos á exámenes de las materias mencionadas, se establecerán otras cátedras en proporcion á las rentas y conforme á la ley y reglamento general de estudios, á que debe arreglarse estricta y progresivamente el establecimiento.

Art. 11. El rector gozará la renta anual de trecientos pesos, el vicerector la de doscientos cincuenta, y la misma los catedráticos, entendiéndose la que queda asignada á los dos primeros, no solo como remuneracion del rectorado y vicerectorado, sino de las cátedras que desempeñan, hasta que el Gobierno resuelva otra cosa.

Art. 12. Toca al Gobernador de la provincia proponer un sugeto idóneo para rector, á ambos proponer el vicerector, á los tres proponer catedráticos, y al Gobierno nombrarlos y removerlos.

Art. 13. Los estatutos señalarán las materias de cada clase, el autor, método y tiempo que deban corresponderles: el principio y término de cada curso: los dias, requisitos y solemnidad de los exámenes: los premios y penas para los estudiantes; y el régimen de vida de los alumnos, sujetándose en todo lo posible, á la ley y reglamento ya citados.

Art. 14. Conforme lo anuncia el artículo anterior, el colegio tendrá alumnos y éstos serán internos ó externos: los primeros deberán comer y vivir en el edificio, sujetos al régimen interior y al cargo del rector y vicerector conforme lo prevendrán los estatutos: los segundos asistirán solamente á las horas de clases. Los padres ó tutores de los alumnos internos contribuirán por cada uno con cien pesos anuales pagaderos por trimestres anticipados. Los de los externos no contribuirán sino con lo que patrióticamente quieran dar, consideradas las necesidades del colegio, la utilidad de la instruccion y sus propios recursos, sin que se entienda esto como un deber, puesto que la enseñanza nacional es gratuita.

Art. 15. Los empleados en el colegio serán hombres de moralidad y patriotismo conocidos, y de una suficiente instruccion, y luego que pueda abrirse oposicion á los puestos del magisterio, se arreglará el negociado á lo que en este punto determina la ley.

Art. 16. Se destina para el colegio nacional de Maracaibo el edificio del convento de San Francisco de dicha ciudad.

Art. 17. Son propiedades y rentas de este colegio:

1º Todos los bienes y rentas, así de los misioneros ú hospicio de Capuchinos, como del convento menor de franciscanos de aquella provincia.

2º Todo lo que produzcan los derechos ó acciones que los expresados convento de franciscanos y hospicio de misioneros se sepa tengan al presente ó se descubra tener.

3º Los principales ó fondos destinados por cualesquiera fundadores, testadores ó donadores para la educacion y enseñanza pública, siempre que no tuvieren aplicacion en la fundacion ó establecimiento de escuelas ó colegios determinados.

4º Los principales y réditos de temporalidades de ex-jesuitas que se destinaron por los fundadores ó testadores para la enseñanza pública en dicha provincia, arreglado al parágrafo 4º del artículo 72 de la ley de 18 de Marzo de 1826.

5º Las fundaciones de capellanías y patronatos de legos y las demas de que habla el § 8º del artículo que acaba de citarse, cumpliéndose con las cargas y gravámenes que tengan dichas fundaciones.

6º Las capellanías vacantes de jure devoluto fundadas por vecinos de aquella provincia ó para beneficio eclesiástico en ella.

7º La casa administracion de tabaco de Maracaibo pedida por la Diputacion provincial y aplicada por el Gobierno al colegio nacional.

8º Las cuotas que deben pagar anualmente los padres ó tutores de los alumnos internos del colegio y aquellas que expontáneamente dieren los de los alumnos externos.

Art. 18. Estas rentas y las que en adelante tuviere aquel establecimiento, correrán á cargo de un administrador, propuesto en terna por el Gobierno de la provincia, nombrado por el Ejecutivo, amovible á su voluntad, y que disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude, debiendo prestar una fianza de mil

pesos al encargarse de la administracion, y rendir cuenta comprobada de cada año de manejo, contando de Enero á Diciembre; de tal manera que ha de estar entregada con toda la documentacion antes de los quince dias primeros del mes de Enero siguiente, so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposicion del Gobernador, que será responsable, si no la librare el dia 16 del propio mes, dando cuenta al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia.

Art. 19. La inversion de las rentas del colegio, no podrá hacerse sino en los objetos siguientes.

1º En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

2º En la reparacion del edificio del colegio y los demas que le correspondan: en deslinde y amojonamiento de posesiones ó terrazgos que le sean propios: en costos y costas de cualquiera litis que sea necesario seguir, para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales, que hayan de darse para descubrirlas ó poner en claro sus derechos y acciones; siempre que por derecho corresponda al colegio el pagamento.

3º En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento.

4º En los precisos gastos de mantencion de los alumnos y alumbrado del edificio.

Art. 20. Son trámites indispensables para que la administracion haga estos gastos.

1º En cuanto al número primero del artículo precedente, que el administrador haya tomado razon del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno y que el mes que se paga esté cumplido.

2º En cuanto al número segundo del mismo artículo, cuando se trate de refaccion de edificio, ó gasto en obra, será indispensable y previo á todo, un presupuesto hecho y suscripto por artesanos del arte, informado por la junta de rentas del colegio, y aprobado por el Ejecutivo; y en cuanto á costos y costas judiciales, es necesario que se hayan causado ó devengado en procedimiento prevenido por el Ejecutivo.

3º En los gastos de que habla el número tercero del artículo

anterior, se procederá con vista de presupuestos, que considerará la junta de rentas del colegio, para resolver y dar cuenta.

4º Para proveer los objetos de que habla el número 4º del mismo artículo, se estará al método que para ello acuerde la junta de rentas con aprobacion del Gobierno.

5º Para toda compra que no sea objeto de diaria mantencion, y para toda obra, se invitará al público para hacer contratas con el que mas ventajas ofrezca: al efecto se fijarán carteles en tres ó mas lugares de la ciudad, cuidando de que los haya por ocho dias á lo menos, y la junta acordará con vista de las proposiciones cerradas y selladas que se hayan puesto en manos del Gobernador de la provincia durante los ocho dias, las cuales se abrirán y leerán en sesion pública á la hora señalada. La junta podrá pedir explicaciones verbales á los proponentes, y estos se retirarán para que ella acuerde.

Art. 21. La cuenta del administrador se rendirá conforme queda prevenido en el artículo 18, al Gobernador de la provincia. Será examinada por la junta plena, en sesiones diarias, hasta su término, y con informe se remitirá al Gobierno á quien toca fenecerla.

Art. 22. Esta cuenta se comprobará: en cuanto al número 1º del artículo 19, con los recibos de los empleados: en cuanto á los números 2º, 3º y 4º del propio artículo, con los libramientos de la junta de rentas, firmados por su presidente el Gobernador, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 23. La junta de rentas se compondrá del Gobernador, del rector del colegio y de un miembro del Concejo municipal, elegido anualmente por este cuerpo, inmediatamente despues que sea examinada la cuenta del año anterior; y sin que se considere miembro nato de la junta, concurrirá el administrador cuando ella lo estime conveniente.

Art. 24. Se autoriza á la junta para que libre contra la administracion hasta la cantidad de veinticinco pesos en cada trimestre del año, sin previa aprobacion del Ejecutivo en casos de suma urgencia, y de ello dará cuenta en el correo inmediato.

Art. 25. La junta de rentas se reunirá necesariamente los dias 1º y 15 de cada mes para tratar de las materias concernientes á

su encargo, y de los medios que pueda arbitrar y proponer al Gobierno para el aumento de las rentas, y ademas se reunirá cada vez que algun miembro ó la administracion lo exijan.

Art. 26. Será secretario, con voto, de la junta de rentas, llevará la correspondencia en todos los ramos del establecimiento y custodiará el archivo, el vicerector, gozando de la gratificacion de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio. Este empleado pasará al Gobierno una cuenta detallada del estado del colegio, cada seis meses.

Art. 27. Los gastos de la administracion serán por cuenta del administrador.

Art. 28. Siempre que el edificio lo permita sin perjuicio del establecimiento literario y con absoluto apartamiento de la habitacion de los alumnos, podrán vivir en él los catedráticos, debiendo separarse lo necesario para la residencia del rector y vicerector, para la oficina de administracion, secretaría y junta de rentas.

Art. 29. Toca al Gobernador de Maracaibo inmediatamente el establecimiento del colegio: librará para ello las disposiciones necesarias: hará cuanto esté á su alcance para el progreso de la enseñanza; y velará incesantemente por el cumplimiento de los anteriores artículos, empleando el zelo que lo distingue y que ha demostrado particularmente en promover la ereccion del colegio de Maracaibo.

Art. 30. El secretario de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado de la observancia del presente decreto, de que dará cuenta á la próxima legislatura.

Dado y firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el secretario de Estado en el despacho del interior y justicia en la sala del Gobierno en Caracas á 2 de Marzo de 1837, año 8º de la ley y 27º de la independencia.

José María Carreño.

Refrendado.—*Felipe Fermin de Paúl.*

DECRETO de 29 de Marzo de 1837

Creando y organizando un ejército de operaciones.

CARLOS SOUBLETTE, GENERAL DE DIVISION DEL EJÉRCITO, VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO &a., &a., &a.

En uso de la autorizacion que el Congreso ha acordado al Poder Ejecutivo por decreto de este dia;

DECRETO:

Art. 1.º Se formará un ejército de operaciones compuesto de las columnas mandadas organizar.

En Caicara al mando del general Pedro Hernández.

En Apure al mando del general José Cornelio Muñoz.

En Alto llano al mando del general José M. Zamora.

En Calabozo al mando del coronel Doroteo Hurtado.

En Barinas al mando del coronel graduado Ramon Escobar.

En Carabobo al mando del coronel Domingo Hernández.

Art. 2.º Se nombra general en gefe del ejército, al Ciudadano Esclarecido de Venezuela José Antonio Paez.

Art. 3.º Se autoriza al general en gefe del ejército:

1.º Para que organice y aumente las fuerzas de las columnas expresadas hasta donde lo requiera la necesidad del servicio sin exceder de 8000 hombres, pudiendo dar colocacion en los cuerpos á los gefes y oficiales en uso de letras de cuartel y de retiro y á los de la antigua milicia que fueren necesarios: 2º Para que en caso preciso, negocie por via de empréstito, las cantidades suficientes para cubrir los gastos que ocurran: 3º Para que haga uso de los caballos, ganados y demas efectos necesarios al servicio y subsistencia de las tropas, en el caso inesperado de que los dueños no cumplan voluntariamente con el deber que sobre este particular les impone el artículo 12 de la Constitucion, presupuesta siempre la compensacion de que habla el artículo 208 de la misma Constitucion: 4º Para que organice el estado mayor del ejército, los de las divisiones y columnas.

Art. 4.º Se nombra al Sr. José Maria Francia comisario del ejército, siendo de su cargo nombrar los subalternos que deben correr con la distribucion, cuenta y razon de las distintas divisiones ó columnas del ejército. La tesorería general dará al comi-

sario nombrado las instrucciones convenientes y pondrá á su disposicion los caudales necesarios para el pre y paga de la fuerza.

Art. 5º La autoridad del general en gefe del ejército se extiende á las comandancias de armas de Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas y Carabobo y á la comandancia del apostadero de marina de Guayana.

Dado: firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el oficial mayor de la secretaría del interior, encargado interinamente del despacho de guerra y marina. En Caracas á 29 de Marzo de 1837, 8º y 27.

Carlos Soublette.

Refrendado.—*Ramon Yepes.*

DECRETO de 24 de Abril de 1837

Estableciendo colegio nacional en Guanare.

Carlos Soublette, General de division de los ejércitos de Venezuela, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, &a., &a., &a.

Considerando:

1º Que es uno de los mas sagrados deberes del Gobierno promover por todos los medios posibles la instruccion pública, como base de la prosperidad futura de la República y objeto recomendado especialmente por las leyes.

2º Que la de 18 de Mayo de 1826 que rige en la materia, manda establecer colegios nacionales en las capitales de provincia y en las cabeceras de canton en que sea posible.

3º Que la casa de educacion mandada establecer en Guanare por decreto del Ejecutivo de Colombia de 16 de Mayo de 1825, puede y debe erigirse en un colegio nacional con las rentas que tiene, igual á los que existen en otras provincias de la República.

4º Que con tal medida no solo cumplirá el Ejecutivo con el mandato de la ley citada del año de 26 en cuanto le es posible, sino que la provincia tendrá un establecimiento científico en que puedan sus hijos ser educados sin necesidad de salir fuera de ella; y

5º Que tanto el rector que tenia dicha casa de educacion, como el Concejo municipal de aquel canton, han solicitado con instancia el arreglo y establecimiento de un colegio nacional.

DECRETO:

Art. 1.° Se erige en colegio nacional la casa de educacion que existe en el canton de Guanare de la provincia de Barinas creada por decreto del Ejecutivo de Colombia de 16 de Mayo de 1825.

Art. 2.° El establecimiento literario estará á cargo de un rector, un vicerector y los catedráticos.

Art. 3.° Corresponde al rector: 1º entenderse con el Gobierno directamente en todo lo que concierna al establecimiento, conservacion y adelanto del colegio: 2º la direccion superior en la parte económica del mismo: 3º el desempeño de las funciones que le atribuyan los estatutos; y 4º las que le acuerde este decreto en materia de rentas.

Art. 4.° Corresponde al vicerector: las atenciones que le señalen los estatutos y las que mencione este decreto en los artículos sucesivos.

Art. 5.° Se comete al Concejo municipal del canton, al rector y vicerector, la formacion del proyecto de los mismos estatutos, que elevarán al Gobierno para su aprobacion ó reforma. Los dichos rector y vicerector, elegirán una cátedra cada uno, de las que ahora se establecen para regentarlas por sí mismos, hasta que el estado de las rentas del establecimiento permita la dotacion de catedráticos por separado.

Art. 6.° Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á sus clases respectivas, por los autores y método que indiquen los estatutos y á las horas que ellos designen.

Art. 7.° Correspondiendo la primera enseñanza á la parte federal del sistema político de la República, la escuela de primeras letras no será clase de dotacion nacional en Guanare; pero en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, así como para que el colegio tenga mayor número de alumnos, podrá situarse la escuela cantonal en el mismo edificio, siempre que las disposiciones municipales sean ó se hagan compatibles con los estatutos de aquel.

§ único. Si la autoridad municipal á quien compete consentir esta union, no la creyere conveniente, se entenderá el artículo anterior respecto de cualquiera escuela particular cuyo preceptor quiera unirla; en el concepto de que nada tendrá que haber

de los fondos del colegio, ni este de lo que contribuyan á aquel los padres de los escolares por la instruccion primaria que él les dé, y en el de que ha de sistematizar la escuela de acuerdo con los estatutos. En el caso de este parágrafo, si optaren á la union dos ó mas preceptores, el rector y vicerector unidos tomarán en consideracion las diferentes exposiciones, y acordarán la preferencia, dando cuenta.

Art. 8.º Será de dotacion del colegio una clase de gramática latina, en que ademas se dará en castellano principios de retórica.

Art. 9.º Será igualmente de dotacion una clase de filosofía que se dará en castellano.

Art. 10. Luego que haya estudiantes próximos á examinarse de las materias mencionadas, se establecerán otras cátedras en proporcion á las rentas y conforme á la ley y reglamento general de estudios, á que debe arreglarse estricta y progresivamente el establecimiento.

Art. 11. El rector gozará la renta anual de 300 pesos, el vicerector la de 250, y la misma los catedráticos, entendiéndose la que queda asegurada á los dos primeros, no solo como remuneracion del rectorado y vicerectorado, sino de las cátedras que desempeñan, hasta que el Gobierno resuelva otra cosa.

Art. 12. Toca al Concejo municipal del canton proponer un sugeto idóneo para rector, á ambos proponer vicerector, á los tres proponer catedráticos, y al Gobierno nombrarles y removerlos.

Art. 13. Los estatutos señalarán las materias de cada clase, el autor, método y tiempo que deban corresponderles: el principio y término de cada curso: los dias, requisitos y solemnidad de los exámenes: los premios y penas para los estudiantes; y el régimen de vida de los alumnos, sujetándose en todo lo posible, á la ley y reglamento ya citados.

Art. 14. Conforme lo anuncia el artículo anterior, el colegio tendrá alumnos y estos serán internos ó externos: los primeros deberán comer y vivir en el edificio sujetos al régimen interior y al cargo del rector y vicerector, conforme lo prevendrán los estatutos: los segundos asistirán solamente á las horas de clase. Los padres ó tutores de los alumnos internos contribuirán por cada uno con cien pesos anuales pagaderos por trimestres anticipados. Los de los externos no contribuirán sino con lo que patriótica-

mento quieran dar, consideradas las necesidades del colegio, la utilidad de la instruccion y sus propios recursos, sin que se entienda esto como un deber, puesto que la enseñanza nacional es gratuita.

Art. 15. Los empleados en el colegio serán hombres de moralidad y patriotismo conocidos, y de una suficiente instruccion, y luego que pueda abrirse oposicion á los puestos del magisterio, se arreglará el negociado á lo que en este punto determina la ley.

Art. 16. Se destina para el colegio nacional del canton Guanare el edificio del convento de San Francisco de dicha ciudad.

Art. 17. Son propiedades y rentas de dicho colegio.

1º Todos los bienes y rentas del suprimido convento de San Francisco de dicha ciudad de Guanare.

2º Todo lo que produzcan los derechos ó acciones que el expresado convento se sepa tiene al presente ó se descubra tener.

3º Los principales ó fondos destinados en dicho canton por cualquiera fundadores, testadores ó donadores para la educacion y enseñanza pública, siempre que no tuvieren aplicacion en la fundacion ó establecimiento de escuelas ó colegios determinados.

4º Las fundaciones de capellanías y patronatos de legos y las demas de que habla el § 8º del artículo 72 de la ley de 18 de Marzo de 1826.

5º Las capellanías vacantes de jure devoluto fundadas por vecinos de dicho canton ó para beneficio eclesiástico en él.

6º Dos mil setecientos pesos fundados posteriormente por los vecinos á favor de la casa de educacion establecida en Guanare.

7º Mil quinientos pesos de vales radicados en tesorería á favor de dicho colegio.

8º Tres mil pesos de deuda de Colombia endosados al mismo.

9º Dos casas que pertenecian á la extinguida renta del tabaco y que el Gobierno adjudicó al referido colegio.

10. Las cuotas que deben pagar anualmente los padres de los alumnos internos del colegio, y aquellas que espontáneamente dieren los de los externos.

Art. 18. Estas rentas y las que en adelante tuviere aquel establecimiento, correrán á cargo de un administrador, propuesto en terna por el Concejo municipal del canton, nombrado por el Ejecutivo, amovible á su voluntad, y que disfrutará un ocho por

ciento de las cantidades que recaude, debiendo prestar una fianza de mil pesos al encargarse de la administracion y rendir cuenta comprobada de cada año de manejo, contando de Enero á Diciembre; y de tal manera, que ha de estar entregada con toda la documentacion antes de los quince dias primeros del mes de Enero siguiente, so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposicion del gefe político que será responsable, si no la librare el dia 16 del propio mes, dando cuenta al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia.

Art. 19. La inversion de las rentas del colegio no podrá hacerse sino en los objetos siguientes.

1º En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

2º En la reparacion del edificio del colegio y los demas que le correspondan: en deslinde y amojonamiento de posesiones ó terrazgos que le sean propios: en costos y costas de cualquiera litis que sea necesario seguir, para defender ó recuperar las propiedades del colegio; y en otros pasos judiciales, que hayan de darse para descubrirlas ó poner en claro sus derechos y acciones, siempre que por derecho corresponda al colegio el pagamento.

3º En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento.

4º En los precisos gastos de mantencion de los alumnos y alumbrado del edificio.

Art. 20. Son trámites indispensables para que la administracion haga estos gastos.

1º En cuanto al número 1º del artículo precedente, que el administrador haya tomado razon del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno y que el mes que se paga esté cumplido.

2º En cuanto al número 2º del mismo artículo, cuando se trata de refaccion de edificio, ó gasto en obra, será indispensable y previo á todo, un presupuesto, hecho y suscripto por artesanos del arte, informado por la junta de rentas del colegio y aprobado por el Ejecutivo, y en cuanto á costos y costas judiciales, es necesario que se hayan causado ó devengado en procedimiento prevenido por el Ejecutivo.

3º En los gastos de que habla el número 3º del artículo ante-

rior, se procederá con vista de presupuestos, que considerará la junta de rentas del colegio, para resolver y dar cuenta.

4º Para proveer á los objetos de que habla el número 4º del mismo artículo, se estará al método que para ello acuerde la junta de rentas con aprobacion del Gobierno.

5º Para toda compra que no sea objeto de diaria manutencion, y para toda obra, se invitará al público para hacer contratas con el que mas ventajas ofrezca: al efecto se fijarán carteles en tres ó mas lugares de la ciudad, cuidando de que los haya por ocho dias á lo menos, y la junta acordará con vista de las proposiciones cerradas y selladas, que se hayan puesto en manos del gefe político del canton durante los ocho dias, las cuales se abrirán y leerán en sesion pública á la hora señalada. La junta podrá pedir explicaciones verbales á los proponentes, y estos se retirarán para que ella acuerde.

Art. 21. La cuenta del administrador se rendirá conforme queda prevenido en el artículo 18, al gefe político del canton: será examinada por la junta plena en sesiones diarias hasta su término, y con informe se remitirá al Gobierno á quien toca fenecerla.

Art. 22. Esta cuenta se comprobará, en cuanto al número 1º del artículo 19, con los recibos de los empleados: en cuanto á los números 2º, 3º y 4º del propio artículo, con los libramientos de la junta de rentas, firmados por su presidente el gefe político, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 23. La junta de rentas se compondrá del gefe político del canton, del rector del colegio y de un miembro del Concejo municipal, elegido anualmente por este cuerpo inmediatamente despues que sea examinada la cuenta del año anterior; y sin que se considere miembro nato de la junta, concurrirá el administrador cuando ella lo estime conveniente.

Art. 24. Se autoriza á la junta para que libre contra la administracion hasta la cantidad de 25 pesos en cada trimestre del año, sin prévia aprobacion del Ejecutivo en casos de suma urgencia, y de ello dará cuenta en el correo inmediato.

Art. 25. La junta de rentas se reunirá necesariamente los dias primero y quince de cada mes para tratar de las materias concernientes á su encargo, y de los medios que pueda arbitrar y

proponer al Gobierno para el aumento de las rentas, y ademas se reunirá cada vez que algun miembro ó la administracion lo exijan.

Art. 26. Será secretario con voto, de la junta de rentas, llevará la correspondencia en todos los ramos del establecimiento, y custodiará el archivo, el vicerector, gozando de la gratificacion de cinco pesos mensuales para gastos de escritorio. Este empleado pasará al Gobierno una cuenta detallada del estado del colegio, cada seis meses.

Art. 27. Los gastos de la administracion serán por cuenta del administrador.

Art. 28. Siempre que el edificio lo permita, sin perjuicio del establecimiento literario, y con absoluto apartamiento de la habitacion de los alumnos, podrán vivir en él los catedráticos, debiendo separarse lo necesario para la residencia del rector y vicerector, para la oficina de administracion, secretaría y junta de rentas.

Art. 29. Toca al Concejo municipal del canton el establecimiento del colegio: librará para ello las disposiciones necesarias: hará cuanto esté á su alcance para el progreso de la enseñanza; y velará incesantemente por el cumplimiento de los anteriores artículos, empleando el cuidado que lo distingue y que ha demostrado particularmente en promover la ereccion del colegio de Guanare.

Art. 30. El actual encargado de los despachos del interior y justicia lo queda de la observancia del presente decreto, de que dará cuenta á la próxima legislatura.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el actual encargado del despacho del interior y justicia en la sala del Gobierno en Caracas á 24 de Abril de 1837, año 8º de la ley y 27º de la independencia.

Carlos Soublette.

Refrendado:—*Ramon Yepes.*

DECRETO de 5 de Mayo de 1837

Sobre extraccion de ganados por el Orinoco.

Carlos Soublette, General de Division de los Ejércitos de Venezuela, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, &a., &a., &a.

En ejecucion de la ley de 5 de Mayo del presente año ampliando la de 6 de Junio de 1831 sobre extraccion de ganados por el rio Orinoco,

DECRETO:

Art. 1.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 6 de Junio de 1831, el administrador de Yaya registrará con la mayor escrupulosidad los buques que vengan en lastre y certificado de no traer á su bordo efectos ni mercancías de ninguna especie á excepcion de los de rancho, lo comunicará así al administrador principal para que pueda expedir el permiso de que se hablará despues.

Art. 2.° Los dueños, consignatarios ó agentes de los buques que vengan en lastre á cargar de ganado á cualquier puerto comprendido entre la ciudad de Angostura y el apostadero de Yaya, obtendrán para ello permiso previo por escrito de la administracion principal, el cual se expedirá despues que los mismos hayan asegurado los derechos de exportacion.

Art. 3.° Llegado el buque al apostadero de Yaya, el administrador de este punto exigirá el permiso, contará el número de reses que se encuentren á bordo, y dará el aviso correspondiente al administrador de Angostura para el cobro de los derechos de exportacion y cancelacion de la fianza respectiva.

Art. 4.° El secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 5 de Mayo de 1837, 8.° de la ley y 27 de la independencia.

Carlos Soublette.

Por S. E.—*Santos Michelena.*

DECRETO de 22 de Mayo de 1837

Sobre inmigracion de europeos y canarios.

CARLOS SOUBLETTE, GENERAL DE DIVISION DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA, VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

En ejecucion del decreto del Congreso de 19 del corriente sobre inmigracion de europeos ó de las islas Canarias,

DECRETO:

Art. 1.º Las cantidades que por el artículo 1º de dicho decreto se conceden á los empresarios que traigan inmigrados, ó á estos cuando vengan independientemente de toda empresa, segun el artículo 7º, no se pagarán sino despues de seis meses, cuando por consecuencia de haber prestado el juramento de que habla dicho artículo 1º, se les expidieren cartas de naturaleza.

Art. 2.º El pago de las cantidades á que se refiere el artículo anterior, se hará con los derechos que adeuden ó adeudaren los empresarios ó inmigrados por la importacion de efectos que introduzcan para el sosten y adelantamiento de las empresas á que destinen los inmigrados.

Art. 3.º En el caso de que los inmigrados no presten el juramento de que habla el artículo 1º del decreto legislativo, y por esta causa no se les expida carta de naturaleza, nada se pagará por su inmigracion.

Art. 4.º Luego que se pasen seis meses de estar en el pais los inmigrados, deberán presentarse al gefe político del canton donde residan, manifestándole si están ó no prontos á prestar el juramento de que habla el artículo 1º del decreto de 19 del corriente, y los gefes políticos procederán á tomarles dicho juramento formando un registro de ellos y remitiéndolo al Gobernador de la provincia, para que reuniendo los de todos los cantones, envien al Gobierno una lista de los juramentados, para en su vista proceder á expedírseles cartas de naturaleza.

§. único. Tambien formarán los gefes políticos listas de los que no presten el juramento expresado y las remitirán al Gobernador de la provincia para que las pase al Gobierno y tenga conocimiento de estos.

Art. 5.º Los empresarios ó inmigrados ocurrirán al Gobernador de la provincia en que se encuentren, indicando los terrenos que necesitan, y dicho magistrado dirigirá un informe al Poder Ejecutivo sobre no hallarse los terrenos indicados en ninguno de los casos de que habla el § 1º del artículo 4º del decreto de 19 del corriente, expresando lo demas que crea conveniente para que el Poder Ejecutivo proceda á la asignacion de que trata el § 2º de dicho artículo.

Art. 6.º Los gobernadores de provincia tomarán oportunamente los informes necesarios para que pueda tener cumplimiento el artículo 6º del precitado decreto, y los elevarán al Ejecutivo.

Art. 7.º El secretario de Estado en el despacho del interior y justicia queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el actual encargado del despacho del interior y justicia en Caracas á 22 de Mayo de 1837, año 8º de la ley y 27 de la independencia.

Carlos Soublette.

Refrendado:—*Ramon Yepes.*

DECRETO de 22 de Mayo de 1837

Concediendo amnistía á los conspiradores de Julio que se encuentran en el territorio de la República.

CARLOS SOUBLETTE, GENERAL DE DIVISION DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA, VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

En uso de la facultad cuarta del artículo 118 de la Constitucion que me ha acordado el Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1.º Se concede amnistía á todos los comprometidos en la revolucion del 8 de Julio de 1835 que hoy se encuentren en el territorio de la República, estén ó no encausados.

Art. 2.º En virtud de la presente amnistía, no podrá abrirse causa por conspirador del 8 de Julio á ninguno de los amnistiados, y se sobreseerá inmediatamente en las que estos tengan abiertas por dicho delito, dejándose archivadas.

Art. 3.º Los encausados á quienes favorezca el presente de-

creto así como los que se hallen confinados en el territorio de la República por indultos anteriores, quedarán inmediatamente en entera libertad para restituirse á sus hogares ó á donde mejor les convenga, tomando antes pasaporte de la autoridad local.

Art. 4.° Las autoridades que expidan los pasaportes de que habla el artículo anterior, pasarán al Gobernador respectivo una noticia expresiva de los nombres de los individuos á quienes los expidieren, de los lugares de sus nacimientos y residencia al tiempo de la revolucion y de aquellos en que van ahora á residir, y los gobernadores formarán una lista general con dichas especificaciones y la remitirán á la secretaría del interior.

Art. 5.° El secretario del interior y justicia dará cuenta al Congreso en su próxima reunion del presente decreto; y él mismo queda encargado de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el actual encargado de los despachos del interior y justicia en Caracas á 22 de Mayo de 1837, año 8º de la ley y 27 de la independencia.

Carlos Soublette.

Refrendado :—*Ramon Yepes.*

DECRETO de 23 de Mayo de 1837

Sobre ejecucion de la ley de contribucion extraordinaria.

CARLOS SOUBLETTE, GENERAL DE DIVISION DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

En ejecucion de la ley de 13 del corriente que establece una contribucion extraordinaria,

DECRETO:

Art. 1.° Los jueces de paz en sus respectivas parroquias con intervencion de los recaudadores del impuesto, y presencia de los dueños, mayordomos ó encargados de las haciendas, formarán inmediatamente un censo ó registro de todas las plantaciones de caña comprendidas en su distrito, expresando los nombres de las parroquias y lugares en que esten situadas y los de sus propietarios, y el número de tablones de á cien varas; de cuyo registro pasarán una copia al gefe político del canton.

Art. 2.° Los dueños ó mayordomos de las haciendas que no

quisieren asistir á la mensura, no podrán quejarse de perjuicio; mas si asistieren y no se conformasen con ella, lo harán ante el respectivo gefe político al acto de desempeñar el encargo que se le comete por el artículo siguiente, llevándose á efecto la determinacion de dicho funcionario.

Art. 3.º Los gefes políticos inmediatamente que reciban de los jueces de paz los registros mencionados en el artículo anterior, pasarán en persona á todas las haciendas de caña de su jurisdiccion á verificarlos mensurando los terrenos sembrados, y computando el número de tablones de á cien varas.

Art. 4.º Si observaren que los jueces de paz han omitido poner en el registro alguna hacienda de caña ó regulado mal las registradas, harán la anotacion correspondiente y les exigirán la responsabilidad que imponen los parágrafos 1º y 2º del artículo 5º de la ley.

Art. 5.º Formado el registro general del canton, el gefe político trasmitirá una copia al administrador respectivo para que proceda á la recaudacion, otra copia al ministerio de hacienda y otra á la tesorería general.

Art. 6.º Los gefes políticos son los únicos responsables de las omisiones ó defectos que se adviertan en los catastros que ellos remitan y los gobernadores harán efectiva la responsabilidad que establece la ley en cualquier tiempo en que se pruebe la omision ó defecto.

Art. 7.º Los registros de que trata el presente decreto serán formados anualmente en los meses de Mayo y Junio, de modo que para el 1º de Julio empiezen los recaudadores á efectuar la recaudacion con arreglo á ellos.

Art. 8.º Las cuotas que han de cobrarse sobre cada tablon de caña de á cien varas en cuadro, son las siguientes:

En la provincia de Caracas, los hacendados de los cantones de Caracas, la Guaira, Petare, Guarenas, Caucagua, satisfarán cinco pesos al año por cada tablon; y los de los demas cantones tres pesos treinta y siete centavos.

En la provincia de Carabobo los del canton de Puerto-Cabello, satisfarán cinco pesos; los de Valencia, tres pesos treinta y siete centavos; y los de los demas cantones dos pesos.

En la provincia de Barquisimeto los hacendados de todos sus cantones pagarán dos pesos.

En la de Cumaná, los de los cantones de Cumaná, Cariaco y Carúpano satisfarán tres pesos treinta y siete centavos, y los de los demas cantones dos pesos.

En la de Barcelona, los de los cantones de Barcelona, Urica, Pilar, Píritu y Aragua cinco pesos, y los de los demas dos pesos.

En la de Maracaibo, los hacendados de todos sus cantones no pagarán sino tres pesos treinta y siete centavos.

En la de Coro los de todos sus cantones tres pesos treinta y siete centavos.

En las provincias de Mérida, Trujillo, Margarita, Barinas y Apure no se cobrarán sino dos pesos en todos sus cantones; pero en los de Guanare y Pedraza, de la de Barinas, se cobrarán tres pesos treinta y siete centavos.

Art. 9. Los administradores de aduana recaudarán los impuestos de que hablan los artículos 1º y 2º y el del 4º de la ley, correspondiente á los cantones en que se hallen establecidos. La tesorería y las administraciones principales y subalternas municipales recaudarán el de que trata el artículo 4º, correspondientes tambien á los respectivos cantones. Y el impuesto señalado en el artículo 6º lo recaudarán la tesorería y las administraciones nacionales ó municipales encargadas de satisfacer los sueldos á los diversos empleados.

Art. 10. La recaudacion del impuesto sobre la caña deberá hacerse dentro del primer mes de cada trimestre; siendo responsables los recaudadores del valor del impuesto no cobrado, si no acreditan haber empleado inmediatamente despues la via judicial para realizar la cobranza.

Art. 11. Los administradores subalternos municipales remitirán bajo su responsabilidad á los administradores principales el producto de la recaudacion, á menos que la tesorería disponga de ellos por medio de libramientos. Los administradores principales tendrán igualmente á la órden y disposicion de la tesorería los fondos que reciban y recauden.

Art. 12. El secretario de hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Caracas á 22 de Mayo de 1837, 8º de la ley y 27 de la independencia.—*Carlos Soublette.*

Por S. E.—*Santos Michelena.*

DECRETO de 23 de Mayo de 1837

Sobre ejecucion de la ley que grava las destilaciones de aguardiente.

CARLOS SOUBLETTE, GENERAL DE DIVISION DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA, VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Atendiendo á la pronta y debida observancia de la ley de 13 del corriente que establece un impuesto sobre la destilacion de aguardiente, he venido en decretar y

DECRETO:

Art. 1.º Las juntas consultivas de provincia y los Concejos municipales de los cantones donde no las haya, formarán por medio de sus respectivos miembros con arreglo al artículo 5º de la ley, los catastros de los alambiques existentes en sus cantones. Para ello el miembro de la junta ó del Concejo, pasará en persona á los lugares donde los haya y con intervencion de los recaudadores del impuesto y presencia de los dueños ó encargados de los alambiques, procederán á medir con rigurosa exactitud la capacidad de cada uno á razon de cuatro y media botellas comunes por galon. El catastro comprenderá el nombre de la parroquia, el del lugar donde se halle el alambique, y el del propietario, y el número de galones que contenga.

Art. 2.º Si los dueños de los alambiques no convinieren con la regulacion hecha por los comisionados al efecto, elevarán su queja á la respectiva corporacion dentro del término de seis dias. La junta ó el Concejo examinará las razones que se aleguen, verificará el arqueo, y determinará lo que sea justo, debiendo llevarse á efecto su acuerdo cualquiera que sea. Los presidentes de las juntas y de los Concejos remitirán copia del catastro al recaudador respectivo, al secretario de hacienda, al tribunal de cuentas y á la tesorería.

Art. 3.º Los catastros deberán formarse anualmente en los meses de Mayo y Junio, de modo que para el 1º de Julio, empiezen los recaudadores á efectuar la recaudacion con arreglo á ellos.

Art. 4.º La tesorería general, las administraciones de aduana

y las administraciones principales y subalternas municipales, son las encargadas de la cobranza del impuesto sobre la destilacion.

Art. 5.º La recaudacion deberá hacerse dentro del primer mes de cada trimestre; y se hará efectiva la responsabilidad que impone el artículo 11 de la ley, á los recaudadores que no acrediten haber instituido demanda judicial contra el deudor, inmediatamente despues de vencido el mes.

Art. 6.º Los administradores subalternos municipales remitirán bajo su responsabilidad á los administradores principales el producto de la recaudacion; á menos que la tesorería disponga de ellos por medio de libramientos. Los administradores principales tendrán igualmente á la órden y disposicion de la tesorería los fondos que reciban y recauden.

Art. 7.º El secretario de hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Caracas á 23 de Mayo de 1837, año 8º de la ley y 27º de la independencia.—*Carlos Soublette.*

Por S. E.—*Santos Michelena.*

DECRETO de 5 de Junio de 1837

Indultando á varios facciosos de Apure.

CARLOS SOUBLETTE, GENERAL DE DIVISION DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

En uso de la atribucion cuarta del artículo 118 de la Constitucion, para que me ha autorizado el Consejo de Gobierno,

DECRETO:

Art. 1.º Quedan indultados todos los comprometidos en la faccion de Apure acaudillada por el coronel Francisco Farfan que han sido hechos prisioneros por las tropas al mando de S. E. el general en gefe del ejército ó se les han presentado, bien se hallen en libertad ó detenidos.

Art. 2.º Quedan igualmente indultados todos los comprometidos en dicha faccion que se presentaren al gefe de operaciones que ha quedado en Apure ó á las autoridades locales, treinta dias despues de publicado este decreto en la respectiva parroquia.

Art. 3.º No están comprendidos en esta gracia el coronel Fran-

cisco Farfan y los principales autores del atentado que tuvo lugar en la parroquia de la Urbana donde principió la faccion, contra los cuales se ha abierto causa por el juzgado de primera instancia del circuito de Occidente de la provincia de Guayana.

Art. 4.º Las respectivas autoridades llevarán listas de los individuos que se presentaren; y concluido el término que se señala por el artículo anterior, las pasarán al Gobernador de la provincia, y este remitirá copia de ellas á la secretaría del interior.

Art. 5.º El secretario de Estado en el despacho del interior y justicia dará cuenta al Congreso en su próxima reunion del presente decreto, y quedará encargado de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el actual secretario de Estado en los despachos del interior y justicia, en Caracas á 5 de Junio de 1837, 8.º de la ley y 27.º de la independencia.—*Carlos Soublette.*

Refrendado.—*Ramon Yepes.*

DECRETO de 8 de Junio de 1837

Sobre la ejecucion de la ley de contribucion extraordinaria.

Carlos Soublette, General de division de los ejercitos de Venezuela, Vicepresidente de la Republica, encargado del Poder Ejecutivo, &a., &a., &a.

En ejecucion de la ley de 13 de Mayo que establece una contribucion extraordinaria,

DECRETO:

Art. 1.º Los jueces de paz en sus respectivas parroquias con intervencion de los recaudadores del impuesto, y presencia de los dueños, mayordomos ó encargados de las haciendas, formarán inmediatamente un censo ó registro de todas las plantaciones de caña comprendidas en su distrito, expresando los nombres de las parroquias y lugares en que esten situadas y los de sus propietarios, y el número de tablones de á cien varas sembrados de caña; de cuyo registro pasarán una copia al gefe político del canton.

Art. 2.º Los dueños ó mayordomos de las haciendas que no quisieren asistir á la mensura no podrán quejarse de perjuicio; mas si asistieren y no se conformasen con ella, lo harán ante el respectivo gefe político en el acto de desempeñar el encargo que se

le compete por el artículo siguiente, llevándose á efecto la determinacion de dicho funcionario.

Art. 3.º Los gefes políticos inmediatamente que reciban de los jueces de paz los registros mencionados en el artículo anterior, pasarán en persona á todas las haciendas de caña de su jurisdiccion á verificarlos mensurando los terrenos sembrados de dicha planta, y computando el número de tablones de cien varas.

Art. 4.º Si observaren que los jueces de paz han omitido poner en el registro alguna hacienda de caña ó regulado mal las registradas, harán la notacion correspondiente y les exigirán la responsabilidad que imponen los parágrafos 1º y 2º del artículo 5º de la ley.

Art. 5.º Formado el registro general del canton, el gefe político trasmitirá una copia al administrador respectivo para que proceda á la recaudacion, otra copia al ministerio de hacienda, otra á la tesorería general, y otra al tribunal de cuentas.

Art. 6.º Los gefes políticos son los únicos responsables de las omisiones ó defectos que se adviertan en los catastros que ellos remitan, y los gobernadores harán efectiva la responsabilidad que establece la ley en cualquier tiempo en que se pruebe la omision ó defecto.

Art. 7.º Los registros de que trata el presente decreto serán formados anualmente en los meses de Mayo y Junio, de modo que para el 1º de Julio empiezen los recaudadores á efectuar la recaudacion con arreglo á ellos.

Art. 8.º Las cuotas que han de cobrarse sobre cada tablon de caña de á cien varas en cuadro, son las siguientes: en la provincia de Carácas, los hacendados de los cantones de Carácas, la Guaira, Petare, Guarenas, y Caucagua, satisfarán cinco pesos al año por cada tablon, y los de los demas cantones tres pesos treinta y siete centavos. En la provincia de Carabobo los del canton de Puerto-Cabello satisfarán cinco pesos: los de Valencia tres pesos treinta y siete centavos, y los de los demas cantones, dos pesos. En la provincia de Barquisimeto los hacendados de todos sus cantones pagarán dos pesos. En la de Cumaná, los de los cantones de Cumaná, Cariaco y Carúpano satisfarán tres pesos treinta y siete centavos y los de los demas cantones dos pesos. En la de Barcelona, los de los cantones de Barcelona, Urica, Pilar, Pí-

ritu y Aragua cinco pesos, y los de los demas, dos pesos. En la de Maracaibo los hacendados de todos sus cantones no pagarán sino tres pesos treinta y siete centavos. En la de Coro los de todos sus cantones tres pesos treinta y siete centavos. En las provincias de Mérida, Trujillo, Margarita, Barinas y Apure no se cobrarán sino dos pesos en todos sus cantones; pero en los de Guanare y Pedraza, de la de Barinas, se cobrarán tres pesos treinta y siete centavos.

Art. 9.º Los administradores de aduana recaudarán los impuestos de que hablan los artículos 1º y 2º de esta ley; para la recaudacion del impuesto sobre caña de azúcar de que habla el artículo 4º se observará lo dispuesto en los artículos 4, 6, 7, 8 y 9, del decreto de esta fecha sobre destilacion de aguardientes; y el impuesto del artículo 6º lo recaudarán la tesorería y administraciones nacionales, ó municipales encargadas de satisfacer los sueldos á los diversos empleados.

Art. 10. La recaudacion del impuesto sobre la caña deberá hacerse dentro del primer mes de cada trimestre; siendo responsables los recaudadores del valor del impuesto no cobrado, si no acreditan haber empleado inmediatamente despues la via judicial para realizar la cobranza.

Art. 11. Las administraciones principales municipales remitirán bajo su responsabilidad á la tesorería, á las administraciones principales de aduana establecidas en capitales de provincia y receptorías principales de sus respectivas provincias, el producto comprobado de la recaudacion que hagan en virtud del artículo 9º de este decreto.

Art. 12. Queda derogado el decreto de 28 de Mayo sobre los mismos impuestos.

Art. 13. El secretario de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Caracas á 8 de Junio de 1837, 8º de la ley y 27º de la independencia.—*Carlos Soublette.*

Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith.*

DECRETO de 8 de Junio de 1837

Sobre ejecucion de la ley que grava las destilaciones de aguardiente.

CARLOS SOUBLETTE, GENERAL DE DIVISION DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA, VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Atendiendo á la pronta y debida observancia de la ley de 13 de Mayo que establece un impuesto sobre la destilacion de aguardientes, he venido en decretar y

DECRETO:

Art. 1.º Las juntas consultivas de provincias y los Concejos municipales de los cantones donde no las haya, formarán por medio de sus respectivos miembros con arreglo al artículo 5º de la ley, los catastros de los alambiques existentes en sus cantones. Para ello el miembro de la junta, ó del Concejo, pasará en persona á los lugares donde los haya, y con intervencion de los recaudadores del impuesto y presencia de los dueños, ó encargados de los alambiques, procederán á medir con rigurosa exactitud la capacidad de cada uno á razon de cuatro y media botellas comunes de guarapo, ú otro líquido por galon. El catastro comprenderá el nombre de la parroquia, el del lugar donde se halle el alambique, y el del propietario, y el número de galones que contenga.

Art. 2.º Si los dueños de los alambiques no convinieren con la regulacion hecha por los comisionados al efecto, elevarán su queja á la respectiva corporacion dentro del término de seis dias. La junta, ó el Concejo, examinará las razones que se aleguen, verificará el arqueo, y determinará lo que sea justo, debiendo llevarse á efecto su acuerdo cualquiera que sea. Los presidentes de las juntas y de los Concejos remitirán copia del catastro al recaudador respectivo, al secretario de hacienda, al tribunal de cuentas y á la tesorería.

Art. 3.º Los catastros deberán formarse anualmente en los meses de Mayo y Junio, de modo que para el 1º de Julio, empiezen los recaudadores á efectuar la recaudacion con arreglo á ellos.

Art. 4.º La tesorería general, las administraciones principales y subalternas de aduana, las receptorías principales de papel sellado que debe nombrar la tesorería, conforme á la funcion 15 del artículo 10 de la ley de 28 de Mayo, y las administraciones subalternas municipales con dependencia de las oficinas principales nacionales, son las encargadas de la cobranza del impuesto sobre destilacion.

Art. 5.º La recaudacion deberá hacerse dentro del primer mes de cada trimestre, y se hará efectiva la responsabilidad que impone el artículo 11 de la ley á los recaudadores que no acrediten haber instituido demanda judicial contra el deudor inmediatamente despues de vencido el mes.

Art. 6.º La tesorería general, las administraciones de aduana, las receptorías principales de papel sellado, nombrarán un recaudador de este impuesto por su respectivo canton.

Art. 7.º Los encargados de la recaudacion remitirán bajo su responsabilidad á las cajas nacionales en sus respectivos casos el producto de este impuesto á las oficinas siguientes.

Primera. La de la provincia de Caracas á la tesorería general.

Segunda. La de las provincias en cuya capital se hallan establecidas aduanas á estas.

Tercera. Las de las demas provincias á las receptorías principales de papel sellado.

Art. 8.º Los receptores principales de papel sellado de quienes trata este decreto, tendrán la comision del cinco por ciento de recaudacion ordenada por la ley, quedando á su arbitrio hacer de ella el señalamiento que deben gozar sus subalternos.

Art. 9.º La tesorería general dará los modelos de la cuenta y demas instrucciones á las administraciones principales y subalternas de aduana y receptorías principales de provincia, lo mismo que á los administradores subalternos de rentas municipales de esta provincia.

Art. 10. Con arreglo al artículo 8º de la ley, se extenderán las patentes impresas en esta capital, para que el tribunal de cuentas las remita á las oficinas principales de provincia encargadas de la recaudacion de este impuesto, á fin de que recogiéndose por los empleados de las capitales la firma de los respectivos gober-

nadores de provincia, les den direccion á los cantones para que se entreguen por los administradores á los destiladores de aguardiente despues de haberse escrito en ellas el nombre del que ejerce esta industria, la cabida del alambique, lo que se ha pagado por el primer trimestre, lo que se queda debiendo por los tres restantes, y el lugar donde está establecido el alambique.

MODELO.

Provincia de..................

Por cuanto (el nombre de la persona) vecino domiciliado en el canton de (aquí el nombre del canton) se ejercita en la industria de la destilacion de aguardiente, se le expide la presente patente que le servirá por el año económico (aquí el año) con arreglo al artículo 8º de la ley de 18 de Mayo último, para que pueda ejercer dicha industria con su alambique que mide (el número de galones) habiendo contribuido con (tantos pesos) del primer trimestre de este año y queda adeudando por los tres siguientes trimestres la suma de (tantos pesos) que pagará anticipadamente con arreglo al artículo 8º de dicha ley (aquí la fecha).

El Gobernador. El Administrador.

Art. 11. Se deroga el decreto de 23 de Mayo sobre el mismo impuesto.

Art. 13. El secretario de hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Caracas á 8 de Junio de 1837, 8º de la ley y 27 de la independencia.—*Carlos Soublette.*

Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith.*

DECRETO de 11 de Julio de 1837

Sobre la ejecucion de la ley de crédito público.

CARLOS SOUBLETTE, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

En cumplimiento de la ley de crédito público de 5 de Mayo de 1837,

DECRETO:

Art. 1.º El secretario de hacienda dispondrá oportunamente la reserva de la suma designada para el pago de los intereses de la deuda exterior, y tomará las medidas que estime convenientes

para efectuar la traslacion de dichos fondos á Lóndres y el depósito de ellos en el banco de Inglaterra, ó su inversion en billetes de la tesorería general de la nacion británica, segun mejor convenga á los intereses de Venezuela.

Art. 2.º Para la conversion de la deuda flotante en deuda consolidada, pago de sus intereses, y amortizacion de sus capitales, se observarán las reglas siguientes:

1ª El secretario de hacienda hará imprimir el número de billetes que estime suficientes, con sus correspondientes cupones de intereses, segun el modelo, y con las precauciones que crea convenientes.

2ª El mismo secretario hará llevar un registro donde se asentará la partida de cada crédito flotante que se convierta en deuda consolidada, expresando el nombre del acreedor, la aduana donde se hallaba radicada, la cantidad del crédito, los números y los valores de los billetes en que reciba el acreedor su importe: cada una de dichas partidas serán firmadas por el secretario de hacienda, el presidente del tribunal de cuentas, el tesorero y contador de la tesorería general, conforme al artículo 8º de la ley, y por el interesado, ó su personero.

3ª Los billetes se emitirán por valor de cincuenta, cien, quinientos y mil pesos; y por las sumas de menos de cincuenta pesos, se emitirá un billete por el total de la acreencia. Todos los billetes de un mismo valor estarán numerados, formando série, desde uno hasta el número que corresponda al último; y cada uno llevará anotado el folio en que esté asentada su emision en el registro de deuda flotante consolidada.

4ª Los acreedores por deuda flotante, ocurrirán por sí ó por medio de sus personeros, debidamente autorizados, á la secretaría de hacienda, para tomar en billetes el importe de sus acreencias.

5ª La emision de billetes principiará á tener efecto desde 1º de Setiembre próximo.

6ª La tesorería general hará el pago de los intereses de los billetes en los períodos señalados en el artículo 5º de la ley, cortando de cada billete al acto de hacer el pago, el cupon correspondiente á los intereses que se deban, y de ningun modo pagará los recortes ó cupones que puedan presentársele sueltos ó desprendidos de los billetes.

7ª Los tenedores que quieran recibir ó situar los intereses de sus billetes en alguna administracion de aduana, no solamente pasarán á la tesorería el aviso anticipado de que habla el artículo 10 de la ley, sino que tambien remitirán una lista exacta de los billetes que exprese el valor, número y folio de cada uno, para que la tesorería general dé el libramiento correspondiente.

8ª Las administraciones de aduana con vista del libramiento de la tesorería, y con presencia de los billetes, harán el pago de los intereses, tomando el correspondiente recibo al pié del libramiento, y remitiendo á la tesorería general los cupones que recorten.

9ª La tesorería general, pagados que sean los intereses, pondrá á disposicion de la junta económica de hacienda, cada trimestre, el sobrante de la cantidad designada en el artículo 6º de la ley, para la amortizacion del capital de la deuda consolidada.

10ª La junta económica de hacienda, antes de anotar en los billetes la cantidad de dinero en que han sido redimidos, los pasará á la secretaría de hacienda para su confrontacion con el registro y matrices; la que los devolverá á la junta con la correspondiente nota de conformidad para su admision.

Art. 3.º Se observarán las disposiciones vigentes para la amortizacion de la deuda de tesorería de que trata el artículo 4º de la ley, con capitales y réditos del empréstito agrícola.

Art. 4.º Para la admision de los créditos de la deuda de Colombia consolidada al tres y al cinco por ciento, y de los consolidables de que trata el artículo 3º de la ley; y para su pago con los arbitrios designados en el mismo artículo, se observarán las reglas siguientes:

1ª Los documentos del tres y cinco por ciento se admitirán con sus correspondientes intereses, hasta la fecha de su admision; y en caso de exceder el capital é intereses á la suma que debe recibirse en pago, se tomarán primero los intereses, y despues la suma del capital que sea necesaria para completar aquélla.

2ª Al respaldo de cada documento de los que se amorticen, se anotará la fecha hasta que han sido liquidados los intereses, en razon á que los cupones que tiene, no alcanzan sino hasta 1º de Enero de 1833.

3ª Los remates ó pagos que se hagan con documentos de deu-

da consolidable, no se considerarán legalizados, sin previo reconocimiento de dichos documentos de la secretaría de hacienda.

4ª La tesorería general acreditará á cada interesado, en la cuenta del crédito público, la diferencia que resulte entre el pago que se haga y el importe de los documentos que presente: dichos créditos tendrán el mismo valor respecto al Gobierno de Venezuela que sus causantes; y para traspasarlos á favor de otra persona, la tesorería no exigirá mas que el libramiento del acreedor.

5ª La tesorería general activará el cobro de los rezagos de impuestos y deudas de que tratan los incisos 1º y 3º del artículo 3º de la ley; y el secretario de hacienda dispondrá los remates de las propiedades que comprende el inciso 4º del mismo artículo.

Art. 5.º La tesorería general llevará la cuenta del crédito público con entera independencia de la suya, y segun las reglas que dictará la secretaría de hacienda.

Art. 6.º El secretario de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Caracas Julio 11 de 1837, 8º de la ley y 27º de la independencia.—*Carlos Soublette.*

Por S. E.—*Guillermo Smith.*

DECRETO de 19 de Julio de 1837

Sobre extraccion de ganado por el Orinoco.

CARLOS SOUBLETTE, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

En ejecucion de la ley de 5 de Mayo del presente año, ampliando la de 6 de Junio de 1831, sobre extraccion de ganado por el rio Orinoco,

DECRETO:

Art. 1.º El administrador de Yaya, de conformidad con el artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1831, al momento de presentarse un buque en lastre, pasará con uno ó mas celadores á registrarlo escrupulosamente, exigirá del capitan la patente de navegacion, y una nota de las provisiones del buque que confrontará con las que efectivamente existan á bordo; y cerciorado de

que no contiene mercancía alguna, ni provisiones mas que las del rancho, dejará un celador á su bordo para que siga al lugar de la carga y la presencie con vista del permiso que ha de dar la administracion principal á solicitud de los dueños y consignatarios, sin permitir se embarque nada mas que lo expresado en dicho permiso.

Art. 2.º El administrador de Yaya remitirá al administrador de Angostura la nota de las provisiones del buque, firmada por el capitan y visada por él, con una noticia de las toneladas que mide el buque, del nombre del celador que haya puesto á bordo, y del lugar á donde el buque se dirige á cargar.

Art. 3.º Los dueños consignatarios ó agentes de los buques que vengan en lastre á cargar de ganado á cualquier punto comprendido entre la ciudad de Angostura y el apostadero de Yaya, obtendrán para ello permiso previo por escrito de la administracion principal, el cual se expedirá despues que los mismos hayan asegurado los derechos de exportacion.

Art. 4.º Llegado el buque de vuelta á Yaya, el celador que traiga á bordo presentará al administrador la nota del cargamento embarcado y el permiso de la administracion principal, y confrontando todo, permiso, cargamento y nota, y hallándolo todo conforme, entregará al capitan del buque la patente que ha debido conservar en su poder; dando parte al administrador de Angostura del número de reses embarcadas para el cobro de los derechos de exportacion y cancelacion de la fianza.

Art. 5.º Si al tiempo de la verificacion se encontraren á bordo mas animales de los que permita cargar el permiso de la administracion principal, el administrador de Yaya, con arreglo al artículo 8.º de la ley de 6 de Junio de 1831, procederá á decomisar lo que se encuentre de mas.

Art. 6.º Se deroga el decreto del Gobierno de 5 de Mayo del presente año.

Art. 7.º El secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 19 de Julio de 1837, 8.º y 27.º

Carlos Soublette.

Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith.*

DECRETO de 3 de Agosto de 1837

Invitando á los acreedores de Colombia á usar de los derechos que les concede la convencion de 23 de Diciembre de 1834.

CARLOS SOUBLETTE, VICEPRESIDENTE DE VENEZUELA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Considerando:

1º Que la convencion de 23 de Diciembre de 1834 ha sido aprobada por los congresos de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, ratificada por los respectivos gobiernos y libradas las providencias para el cange de las ratificaciones.

2º Que en los artículos 14, 18 y 20 de dicha convencion se ha fijado el término perentorio é improrogable de un año contado desde el dia de la publicacion del cange de las ratificaciones, para que los acreedores de la deuda *consolidable* de que trata el artículo 14, y los gobiernos de las tres Repúblicas, por los acreedores de las deudas *flotante* y de *tesorería* de que hablan los artículos 18 y 20, exhiban y presenten ante la comision de ministros que debe reunirse en Bogotá, los documentos y liquidaciones que justifiquen sus reclamos.

3º Que es indispensable que el Gobierno de Venezuela prepare con la debida anticipacion las piezas justificativas de los créditos flotantes y de tesorería para su division entre las tres Repúblicas conforme á los artículos 19 y 21 de la convencion, como tambien para que Venezuela pueda optar á la compensacion que expresa el artículo 22.

4º Que siendo sumamente dificultoso á casi todos los acreedores de la deuda *consolidable* ocurrir por sí, ó sus apoderados, á presentar sus créditos á la comision de ministros de Bogotá, á causa de la distancia y de los gastos que exigen tales recursos, el Gobierno de Venezuela juzga de su deber proporcionar á los interesados los medios de obtener por su conducto el reconocimiento prevenido.

5º Que necesitando las liquidaciones y el arreglo de los documentos y expedientes de que debe servirse el representante por Venezuela en la comision de ministros de Bogotá una multitud de prolijas operaciones,

DECRETO:

Art. 1.° Se invitará oficialmente en la Gaceta de Venezuela hasta por cinco veces de seguida á los acreedores, así nacionales como extrangeros, de las tres clases de deuda doméstica colombiana, á saber: *consolidable*, *flotante* y de *tesorería*, para que dentro del término de nueve meses contados desde el 1º de Setiembre de este año presenten sus reclamos á la secretaría de hacienda, de la manera que prescribe este decreto.

Art. 2.° Los acreedores por deuda *consolidable* que prefieran hacer sus reclamos por conducto del Gobierno, presentarán á la secretaría de hacienda los documentos originales de sus respectivos créditos.

Art. 3.° Los acreedores por deuda *flotante* mandada radicar en las aduanas de Venezuela por órden de la secretaría de hacienda del Gobierno de Colombia, pero cuya radicacion no tuvo efecto, remitirán á este ministerio copia auténtica de cada vale ó documento.

Art. 4.° Los acreedores por la deuda de *tesorería*, en los respectivos casos de que trata el artículo 20 de la convencion, presentarán á la secretaría de hacienda los documentos originales de sus reclamos, para la liquidacion correspondiente.

Art. 5.° El tribunal de cuentas formará relaciones especificadas é individualizadas de la deuda que estaba radicada en las aduanas de Venezuela el dia 1º de Enero de 1830, y de la que se haya radicado posteriormente hasta 30 de Junio de 1837, y las pasará inmediatamente al Gobierno.

Art. 6.° La tesorería general formará en los propios términos relaciones de la deuda de *tesorería* que estaba radicada en las diferentes oficinas de hacienda de Venezuela el dia 1º de Enero de 1830; y de la que se haya radicado posteriormente por corresponder hasta el 31 de Diciembre de 1829, pasándolas con brevedad al Gobierno, y así mismo formará las liquidaciones á que se refiere el artículo 4º de este decreto, remitiéndolas en su oportunidad.

Art. 7.° La secretaría de hacienda, concluidas las liquidaciones, y reunidos los documentos de que hablan los artículos anteriores, ordenará y preparará estos así como los demas que sean necesarios, y los remitirá sin pérdida de tiempo al representante

de Venezuela en la comision de ministros de Bogotá, para el cumplido desempeño de sus funciones.

Art. 8.° El secretario de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 3 de Agosto de 1837, 8º de la ley y 27º de la independencia.—*Carlos Soublette.*

Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith.*

DECRETO de 23 de Agosto de 1837

Sobre grados de bachilleres que pueden conferir los colegios nacionales.

CARLOS SOUBLETTE, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

En cumplimiento del artículo 7º del decreto del Congreso, fecha 15 de Mayo último, concediendo á los colegios nacionales facultad para conferir el grado de bachiller en filosofía,

DECRETO:

Art. 1.° Los que pretendan obtener el grado de bachiller en filosofía de los colegios nacionales, se presentarán al rector del establecimiento por un memorial documentado, con certificaciones de haber sido examinados y aprobados en las materias de filosofía conforme á los estatutos, produciendo al mismo tiempo una justificacion de sus buenas costumbres.

Art. 2.° El rector citará inmediatamente á los demas miembros que componen la junta establecida por el citado decreto, para que califiquen los documentos y deliberen sobre la admision ó inadmision del pretendiente, á pluralidad absoluta de votos.

Art. 3.° Si la junta considerase bastantes los documentos presentados por los que optan al grado de bachiller, señalará el dia en que deba verificarse el exámen correspondiente.

Art. 4.° Llegado el dia señalado, el rector acompañado de dos catedráticos, el secretario y el cursante, procederán al sorteo de la proposicion que deba sostener en su exámen de entre las que se hayan formado, segun los parágrafos de este artículo.

§ 1.° Las papeletas de que habla este artículo serán formadas por la junta examinadora cada dos años en número de 30, y contendrán cada una, una proposicion sobre cualquiera de las mater-

rias de la facultad que se enseñen en el establecimiento, debiendo el rector convocar esta junta para formar nuevas boletas, si se agotasen antes de terminado el bienio.

§ 2.º Formadas las boletas, se sobrecartarán, y selladas se entregarán al secretario para su custodia; practicándose esta misma operacion cada vez que se abra el sobre para algun sorteo.

Art. 5.º Estas boletas de que hablan los parágrafos del artículo anterior, se depositarán para el sorteo en una urna, la que presentará el rector al graduando para que tome una, y la proposicion que en ella se encuentre estampada será la que dentro de 24 horas sostendrá ante los examinadores, pasando á cada uno de ellos dentro de una hora despues de la suerte, una copia de dicha proposicion, y de ella dejará constancia el secretario en el expediente que se forme y que principiará con la solicitud del grado.

Art. 6.º Terminadas las 24 horas, el rector, vicerector y los tres ó cinco examinadores de que debe constar la junta, segun el artículo 2.º del decreto de 15 de Marzo último, procederán al exámen del graduando en la forma siguiente:

§ 1.º El candidato pronunciará un discurso en idioma latino, por el espacio de un cuarto de hora, contraido á probar la proposicion que le tocó en suerte, y contra ella le replicarán por igual tiempo, á menos que hayan sido resueltas las dificultades, los dos catedráticos menos antiguos, si lo fueron todos los examinadores; y de no, dos de los que no lo sean.

§ 2.º En seguida procederán los examinadores por su órden á examinar al graduando en las materias que se le hayan enseñado, debiendo cada uno hacerlo por el espacio de media hora.

Art. 7.º Concluido el exámen, se retirará el graduando, y cerrada la puerta, se procederá á calificar su aptitud con A y R por los examinadores: al efecto distribuirá el secretario á cada uno de los sufragantes una A y una R, y recogerá despues la votacion en una cajilla que se destinará á este fin. El secretario vaciará las letras sobre la mesa, y reconocida por el rector y el mismo secretario y dos examinadores, resultará la aprobacion ó desaprobacion á pluralidad absoluta de votos. La votacion jamás podrá repetirse aun cuando alguno exprese haberse equivocado.

Art. 8.º Hecho el escrutinio, será introducido el graduando y

el secretario le comunicará el resultado, lo cual se hará en secreto si fuere reprobado, advirtiéndole que puede presentarse á exámen de nuevo dentro de un año.

Art. 9.º El graduando que hubiere sido aprobado, luego que haya sido introducido al local, pedirá en voz alta al rector y junta, le confieran el grado á que aspira, y el rector le mandará acercarse á la mesa, delante de la cual, puesto de rodillas y con la mano sobre los SS. Evangelios, prestará el juramento siguiente: "Ego N. per sacrosancta Evangelia spondeo ac juro obedire et servare politicam constitutionem Reipublicæ, ejus tueri libertates, custodire leges, necnon istius collegii statuta, numeraque implere ad me expectantia pro prima laurea in philosophia et quantum in me erit curaturum juventutem edocêre publicamque perficere educationem." En seguida, el rector le conferirá el grado con estas palabras. "Ego N. doctor vl. magister vl. bacalaureus (in tale facultate) legis autoritate Reipublicæ nomine creo, constituo et declaro te bacalaureum in philosophia et concedo tibi omnes facultates, functiones et immunitates, quæ his, qui ad hunc gradum promoventur concedi solent." El graduando abrazará al rector y examinadores y será colocado por los bedeles en el asiento siguiente al último examinador en señal de posesion. Se concluirá este acto poniéndose el graduando en pié y dando las gracias al rector y examinadores.

§ único. En el caso de concurso, es decir, de que algunos pretendan á la vez el grado de bachiller, para conferirlo se aguardará á que hayan sido examinados todos los pretendientes, y se les conferirá en un mismo dia á aquellos que han sido aprobados, declarando la junta la preferencia segun su juicio en vista de la capacidad que hayan manifestado en los exámenes.

Art. 10. El título de bachiller que se ha de librar al graduando lo firmará el rector y los dos examinadores mas antiguos, autorizándolo el secretario y registrándolo en un libro que llevará al efecto, anotando al pié del título el folio en que lo está.

§ único. El rector pasará anualmente á las universidades de la República copia del registro de graduaciones correspondiente al año concluido.

Art. 11. Los que aspiren al grado de bachiller antes de ser admitida su solicitud, depositarán en poder del administrador del

colegio 30 pesos, de los cuales se darán 2 pesos á cada uno de los examinadores, 4 al secretario de la junta por su asistencia, gastos de escritorio y título que debe despachar al graduado, uno á cada bedel, y el resto se aplicará á los fondos del colegio.

Art. 12. De cada cinco grados de los que se confirirán por la junta, que establece el decreto de 14 de Marzo del presente año, se concederá uno gratis, eligiéndose por la misma junta el individuo de entre los pretendientes que conceptúe mas pobre y que al mismo tiempo tenga mas aplicacion, para lo cual precederá edicto convocatorio fijado por 9 dias.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el infrascrito secretario de Estado en los despachos del interior y justicia, en Caracas á 23 de Agosto de 1837, 8º y 27.—*Carlos Soublette.*

Refrendado:—*D. B. Urbaneja.*

DECRETO de 6 de Setiembre de 1837

Creando una compañía de alumnos matemáticos.

Carlos Soublette, General de division, Vicepresidente de la República de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo, &a., &a., &a.

Habiéndose completado el primer curso militar en la escuela de matemáticas creada por el decreto del Congreso constituyente de 14 de Octubre de 1830, y

Considerando:

1º Que si en su orígen no se dió á esta escuela mas extension, por las dificultades que entonces se presentaron, el mismo decreto de 14 de Octubre permite que pueda tenerla gradualmente, á proporcion que se vayan instruyendo jóvenes alumnos en los diversos ramos que abrazó el plan sobre que se estableció.

2º Que la República cuenta hoy con algunos alumnos de la misma escuela, capaces de segundar á los catedráticos en el nuevo curso que va á empezar; y

3º Que la escuela de matemáticas puede recibir mayor número de alumnos sin gravámen del tesoro público, usando para ello el Gobierno de las facultades que tiene de organizar la fuerza permanente decretada por el Congreso para este año, del modo que crea mas útil,

DECRETO:

Art. 1.º El número de treinta alumnos fijado por el decreto de 1.º de Junio de 1833, se aumentará hasta sesenta.

Art. 2.º Para su admision se necesita que tengan de quince á veinte años de edad, comprobados por la fe de bautismo del pretendiente, que sepan leer y escribir y que tengan nociones de gramática castellana y de aritmética.

Art. 3.º Los alumnos que hayan sido admitidos anteriormente y que sigan en la actualidad sus estudios, aunque no tengan los quince años de edad que fija el presente decreto, continuarán en sus destinos y clases.

Art. 4.º El número de sesenta alumnos que se fija por este decreto, se organizará en una compañía de infantería, que será considerada como parte de la fuerza permanente decretada por el Congreso para el presente año, y como tal recibirá su pre y paga.

Art. 5.º La compañía tendrá un sargento primero, tres segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos y cuarenta aspirantes. Los nombramientos de sargentos y cabos no se harán de una sola vez; se darán como premio de suficiencia y se retirarán á los alumnos que manifestaren menos aplicacion y aprovechamiento que antes de obtenerlos.

Art. 6.º Esta compañía será mandada por el oficial que el Gobierno designe, y tendrá ademas dos tenientes, debiendo ser estos nombrados de entre los alumnos de la academia que hayan ascendido á la clase de oficiales, oyendo el informe del director.

Art. 7.º El comandante de la compañía ejercerá las funciones que por el artículo 24 del decreto orgánico de la academia de 26 de Octubre de 1831 se atribuyeron al oficial que debia encargarse del mando de los alumnos militares, y el mismo comandante por sí y por medio de sus oficiales y clases, hará que los alumnos reciban la instruccion que previene el artículo 25 del citado decreto.

Art. 8.º Los dos tenientes harán las funciones de ayudantes ó profesores auxiliares, y serán destinados por el director, el uno á servir una de las clases y el otro á suplir las faltas temporales de los profesores.

Art. 9.º Los oficiales que se elijan y los alumnos actuales que entren en la formacion de la compañía, se darán de baja en los cuerpos á que han pertenecido.

Art. 10. Quedan vigentes los decretos de 26 de Octubre de 1831, y 1.º de Junio de 1833 en la parte en que no hayan sido alterados por el presente.

Art. 11. El secretario de guerra y marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado: firmado de mi mano; sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el secretario de Estado en los despachos de guerra y marina, en Caracas á 6 de Setiembre de 1837, 8º de la ley y 27º de la independencia.—*Carlos Soublette.*

Por S. E.—El Secretario de Estado en el despacho de guerra y marina.—*Rafael Urdaneta.*

DECRETO de 19 de Diciembre de 1837

En ejecucion de la ley de salinas.

CARLOS SOUBLETTE, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Siendo necesario dictar algunas medidas reglamentarias para la mas exacta ejecucion de la ley de salinas de 13 de Mayo último, en uso de las facultades que ella concede al Poder Ejecutivo,

DECRETO:

Art. 1.º Para la entrega de la sal y cuido de las salinas de Araya, habrá en ella dos celadores con el sueldo anual de 500 pesos cada uno.

Art. 2.º En cada una de las de Pampatar, Barcelona, Guaranao, la Hoyada, Pozos del Caño y Chichiriviche, habrá un celador con el sueldo anual de 250 pesos cada uno.

§ único. La salina de Chichiriviche dependerá de la aduana de Puerto-Cabello, y la de Guaranao de la aduana de Adícora.

Art. 3.º En la de Píritu habrá un celador con el título de principal y el sueldo de 250 pesos anuales, y otro con el auxiliar con la asignacion de 144 pesos.

§ único. El receptor de papel sellado de Píritu con sujecion á las instrucciones que le comunique el administrador principal de aduana de Barcelona, hará el servicio de expendedor con la comision de 5 por ciento.

Art. 4.º En la de Salina Rica habrá un celador con el título de principal y el sueldo anual de 250 pesos, y otro con el de auxiliar, con el sueldo anual de 192 pesos.

Art. 5.º En las de Patanemo, Goiguaza y Manzanillo habrá un celador en cada una con la comision de 25 por ciento.

Art. 6.º En la de Mitare habrá un celador expendedor con el sueldo anual de 250 pesos.

Art. 7.º Las salinas de Oribor, Iturre, Punta de Palma, Sinamaica, Paguarita, Roques, Tortuga, Pozos de Unare y Areo, se arrendarán por cuenta del Estado.

§ único. La salina de Oribor dependerá de la administracion de aduana de Maracaibo.

Art. 8.º Mientras que no tenga efecto el arrendamiento de las salinas citadas en el artículo anterior, quedan autorizados los administradores de las aduanas en cuyo distrito se hallen para dictar las providencias que estimen convenientes para las extracciones de sal, dando cuenta al Gobierno.

Art. 9.º En aquellas salinas donde el cuajo es eventual, los administradores de aduana quedan facultados para nombrar celadores el año que cuajen, con la comision que gradúen suficiente, dando cuenta al Gobierno.

Art. 10. El arrendamiento de las salinas expresadas en el artículo 7.º de este decreto, se hará en la forma siguiente:

Las juntas económicas de hacienda procederán á hacer invitaciones públicas insertándolas ademas en los periódicos que haya en sus respectivas residencias, y los administradores fijarán tambien carteles á fin de que le dirijan las proposiciones dentro del término de 60 días, pasado el cual se verificará el remate en la forma acostumbrada, trasmitiendo luego las resultas al Gobierno para la determinacion conveniente.

Las principales bases del contrato, son: que su duracion no exceda de cuatro años: que el arrendatario preste fianza por la suma en que se verifique el remate, y que se constituya á satisfacer por trimestres anticipados en la respectiva administracion de aduana el importe anual.

Art. 11. Las salinas que esten arrendadas al acto de la publicacion de este decreto, seguirán en los mismos términos hasta la conclusion del contrato.

Art. 12. El expendedor de sal de la salina de Mitare, recaudará el derecho en el mismo lugar en que está situada la salina, y el de Píritu en el pueblo del mismo nombre. El de Mitare da-

rá ademas guias para la sal que se extraiga por mar; haciendo en este caso las veces de celador.

Art. 13. Cada tres meses entregarán los expendedores de sal en la administracion de su respectivo distrito las cantidades que hubieren recaudado, ó antes si los administradores así lo exigieren.

Art. 14. Los que extrajeren sal para la Nueva Granada, bien sea de las salinas dependientes de la administracion de Maracaibo ó de cualquiera otra parte, afianzarán el derecho de consumo en la administracion del respectivo distrito; y si á los ciento y veinte dias no hubieren acreditado que la sal fué introducida en el territorio de aquel Estado, se les cobrará la diferencia hasta completar el derecho de consumo, y se cancelará la fianza.

Art. 15. Los expendedores prestarán fianza por el duplo del sueldo ó comision que gocen anualmente.

Art. 16. Los administradores de aduana tienen las siguientes obligaciones:

Visitar cada tres meses personalmente las salinas de su dependencia que no esten arrendadas, para cerciorarse de su estado y demas circunstancias, ó comisionar un empleado de la aduana para que lo verifique.

Proponer al Gobierno todos los gastos que deban hacerse en beneficio de las salinas.

Formar y comunicar á los expendedores y celadores las instrucciones á que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones respectivas, dándoles modelos para las guias y demas documentos que deben expedir y para la formacion de las cuentas; de todo lo cual pasará copia á la secretaría de hacienda.

Art. 17. Es obligacion de los expendedores y celadores, proveerse á su costa de las armas que necesiten para su defensa en el celo y persecucion del contrabando.

Art. 18. El secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 19 de Diciembre de 1837, 8º y 27º.

Carlos Soublette.

Por S. E.—*Guillermo Smith.*

DECRETO de 9 de Abril de 1838

Indultando á los comprendidos en la faccion que capitanearon en Cumaná Eduardo Figueroa, Juan Cordero y Marcos Landaeta.

CARLOS SOUBLETTE, GENERAL DE DIVISION DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

En uso de la autorizacion concedida por el Congreso al Poder Ejecutivo en resolucion de 10 de Marzo último,

DECRETO:

Art. 1.º Se indulta á todos los comprendidos en la faccion levantada en Cumaná y capitaneada por Eduardo Figueroa, Juan Cordero y Marcos Landaeta, esten ó no encausados.

Art. 2.º Luego que se publique el presente decreto se sobreseerá en las causas que se siguen á los comprendidos en el anterior artículo, quedando en libertad los que se hallen presos.

Art. 3.º Los indultados que se hallen fuera de la provincia de Cumaná no podrán volver á ella sin permiso del Poder Ejecutivo; y así estos, como los que se encuentren allí, podrán ser separados temporalmente del lugar de su residencia para otro punto del territorio segun convenga á la seguridad pública. El Gobernador de dicha provincia informará á la secretaría del interior los que deban serlo.

Art. 4.º Los indultados que esten ausentes ú ocultos se presentarán á la autoridad de la parroquia en donde se hallen para que tome conocimiento de su nombre, y lo avisará al Gobernador de Cumaná, quien remitirá al Gobierno una lista de todos los favorecidos por el presente indulto.

Art. 5.º El secretario de Estado en los despachos del interior y justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el ministro secretario de Estado en los despachos del interior y justicia en Caracas á 9 de Abril de 1838, año 9º de la ley y 28º de la independencia.

Carlos Soublette.

Refrendado:—*Diego B. Urbaneja.*

DECRETO de 28 de Abril de 1838

Sobre el impuesto de la destilacion de aguardiente.

CARLOS SOUBLETTE, GENERAL DE DIVISION DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Atendiendo á la pronta y cumplida observancia de la ley de 13 de Mayo de 1837 que establece un impuesto sobre la destilacion de aguardientes, y con el fin de dictar todas las reglas que sean convenientes para que se verifique con exactitud la medida de la capacidad de los alambiques, como tambien para hacer efectiva la recaudacion del impuesto, y evitar que de ninguna manera se cometan fraudes, he venido en virtud del artículo 7º de la citada ley en decretar y

DECRETO:

1º Las juntas consultivas de provincia, y los Concejos municipales de los cantones, donde no las haya, formarán por medio de sus respectivos miembros con arreglo al artículo 5º de la ley los catastros de todos los alambiques existentes en los términos del canton.

2º Los presidentes de las juntas y Concejos municipales en sus respectivos casos demarcarán el territorio en que cada miembro debe efectuar la operacion de que trata el artículo anterior.

3º Cada miembro de las dichas corporaciones pasará en persona á los lugares en que existen alambiques, dentro de los términos que se le hayan designado, y con intervencion del recaudador del impuesto en el distrito, y con presencia de los dueños ó encargados de los alambiques, procederá á medir con rigurosa exactitud la capacidad de cada uno á razon de cuatro y media botellas de guarapo ú otro líquido por galon.

4º Los alambiques de menos de quince galones deberán ponerse en los catastros con este número, pues con arreglo al parágrafo único del artículo 2º de la ley deben pagar quince pesos anuales.

5º Las juntas consultivas y los Concejos municipales en sus casos, para la formacion de los catastros de los alambiques que se hallen en lugares enfermizos ó que disten mas de veinte leguas de la cabecera del canton, pueden comisionar á los jueces par-

roquiales para que los formen con presencia del recaudador del lugar, quedando obligados los miembros de aquellos cuerpos á rectificarlos siempre que se susciten dudas ó reclamos sobre la exactitud de su formacion.

6º El catastro comprenderá el nombre de la parroquia, el del lugar donde se halle el alambique, el del propietario y el número de galones que contenga.

7º Ejecutado que sea el arqueo, el dueño ó encargado del alambique manifestará si continúa ó no en el ejercicio de la destilacion, lo que deberá anotarse en el catastro.

8º Si el dueño ó encargado del alambique no conviniere con la regulacion hecha por los comisionados al efecto, elevará su queja á la respectiva corporacion dentro de los diez primeros dias. La junta ó el Concejo examinará las razones que se aleguen, hará rectificar el arqueo y determinará lo que crea justo, debiéndose llevar á efecto su acuerdo cualquiera que sea.

9º Reunidos los catastros parciales formados por los respectivos miembros de las juntas ó concejos, ó por los comisionados, se formará el catastro general de todos los alambiques existentes en cada canton con las notas correspondientes de estar ó no en ejercicio.

10º Los presidentes de las juntas y de los Concejos en su caso pasarán al Gobernador de la provincia y al recaudador del canton copia del catastro.

11º Los gobernadores luego que hayan reunido los catastros de todos los cantones formarán uno general que comprenda todos los alambiques existentes en la provincia, con las mismas notas de los catastros cantonales y pasarán copia de él á la secretaría de hacienda, tribunal de cuentas y tesorería general.

12º La tesorería general, los administradores principales y subalternos de aduana y los receptores principales y subalternos de papel sellado son los encargados de la recaudacion del impuesto sobre destilacion de aguardientes.

§ 1º Las administraciones subalternas de rentas municipales tambien harán la recaudacion en aquellos lugares en que las oficinas nacionales tengan por conveniente hacerles el encargo.

§ 2º Los recaudadores de cantones pueden nombrar cuantos recaudadores subalternos sean necesarios en sus respectivos cantones.

13º Los dueños de alambiques establecidos ó inscriptos en el catastro conforme á la ley, aun cuando no se hallen destilando por falta de mieles ó por estar reparando el tren, deben tener patente y pagar el impuesto establecido, siempre que al tiempo de inscribirse no hayan dado el aviso ó declaracion de que habla el artículo 7º de este decreto.

14º Los que tengan inscriptos en el catastro y en ejercicio dos ó mas alambiques, pagarán el impuesto por cada uno de ellos.

15º Cuando los destiladores al principiarse un nuevo trimestre cesen en el ejercicio de su industria, deberán devolver la patente al presidente de la junta ó Concejo, segun el caso, el que poniéndole la nota al pié de haber sido devuelta, la pasará al recaudador del canton, haciendo igual anotacion en el catastro matriz.

16º Los recaudadores al recibir la patente de vuelta lo anotarán en el catastro, y lo participarán inmediatamente al tribunal de cuentas.

17º Cuando se establezca un nuevo alambique, el presidente de la junta ó del Concejo en su caso, comisionará uno de los miembros de la corporacion para ejecutar el arqueo, con presencia del recaudador del distrito, y se inscribirá el alambique en el catastro del canton dándose los avisos de que tratan los artículos 10 y 11 de este decreto.

18º La patente que se expida al establecerse un nuevo alambique será solamente desde el dia en que se inscriba hasta el fin del año económico.

19º El dueño de alambique que cesa en su industria en el curso del año económico y devuelve la patente, no podrá obtener otra hasta el año siguiente.

20º Los catastros deberán formarse anualmente en los meses de Mayo y Junio, de modo que para el primero de Julio empiezen los recaudadores á efectuar la recaudacion con arreglo á ellos.

21º La recaudacion deberá hacerse dentro del primer mes de cada trimestre y se hará efectiva la responsabilidad que impone el artículo 11 de la ley á los recaudadores que no acrediten haber instalado demanda judicial contra los deudores inmediatamente despues de vencido el primer mes.

22º Los encargados de la recaudacion remitirán bajo su responsabilidad en sus respectivos casos el producto de este impuesto á las oficinas siguientes:

Primero. Los de la provincia de Caracas, á la tesorería general.

Segundo. Los de las provincias en cuyas capitales se hallen establecidas aduanas, á estas.

Tercero. Los de las demas provincias, á las receptorías principales de papel sellado.

23º Los receptores de papel sellado de que trata este decreto tendrán la comision de cinco por ciento de recaudacion ordenada por la ley, quedando á su arbitrio hacer de ella el señalamiento de la que deben gozar sus subalternos.

24º El tribunal de cuentas al examinar las de las oficinas nacionales tendrá presente que la recaudacion debe comprender el total importe del impuesto sobre los alambiques en ejercicio que constan en los catastros, deduciendo solamente el de las patentes devueltas por los que cesen que deben acompañarse de comprobantes, como tambien las copias de las diligencias obradas contra los deudores morosos por el trimestre que dejaren de pagar.

25º Cuando un dueño de alambique no satisfaga su cuota anticipada con arreglo al artículo 21 de este decreto, el recaudador dará aviso al presidente de la junta ó Concejo en su caso, y este, vencido el trimestre no pagado y que ha dado motivo á la demanda, hará recoger la patente poniendo la nota correspondiente y pasándola al recaudador para los efectos prevenidos en el artículo 16 de este decreto.

26º La tesorería general dará los modelos de la cuenta y demas instrucciones para el mejor órden de la recaudacion de este impuesto.

27º Las patentes se extenderán con arreglo al artículo 8º de la ley, y se imprimirán en esta capital desde donde serán remitidos por el tribunal de cuentas á las oficinas principales de las provincias encargadas de la recaudacion del impuesto, para que recogiendo las firmas de los respectivos gobernadores, dirijan dichas patentes á los cantones y se entreguen á los destiladores de aguardiente despues de estamparse en ellas el nombre del que ejerce esta industria, la cabida del alambique y el lugar donde se halle establecida.

Modelo.

Patente para destilacion de aguardiente en el año económico de 1838 á 1839.

Provincia de (aquí el nombre de la provincia).

Por cuanto (aquí el nombre del industrioso) tiene establecido en el canton de (aquí el nombre del canton) un alambique inscrito en el catastro que mide (aquí el número de galones) galones, y para que pueda ejercitarlo en la industria de la destilacion de aguardiente, se le expide la presente patente que le servirá (aquí el tiempo por el cual se le expide) con arreglo al artículo 8º de la ley de 13 de Mayo de 1837.

El Gobernador. El Administrador.

28º A los dueños de alambiques que se inscriban en los catastros como en ejercicio al principio del año económico, se les dará la patente por un año, y á los que empiezen á ejercer su industria despues de principiado el año se les expedirá por solamente el resto del año económico, pagándose el impuesto por una regla de proporcion y dando los avisos correspondientes.

29º En los casos de los artículos 7, 15 y 25 se privará el uso de los alambiques, y para que esta privacion sea eficaz se cerrará la boca por los comisionados, bien sea cruzándola con cintas, ó tapándola con otro material, y asegurando las cintas ó la tapa con sellos.

30º Se deroga el decreto de 8 de Junio de 1837, y todas las demas disposiciones relativas á la ley de 13 de Mayo del mismo año sobre destilaciones de aguardiente.

31º El secretario de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 28 de Abril de 1838, 9º y 28º—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

DECRETO de 28 de Abril de 1838

Sobre el impuesto del cultivo de la caña.

CARLOS SOUBLETTE, GENERAL DE DIVISION DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Considerando que el artículo 4º de la ley de 13 de Mayo de

1837 que establece un impuesto sobre el cultivo de la caña de azúcar, ordena el pago del derecho *sobre cada tablon sembrado* sin distincion ni excepcion: que el mismo artículo 4º faculta al Poder Ejecutivo para fijar la cuota que debe pagarse por cada tablon: atendidas las circunstancias locales de los cantones donde se produzca este fruto: que por el artículo 5º de la ley de 13 de Mayo de 1837 que establece un impuesto sobre las destilaciones de aguardientes, las juntas consultivas de provincia, y los Concejos municipales de los cantones donde no las haya, están encargados de la formacion de los catastros de los alambiques que existen en sus territorios: que generalmente los establecimientos de alambiques están anexos á las sementeras de caña; que con éste motivo seria ocupar innecesariamente á los empleados públicos comisionando distintos empleados para la formacion de los registros de caña y catastros de alambiques, cuando los que verifican la última operacion pueden sin embarazo efectuar al mismo tiempo la mensura de los tablones de caña.

DECRETO:

1º Las juntas consultivas de provincia, y los Concejos municipales de los cantones donde no las haya, formarán por medio de sus respectivos miembros los registros de todas las plantaciones de caña comprendidas en sus respectivos cantones, expresando los nombres de las parroquias y lugares en que esten situadas, y de los de sus propietarios, y el número de tablones de á cien varas sembrados de caña.

2º Los presidentes de las juntas, ó Concejos municipales en sus respectivos casos, demarcarán el territorio en que cada miembro debe efectuar la operacion de que habla el artículo anterior.

3º Cada miembro de las dichas corporaciones pasará en persona á los lugares en que existen plantaciones de caña dentro del territorio que se le haya designado, y con intervencion del recaudador del impuesto del distrito y con presencia del dueño, ó encargado de las plantaciones procederá á medir los tablones sembrados que tenga cada plantacion de á cien varas cada uno sin distincion de edad ni otra circunstancia.

4º Si los dueños, ó encargados no se conformasen con la mensura hecha por los comisionados al efecto, elevarán su queja á la respectiva corporacion dentro de los diez primeros dias: la junta

ó el Concejo examinará las razones que se aleguen, hará rectificar la mensura, y determinará lo que crea justo, debiéndose llevar á efecto su acuerdo cualquiera que sea.

5º Las cuotas que han de cobrarse sobre cada tablon de caña de á cien varas en cuadro, son las siguientes: en la provincia de Caracas, los hacendados de los cantones de Caracas, Petare, Guarenas y Caucagua, pagarán tres pesos al año por cada tablon: los del canton de la Guaira, cuatro pesos, y los de los demas cantones dos pesos cincuenta centavos. En la provincia de Carabobo, los del canton de Puerto-Cabello pagarán cuatro pesos: los de Valencia tres pesos, y los de los demas cantones dos pesos. En la provincia de Barquisimeto, los hacendados de todos sus cantones pagarán dos pesos. En la de Cumaná, los de los cantones de Cumaná, Cariaco y Carúpano pagarán dos pesos cincuenta centavos, y los de los demas cantones dos pesos. En la provincia de Barcelona, los de los cantones de Barcelona, Urica, Pilar, Píritu y Aragua pagarán tres pesos, y los de los demas cantones dos pesos. En la provincia de Maracaibo, los hacendados de todos sus cantones pagarán tres pesos. En la de Coro, los hacendados de todos sus cantones pagarán tres pesos. En las provincias de Apure, Barinas, Guayana, Margarita y Mérida no se cobrarán sino dos pesos en todos sus cantones; pero en los de Guanare y Pedraza, de los de Barinas, se cobrarán tres pesos.

6º Para la formacion de los registros, su remision á las autoridades y recaudacion del impuesto, debe observarse lo dispuesto en los artículos 5, 9, 10, 11, 12, § 1º y 2º, 20, 21, 22, 23 y 26 del decreto de esta fecha sobre destilaciones de aguardiente.

7º Queda derogado el decreto de 8 de Junio de 1837 y todas las demas disposiciones ejecutivas sobre el mismo impuesto.

8º El secretario de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 28 de Abril de 1838, 9º y 28º.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

DECRETO de 9 de Mayo de 1838

Indultando á los comprendidos en la conspiracion de Guanarito.

CARLOS SOUBLETTE, GENERAL DE DIVISION DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

En uso de la autorizacion que me ha conferido el Congreso el 22 de Abril último,

DECRETO:

Art. 1.º Quedan indultadas las personas comprometidas en la conspiracion que estalló en Guanarito el mes de Diciembre de 1836, estén ó no presos y siempre que no hayan sido juzgados y sentenciados en última instancia.

Art. 2.º Quedan exceptuados de esta gracia los autores ó cabecillas.

Art. 3.º Luego que se publique el presente decreto, se sobreseerá en las causas que se siguen y no se abrirán de nuevo á los comprendidos en la gracia del artículo 1.º, quedando en libertad los que se hallen presos.

Art. 4.º Los indultados se presentarán á la autoridad judicial de la parroquia donde se hallen, para que tome conocimiento de sus nombres, y lo avisarán estas al Gobernador de Barinas, quien remitirá al Poder Ejecutivo una lista de todos los favorecidos en el indulto.

Art. 5.º El secretario de Estado en los despachos del interior y justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el secretario de Estado en los despachos del interior y justicia en Caracas á 9 de Mayo de 1838, año 9º de la ley y 28º de la independencia.

Carlos Soublette.

Refrendado:—*Diego B. Urbaneja.*

DECRETO de 18 de Mayo de 1838

Reglamentando la ley de crédito público.

CARLOS SOUBLETTE, GENERAL DE DIVISION DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA, VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Para llevar á su debida ejecucion la ley de 26 de Abril último que da un nuevo arreglo al crédito público, y deroga la de 5 de Mayo de 1837,

DECRETO:

Art. 1.° La comision de crédito público establecida por el artículo 18 de la ley, ademas de las funciones que se le señalan en este decreto, tendrá los deberes que le prescriba el reglamento que se expida en virtud de dicho artículo.

Art. 2.° La tesorería general y todas las administraciones de aduana dependerán inmediata y exclusivamente de la comision de crédito público en todo lo concerniente á la entrega, inversion y direccion de los arbitrios y fondos destinados por la ley al pago de réditos y amortizacion de la deuda pública; y á este fin todas las autoridades auxiliarán y harán obedecer las disposiciones de la comision.

Art. 3.° La tesorería general llevará la cuenta del crédito público con entera independencia de la suya, y segun las reglas que dictará la comision.

Art. 4.° Desde primero de Julio próximo los administradores de aduana reservarán en una caja separada el producto íntegro de la recaudacion de la contribucion extraordinaria que se cobre sobre los derechos de importacion y á la exportacion de frutos; no pudiendo disponer de sus fondos sin órden de la comision de crédito público.

Art. 5.° La comision pondrá á disposicion del Poder Ejecutivo los fondos destinados al pago de los intereses de la deuda extrangera para su remision á Lóndres bien en metálico ó del modo que él determine.

Art. 6.° Para el pago de intereses y amortizacion de la deuda consolidada de Venezuela se observarán las reglas siguientes.

Primera. La tesorería general pondrá á disposicion de la comision de crédito público cada trimestre y con la debida anticipa-

cion los *doce mil quinientos pesos* destinados en virtud del artículo quinto de la ley al pago de los intereses y amortizacion de la deuda consolidada de Venezuela.

Segunda. La misma tesorería con arreglo á lo dispuesto en el artículo noveno de la ley, y como encargada de la cuenta del crédito público, hará el pago de los intereses de la deuda de Venezuela consolidada en virtud de la ley de 5 de Mayo de mil ochocientos treinta y siete y de la que se consolide, conforme á lo dispuesto en el artículo sexto de la ley, en los períodos señalados en el artículo cuarto de la misma, y en los dias que determine la comision, cortando de cada billete, al acto de hacer el pago, el cupon ó cupones correspondientes á los intereses que se deban; y de ningun modo pagará los recortes de los citados billetes que puedan presentársele sueltos ó desprendidos.

Tercera. Los tenedores que quieran recibir ó situar los intereses de sus billetes en alguna administracion de aduana, segun les es permitido por el artículo noveno de la ley, darán el aviso anticipado de que habla el mismo artículo, remitiendo á la tesorería general una lista exacta de los billetes, que exprese el valor, número y folio de cada uno para que se expida el libramiento correspondiente.

Cuarta. Los administradores de aduana con vista del libramiento de la tesorería general inscribirá en un libro particular que deben llevar al efecto, la lista de los billetes, y con presencia de los mismos billetes harán el pago de los intereses, tomando el correspondiente recibo al pié del libramiento y remitiendo á la tesorería general los cupones que recorten.

Quinta. Los referidos administradores para el pago de los intereses de los mismos billetes en los trimestres sucesivos harán el pago de los intereses con presencia de los billetes, tomando el correspondiente recibo al pié de una copia del libramiento de que trata el artículo anterior, sin necesidad de nueva órden, y remitirán siempre los cupones que recorten á la tesorería general.

Sexta. Deducida en cada trimestre de los *doce mil quinientos pesos* destinados al pago de los intereses y amortizacion de la deuda consolidada de Venezuela la suma necesaria para el pago de los intereses del total de la deuda vigente, la comision de crédito público avisará al presidente de la junta económica de hacienda de

esta capital el dia en que deba verificarse el remate del sobrante dentro del período fijado en el artículo once de la ley y haciendo insertar su resolucion con la debida anticipación por medio de un aviso oficial en la gaceta de Venezuela para que llegue á noticia del público.

Séptima. La junta económica de hacienda de esta capital hará el remate de la suma que la comision de crédito público ponga á su disposicion en los términos prescriptos en los artículos diez y once de la ley.

Octava. Las proposiciones que se dirijan á la junta deben ser en términos positivos sin contener excepciones ni condiciones, limitándose las ofertas á dar tanto de deuda consolidada de Venezuela por cada cien pesos de dinero efectivo.

Novena. La junta antes de anotar en los billetes la cantidad de dinero en que han sido redimidos, los pasará para su confrontacion con el registro y matrices á la comision de crédito público, la cual los devolverá á la junta con la correspondiente nota.

Art. 7.° Para que siempre esté llena la suma de *quinientos mil pesos* de deuda consolidada de Venezuela con arreglo al artículo sexto de la ley, se observarán las reglas siguientes.

Primera. En cada trimestre y en el mismo dia que se verifique el remate de la suma destinada á la amortizacion de la misma deuda, la junta económica de hacienda de esta capital llenará el vacío que haya causado en la deuda la amortizacion efectuada en el trimestre anterior, procediendo á la admision de las ofertas que se le hagan para convertir la deuda interna de Colombia en deuda consolidada de Venezuela en un todo conforme á lo dispuesto para esta operacion en los artículos seis, once y doce de la ley.

§ único. En el mismo dia del próximo remate de la suma destinada á la amortizacion de la deuda consolidada de Venezuela que se verificará del 16 al 25 de Julio venidero, la junta llenará el vacío en la misma deuda que hayan dejado las amortizaciones hechas en los tres primeros trimestres del presente año económico y ademas la cantidad que faltaba para el completo de los *quinientos mil pesos* cuando la ley de 5 de Mayo decretó la consolidacion de la deuda flotante radicada en las aduanas; siendo *sesenta y ocho mil seiscientos diez y ocho pesos cincuenta y seis centavos* la suma que resulta por ambos respectos.

Segunda. Las ofertas que dirijan á la junta los tenedores de vales ó documentos de la deuda interna de Colombia, de que habla el artículo 2º de la ley, deben hacerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º en términos claros y positivos sin condiciones ni excepciones, limitándose las ofertas á dar tanto de capital ó intereses de la deuda consolidada de Colombia al 3 ó 5 por ciento, ó de la consolidable por cada cien pesos en billetes de la deuda consolidada de Venezuela al 5 por ciento.

Tercera. Admitidas por la junta las ofertas mas ventajosas al erario público y en número suficiente para cubrir la suma de deuda consolidada hasta llenar el máximum de *quinientos mil pesos*, antes de anotar en los documentos ó vales de cantidad de deuda consolidada de Venezuela en que hayan de convertirse, los remitirá para su exámen á la comision de crédito público, la que los devolverá con la nota correspondiente.

Cuarta. Luego que la junta haya hecho la anotacion correspondiente de la cantidad en que ha sido admitido cada documento ó vale para su conversion en deuda consolidada de Venezuela, los pasará, junto con una copia del acuerdo, á la comision de crédito público, para los demas efectos prescriptos en la ley, pasándose igualmente á la secretaría de hacienda copia del acuerdo para la aprobacion del Poder Ejecutivo.

§ único. Al respaldo de cada documento del 3 y 5 por ciento se anotará tambien por la junta la fecha en que ha sido admitido, para calcular los intereses, en razon á que los cupones que tienen no alcanzan sino hasta 1º de Enero de 1833.

Art. 8.º Para la conversion de la deuda interna de Colombia la comision de crédito público observará las reglas siguientes:

Primera. Hará imprimir el número de billetes que estime suficientes con sus correspondientes cupones de intereses calculado por tres años contados desde 1.º de Julio del próximo, segun el modelo que forme, con las precauciones que crea convenientes y que someterá al Poder Ejecutivo para su aprobacion.

Segunda. Hará llevar un registro donde se asentará la partida de cada oferta que la junta económica de hacienda haya admitido de deuda interna de Colombia para convertirla en deuda consolidada de Venezuela, expresando el nombre del acreedor, las clases de documentos ó vales admitidos, sus capitales ó intereses

y la suma de deuda consolidada de Venezuela en que se haya convertido, y los números y valores de los billetes en que reciba el acreedor su importe. Cada una de dichas partidas será firmado por todos los miembros de la comision y por el interesado ó su personero.

Tercera. Los billetes se emitirán por el valor de cincuenta, ciento, quinientos y mil pesos; y por la suma de menos de cincuenta pesos se emitirá un billete por el total de la acreencia, pero sin asignarle interes. Todos los billetes de un mismo valor estarán numerados, formando serie desde uno hasta el número que corresponda al último: y cada uno llevará anotado el folio en que esté asentada su emision en el registro de *deuda interna de Colombia convertida en deuda consolidada de Venezuela* y serán firmados por las personas designadas en el artículo 7º de la ley.

Cuarta. Efectuada la conversion, la comision de crédito público pasará á la secretaría de hacienda los documentos convertidos, para los efectos prevenidos en el artículo 14 de la ley.

Art. 9.º Para la admision de los créditos de la deuda consolidada de Colombia al 3 y al 5 por ciento y de los consolidables de que trata el artículo 2º de la ley, y para su pago con los arbitrios designados en el mismo artículo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los documentos del 3 y del 5 por ciento deben liquidarse con los correspondientes intereses hasta la fecha de su admision, y en caso de exceder el capital ó intereses á la suma que debe recibirse en pago, se tomarán primero los intereses y despues la suma del capital que sea necesaria para completar aquella.

Segunda. Al respaldo de cada documento de los que se amorticen se anotará la fecha hasta cuando han sido liquidados los intereses, en razon á que los cupones que tienen no alcanzan sino hasta 1º de Enero de 1833.

Tercera. A cada interesado se acreditará en la cuenta del crédito público la diferencia que resulte entre el pago que se haga y el importe de los documentos que presente, y para traspasar el crédito á favor de otra persona no se exigirá mas que el libramiento del acreedor.

Cuarta. Los individuos que hagan remates ó pagos con los créditos de que trata este artículo, son responsables en caso de resultar nulos, duplicados ó falsificados los documentos despues de remitidos á la comision de ministros en Bogotá para su admision por cuenta de Venezuela; pero cesará la responsabilidad en el término prefijado en el artículo 15 de la ley.

Quinta. Luego que se haya hecho el pago con los documentos ó vales de que trata este artículo, deben pasarse al secretario de hacienda para su remision á Bogotá, y el recibo de este servirá de comprobante de la partida que se asiente en la cuenta del crédito público.

Art. 10. Se observarán las disposiciones vigentes para la amortizacion de la deuda de tesorería de que trata el artículo 3º de la ley con capitales y réditos del empréstito agrícola.

Art. 11. El secretario de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Carácas Mayo 18 de 1838, 9º y 28º—*Carlos Soublette.*

Por S. E.—*Guillermo Smith.*

Reglamento para la comision de crédito público.

Art. 1.º Ejercerá sus atribuciones y desempeñará sus deberes con arreglo al artículo 18 de la ley de crédito público, y decreto ejecutivo de esta fecha reglamentando la misma, y á lo que en adelante dispusieren las leyes ó decretos ejecutivos.

Art. 2.º Tendrá el conocimiento económico y gubernativo de todos los ramos y negocios propios del establecimiento.

Art. 3.º En los asuntos en que debe dirigirse al Poder Ejecutivo lo hará por conducto del secretario de Estado del despacho respectivo.

Art. 4.º Las comunicaciones que haga á cualquiera autoridad ó persona serán firmadas por el presidente de la comision, y las que se hagan á la comision deben rotularse al mismo presidente.

Art. 5.º Tendrá sus reuniones en la sala del despacho del secretario de hacienda en los dias y horas que este señale.

Art. 6.º Las resoluciones de la comision serán por mayoría de votos; el miembro que fuere de opinion contraria á la resolucion debe poner su voto á continuacion del acuerdo.

Art. 7.º Los acuerdos deben ser firmados por todos los miembros, llevándose por la comision un libro al efecto.

Art. 8.° Tomará las providencias económicas y gubernativas que estime necesarias para que tengan su debida aplicacion los fondos y arbitrios destinados al pago de intereses y amortizacion de la deuda pública.

Art. 9.° Dictará las reglas que debe observar la tesorería general para la cuenta del crédito público.

Art. 10. Pedirá al Poder Ejecutivo que designe fondos, cuando el producto del derecho subsidiario no alcance á cubrir los 160.000 pesos anuales destinados al pago de los intereses de la deuda extrangera.

Art. 11. Dará la organizacion que le parezca mas adaptable en todos los demas negocios económicos que tiendan á perfeccionar el establecimiento en su régimen y buen órden, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion.—Caracas Mayo 18 de 1838, 9.° y 28.°—*Guillermo Smith.*

DECRETO de 30 de Mayo de 1838

Sobre centralizacion de los ingresos y gastos del ramo de justicia.

CARLOS SOUBLETTE, GENERAL DE DIVISION DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Para que tenga su debido cumplimiento el artículo 23 de la ley de 4 de Mayo de 1838 que dispone la centralizacion de los ingresos y gastos del ramo de justicia en los estados anuales de las rentas y gastos nacionales,

DECRETO:

Art. 1.° Desde el 30 de Junio próximo cesarán las administraciones principales y subalternas de rentas municipales de hacer pagamentos á los empleados del ramo de justicia por cuenta de sus haberes devengados en el año económico pasado de 1836 á 1837 y en el presente de 1837 á 1838.

Art. 2.° Las administraciones principales de rentas municipales enterarán en las cajas nacionales las sumas que recauden por sí ó por medio de sus subalternas, desde el citado 30 de Junio, de lo que se quede á deber por impuestos para gastos de justicia en el presente y pasado año económico.

§ único. Se entiende corresponder al presente y pasado año económico las sumas que se hayan dejado de cobrar hasta 30 de Junio, de las relaciones que hayan pasado los tribunales á las administraciones municipales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 21 de Mayo de 1836.

Art. 3.° Las administraciones principales de rentas municipales pasarán á la Secretaría de hacienda una noticia de la cantidad que se quede debiendo en 30 de Junio próximo á los fondos de justicia por el presente y pasado año económico.

Art. 4.° Con el fin de saber la suma que se quede debiendo á los empleados de justicia al terminarse el presente año económico, las administraciones principales de rentas municipales luego que hayan incorporado en su cuenta las de sus subalternas, formarán y pasarán á los gobernadores de sus respectivas provincias, unas relaciones iguales á las pedidas respecto al año económico pasado por resolucion del Gobierno de 30 de Abril último, que se halla inserta en la gaceta de Venezuela número 381.

Art. 5.° La centralizacion de los gastos de justicia desde 1° de Julio próximo se verificará en la siguiente forma.

§ 1° En la tesorería general se llevará la cuenta de los sueldos de los empleados en la suprema Corte de justicia, los de la superior del segundo distrito judicial, y los de los jueces, secretarios y alguaciles de los juzgados de primera instancia, y secretarios de los juzgados parroquiales de la provincia de Caracas.

§ 2° En la administracion de aduana de Puerto-Cabello se incluirán en su presupuesto mensual los sueldos de los jueces, secretarios y alguaciles de los juzgados de primera instancia, y el de los secretarios de los juzgados parroquiales de las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Barinas, como igualmente los de los empleados en la Corte superior del tercer distrito judicial.

§ 3° En la administracion principal de aduana de Maracaibo, se incluirán en su presupuesto mensual los sueldos de los jueces, secretarios y alguaciles de los juzgados de primera instancia, y el de los secretarios de los juzgados parroquiales de dicha provincia; y el de los mismos empleados en las provincias de Mérida y Trujillo.

§ 4° En la administracion principal de aduana de Guayana se incluirán en su presupuesto mensual los sueldos de los jueces, se-

cretarios y alguaciles de los juzgados de primera instancia, y el de los secretarios de los juzgados parroquiales de dicha provincia; y los de los mismos empleados en la provincia de Apure.

§ 5º En las administraciones principales de aduana de Cumaná y Barcelona, se incluirán en sus presupuestos mensuales los sueldos de los jueces, secretarios y alguaciles de los juzgados de primera instancia, y secretarios parroquiales de las respectivas provincias.

§ 6º En la administracion de aduana de Juan Griego se incluirán en su presupuesto mensual los sueldos de los jueces, secretarios y alguaciles de los juzgados de primera instancia, y secretarios de los juzgados parroquiales de la provincia de Margarita.

Art. 6.º Los sueldos de los empleados de las Cortes supremas y superiores, y de los juzgados de primera instancia se presupondrán con arreglo al artículo 1º de la ley de 21 de Mayo de 1836, y los de los secretarios de los juzgados parroquiales siempre por 16 pesos 66 centavos mensuales, que es la base de 200 pesos anuales de que trata el artículo 2º de la misma ley.

§ único. Para el abono correspondiente á los secretarios de aquellos juzgados parroquiales por cuyas actuaciones se haya cobrado en el año económico una suma que exceda de 200 pesos y no pase de 500, las administraciones nacionales encargadas de la concentracion formarán á fin de cada año económico una relacion de los juzgados parroquiales cuyas actuaciones cobradas hayan excedido de 200 pesos, y cargarân la suma á que ascienda el exceso al ramo de gastos de justicia, abonando á cada secretario la suma que le corresponda para cancelar los respectivos débitos que les hayan resultado en el mismo ramo, por consecuencia de los pagamentos que recibirán en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de este decreto.

Art. 7.º Las administraciones principales de rentas municipales como encargadas de la recaudacion de los impuestos para gastos de justicia, pasado el tanteo de que trata el § 3º del artículo 12 de este decreto, remitirán mensualmente á las oficinas nacionales la suma que recauden bajo el formulario que se explicará en el § 1º de este artículo: á la tesorería general, lo perteneciente á Caracas: á las respectivas principales de papel

sellado de Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Mérida, Trugillo y Apure, lo recaudado en las mismas provincias : á las administraciones principales de aduana de Guayana, Cumaná, Barcelona, Coro y Maracaibo, lo que toque á las dichas provincias ; y á la administracion de aduana de Juan Griego, lo que corresponda á la provincia de Margarita.

§ 1º Relacion del ingreso por el ramo de justicia en el mes de la fecha, á saber :

Lo cobrado de lo mandado recaudar por el juzgado de primera instancia del circuito de (aquí el nombre.) , , ,	80
Id. id. id. por el juzgado parroquial de (aquí el nombre de la parroquia) , , , , , ,	60
Siguen las demas parroquias , , , ,	
	140
Por comision al 5 por ciento que se deduce del cargo	7
Líquido entregado en las cajas nacionales , , ,	133

V. B.—El Gobernador. El Administrador.

§ 2º Las recaudaciones efectuadas en las administraciones subalternas de rentas municipales serán incorporadas en la cuenta de las principales de un mes para otro, sin que la falta de estos datos sea motivo para demorar el tanteo prevenido en el § 3º del artículo 12 de este decreto.

Art. 8.º La distribucion de los fondos recaudados de los impuestos para gastos de justicia se hará con arreglo á lo que disponen los dos parágrafos de este artículo para evitar las traslaciones innecesarias de caudales.

§ 1º Las administraciones subalternas de rentas municipales pagarán mensualmente á los secretarios de los juzgados parroquiales el total de lo recaudado por actuaciones correspondientes á su respectivo juzgado, mientras el producto de estos no exceda de la base de 500 pesos anuales, debiendo las oficinas nacionales admitir á las principales municipales estos pagamentos como dinero efectivo en la entrega mensual de la cantidad recaudada.

§ 2º Las administraciones nacionales de que trata el artículo 7º pagarán mensualmente á los secretarios de los juzgados parroquiales que residan en sus respectivas capitales de provincia el

total de lo recaudado por las actuaciones correspondientes á cada juzgado, mientras el producto de estos no exceda de la base de 500 pesos anuales y repartirán el resto del contingente entregado por las administraciones principales á prorata entre los empleados de los juzgados de primera instancia de la misma provincia.

Art. 9.° Las receptorías principales de papel sellado, luego que hayan verificado la distribucion de la suma que les pasen las administraciones principales de rentas municipales conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, formarán y remitirán á las administraciones de aduana donde se hallen radicados los sueldos de los empleados de justicia de su respectiva provincia, una relacion mensual conforme al siguiente formulario.

Ingresos del ramo de justicia en el mes de . . . . segun la noticia pasada por la administracion principal de rentas municipales.

Lo cobrado de lo mandado recaudar por el juzgado de primera instancia del circuito de (aquí el nombre) , , ,	80
Id. id. id. por el juzgado parroquial de (aquí el nombre de la parroquia) , , , , , ,	60
Siguen las demas parroquias. , , , , ,	
	140
Comision al 5 por ciento que se deduce del cargo. ,	7
	133

Distribucion.

Por lo pagado á buena cuenta de sueldos al juez de primera instancia (aquí el nombre del circuito y de la persona) , , , ,	70		
Al secretario de id. id. id.	20		
Al alguacil id. id. id. ,	10	100	
Al secretario de la parroquia de (aquí el nombre de la parroquia y del empleado)		33	
Siguen los demas empleados.			
			133

Art. 10. Las administraciones de aduana con presencia de la relacion de que habla el artículo anterior harán los cargos y abonos correspondientes en su respectiva cuenta.

Art. 11. El déficit que resulte entre lo recaudado por los impuestos para gastos de justicia y el total haber de los empleados, se pagará por las administraciones de aduana donde se hallen centralizados sus haberes en la misma proporcion que á los demas empleados nacionales.

Art. 12. Los gobernadores de las provincias pasarán á la oficina de la hacienda nacional que resida en la capital de cada una, la noticia de los empleados en el ramo de justicia de su provincia, explicándose en ella el nombre del empleado y el dia en que ha tomado posesion.

§ 1º Los gobernadores de Carabobo, Barquisimeto y Barinas darán igualmente la misma noticia á la administracion principal de aduana de Puerto-Cabello, y los de Mérida y Trujillo á la administracion principal de aduana de Maracaibo, y el de Apure, á la administracion principal de aduana de Guayana.

§ 2º Tambien participarán los gobernadores á las mismas oficinas todas las novedades que ocurran relativamente á los empleados del ramo de justicia por la separacion y personas que nuevamente ocupan los destinos.

§ 3º Los gobernadores de provincia pasarán mensualmente el tanteo de caja del ramo de justicia con arreglo á lo prevenido para las oficinas nacionales en la resolucion del Gobierno de 1º de Setiembre de 1837 insertada en la Gaceta de Venezuela número 347.

§ 4º Los gobernadores de provincia al acto del tanteo examinarán si el administrador ha cumplido con el artículo 31 de la ley, y harán efectiva la responsabilidad que impone á estos el § único del artículo 34 de la misma cuando dejan de cobrar alguna cantidad correspondiente al fondo de justicia, á menos que justifiquen haber practicado las diligencias correspondientes para su recaudacion.

§ 5º Los gobernadores pasarán á la secretaría de hacienda las relaciones de que trata el artículo 4º de este decreto luego que les hayan sido remitidas por los administradores principales de rentas municipales.

Art. 13. El secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Caracas á 30 de Mayo de 1838, 9º y 28º.—*Carlos Soublette.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

DECRETO de 9 de Julio de 1838.

Indultando á los comprendidos en la faccion de Francisco María Farias.

CARLOS SOUBLETTE, GENERAL DE DIVISION DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA, VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Autorizado por el Consejo de Gobierno para usar de la atribucion 4ª del artículo 118 de la Constitucion,

DECRETO:

Art. 1.º Se indulta de la pena del delito de conspiracion á todos los comprometidos en la faccion que capitaneó Francisco María Faria en el canton Perijá de la provincia de Maracaibo, esten ó no encausados.

Art. 2.º Se exceptúa de este indulto á Pascual Matamoros por ser reincidente en el expresado delito, y haber sido segundo cabecilla de la faccion.

Art. 2.º El secretario de Estado en los despachos del interior y justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el secretario de Estado en los despachos del interior y justicia, en Caracas á 9 de Julio de 1838, año 9º de la ley y 28º de la independencia.

Carlos Soublette.

Refrendado:—*D. B. Urbaneja.*

DECRETO de 17 de Julio de 1838

Sobre establecimiento de la direccion general de instruccion pública.

CARLOS SOUBLETTE, GENERAL DE DIVISION, VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Por cuanto fué consiguiente á la transformacion política de Venezuela que el Poder Ejecutivo reasumiese la inmediata y general direccion de la instruccion pública que por la ley de 18 de Marzo de 1826 estaba encomendada á la Direccion general creada en la capital de la República de Colombia, por tanto; y

Considerando:

1.º Que adémas de las universidades establecidas en esta ciudad y la de Mérida, se han creado ya colegios nacionales en las provincias de Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Trujillo, Maracaibo, Coro, Margarita, Cumaná y Guayana.

2.º Que siendo conocidamente necesaria y urgente la reforma que exigen los estatutos y decretos, por los cuales se dirigen las universidades y colegios establecidos, conviene á su mas pronta realizacion que se medite y prepare por personas dotadas de conocimientos y de interes por la causa pública, el plan general de enseñanza que sea conveniente y adecuado á todas las circunstancias que deben tener presente,

DECRETO:

Art. 1.º Se establecerá en esta capital bajo la inmediata autoridad del Gobierno la Direccion general de instruccion pública creada por la ley de 18 de Marzo de 1826.

Art. 2.º La Direccion se compondrá de tres directores y dos suplentes que el Poder Ejecutivo nombrará por decreto separado.

Art. 3.º La misma Direccion nombrará la persona que haya de servir su secretaría, y propondrá al Gobierno el arreglo de esta, y la asignacion que deba hacérsele.

§ único. Estos gastos se satisfarán por ahora de los fondos de la administracion de bienes de conventos suprimidos.

Art. 4.º Son atribuciones de la direccion general las mismas que le designa la ley y decreto de 18 de Marzo y de 3 de Octubre del citado año de 1826, y las mas que el Congreso le asignare.

Art. 5.º Estando acordado por resolucion del Gobierno de 3 de Noviembre del año próximo pasado que la parte del edificio que fué convento de franciscanos que mira al Sur, quedase destinada para el establecimiento general de ciencias; y siendo necesario diseñar el edificio que haya de levantarse con la disposicion y proporciones convenientes, la Direccion se encargará de hacer trazar el diseño en la forma mas adecuada que permita el local; y aprobado este por el Gobierno, la misma Direccion queda encargada de llevar á efecto la obra hasta su conclusion.

Art. 6.º El secretario del interior pasará á la Direccion todo lo relativo á la instruccion pública que le sea correspondiente.

Art. 7.º La Direccion elegirá local para celebrar sus sesiones

y establecer su secretaría, ó en el edificio de San Francisco, ó en el de Santo Domingo, segun le pareciere mas conveniente; y los costos que causare su preparacion, se abonarán de las mismas rentas que los de su secretaría.

Art. 8.º Los directores antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán el juramento constitucional en manos del Poder Ejecutivo.

Art. 9.º El secretario del interior y justicia queda encargado del cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á la próxima legislatura.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el secretario de Estado en los despachos del interior y justicia, en Caracas á 17 de Julio de 1838, año 9º de la ley y 28º de la independencia.—*Carlos Soublette.*

Refrendado:—*D. B. Urbaneja.*

DECRETO de 28 de Noviembre de 1838

Sobre separacion de los empleados de hacienda para concurrir al Congreso ó Diputacion provincial.

CARLOS SOUBLETTE, GENERAL DE DIVISION DE LOS EJERCITOS DE VENEZUELA, VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Considerando:

Que varios empleados en el ramo de hacienda son frecuentemente elegidos senadores, representantes y diputados provinciales: que por el artículo 82 de la Constitucion, cualquiera otra funcion pública es incompatible, durante las sesiones, con las de representante y senador: que por la misma Constitucion (artículos 83 y 165) los senadores, representantes y diputados provinciales gozan de inmunidad durante las sesiones y mientras van á ellas y vuelven á sus casas; y últimamente que por el artículo 50 de la ley de elecciones, los elegidos solo pueden excusarse por causas graves ó impedimentos físicos á juicio de los gobernadores,

DECRETO:

Art. 1.º Cuando un empleado de hacienda con responsabilidad y fianza, electo senador, representante ó diputado provincial, se separe de su destino para concurrir á las sesiones de sus respec-

tivos cuerpos, se entiende que la responsabilidad anexa á su destino, cesa para él, desde el momento de su separacion, por todo el tiempo que estuviere ausente con motivo de la asistencia al Congreso ó á la Diputacion provincial.

Art. 2.º El empleado de hacienda con responsabilidad y fianza, que con el motivo expresado en el artículo anterior se aparta de su destino, si su sueldo como tal empleado fuere mayor que las dietas que como miembro del Congreso ó diputacion provincial debe percibir, recibirá estas dietas y ademas del tesoro público la parte que falte para igualar aquel sueldo. Si este fuere menor que las dietas, dejará de percibirlo por solo el tiempo en que disfrute de estas.

Art. 3.º Desde el momento en que los mencionados empleados reciban el nombramiento de miembros de aquellas corporaciones, lo avisarán al Poder Ejecutivo para con tiempo y en oportunidad nombrar quien deba sucederles durante su ausencia.

Art. 4.º La persona que nombre el Gobierno para sostituir al empleado que asistiere al Congreso ó diputacion provincial, gozará de todo el sueldo señalado al empleo que interinamente sirve.

Art. 5.º Cualquiera otra resolucion general ó particular que sobre este punto se haya librado queda derogada por el presente decreto.—Dado en Caracas á 28 de Noviembre de 1838, 9º y 28º

Carlos Soublette.

Por S. E.—*Guillermo Smith.*

DECRETO de 20 de Diciembre de 1838

Sobre vestuario para la tropa.

Carlos Soublette, General de division de los ejercitos de Venezuela, Vicepresidente de la Republica, encargado del Poder Ejecutivo, &a., &a., &a.

Considerando:

1º Que la intervencion del Gobierno en la suministracion de vestuario á los cuerpos del ejército, aumenta las operaciones de la tesorería general, sin proporcionarles ventajas, que ellos no puedan procurarse por sí mismos, si se deja á su cargo dicha suministracion.

2º Que ningun perjuicio puede resultar á la tropa de que la retencion de vestuario, que ha hecho hasta ahora la tesorería ge-

neral, la hagan los cuerpos ; siempre que en su custodia, é inversion se llenen las formalidades de ordenanza,

DECRETO:

Art. 1.° Desde el dia 1.° de Enero del año próximo venidero no se hará por la tesorería general, ni por las demas oficinas de pago, descuento alguno para vestuario á los cuerpos y compañías de la fuerza permanente.

Art. 2.° La provision y construccion del vestuario para la tropa correrá á cargo de los respectivos cuerpos, quienes en junta de capitanes y un subalterno de cada clase, acordarán el medio mas conveniente de proveer el vestuario con las mayores ventajas posibles para el soldado.

§ único. Cuando hubiere que proveer de vestuario á las compañías sueltas, entonces la junta se compondrá de los oficiales que hubiere en cada una de ellas.

Art. 3.° Los cuerpos y compañías sueltas continuarán haciendo el descuento de dos pesos mensuales para vestuario, menaje de compañía y utensilios de rancho como lo ha hecho la tesorería á los individuos de banda, cabos y soldados. A los sargentos y aspirantes nada se les descontará para vestuario, siendo de su deber presentarse con el aseo y decencia correspondiente á su clase.

Art. 4.° Al fin de cada año económico los cuerpos y compañías sueltas formarán el ajustamiento de vestuario á los individuos que sufren el descuento, y se les abonará precisamente el alcance que tuvieren por este respecto.

Art. 5.° Los comandantes de armas inspeccionarán la caja de los cuerpos y compañías sueltas cada cuatro meses, examinarán las libretas de los soldados, harán todas las objeciones á que dé lugar el estado en que las encuentre, y darán parte á la inspeccion general, bien sea que la caja del cuerpo esté manejada con la regularidad y pureza correspondiente, ó bien que hayan encontrado faltas dignas de correccion.

Art. 6.° Se deroga el decreto de 15 de Junio de 1836 sobre organizacion, enganche y vestuario de la fuerza permanente, en la parte que se oponga al presente.

Dado en Caracas, sellado con el sello del P. Ejecutivo, y refrendado por el secretario de Estado en los despachos de guerra y marina á 20 de Diciembre de 1838, 9.° y 28.°—*Carlos Soublette.*

Por S. E.—*Rafael Urdaneta.*

